



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 132

Marzo 2023

### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2023

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: [editorial@ciemat.es](mailto:editorial@ciemat.es)

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

## SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	3
ARTÍCULOS.....	6
“EL DISEÑO DE PRODUCTOS SOSTENIBLES COMO PARADIGMA PRECEPTIVO: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y RÉGIMEN JURÍDICO PROPUESTO EN LA UNIÓN EUROPEA”. María Pilar Dopazo Fraguó.....	7
“LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO INTEGRANTES DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS”. Adriana Fillol Mazo .....	64
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	109
Nacional.....	110
Autonómica.....	117
Cataluña.....	117
Comunidad Foral de Navarra .....	119
Comunidad Valenciana .....	121
Islas Baleares.....	124
La Rioja.....	131
País Vasco .....	133
Iberoamérica.....	134
Portugal .....	134
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	142
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) .....	143
Tribunal Supremo (TS).....	146
Audiencia Nacional .....	154
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) .....	158
Andalucía.....	158
Castilla y León .....	162
Comunidad de Madrid .....	165
Comunidad Valenciana .....	181
ACTUALIDAD .....	184
Noticias .....	185
Agenda .....	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	206
MONOGRAFÍAS.....	207
Capítulos de monografías .....	210
Tesis doctorales .....	218
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	221
Números de publicaciones periódicas .....	221
Artículos de publicaciones periódicas .....	222
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	236
Recensiones .....	239
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	241

# NOTAS DEL EDITOR

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de marzo de 2023

[Nota del editor. Grabación del Seminario web “Nuevo reglamento de envases y residuos de envases”](#)

Estimados lectores:

Ya está disponible la grabación del Seminario web “Nuevo reglamento de envases y residuos de envases”, que congregó a cerca de 350 asistentes.

The image shows a promotional graphic for a webinar. At the top, it says 'Seminario web' and 'Nuevo reglamento de envases y residuos de envases (Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre)'. The date and time are 'Viernes, 24 de febrero de 2023 de 09:30 a 11:30'. Below this, it lists speakers: Juan José Pernas García (Profesor titular de Derecho administrativo, Universidade da Coruña) and Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa (Catedrático de Derecho administrativo, Universidad de Navarra). The topics are 'Régimen de responsabilidad ampliada de envases domésticos' and 'Sistemas de depósito, devolución y retorno'. There are links for registration and access. The organizers are CIEDA-CIEMAT and FIREC. Logos for Ciemat, CIEDA, and FIREC are at the bottom.

El encuentro trató la nueva normativa sobre reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los residuos de envases a través de dos ponencias a cargo de dos destacados juristas. En concreto, el profesor de derecho administrativo de la Universidade da Coruña, Juan José Pernas García, trató el régimen de responsabilidad ampliada de envases domésticos, mientras que el catedrático de derecho administrativo de la Universidad de Navarra, Ángel Ruiz de Apodaca, expuso los sistemas de depósito, devolución y retorno.

El tema central del seminario fue la adaptación de la directiva europea sobre política de residuos e impulso a la normativa española, destacando la investigación y desarrollo sobre nuevos envases y procesos de fabricación.

Durante el encuentro, se presentaron los principales objetivos de la normativa como conseguir que todos los envases que se comercialicen en 2030 sean reciclables o reutilizables y así acabar con los envases de un solo uso, como es el caso de las botellas de plástico. Asimismo, el seminario trató los objetivos de prevención, tanto en la reducción del peso de los envases generados como del número de botellas de plástico fabricados para un solo uso.

Además, se remarcó el refuerzo de la reutilización de envases en todos sus ámbitos, incorporando estos objetivos en hostelería (hoteles, restaurantes y cafeterías), industria y también en el doméstico. El seminario acogió diferentes cuestiones de debate como el establecimiento de obligaciones con altas repercusiones económicas, la ampliación de la responsabilidad ampliada a todos los envases, la presentación a granel de frutas y verduras

frescas, el empoderamiento del consumidor, la responsabilidad de productores y consumidores y la guerra de datos, entre otros.

Esta iniciativa de formación jurídico-ambiental del CIEDA-CIEMAT, con la colaboración del Foro de Intercambio de Conocimiento sobre Residuos y Economía Circular (FIREC), forma parte del cambio de modelo económico y nuevo contrato social que representa este nuevo reglamento.

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental ubicado en Soria es un referente internacional en la investigación, el desarrollo y la difusión de los instrumentos jurídicos necesarios para implantar políticas de sostenibilidad desde una perspectiva global, en estrecha vinculación con los progresos científicos y tecnológicos y la justicia ambiental.

**Enlace web:** "[Nuevo reglamento de envases y residuos de envases](#)".

# ARTÍCULOS

María Pilar Dopazo Fraguío  
Adriana Fillol Mazo

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de marzo de 2023*

**“EL DISEÑO DE PRODUCTOS SOSTENIBLES COMO PARADIGMA PRECEPTIVO: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y RÉGIMEN JURÍDICO PROPUESTO EN LA UNIÓN EUROPEA”**

“THE DESIGN OF SUSTAINABLE PRODUCTS AS A PRECEPTIVE PARADIGM: REGULATORY EVOLUTION AND PROPOSED LEGAL REGIME IN THE EUROPEAN UNION”

**Autora:** María Pilar Dopazo Fraguío, Profesora Doctora e Investigadora, dpto. Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid (UCM, España). ID ORCID: 0000-0001-7983-2624.

**Fecha de recepción:** 05/01/2023

**Fecha de aceptación:** 16/02/2023

**Doi:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00122>

**Resumen:**

En este trabajo se analiza la funcionalidad del diseño ecológico o ecodiseño de productos sostenibles, así como la evolución de la normativa aplicable en este campo. En particular, es objeto de estudio y valoración la nueva regulación propuesta por la Comisión Europea, observando aquellas innovaciones más destacadas. En la actualidad, esta es una cuestión que adquiere gran interés técnico, jurídico y económico, ya que vía Reglamento UE se plantea un avanzado y complejo régimen común, donde este instrumento ambiental se erige como principal medida de acción para el logro de los objetivos estratégicos pretendidos. La regulación proyectada podría tener importantes efectos en distintos ámbitos y sectores claves, razón por la que conviene examinar las novedades que han sido previstas y sus posibles implicaciones en la práctica. De igual modo, hay que tener en cuenta los motivos por los que se impulsa esta renovación normativa desde el Derecho de la UE, en estos momentos y en interés público o colectivo. Considerando todos estos aspectos, se aporta una valoración acerca del régimen proyectado, cuyo impacto podría ser muy relevante. Asimismo, se exponen las oportunidades que se abren en virtud de esta ambiciosa regulación y el plan de actuaciones ya encaminado, toda vez que el ecodiseño se convertiría en práctica obligada; esto es, en un requerimiento exigido o exigible y para la mayoría de los productos distribuidos en la UE.



**Abstract:**

This paper analyzes the functionality of ecological design or ecodesign of sustainable products, as well as the evolution of applicable regulations in this field research. In particular, the new regulation proposed by European Commission is analyzed and evaluated, noting those innovations that stand out. Actually, this issue acquires great technical, legal and economic interest, as an advanced and complex common regime envisaged via the EU Regulation, where this environmental instrument stands as the main measure of action for the achievement of strategic objectives intended. The projected regulation could have important effects in different areas and key sectors; it is therefore worth examining the new developments planned and their possible implications for practice. Likewise, it is necessary to bear in mind that the reasons for which this regulatory renewal promoted from EU Law, at this time and in the public or collective interest. Considering all these aspects, an assessment of the projected regime provided, the impact of which could be very relevant. It also outlines the opportunities opened up by this ambitious regulation and the action plan already underway, as eco-design would become a mandatory practice, that is, a required or enforceable requirement for most products distributed in the EU.

**Palabras clave:** Diseño ecológico. Propuesta de Reglamento Europeo. Ecodiseño industrial. Análisis de ciclo de vida. Productos sostenibles. Economía circular.

**Keywords:** Ecological design. Proposal for a European Regulation. Industrial eco-design. Life cycle analysis. Sustainable products. Circular economy.

**Índice:**

1. **Presentación del estudio**
2. **El diseño ecológico como instrumento ambiental y económico**
  - 2.1. **Funcionalidad del ecodiseño y metodología aplicable**
  - 2.2. **Procedimiento de implementación: el análisis del ciclo de vida del producto/servicio como técnica básica de evaluación**
3. **Normativa técnica y certificación del ecodiseño**
  - 3.1. **Función facilitadora para la acreditación del ecodiseño**
  - 3.2. **La certificación del ecodiseño de conformidad con la actual normativa técnica (UNE-EN ISO 14006:2011)**
4. **El sistema de gestión ambiental como “piedra angular”**

5. Marco estratégico y objetivos europeos: ¿por qué ahora se plantea la necesidad de dictar una nueva regulación sobre ecodiseño?
  - 5.1. Principales objetivos ambientales y económicos
  - 5.2. Hoja de ruta europea y objetivos globales: Pacto Verde, Agenda 2030 y ODS
    - 5.2.1. El “Pacto Verde Europeo”
    - 5.2.2. Dinamización de la economía circular
6. La actual Directiva 2009: reconocimiento de los avances procurados y utilidad como régimen transitorio
7. El nuevo Reglamento (UE) sobre diseño ecológico: análisis de la propuesta normativa y principales aportaciones
  - 7.1. Valoración del Reglamento UE propuesto (2022)
  - 7.2. Medidas previstas
  - 7.3. La identificación del eco-producto: “pasaporte digital europeo”
8. Impacto en la contratación del sector público: hacia una contratación pública sostenible y “ecodiseñada”
9. Conclusión
10. Referencias bibliográficas

## Índice:

1. Presentation of the study
2. Ecological design as an environmental and economic instrument
  - 2.1. Ecodesign functionality and applicable methodology
  - 2.2. Implementation procedure: the analysis of the life cycle of the product/service as a basic evaluation technique
3. Technical regulations and ecodesign certification
  - 3.1. Facilitating function for the accreditation of ecodesign
  - 3.2. Ecodesign certification in accordance with current technical regulations (UNE-EN ISO 14006:2011)
4. The environmental management system as a “cornerstone”
5. Strategic framework and European objectives: Why is the need to issuing a new regulation on ecodesign now arising?
  - 5.1. Main environmental and economic objectives
  - 5.2. European roadmap and global objectives: Green Deal, Agenda 2030 and SDG
    - 5.2.1. The “European Green Deal”
    - 5.2.2. Reinvigoration of the circular economy
6. The current 2009 Directive: recognition of the progress processed. Transitional regime

7. **The new regulation (EU) on ecological design: analysis of the regulatory proposal and main contributions**
  - 7.1. **Assessment of the proposed EU Regulation (2022)**
  - 7.2. **Planned measures**
  - 7.3. **The identification of the eco-product: "European digital passport"**
8. **Impact on public sector procurement: towards sustainable and "eco-designed" public procurement**
9. **Conclusion**
10. **Bibliographic references**

## 1. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

En el actual contexto estratégico de la Unión Europea (UE), por su especial relevancia, hay que destacar la nueva Propuesta de *Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles* presentada por la Comisión Europea el 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Esta propuesta resulta muy significativa, tanto por la importante renovación jurídica que supone en la regulación positiva de esta materia como por su amplia proyección y potencial impacto aplicativo.

En este sentido, cabe observar que estamos ante una regulación muy avanzada, pero, también compleja. Las implicaciones prácticas que conllevaría su posible desarrollo y aplicación efectiva son importantes -tal y como se examina en el presente trabajo-, por lo que conviene su detallado estudio en estos momentos y especial consideración. De igual modo, el interés de esta cuestión alcanza al sector privado y público, pues, la regulación proyectada presenta un destacado papel renovador o transformador.

Asimismo, al abordar este tema, resulta de interés razonar la motivación del legislador europeo y los fines previstos con esta nueva regulación, la cual, implicaría un destacado avance normativo. Pues, no se trata de una simple revisión o actualización del vigente régimen europeo, ya que con esta propuesta de Reglamento UE se supera lo previsto en la actual Directiva europea 2009/125/CE sobre diseño ecológico<sup>2</sup> y a la que sustituiría. Si bien, se reconoce

---

<sup>1</sup> Vid., [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE](#), Bruselas, 30.3.2022. COM (2022) 142 final

<sup>2</sup> Cfr., [Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía \(DOUE L 285, de 31.10.2009\)](#), y modificada por la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 \(DOUE L 315, de 14.11.2012\)](#).

los progresos procurados a partir de esta Directiva, el legislador ha estimado que se debe ir más allá en este terreno. En todo caso, la Directiva 2009 operaría como régimen transitorio hasta la plena vigencia del nuevo Reglamento UE, según queda previsto en el texto de la precitada Propuesta.

Hay que significar, por tanto, el progreso regulatorio que se plantea con el nuevo Reglamento UE propuesto, objeto de estudio específico en este trabajo. El nuevo régimen jurídico proyectado en materia de ecodiseño incorpora varias novedades de gran relevancia técnica y jurídica. En especial, como innovación principal que ha de ser destacada, se encamina un cambio muy notable en el enfoque regulador y tratamiento jurídico que se otorga al ecodiseño. En efecto, en virtud del Reglamento propuesto, el ecodiseño de productos sostenibles se convierte en pieza instrumental esencial y su empleo podría ser requerido como práctica preceptiva. Toda vez que, conforme a la nueva disciplina europea, se establece un modelo normativo común, uniforme y vinculante en este campo.

De esta forma, cabe interpretar que el ecodiseño ya no se trataría de algo voluntario y sí constituiría una obligación. Así, conviene subrayar este aspecto como novedad muy relevante a la luz del texto propuesto y, como tal, se trata de un presupuesto que debe tenerse en cuenta al examinar este tema. Por tanto, se impondría “el ecodiseñar” como práctica de necesaria observancia y con respecto a la mayoría de los productos que circulen -o circularan- en el mercado interior UE. En consecuencia, es evidente que la nueva regulación afectaría a distintos ámbitos y sectores industriales o productivos, además, claves en la economía. También, tendría incidencia en la contratación del Sector público.

El ecodiseño en productos/servicios constituiría la norma general a seguir y de forma extensiva. En este sentido, no hay duda de que estaríamos ante un nuevo paradigma normativo, donde el ecodiseño se erige y resultaría algo preceptivo. Esto es, podría ser exigido o exigible a diversos agentes, operadores o empresas. Con ello, en coherencia, la observancia de los criterios ecológicos se focaliza de forma principal, desde la óptica jurídica, siendo así su estimación necesaria en atención a cada supuesto o categoría de productos o bienes/servicios.

Dicha exigencia preceptiva del ecodiseño, a su vez, implicaría la positiva valoración de este aspecto condicionante junto con otras posibles propiedades o cualidades ambientales o ecológicas de cada producto, según fuera establecido por categoría o grupo de productos -previamente determinados- y aquellos criterios fijados en cada supuesto. En todo caso, resulta patente que el ecodiseño recobra mayor posicionamiento técnico y jurídico, incluso, podría ser determinante para la innovación y el desarrollo de nuevos materiales, productos y procesos.

Ergo, esta cuestión queda reforzada desde el Ordenamiento jurídico de la UE y responde a los comunes objetivos estratégicos marcados -expresamente referenciados en el epígrafe 5 del estudio aportado-. Nótese que, precisamente, en el Pacto Verde Europeo y en la actual Estrategia Europea se hace hincapié especial en el ecodiseño de productos, por lo que esta medida de acción sería fundamental -entre otras encaminadas- para lograr contar con más productos sostenibles y ecoeficientes. Por lo cual, esta propuesta normativa ha sido presentada como hoy principal de conformidad con la planificación estratégica trazada y, por ende, en aras de lograr los retos comunes pretendidos, ambientales, climáticos y económicos que han sido previstos o se tratarían de alcanzar.

Por los motivos expuestos, se explica la importancia de esta nueva normativa, siendo considerada como pilar o pieza nuclear dentro del “paquete de medidas europeas” anunciadas en el Pacto Verde Europeo (2019)<sup>3</sup> y, de igual forma, en consonancia con el Plan de Acción para la Economía Circular (2020)<sup>4</sup>. Asimismo, con el nuevo Reglamento sobre Ecosideño se trata de establecer una disciplina uniforme y con fuerza vinculante suficiente para regular esta cuestión con eficacia, cumpliendo con lo programado a los fines ambientales y económicos señalados. Desde esta perspectiva, se argumentaría la finalidad pública de la propuesta regulatoria, en interés general o colectivo.

En concreto, la pretensión del actual legislador europeo radica en dictar una norma común que sirva para armonizar los requisitos ecológicos aplicables y/o exigibles en materia de ecodiseño. Todo ello, con objeto de poder asegurar que -en los próximos años o a futuro- la mayoría de los bienes fabricados, distribuidos o comercializados en la UE puedan ser más respetuosos con el medio ambiente, sostenibles y -además- “aptos” o adecuados para su tráfico circular, de acuerdo con las premisas del paradigma de la economía circular. En síntesis, esta sería la finalidad perseguida y por la que parece esencial incrementar el número de “productos ecodiseñados”, acreditados por su menor impacto ambiental y eficientes desde el punto de vista energético, duraderos, seguros y de calidad.

En atención a la plena actualidad jurídica de este tema, en este trabajo se examinan las principales novedades del nuevo Reglamento UE proyectado sobre ecodiseño. Y, de igual modo, son interpretadas y puestas en valor las razones que motivan esta específica y ambiciosa regulación europea. Asimismo,

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión, *El Pacto Verde Europeo*, Bruselas, 11.12.2019. COM (2019) 640 final. Disponible en este [enlace](#).

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Nuevo Plan de acción para la economía circular*. Bruselas, 11.3.2020. COM (2020) 98 final. Disponible en este [enlace](#).

resulta de interés proceder a la valoración del régimen previsto, identificando aquellos aspectos que podrían tener mayor incidencia en la práctica y evaluando su posible proyección. Con todo, estamos ante un tema nada baladí, por cuanto esta es una propuesta normativa que sí podría tener gran repercusión. Toda vez que implicaría importantes transformaciones y, de igual modo, abrirá oportunidades; si bien, por otro lado, no se ignora que también puede encontrar cierta dificultad aplicativa en algunos supuestos y, en consecuencia, es oportuno preparar con tiempo el camino y planificarlo de forma adecuada para adaptar o renovar procesos y sistemas, así como los recursos disponibles.

## 2. EL DISEÑO ECOLÓGICO COMO INSTRUMENTO AMBIENTAL Y ECONÓMICO

El ecodiseño -o diseño ecológico- es una herramienta técnica aplicable a productos y servicios con la finalidad principal de minimizar su impacto ambiental. Constituye, por tanto, un medio útil y vía propiciatoria para promover la ecoinnovación en productos, procesos y sistemas, orientando de este modo la generación de productos más sostenibles, eficientes y respetuosos con el medio ambiente.

El ecodiseño ha sido desarrollado con éxito, sobre todo, en el campo del diseño industrial. Y es, en el presente, cuando el tratamiento técnico y jurídico de esta cuestión recobraría mayor atención en el Ordenamiento europeo. De igual forma, en la actualidad jurídica, se observa como este aspecto adquiere máximo interés en el marco común del Derecho de la Unión Europea (UE). En concreto, se plantea una nueva regulación en esta materia, mediante la que se trata de reforzar la necesaria aplicación del ecodiseño y asegurar su efectiva práctica de forma amplia o más extensiva. Ello, a su vez, se justificaría en interés colectivo, al estimarse la positiva contribución de este instrumento ambiental, también desde una perspectiva estratégica y económica.

Así pues, observando la positiva funcionalidad de este instrumento, se crea un nuevo régimen regulatorio que discipline el diseño ecológico en la UE de forma uniforme y vinculante. En este sentido, cabe significar la actual propuesta de *Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles*<sup>5</sup> presentada por la Comisión Europea el 30 de marzo de 2022.

---

<sup>5</sup> Cfr., Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, Bruselas, 30.3.2022. COM (2022) 142 final.

Tal y como hemos avanzado supra, a través del nuevo Reglamento UE se trataría de configurar el diseño ecológico como un requerimiento exigible y, además, con respecto a una gran diversidad de categorías de productos fabricados/comercializados en el mercado interior UE<sup>6</sup>.

Este interés, a su vez, encuentra apoyo previo en los objetivos comunes previstos por la “Estrategia Europa 2020” y en relación con lo señalado en la “Estrategia Europea para la competitividad global, la recuperación sostenible de la crisis económica y la creación de empleo”<sup>7</sup>. Dichos objetivos estratégicos siguen siendo principales y son reforzados en la actual Planificación Estratégica 2020-2030<sup>8</sup>, todo ello de acuerdo con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)<sup>9</sup>. En este mismo sentido, hay que tener presente lo ya declarado en “El Pacto Verde” por la Comisión Europea (2019)<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Vid., Comisión Europea, “Diseño ecológico para productos sostenibles. El nuevo Reglamento mejorará la circularidad, el rendimiento energético y otros aspectos de la sostenibilidad medioambiental de los productos de la UE”. Disponible en este [enlace](#).

<sup>7</sup> Comisión Europea, «Europa 2020. Un estudio para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM (2010) 2020 final, de 3.3.2010 (p. 6). Cfr., La “Estrategia Europa 2020”, aprobada por el Consejo Europeo el 17 de junio de 2010: Comunicación de la Comisión, “Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”. Bruselas, 3.3.2010 COM (2010) 2020 final. Disponible en este [enlace](#). Y, en este sentido, Comisión Europea, «Una Europa que utilice eficazmente los recursos. Iniciativa emblemática con arreglo a la Estrategia Europa 2020», COM (2011) 21 final, 26.1.2011, (pp. 3-5). Disponible en este [enlace](#).

<sup>8</sup> Pues, en el presente, resulta claro que es necesario insistir en los objetivos europeos que fueron propuestos para el año 2020 -según lo previsto en la precitada “Estrategia Europa 2020”- y con el propósito de conseguir lograrlos a futuro. Por ello, en la práctica, se trata de objetivos vigentes y sobre los que conviene seguir haciendo hincapié.

<sup>9</sup> Vid., Asamblea General de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, septiembre de 2015, referencia a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Información disponible en este [enlace](#). De este modo, con la Estrategia europea 2020 y la Agenda internacional 2030 se pretende lograr un conjunto de metas globales y compartidas.

<sup>10</sup> El *Pacto Verde Europeo* es un conjunto de iniciativas políticas destinado a la denominada “transición ecológica”, su finalidad principal es alcanzar la neutralidad climática para el año 2050. Este documento sienta las bases para proceder a la renovación de la UE, en aras de “una sociedad equitativa y próspera” y una “economía moderna y competitiva”. A dicho fin, se hace hincapié en adoptar un enfoque común, holístico e intersectorial, con la participación proactiva de todos los agentes y actuando desde los distintos ámbitos de forma conjunta para conseguir el objetivo climático que se pretende. Este “paquete de medidas” integra diversas acciones relativas al clima, protección del medio ambiente, energía, transporte, industria, agricultura y otros sectores, también se hace referencia a las “finanzas sostenibles”. Vid., COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión Europea, “El Pacto Verde Europeo”. Bruselas, 11.12.2019, COM (2019) 640 final. Texto disponible en este [enlace](#).

En todo caso, al analizar el interés actual que presenta el tratamiento del diseño ecológico como instrumento aplicativo y destacar sus ventajas, digno es también recordar como el valor de este instrumento ya había sido puesto de manifiesto desde el Derecho Ambiental al estudiar los instrumentos jurídicos y de mercado destinados a la tutela ambiental<sup>11</sup>. En este sentido, de forma específica, hay que referenciar los pioneros trabajos científicos publicados en materia de ecodiseño, en los que se avanzaba la importancia de su desarrollo innovador y a los fines ambientales precitados (DOPAZO FRAGUÍO, 2010, 2008)<sup>12</sup>.

De igual modo, hoy, el ecodiseño es interpretado como un valor que formaría parte de la filosofía o cultura corporativa adoptada por cada organización o entidad privada o pública. Y, como tal, se concibe como un aspecto a destacar y herramienta operativa en el marco del sistema de gestión que se ejercite. Por esta razón, la implementación estratégica de este instrumento adquiere cada vez mayor relieve en distintas organizaciones o empresas. En consecuencia, crece el interés por su adecuada incorporación en los correspondientes sistemas integrados de gestión medioambiental<sup>13</sup>; siendo esta práctica desarrollada en la actualidad, principalmente, por aquellas entidades interesadas en demostrar su compromiso en aras de la calidad ambiental y el desarrollo sostenible.

En el presente, se constata que este tema alcanza máximo relieve y dimensión, a tenor de las medidas estratégicas adoptadas en la UE y, en particular, de la nueva regulación proyectada objeto del presente trabajo. Si bien, debe precisarse que el ecodiseño como herramienta ambiental no es algo nuevo, como tal, pero, sí lo es el que sea regulado desde el Derecho de la UE de forma amplia y preceptiva, imponiéndolo como un aspecto exigible; esto es, como práctica general que se deberá seguir, y no solo dependiente de la libre decisión de cada operador o entidad. Por ende, es aquí donde realmente cabe apreciar un relevante cambio de modelo o enfoque jurídico, y esta sería -en puridad- la principal innovación jurídica de la propuesta regulatoria (2022).

---

<sup>11</sup> Para mayor detalle sobre los distintos tipos de instrumentos destinados a la protección ambiental, hay que recordar -en todo caso- la destacada obra del Profesor Ramón Martín Mateo. Vid., entre otras aportaciones doctrinales, MARTÍN MATEO, R., *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Trivium, Madrid, 1994. ISBN 84-7855-808-X.

<sup>12</sup> DOPAZO FRAGUÍO, P., “Eco-innovación en procesos y productos: eco-diseño”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N.º 17, 2010, pp. 305-320. DOPAZO FRAGUÍO, P., “Calidad, innovación y sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial”, *Revista de la contratación electrónica*, N.º 99, 2008, pp. 169-193.

<sup>13</sup> DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones 2018 (págs. 81-110). DOPAZO FRAGUÍO, P., *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Ed. Exlibris, Madrid, 2001.



Lo mencionado, ha de tenerse en cuenta al estudiar esta cuestión, observando las razones de esta evolución y el tratamiento normativo previsto. Considerando todo ello, ahora, es necesario proceder al análisis del nuevo régimen jurídico planteado en torno al ecodiseño -vía Reglamento UE-, el cual, es valorado con detalle en el epígrafe 7 de este trabajo. El nuevo texto normativo planteado requiere una exhaustiva reflexión analítica, por las novedades encaminadas y -sobre todo- en atención al amplio alcance y carácter vinculante del régimen proyectado.

## 2.1. Funcionalidad del Ecodiseño y metodología aplicable

El ecodiseño constituye un aspecto o cualidad del producto o servicio y, a su vez, constituye una herramienta que precisa ser aplicada en la práctica a través de una metodología específica. En este sentido, se habla de la implementación adecuada o satisfactoria de este instrumento, en tanto requiere seguir un riguroso procedimiento técnico y la metodología de “análisis del ciclo de vida” (ACV)<sup>14</sup>.

El ecodiseño como práctica efectiva -o el “ecodiseñar”- implica realizar un riguroso proceso de evaluación de cada producto o servicio, destinado a la obtención de unos resultados y, asimismo, orientado a su mejora continua, perfeccionamiento u optimización. Lo mencionado, en síntesis, supone analizar con detalle las características del producto y mejorar sus propiedades, calidad ambiental, viabilidad y resultados. De forma principal, a través del diseño ecológico, se pretende reducir los posibles impactos ambientales que genera un producto y mejorar sus cualidades, así como rendimiento y sostenibilidad durante todo su ciclo de vida. Por tanto, al hablar de ecodiseño debemos tener cuenta que -a través de su implementación- no solo se trata de perfeccionar el aspecto formal o estético relativo a la configuración del producto, y sí de algo más sustancial, por estar destinado a optimizar el (su) proceso de fabricación, desarrollo, eficacia y eficiencia.

---

<sup>14</sup> El Análisis de Ciclo de Vida (ACV) ha sido definido como aquella herramienta metodológica principal, empleada para poder medir el impacto ambiental que genera un producto, proceso o sistema considerando todo su ciclo de vida; esto es, evaluando las fuentes y recursos que requiere, materias primas, energía u otros hasta el final de su vida. Para ello, se obtienen todos los datos necesarios y son ponderados con objeto de obtener unos resultados y medir su impacto o impactos ambientales potenciales, lo cual, es esencial para proceder a la aplicación de las mejoras o innovaciones útiles que permitan reducir aquéllos. Al respecto, vid., *norma técnica ISO 14040:2006(es) Gestión ambiental — Análisis del ciclo de vida — Principios y marco de referencia*, en [enlace accesible](#).

De este modo, el ecodiseño supone una compleja herramienta técnica que ha de ser adecuadamente gestionada, precisando aplicar una metodología específica y el desarrollo de prácticas orientadas a la innovación en productos, procesos y sistemas. Así, el tratamiento del ecodiseño adquiere hoy especial interés jurídico y también económico.

Lo mencionado, a su vez, se constata al reconocer que se trata de una útil herramienta ambiental y propiciatoria de la eco-innovación<sup>15</sup>. En la actualidad, además, se le añadiría otra funcionalidad, al subrayarse por la UE que también podría servir para promover la “economía circular”, según se pretende impulsar. Dicha pretensión se justifica en orden a los objetivos internacionales de desarrollo sostenible (ODS), declarados en la *Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible*<sup>16</sup>. Toda vez que, en principio, al poder disponer de mayor número de productos sostenibles en circulación también se facilitaría este modelo económico. Por lo cual, considerando todos estos factores, se puede razonar el hecho de que sea en este momento -ante el precitado contexto estratégico y los difíciles objetivos señalados- cuando esta cuestión se trata de impulsar de forma decisiva y vía regulatoria. Ahora bien, otra cosa es que dicha pretensión pueda ser eficaz a los fines colectivos previstos, pues, no se ignora que estamos ante una propuesta normativa -a priori- compleja<sup>17</sup>.

En todo caso, en este estudio conviene identificar con claridad la funcionalidad que caracteriza al ecodiseño, las propiedades de este instrumento técnico ambiental y la metodología aplicable para su implementación satisfactoria. En los siguientes subepígrafes se expone todo ello con detalle.

---

<sup>15</sup> En este mismo sentido, SANZ LARRUGA, F.J., “Aspectos jurídicos sobre la eco-innovación y el diseño ecológico”, en SANZ LARRUGA, J.F.; GARCÍA PÉREZ, M. Y PERNAS GARCÍA, J, (Dir.), *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 2013 (pp. 421-461).

<sup>16</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” el 25 septiembre 2015. En esta Agenda se fijan 17 Objetivos con 169 metas que integran aspectos económicos, sociales y ambientales (vid., referencia en nota previa núm. 9). Con base a la misma, se establece la estrategia que ha de guiar los programas de desarrollo a nivel internacional y los Estados, al adoptarla, asumen un compromiso de seguir lo programado y habilitar los oportunos medios.

<sup>17</sup> En todo caso, al respecto, resultan de interés las “Conclusiones y recomendaciones” señaladas en el DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE): “Iniciativa sobre productos sostenibles, incluida una revisión de la Directiva de diseño ecológico”. Bruselas, 14 de julio de 2022. Y, por otra parte, también hay que tener en cuenta el Plan de trabajo que ya ha sido trazado en esta materia, vid., COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, *Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024* (DOUE C 182/1, de 4.5.2022), en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 03/01/2023).

## 2.2. Procedimiento de implementación: el análisis del ciclo de vida del producto/servicio como técnica básica de evaluación

El ACV<sup>18</sup> es la metodología básica empleada para realizar este proceso de evaluación y por el que se posibilita la aplicación del ecodiseño a productos o servicios. Como tal, se trata de una técnica analítica que está destinada a la evaluación del producto/servicio y su uso es preciso para conocer el impacto ambiental que genera un producto a lo largo de toda su vida.

En consecuencia, su aplicación se basa en efectuar un examen completo de cada clase de producto, desde que se proyecta y considerando todo su ciclo de vida. Esto es, el proceso de examen y diagnóstico abarca varias fases, desde el “planteamiento creativo” del producto, el proceso de fabricación o producción, materiales y recursos empleados, así como las fases posteriores de distribución/comercialización, también lo relativo a su empleo, duración, reutilización, posible “reacondicionamiento” del mismo, entre otros aspectos que se pueden considerar hasta el final de su “vida útil” -por ejemplo- reciclaje, generación de subproductos, etc.

A dicho fin, se aplica esta metodología específica -o, en su defecto, análoga técnica de ecobalance- con objeto de poder evaluar y determinar el impacto ambiental del producto durante todo su ciclo de vida. Con ello, también se trata de disponer del conocimiento necesario para luego, en su caso, proceder a incorporar aquellas mejoras que fueran oportunas. El objetivo es optimizar productos, procesos y resultados. Este procedimiento analítico posibilita obtener datos que permitan valorar distintos aspectos al fin de evitar o, en su defecto, minimizar o reducir aquellos detectados como generadores de efectos ecológicos adversos y/o de externalidades económicas negativas. De igual modo, facilita la optimización de procesos y una mayor eficiencia en el empleo de recursos, materias primas, etc.; además, puede servir para incrementar o mejorar la calidad, propiedades y eficacia del producto examinado, aquellas que en cada caso resultaran de interés según cada tipo de producto.

---

<sup>18</sup> El Análisis de Ciclo de Vida (ACV) ha sido definido como aquella herramienta metodológica principal, empleada para poder medir el impacto ambiental que genera un producto, proceso o sistema considerando todo su ciclo de vida; esto es, evaluando las fuentes y recursos que requiere, materias primas, energía u otros hasta el final de su vida. Para ello, se obtienen todos los datos necesarios y son ponderados con objeto de obtener unos resultados y medir su impacto o impactos ambientales potenciales, lo cual, es esencial para proceder a la aplicación de las mejoras o innovaciones útiles que permitan reducir aquéllos. Al respecto, vid., [norma técnica ISO 14040:2006\(es\) Gestión ambiental — Análisis del ciclo de vida — Principios y marco de referencia](#). (Fecha última consulta: 02/01/2023).

En todo caso, el “análisis de ciclo de vida” (ACV) del producto es la denominación común utilizada para referirse a esta técnica analítica recomendada, siendo así la empleada de forma mayoritaria en este campo, ya que permite cuantificar y valorar distintos aspectos, con respecto a cada tipo o categoría de producto<sup>19</sup>. A su vez, a dicha evaluación se procederá en orden a conocer -con carácter previo- los criterios ecológicos y parámetros que convendrá observar como referencia. Por ello, primero, es de gran interés operativo conocer los estándares prefijados para cada clase de productos (categoría o grupo de productos). Y, en todo caso, es fundamental que estos valores puedan ser medidos con rigor y de forma objetiva, en cada supuesto y teniendo siempre en cuenta el ciclo de vida completo del producto”<sup>20</sup>. Si bien, como es lógico, dicha evaluación se estimaría en términos relativos y de acuerdo con el estado de la técnica y del conocimiento disponible en cada momento.

En la práctica, esta metodología se emplea -desde hace tiempo- como principal técnica analítica, utilizando precisos indicadores y orientando la oportuna medición de valores. Se trata de una técnica de evaluación experimentada y muy útil, la cual, ya es empleada como básica también en materia de *etiquetado ecológico de productos/servicios* y, además, su consideración queda prevista en lo relativo a la implementación eficaz del *sistema de gestión ambiental* que sea adoptado por cada organización o empresa<sup>21</sup>, de conformidad con el modelo estandarizado internacional ISO 14001<sup>22</sup> y/o el *Sistema europeo de gestión medioambiental-EMAS*<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Para mayor detalle sobre esta metodología, vid., VEGA GRANDA, A.; DÍAZ, E.; RODRÍGUEZ, M.; ORDÓÑEZ GARCÍA, S. y COCA PRADOS, J., “El análisis del ciclo de vida (I). definición y metodología”, *Ingeniería química*, n.º 420, 2005, pp. 145-150.

<sup>20</sup> Documento del Grupo de Trabajo de Conama 10: “El Ecodiseño en la gestión del ciclo de vida del producto”, en [enlace](#) (Fecha consulta: 31/10/2022).

<sup>21</sup> GUILLEN NAVARRO, Nicolás A., “Unidad del mercado interior, normalización industrial, etiquetas ecológicas y sistemas de gestión y auditoría medioambientales”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Nº Extra 19, 2018 (Ejemplar dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental), pp. 271-328. Idem, *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, XIX, Zaragoza, 2018, pp. 271-328.

<sup>22</sup> Norma técnica ISO 14001:2015(es) *Sistemas de gestión ambiental*. Información disponible en este [enlace](#). (Fecha consulta: 10/11/2022).

<sup>23</sup> EMAS: conforme a la vigente regulación europea, el *Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales* (EMAS) es el modelo europeo y de adhesión voluntaria destinado a organizaciones o empresas de distinto tipo, que estén interesadas en disponer de un sistema avanzado en materia de gestión integrada de la calidad ambiental. A través de este sistema, las entidades podrán evaluar, gestionar y mejorar su compromiso y práctica ambiental. A su vez, este es un instrumento principal para poder demostrar o acreditar dicho compromiso, su efectividad y/o buena práctica operativa. Cfr., REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión, de 28 de agosto de 2017, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). DOUE L 222/1, de 29.8.2017.

Hoy, estos modelos ISO y EMAS son plenamente compatibles y complementarios. A dichos modelos o sistemas aplicables, por su importancia práctica -tanto operativa como estratégica- nos referimos ulteriormente en este trabajo.

Con todo, el empleo adecuado del ACV en el campo del ecodiseño resulta esencial para obtener productos/servicios “más respetuosos con el medio ambiente”<sup>24</sup>, “eficientes” y “sostenibles” en distintos ámbitos o sectores<sup>25</sup>. De igual modo, mediante esta técnica se posibilita la comparación del producto con otros de su misma categoría o grupo de productos o, en su defecto, de similar o análoga clase según su utilidad o destino<sup>26</sup>. Y, con ello, también sería posible aplicar las oportunas mejoras o perfeccionamientos necesarios en el producto/servicio; esto es, también en términos relativos o comparativos respecto a otros existentes u ofrecidos en el mercado.

Por tanto, se trata de una técnica que resulta muy útil desde la perspectiva ambiental, económica y de estrategia competitiva. Si bien, es importante puntualizar que los resultados logrados con respecto al producto ecodiseñado y/o ecoetiquetado deberán ser validados en todo caso. Para ello, será preciso

---

<sup>24</sup> El ACV ha sido abordado en el ámbito de la elaboración de normativa técnica específica, cfr., UNE - ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN (AENOR), *Comité CTN 150/SC 3 - Etiquetado ecológico y ACV*, así como referencias a nivel internacional: *ISO/TC 207/SC 3 Gestión ambiental. Etiquetado ecológico* e *ISO/TC 207/SC 5 Gestión ambiental. Análisis de ciclo de vida (ACV)*. Disponible información en este [enlace](#).

<sup>25</sup> Con referencia a sus distintas aplicaciones, por ejemplo, vid., ROMERO PEREIRA, M.C. y SÁNCHEZ CORIA, A., “Impactos ambientales de sistemas de energía solar fotovoltaica: una revisión de análisis de ciclo de vida y otros estudios”, en *Revista EIA*, vol. 19, n.º. 38, 2022. Y sobre esta metodología otros estudios publicados, ZABALZA, I., “Adaptación de la metodología del análisis de ciclo de vida para la evaluación y la mejora del impacto energético y ambiental de la edificación en España” (tesis doctoral), Universidad de Zaragoza, 2011.

<sup>26</sup> La técnica del Análisis del Ciclo de Vida (ACV) permite evaluar y comparar entre varias posibilidades a la hora de examinar un determinado bien, siendo así útil para selección el producto o material más adecuado, asimismo, es útil en lo relativo a decidir sobre lo que pudiera ser más oportuno en orden a determinar el empleo de materiales, tecnología, obra, servicio, suministro, etc. Y todo ello, procedería tanto considerando la perspectiva medioambiental como el coste económico o la viabilidad. Así, en la práctica, el ecodiseño se puede emplear también para decidir sobre el oportuno uso de ciertos materiales o bien su posible sustitución por otros en los distintos productos -por ejemplo- en el sector textil, en el sector de la construcción, entre otros. Al respecto, vid., entre otros estudios: PARRA RUIZ, L. y PERELLI BOTELLO, M., “Análisis del Ciclo de Vida (ACV) y del Coste del Ciclo de Vida (CCCV) en firmes y pavimentos de carretera”, *Cemento Hormigón*, n.º 994, 2019. LOZANO MIRALLES, J.A.; LÓPEZ GARCÍA, R.; PALOMAR, A. Y GARCÍA, A., “Análisis de ciclo de vida (ACV) comparativo entre probetas obtenidas mediante fabricación tradicional por inyección (FI) y fabricación aditiva (FA)”, *Técnica industrial*, n.º 332, 2022, pp.50-57.

que lo declarado por la parte interesada (titular del producto) y respecto a las propiedades identificativas del “producto ecodiseñado”, también pueda ser acreditado vía auditoría realizada por tercera parte independiente. Dicha acreditación sería necesaria para su positiva certificación. Y, a dicho fin, resulta facilitadora la *normativa técnica relativa a diseño ecológico* disponible en la actualidad (referenciada con detalle a continuación), ya que guía el procedimiento de conformidad con los estándares técnicos internacionales/europeos ampliamente reconocidos.

Con base a todo lo expuesto, se puede afirmar que “el ecodiseño es una herramienta de innovación que puede aportar ventajas a la empresa”, al deber de considerar y aplicar criterios ambientales en el proceso creativo del producto/servicio<sup>27</sup>. Así, mediante el mismo se posibilita: (i) reducir costes energéticos y de materias primas, mediante la optimización de las técnicas empleadas en la producción, distribución y embalaje, entre otros; (ii) facilitar el cumplimiento de la regulación ambiental y energética vigente, y (iii) incorporar desarrollos innovadores y distintivos en los productos/servicios. De igual modo, su consideración es muy valiosa desde el punto de vista estratégico o competitivo, por cuanto permite obtener productos o servicios de mejor calidad y acreditados. De esta forma -disponiendo de la correspondiente certificación y signo distintivo identificativo-, podrían ser “diferenciados o distinguidos” de otros; incluso, destacando aquellos “ecodiseñados y ecoetiquetados” por su mayor calidad o excelencia, rendimiento y seguridad. Por ello, en definitiva, se afirma que el empleo del ecodiseño y el ecoetiquetado relativo a productos o servicios aporta un claro valor añadido en términos ambientales o ecológicos, lo que también lo puede suponer en términos competitivos.

### 3. NORMATIVA TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DEL ECODISEÑO

A los efectos prácticos expuestos, es de interés hacer referencia específica a la normativa técnica aplicable en materia de ecodiseño y que guía el sistema de certificación disponible en este campo. Con base a la misma, de este modo, se posibilita la adecuada implementación del diseño ecológico y su posible acreditación. Al respecto, en concreto, hay que destacar la normativa técnica: *UNE-EN ISO 14006:2011 de Ecodiseño*<sup>28</sup> y *Norma UNE 150301:2003 de “Gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo. Ecodiseño”*<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> En este sentido, vid., Cámara de Comercio de España, “Ecodiseño: Diseño de Productos-Servicios Sostenibles”, disponible en este [enlace](#) (Fecha último acceso: 09/12/2022).

<sup>28</sup> UNE-EN ISO 14006:2011 *Sistemas de gestión ambiental. Directrices para la incorporación del ecodiseño* (ISO 14006:2011); ISO 14006:2011(es) *Sistemas de gestión ambiental - Directrices para la incorporación del ecodiseño*, disponible consulta en este [enlace](#).

<sup>29</sup> IHOBE, “Norma Ecodiseño UNE 150.301”, guía ed. IHOBE, Sociedad Pública del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco, noviembre 2008. Disponible en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 31/10/2022).

### 3.1. Función facilitadora para la acreditación del ecodiseño

La guía ofrecida por esta normativa técnica resulta muy útil -tal y como ha sido señalado supra- por facilitar modelos estandarizados y el procedimiento a seguir, asimismo al objeto de poder obtener la correspondiente la certificación de conformidad con la normativa técnica aprobada y, además, ampliamente reconocida.

Ahora bien, debe señalarse que el disponer de dicha certificación relativa al ecodiseño y, por ende, del correspondiente etiquetado oficial o reconocido, también presupone el deber de cumplimiento efectivo. Esto es, lo declarado se ha demostrar en la práctica. Por lo cual, al obtener la acreditación se asume un *compromiso de actuación y mejora continua* por parte del agente interesado (titular del producto) u operador responsable (organización o empresa), tal y como se procede con respecto a otras posibles certificaciones, v.gr., procedimientos de certificación relativos al etiquetado ecológico y, de igual modo, en lo referente al sistema de ecogestión o gestión ambiental.

A su vez, el mantener la vigencia de dicha certificación quedaría condicionado por este hecho o presupuesto, por lo que se requiere seguir un proceso de supervisión periódica. En este caso, en concreto, sería lógicamente al objeto de garantizar que el producto ecodiseñado sigue cumpliendo los estándares de forma efectiva, aquellos por los que se certificó y de acuerdo con los criterios declarados en cada supuesto, categoría o grupo de productos al que pertenezca. Dicha precisión es importante tenerla en cuenta y debe ser asegurada, pues, ello es fundamental para que el sistema de certificación habilitado mantenga la garantía y credibilidad alcanzada.

Lo precisado significa que, por tanto, no solo sería suficiente con lo declarado inicialmente por la parte interesada con respecto al ecodiseño del producto, ya que para su acreditación -vía certificación- se han de realizar las oportunas auditorías y seguir el correspondiente procedimiento habilitado a dicho fin. A su vez, la certificación ha de ser otorgada por un organismo competente designado o reconocido oficialmente.

También así hoy procede en relación con otros sistemas de certificación de la calidad ambiental, como son -v.gr.-, por un lado, los relativos al sistema de gestión ambiental (organizaciones/empresas), vía normativa técnica ISO 14001<sup>30</sup> y compatible con el vigente Sistema previsto por el Reglamento

---

<sup>30</sup> ISO (Organización Internacional de Normalización), certificación conforme a la norma técnica internacional ISO 14001 – *Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)*, cfr.,

europeo EMAS<sup>31</sup>; y, de igual modo, por otra parte, en relación con los actuales sistemas de etiquetado ecológico de productos/servicios, vía Ecoetiquetas y declaraciones ambientales (ISO 14020, 14021, 14024 y 14025). Asimismo, en relación con el ecoetiquetado de productos/servicios conviene observar -sobre todo- lo previsto por el vigente Reglamento que regula el Sistema europeo de etiquetado ecológico<sup>32</sup>.

Esta normativa técnica y certificación del ecodiseño es plenamente compatible con estas otras normas técnicas/sistemas de certificación o de acreditación de la calidad ambiental (precitados), los cuales, en todo caso son de gran interés. En consecuencia, puede afirmarse que el interés práctico de la certificación del ecodiseño se suma a la relativa y aplicable actualmente a otros instrumentos y sistemas empleados para la gestión de la calidad ambiental. Siendo así sistemas complementarios que, a su vez, adecuadamente integrados y acreditados posibilitan sinergias muy positivas.

De ahí que, en este terreno, lo recomendable sea adoptar un enfoque conjunto e integrador, implementado un sistema integrado de gestión medioambiental en la organización/empresa que sirva de base para articular -de forma bien coordinada y óptima- todas las herramientas ambientales específicas, entre ellas, el ecodiseño y el ecoetiquetado. Pues, con ello, se podrá contar con el soporte gerencial básico y necesario para engarzar todas estas piezas instrumentales, propiciando su engranaje adecuado y operativo. Esto, en suma, sería hoy clave para todo tipo de entidad que pretenda actuar de forma óptima, estratégica y competitiva. A su vez, todo ello, podrá resultar fundamental a

---

ISO 14001:2015(es) *Sistemas de gestión ambiental* — *Requisitos con orientación para su uso*. Disponible en la pág. web de esta organización, [enlace accesible](#).

<sup>31</sup> EMAS: Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Cfr., el vigente *Sistema Europeo de Gestión Medioambiental (EMAS)* regulado por el REGLAMENTO (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO. L 342/1, de 9002.21.22), asimismo el REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017 por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). (DO. L 222/1, de 29.8.2017).

<sup>32</sup> Cfr., el vigente *Sistema europeo de etiquetado ecológico aplicable a productos y servicios*, el REGLAMENTO (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO. L 27/1, de 30.1.2010). Nótese que, en principio, con base a esta normativa aplicable, este Sistema regulatorio, al igual que el previamente referenciado aplicable al EMAS, se configuran como sistemas de adhesión voluntaria.



efectos de poder facilitar o asegurar el debido “compliance legal”<sup>33</sup>. Toda vez que, en efecto, la certificación es también un medio facilitador a dicho objetivo, reconocido por el Ordenamiento actual. De esta forma, por ejemplo, una entidad u operador podría demostrar su compromiso ambiental y buena práctica, así como acreditar la debida observancia de la legislación medioambiental vigente vía la implementación y certificación de sus correspondientes sistemas de ecogestión, ecoetiquetado y ecodiseño<sup>34</sup>.

### **3.2. La certificación del ecodiseño de conformidad con la actual normativa técnica (UNE-EN ISO 14006:2011).**

La Norma técnica UNE 150301 de «Gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo. Ecodiseño» se desarrolló en respuesta al gran interés que mostraba esta cuestión, sobre todo a partir del año 2000 y de igual modo en la actualidad. Por ello, se procedió a elaborar una normativa técnica que facilitara un modelo estandarizado a seguir por organizaciones o empresas interesadas en esta cuestión. Observando que, además, cada vez era mayor el número de entidades que manifestaban su propósito de incorporar el aspecto ambiental en el diseño de sus productos, se crea esta norma con objeto de aportar un válido “modelo facilitador” y contar con una útil descripción del sistema de gestión de ecodiseño. Esto es, para que pudiera ser implementado el ecodiseño de forma satisfactoria por aquellas empresas u operadores interesados.

Así pues, de conformidad con esta normativa, se facilita la forma de proceder en orden a la evaluación y validación del sistema de gestión establecido por cada organización/empresa. Todo ello, también es importante al objeto principal de poder, vía auditoría, dictaminar su grado efectivo de cumplimiento y mejora continua. Dicha auditoría, en todo caso, ha de ser efectuada por tercera parte independiente, para validar lo declarado por la parte interesada o empresa. Y, con ello, se podría acreditar que -en su caso- el sistema

<sup>33</sup> CHOZA CORDERO, A. y LOZANO LIAÑO, J., “Compliance ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible”, *Revista Aranzadi Doctrinal* n.º 11, 2021.

<sup>34</sup> En este sentido, sobre todo, hay que destacar como la certificación ambiental EMAS y la etiqueta ecológica europea adquieren especial valor y hoy su implementación se consolida de forma cada vez más significativa en las organizaciones, según se expone en el informe emitido por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco. En el mismo, además, se ofrecen los resultados obtenidos a 2021 y vía estas acreditaciones. Vid., SOCIEDAD PÚBLICA IHOBE: “*La etiqueta ecológica europea y el Sistema de Gestión Ambiental Europeo EMAS se consolidan entre las organizaciones vascas*”, (23/05/2022); IHOBE, “Informe de resultados y trabajos realizados en materia de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea y Registro EMAS en Euskadi. Ejercicio 2021.”, Información y documentación disponible en este [enlace](#) (Fecha último acceso: 06/12/2022)

implementado en lo relativo al ecodiseño resulta de conformidad con dicha norma técnica. De este modo, siguiendo el procedimiento establecido, se obtendría la correspondiente certificación otorgada por organismo de certificación competente, lo cual, supone un destacado reconocimiento.

Con base a la utilidad de esta normativa técnica y demostrado su alto interés, la *Organización Internacional para la Normalización* (ISO) procedió a la elaboración y desarrollo de una norma técnica internacional sobre ecodiseño en el seno del Comité ISO/TC 207/SC1/WG4, dando lugar a la nueva Norma Internacional aplicable al diseño ecológico. Esta norma técnica internacional, por tanto, tiene como base la citada Norma Española UNE 150301. Así, como resultado de dicho proceso de creación normativa y desarrollo técnico, se aportó la segunda norma técnica española (UNE) definitiva, y con ámbito europeo e internacional: la norma UNE-EN ISO 14006:2011.

Por tanto, cabe señalar que, en la actualidad, la Norma UNE-EN ISO 14006: *Sistema de Gestión Ambiental del proceso de diseño y desarrollo de productos y servicios (Ecodiseño)* constituye una herramienta técnica básica. Asimismo, útil para poder “certificar” y “distinguir” a las empresas que son innovadoras y han incorporado objetivos ambientales en su modelo de operar<sup>35</sup>. En consecuencia, obtenido el certificado de Ecodiseño -de conformidad con la aplicación de esta normativa técnica-, se podría probar que una organización ha adoptado y sigue de forma efectiva un sistema de gestión donde, en efecto, se consideran los aspectos ambientales de sus productos o servicios, aportando a su vez la necesaria información al respecto. De este modo, por ejemplo, serviría para demostrar a sus clientes o a los consumidores y a otros posibles grupos de interés, que se ofrecen productos ecodiseñados de calidad, eficientes, sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, de conformidad con los estándares fijados por la norma UNE-EN ISO 14006.

Por último, cabe insistir en otra ventaja que ofrece esta normativa técnica en materia de ecodiseño, esta es, su plena compatibilidad con otros sistemas de gestión de la calidad ampliamente reconocidos, como son -v.gr.- el sistema básico según la norma ISO 9001 y, sobre todo, el más completo modelo estandarizado de gestión ambiental conforme a la norma técnica ISO 14001.

---

<sup>35</sup> Cfr., International Organization for Standardization (ISO), ISO 14006:2020(es) *Sistemas de gestión ambiental — Directrices para incorporar el ecodiseño*. De igual modo, en nuestro país, vid., la normativa técnica complementaria a efectos de certificación de sistemas de gestión de organizaciones/empresas y distintivos de sus productos/servicios, AENOR (Comisión de Certificación): *Reglamento General de Certificación de Sistemas de Gestión y de sus marcas de conformidad* de 15/12/2020 y *Reglamento Particular para la Certificación de Ecodiseño* RP-CSG-084, Rev.00, de 12/03/2021. Para mayor detalle sobre esta materia puede consultarse la información actual publicada por esta entidad en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 12/12/2022).

Este último, asimismo, compatible con el modelo jurídico europeo y de adhesión voluntaria “Sistema europeo EMAS”. Así, ambos modelos ISO y EMAS (precitados)<sup>36</sup> son compatibles y resultan plenamente operativos, posibilitan la certificación del sistema de gestión adoptado -en cada caso- por una organización de conformidad con la correspondiente normativa, técnica y jurídica<sup>37</sup>.

#### 4. EL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL COMO “PIEDRA ANGULAR”

Conforme a lo expuesto, el ecodiseño constituye una herramienta útil y reconocida. Hoy, a su vez, se configurada esencial a tenor de la nueva regulación europea. Si bien, a efectos prácticos y en orden a procurar su adecuada implementación, debe tenerse en cuenta otras cuestiones fundamentales. En este sentido, en particular, ha de realizarse especial referencia a otro instrumento principal en materia de ecogestión y ecoauditoría: el modelo de gestión *ambiental* que se implemente en cada caso o *sistema de gestión medioambiental* adoptado -o que se adoptara- por cada organización interesada o comprometida con la calidad ambiental.

Desde nuestro punto de vista, se estima que *ecogestión* y *ecodiseño* son herramientas básicas en la actualidad, quedando de forma necesaria vinculadas o interrelacionados en la práctica y en orden a procurar mayores ventajas o beneficios, así como optimizar resultados. Además, cabe señalar que -a nuestro juicio- la implementación del sistema de gestión ambiental en la organización aporta el soporte esencial para contar con una adecuada sistemática y, con base a la misma, proceder a una buena articulación -bien coordinada- de las diferentes herramientas ambientales, como son -v.gr.- ecodiseño y ecoetiquetado de productos/servicios, entre otras.

---

<sup>36</sup> Véase referencias en notas previas 30, 31 y 32.

<sup>37</sup> En efecto, en la Unión Europea se reconoce que la norma internacional para los sistemas de gestión medioambiental EN/ISO 14001 resulta de suma utilidad y puede servir como facilitadora, en una etapa previa, para la implementación efectiva del EMAS. De este modo, la adopción de ISO 14001 como sistema de gestión medioambiental posibilita a las organizaciones o empresas de todo tipo o dimensión progresar, mejorando su compromiso y ejercicio de la norma ISO 140001 a al sistema más complejo EMAS, aprovechando las positivas sinergias que solo así se obtienen y los recursos disponibles. No obstante, como es lógico el EMAS va más allá que ISO 14001, su nivel de exigencia es mayor, pues, lógicamente, es un sistema jurídico que abraza más aspectos y, por ende, exige mayores requisitos. Para mayor detalle, en particular, sobre este tema y los beneficios que supone, vid., entre otros trabajos, DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2018. ISBN: 978-84-8481-194-7. pp. 81-110.

Por esta razón, se esgrime que el sistema de gestión ambiental -conforme a la citada normativa técnica ISO 14001 y/o a la jurídica Reglamento europeo EMAS- ha de constituir la “piedra angular” y, como tal, debería ser también considerado en todo caso. A su vez, ello quedaría demostrado según la experiencia práctica ya disponible y, por ende, se trataría de una premisa cierta o válida también al fin pretendido: lograr el desarrollo del ecodiseño en productos o servicios y optimizar resultados.

En consecuencia, consideramos que al abordar el ecodiseño -en la práctica actual- no se puede ignorar la importancia que en todo caso mantiene la implementación del modelo de ecogestión o sistema efectivo que cada organización o empresa decida seguir, de acuerdo con los modelos reconocidos. En concreto, se puede proceder de conformidad con los dos principales que son: el previsto por la *normativa técnica ISO 14001* y/o el *Sistema de gestión y auditoría medioambiental regulado por el Reglamento europea (EMAS)*. Además, ambos son compatibles y/o complementarios.

Sobre esta cuestión, por tanto, podría ser oportuno que el legislador actual pudiera hacer mayor hincapié al tratar el ecodiseño, toda vez que según lo argumentado resultaría de interés y -en especial- en lo relativo al vigente *Sistema europeo de gestión medioambiental (EMAS)*<sup>38</sup>. Este sistema EMAS previsto por el Ordenamiento comunitario europeo es, en principio, de adhesión voluntaria. Si bien, tal y como hemos señalado resulta clave. Por tanto, aun cuando en el presente sigue configurado y regulado como un sistema no obligatorio, lo cierto es que sí es muy recomendable su implementación para cualquier entidad o empresa. Esta circunstancia ha de ser subrayada en este estudio,

---

<sup>38</sup> EMAS: Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Cfr., el vigente *Sistema Europeo de Gestión Medioambiental (EMAS)* regulado por el REGLAMENTO (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO. L 342/1, de 9002.21.22), asimismo el REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017 por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). DO. L 222/1, de 29.8.2017. En particular, en el precitado Reglamento EMAS (2009), se determina la noción de «sistema de gestión medioambiental» en el artículo 2 (13), de este modo ha de ser interpretado y operar como “la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, aplicar, alcanzar, revisar y mantener la política medioambiental y gestionar los aspectos medioambientales”.

pues, aporta múltiples ventajas en aras de la calidad ambiental<sup>39</sup>. Y con ello, desde luego, se facilita lo relativo al ecodiseño de productos/servicios, asimismo, lo relativo a la “economía circular” como ha sido afirmado<sup>40</sup>. Además, como se sabe, se trata de un Sistema regulado y habilitado -desde el propio Derecho comunitario europeo- que goza de gran reconocimiento, por su buena sistemática y alcance integrador<sup>41</sup>.

En suma, por todos estos motivos parece aconsejable el disponer de un sistema de gestión ambiental en la organización o empresa interesada, y en este sentido el EMAS es el Sistema europeo vigente que aporta la base regulatoria necesaria a dicho fin. Esto es, además, de proceder a la incorporación de otras herramientas ambientales más específicas como es lo relativo al Ecodiseño de los productos. En efecto, observar este presupuesto consideramos -en nuestra opinión- que sería hoy ya algo fundamental, por cuanto se conoce la valiosa funcionalidad del EMAS y existe experiencia suficiente que lo demuestra. En este sentido, precisamente, cabe recordar que este instrumento de gestión de la calidad ambiental es nuclear en todo tipo de organización o entidad y útil también en orden a poder valorar el compromiso y la responsabilidad ambiental que se asume y ejercita por cada empresa. Por esta razón, este es un modelo cada vez más adoptado, por aquellas organizaciones, entidades o empresas de todo tipo e interesadas en acreditar que siguen buenas prácticas y

---

<sup>39</sup> Indicando las múltiples ventajas o beneficios que aporta el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales- EMAS a las empresas, vid., MITECO, “Ventajas del EMAS”, información disponible en [este enlace](#); y sobre los “Beneficios en la implantación del EMAS 2001 en PYMES”, vid., en pág. web disponible vía [enlace](#) (Fecha últimas consultas: 02/01/2023).

<sup>40</sup> En este sentido, precisamente, se informa desde el MITECO (Ministerio para la Transición Ecológica, Gobierno de España) que “Las entidades que han adoptado este Sistema de Gestión Medioambiental ostentan el logotipo EMAS, que garantiza la fiabilidad de la información ofrecida por dichas empresas en su declaración ambiental. Hay que destacar también que El Reglamento EMAS, de carácter voluntario, ayuda a las organizaciones que lo han adoptado a contribuir al desarrollo de una Economía Circular (...)”, información disponible en este [enlace](#). (Fecha acceso: 19/11/2022).

<sup>41</sup> Para mayor detalle sobre la significación del EMAS, vid., SANTAMARÍA ARINAS, René Javier, “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS III)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 23, 2012, pp. 293-342.

observan el debido cumplimiento de la legislación vigente en materia de medio ambiente<sup>42</sup>.

Así, el Sistema europeo EMAS incluye las oportunas referencias correspondientes al ecotiquetado y al ecodiseño de productos/servicios<sup>43</sup>, entre otros aspectos. A su vez, este modelo es plenamente compatible con la precitada normativa técnica ISO<sup>44</sup>. Por lo cual, cabe interpretar que el EMAS y la norma técnica ISO 14001 aportarían la base arquitectónica también útil para incorporar el ecodiseño y asegurar su óptima operativa.

Y, por otra parte, en su defecto, cabe pensar que carecería de coherencia actuar de otro modo; por ejemplo, en aquel supuesto hipotético de operador o empresa que sí incorporase el ecodiseño para sus productos, pero, sin previamente acreditar que dispone de un sistema de gestión ambiental conforme al vigente modelo EMAS y/o a la norma técnica ISO 14001. Con esta reflexión -a modo de puntualización-, se pretende significar que, en la práctica -y sobre todo para el eficaz logro de los fines ambientales/climáticos y de sostenibilidad que se propugnan-, no solo sería suficiente con la imposición del ecodiseño relativo a productos -tal y como se plantea en el

---

<sup>42</sup> En este sentido, por ejemplo, hay que significar como lo señalado ya queda previsto por nuestra legislación vigente en materia de contratación pública. Al respecto, cabe observar la positiva evolución del Ordenamiento de la Unión Europea y, en nuestro país, con motivo de la vigente Ley 9/2017 en materia de contratación del Sector Público. Con base a esta Ley, en la actualidad, es posible valorar la disponibilidad de un certificado ISO y/o del Sistema EMAS, “no solo como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación”. Ahora bien, también ha ido señalado que “para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato (...)”, vid., Observatorio de Contratación Pública (OBCP), [“Los certificados de calidad y de gestión medioambiental pueden ser criterios de adjudicación si están claramente vinculados con el objeto del contrato”](#), OBCP de 30/09/2019. Y, en concreto, analizando esta cuestión, DOPAZO FRAGUÍO, M.P., “La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 2020.

<sup>43</sup> Para mayor detalle, en particular, sobre el sistema europeo de gestión medio ambiental (organizaciones/empresas) y el sistema europeo de etiquetado ecológico (productos/servicios), véase el siguiente estudio específico: DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en la obra DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2018, pp. 81-110.

<sup>44</sup> ISO (Organización Internacional de Normalización), certificación ISO 14001 – *Sistemas de Gestión Ambiental* (SGA) es una norma internacional. El Comité ISO responsable de esta normativa técnica es el ISO/TC 207, *Gestión ambiental*, Subcomité SC 1, *Sistemas de gestión ambiental*. Vid., la norma *ISO 14001:2015(es) Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso*.

nuevo Reglamento UE sobre ecodiseño-, pues, a nuestro juicio, también serían más los aspectos que deberían ser considerados<sup>45</sup>.

Ergo, en este punto cabe concluir considerando que -en buena lógica- para alcanzar con éxito los importantes retos previstos ambientales/climáticos y económicos, también resultaría muy oportuno insistir en la debida implementación de estos otros instrumentos o sistemas vigentes, como son el *Sistema europeo de gestión medioambiental*<sup>46</sup> y el *Sistema europeo de etiquetado ecológico de productos/servicios*<sup>47</sup>. Observando que, además, estos sistemas ya disponen de una valiosa regulación europea específica<sup>48</sup> y, en definitiva, se trata de modelos

<sup>45</sup> En cualquier caso, cabe esperar que se pueda hacer mayor hincapié en el EMAS, y en este sentido podrá servir como ejemplo de buenas prácticas el “liderazgo” que se ejerciera desde Sector público, por ej., vía el modelo de contratación pública sostenible en el que ya se viene insistiendo, de acuerdo con las últimas directivas europeas y, en concreto, en nuestro país con motivo de la vigente Ley de Contratación del Sector Público, cfr., Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE núm. 272, de 09 de noviembre de 2017). Asimismo, con base a la misma, se dictó el actual *Plan de Contratación Pública Ecológica 2018 – 2025*, Orden de Presidencia PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministro de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (BOE de 4 de febrero 2019). Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el EMAS puede constituir un requerimiento que resultara exigible en el ámbito de la contratación pública. Al respecto, vid., VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia y GÓMEZ FARIÑAS, Beatriz, “Criterios de solvencia y exigibilidad de certificados de gestión ambiental”, en LAZO VITORIA, Ximena (Dir.), *Compra Pública Verde*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 79-101.

<sup>46</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la información europea explicando la funcionalidad de este Sistema y sus objetivos, “Mejor comportamiento medioambiental: Sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)”, disponible en este [enlace](#) (fecha última consulta: 02/01/2023).

<sup>47</sup> Cfr., en lo relativo al también vigente *Sistema europeo de etiquetado ecológico aplicable a productos y servicios*, el REGLAMENTO (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO. L 27/1, de 30.1.2010). Nótese que, en principio, con base a esta normativa aplicable, este Sistema regulatorio al igual que el previamente referenciado aplicable al EMAS, se configuran como sistemas de adhesión voluntaria.

<sup>48</sup> En nuestra opinión, cabe señalar que, si bien, resulta claro que el ecodiseño de productos puede suponer un destacado valor añadido para la innovación y mejora ambiental, el desarrollo sostenible y la ecoeficiencia -lo cual, quedaría demostrado a fecha actual y no se duda-, también podría ser conveniente observar otros aspectos relacionados y fundamentales en aras de acreditar la calidad ambiental, como son los relativos al Sistema de gestión que sigue por cada entidad y su nivel de cumplimiento efecto. De igual modo, en su caso, en lo relativo al Sistema de etiquetado ecológico de los productos/servicios “ecodiseñados”. Ello, parece que sería lo coherente y a los fines ambientales pretendidos en interés colectivo. Esta interpretación se esgrime, sobre todo, dado el nuevo enfoque regulatorio que se encamina y a los efectos de poder aportar mayores garantías, confianza y seguridad jurídica, evitando así

válidos, compatibles y complementarios, donde el ecodiseño encuentra su oportuna ubicación y referencia. Por lo cual, hoy, lo cierto es que, tanto vía normativa jurídica europea como vía normativa técnica internacional (ISO), ya es posible implementar un sistema de ecodiseño en el marco del propio sistema de gestión ambiental que sea adoptado en cada caso, y acreditar que se ejercita de forma efectiva -por parte de cualquier organización o empresa interesada-. Si bien, ahora, con el nuevo Reglamento UE proyectado lo relativo al ecodiseño resultaría un presupuesto o requisito obligatorio, tal y como ulteriormente se detalla (epígrafe 7).

## **5. MARCO ESTRATÉGICO Y OBJETIVOS EUROPEOS: ¿POR QUÉ AHORA SE PLANTEA LA NECESIDAD DE DICTAR UNA NUEVA REGULACIÓN SOBRE ECODISEÑO?**

En todo caso, es de sumo interés examinar los motivos por lo que se impulsa la nueva regulación europea objeto del presente estudio. Y, en particular, conviene interpretar las razones que justificarían el dictar -por el actual legislador europeo- un régimen jurídico común, preceptivo y de amplio espectro aplicativo en materia de ecodiseño; así como, observar la finalidad pretendida o aquellos objetivos específicos que se tratan de alcanzar. Pues, aproximar el conocimiento sobre la motivación y los fines de la Propuesta planteada permitirá apreciar mejor la oportunidad que se abre con esta nueva regulación, en coherencia con el marco estratégico que ha sido trazado desde la UE.

Con este propósito, en este epígrafe referimos el contexto estratégico donde se ubicaría la nueva propuesta de Reglamento objeto de estudio, examinando los retos y objetivos planteados desde la UE. La consideración de estos factores se estima de gran interés, ya que ilustra acerca del escenario donde surge la propuesta de este nuevo régimen jurídico y, de igual modo, es útil para valorar la motivación que la impulsa y su posible proyección a futuro.

Al respecto, por tanto, conviene analizar cuáles son los principales hitos, planes estratégicos y desafíos planteados, así como los objetivos declarados por el legislador europeo. A dicha finalidad, en los siguientes subepígrafes 5.1 y 5.2, son expuestos aquellos compromisos adoptados y programas marco de actuación previstos, en los que se apoya o justificaría el Reglamento proyectado para impulsar el ecodiseño en la UE.

---

posibles confusiones o conflictos. Pues, de otro modo, podría suceder que la normativa proyectada sobre ecodiseño resultara ineficaz o insuficiente, a pesar de su buen propósito y ambicioso enfoque regulatorio, máxime considerando que se trata de un régimen preceptivo y cuya motivación radica en promover -con mayor intensidad- el cumplimiento de criterios ambientales y de sostenibilidad. Por ende, serían estos mismos los que la justificarían en interés público o general.



Asimismo, dicha referencia resulta muy ilustrativa para conocer las causas propiciatorias del nuevo enfoque preceptivo que se otorga al ecodiseño y, con ello, los argumentos en que se fundamentaría el significativo papel que adquiere este instrumento<sup>49</sup>. Esto es, por su función coadyuvante y/o destinado al logro de los pretendidos fines ambientales/climáticos y, a su vez, dinamizar el modelo de economía circular propugnado desde la UE, cfr., Comisión Europea (2020): *Plan de Acción para la Economía Circular*<sup>50</sup>. Pues, precisamente en ello se insiste en la propuesta de Reglamento sobre Ecodiseño (2022).

### 5.1. Principales objetivos ambientales y económicos.

Una vez descrita la importante funcionalidad aplicativa del diseño ecológico -a efectos de obtener productos más respetuosos con el medioambiente-, el legislador europeo focaliza el interés actual en regular esta cuestión de forma prioritaria, en atención a los actuales objetivos estratégicos europeos fijados en materia de clima y energía, así como económicos. En este sentido, en particular, se alude en la propuesta de Reglamento a determinados “objetivos prioritarios” como son la transformación energética y la declaración de emergencia climática<sup>51</sup>. Ante este escenario, lógico es que desde la UE se pretenda hacer mayor hincapié en el empleo eficiente de recursos y la protección medioambiental. Por ello, hoy -más que en el pasado- se reconoce la relevancia de estas cuestiones, por observar que son principales en interés público o colectivo. Y, como tales, han de ser atendidas actuando de forma conjunta, desde distintos frentes y a través de varias medidas de acción, al fin de abordar con éxito estos importantes retos<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> Hoy resulta claro que la funcionalidad actual del ecodiseño no se reduciría a meros aspectos formales o estéticos, ni destinado solo al “marketing verde” o ecológico. Toda vez que el propio legislador europeo lo aborda de forma principal y se configura como pieza estratégica fundamental.

<sup>50</sup> De este modo, a través de distintas acciones estratégicas -planteadas en interés colectivo o general- se pretendería, en síntesis, poder “modificar nuestras pautas de producción y consumo: El nuevo Plan de acción para la economía circular muestra el camino hacia una economía competitiva y climáticamente neutra de consumidores empoderados”, tal y como ha sido comunicado de la Comisión Europea, cfr., [Comunicado Comisión Europea, Bruselas, 11 de marzo de 2020](#).

<sup>51</sup> Sobre el proceso de transición energética y su relación con la problemática climática, vid., BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel, “La apuesta de la ley de cambio climático por la transición energética y los combustibles renovables”, en la obra colectiva, PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. (Dir.), *Comentarios a la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2021. pp.177-233. DOPAZO FRAGUÍO, P., “Transición energética y contratación ‘smart energy’: ¿se abre la caja de pandora de los ‘PPAs’?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 53, 2020.

<sup>52</sup> En este sentido, resulta de interés tener en cuenta los [“Objetivos para 2030. Política, estrategia y legislación de la UE para los objetivos medioambientales, energéticos y climáticos para 2030”](#) (Fecha último acceso: 11/10/2022).

En consecuencia, ante la actual coyuntura de emergencia climática y energética, la Unión Europea encaminaría esta nueva normativa en consonancia con la articulación de otras actuaciones específicas destinadas a determinados sectores claves<sup>53</sup>. De este modo, entre otras medidas propuestas, se trataría de promover el diseño ecológico de productos y, con ello, la ecoinnovación industria/empresarial.

Desde esta línea de argumentación, en principio, quedaría perfectamente motivado el planteamiento coherente de esta nueva regulación. Toda vez que la pretensión principal común se centraría en: fomentar una innovación más sostenible, eficiente y, a su vez, que pudiera ser más competitiva. Por lo cual, se crea un régimen jurídico preceptivo para la incorporación del diseño ecológico como norma general a seguir. Esta sería la “regla general impuesta” con el fin de asegurar su aplicación (obligatoria) a mayor número de los productos ofrecidos en el mercado interior UE. Pues, obsérvese que la actual Directiva 2009 sobre diseño ecológico<sup>54</sup> solo afecta a los productos relacionados con la energía, por lo que el nuevo Reglamento implicaría ir mucho más allá en esta cuestión.

Lo expuesto, además, explica que se acuda a la vía regulatoria del Reglamento europeo como acto normativo elegido en esta ocasión -y no ya vía directiva-. Con ello, se pretende disponer de una normativa común, uniforme y vinculante en toda la UE; esto es, que resulte plenamente armonizada y de obligado cumplimiento en todos los Estados miembros, unificando criterios, siendo eficaz y sin causar eventuales distorsiones en el mercado único.

De igual modo, con esta normativa proyectada se establecerían las bases para poder generar productos más sostenibles -tanto desde la perspectiva medioambiental como económica- y, a su vez, “aptos” para el denominado “tráfico circular de productos” (circularidad del producto), según el modelo de economía circular propugnado, cfr., Comisión Europea (2020): *Plan de Acción para la Economía Circular*<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Al respecto, véase entre otros trabajos y estudios de distintos autores, PASCUAL NÚÑEZ, M., “La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía como base de la recuperación económica” (Comentario), [Actualidad Jurídica Ambiental, 23 noviembre 2020](#).

<sup>54</sup> Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DOUE L 285, de 31.10.2009), y modificada por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 (DOUE L 315, de 14.11.2012).

<sup>55</sup> De este modo, a través de distintas acciones estratégicas planteadas en interés colectivo o general, se pretendería la siguiente la finalidad, en síntesis, “Modificar nuestras pautas de producción y consumo: El nuevo Plan de acción para la economía circular muestra el camino hacia una economía competitiva y climáticamente neutra de consumidores empoderados”, cfr., [Comunicado Comisión Europea, Bruselas, 11 de marzo de 2020](#).

Dichas pretensiones ambientales y económicas resultan totalmente coherentes con los objetivos comunes previstos por la UE, que podrían ser resumidos en observar tres premisas: sostenibilidad, eficiencia y circularidad en el tráfico económico. Todo ello, en plena consonancia con lo expuesto en la *Estrategia Europa 2020*<sup>56</sup>.

Asimismo, la importancia de esta cuestión también fue declarada con carácter previo, con motivo del *Plan de Acción sobre Ecoinnovación*<sup>57</sup>. Este programa estratégico está vinculado a la iniciativa marco «Unión por la innovación»<sup>58</sup> de la Estrategia Europea 2020<sup>59</sup> y, en la misma, se indica la contribución que puede aportar el diseño ecológico extendiéndolo a mayor número de productos en la UE. De igual modo, la aportación del ecodiseño es -o sería- relevante para facilitar el ahorro de recursos (energía, materias primas, etc.) y reducir los impactos ambientales o externalidades negativas que generan diversos procesos/productos. Por ende, se defiende que con la incorporación del diseño ecológico a mayor número de categorías de productos se podrían obtener más productos respetuosos con el medio ambiente y la salud, también más eficientes y duraderos o reutilizables. En suma, productos/procesos con mayor calidad ambiental, menos contaminantes y sostenibles.

## 5.2. Hoja de ruta europea y objetivos globales: Pacto Verde, Agenda 2030 y ODS

El interés por promover el ecodiseño responde al propósito de logra contar con productos respetuosos con el medio ambiente, más sostenibles y eco-eficientes, lo cual, ya había sido anunciado por la Comisión Europea en su Comunicación titulada “*El Pacto Verde Europeo*” (2019)<sup>60</sup>. En este documento,

---

<sup>56</sup> Cfr., Comunicación de la Comisión Europea denominada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» [COM(2010) 2020 final de 3.3.2010].

<sup>57</sup> Comisión Europea, «Innovación para un futuro sostenible. Plan de Acción sobre Ecoinnovación (Eco-AP)», COM (2011) 899 final, 15.12.2011.

<sup>58</sup> Comisión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Iniciativa emblemática de Europa 2020. Unión por la innovación”, COM (2010) 546 final. Bruselas, 6.10.2010.

<sup>59</sup> De conformidad con la precitada Comunicación de la Comisión Europea 2020 *Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*. Bruselas, 3.3.2010.

<sup>60</sup> Cfr., [Comunicación de la Comisión \*El Pacto Verde Europeo\*. Bruselas, 11.12.2019. COM \(2019\) 640 final](#). En cuya introducción -titulada “1. Introducción: transformación de un desafío urgente en una oportunidad única”-, precisamente, se expone que este documento presenta “una hoja de ruta inicial de las políticas y medidas clave necesarias para hacer realidad el Pacto Verde Europeo” y, por tanto, “todas las actuaciones y políticas de la UE deberán contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo”. Este documento europeo resulta coherente plenamente con los compromisos internacionales adoptados, así en el mismo se

en particular, se incluía referencia expresa a la conveniencia de encaminar una nueva propuesta normativa -vía Reglamento UE- y proceder a la revisión de la actual Directiva 2009.

Lo señalado, a su vez, está en plena consonancia con los compromisos internacionales adoptados, en concreto, los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) integrados en la *Agenda 2030 de Naciones Unidas* (ONU)<sup>61</sup>. En este sentido, se infiere que la citada normativa proyectada sobre ecodiseño podría ofrecer una oportunidad para avanzar en la ejecución de dichos objetivos globales -o, al menos, con esta pretensión ha sido planteada por el actual legislador europeo-.

De este modo, identificando los principales retos, cabe señalar los siguientes hitos, a saber:

### 5.2.1. El “Pacto Verde Europeo”

La Comisión Europea, en atención con lo expuesto en el documento titulado el “Pacto Verde Europeo” (2019)<sup>62</sup>, presentó un conjunto de propuestas y

---

precisa que “*El Pacto Verde es parte integrante de esta estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (...)*”.

<sup>61</sup> No obstante, a fecha actual, lo cierto es que aún queda por avanzar en la ejecución de los ODS y las acciones propuestas. Por ello, se deberá seguir progresando para que pueda ser viable su logro en 2030.

<sup>62</sup> En virtud de la planificación prevista en el “[Pacto Verde Europeo](#)” (UE, 2019) se establece el proceso a seguir en el modelo pretendido de “economía circular climáticamente neutra”, de acuerdo con los compromisos adoptados para combatir los efectos del cambio climático. De esta forma se trata de lograr un crecimiento económico equilibrado, teniendo en cuenta que los recursos naturales son finitos y es preciso insistir en la protección de la biodiversidad y, por ende, el medio ambiente es fundamental. Por ello, el paradigma de la economía circular podría contribuir al objetivo de protección y alcanzar la “neutralidad climática” en 2050. Ya que, además, se sabe que la acción humana es en gran medida la causante del cambio climático, por ello, se ha de reducir la generación de emisiones contaminantes. Así pues, se fijan unos plazos y medidas a fin de disminuir los gases de efecto invernadero, los cuales, afectan a la biodiversidad y los recursos naturales principales. Y, para ello, se apuesta por incrementar el empleo de las energías renovables y, de ahí, el proceso de transición energética emprendido.

La cuestión climática ha sido calificada por la UE como “emergencia” y, en consecuencia, hoy queda claro que el atender la cuestión climática es un objetivo prioritario, de interés público o colectivo, debiéndose ejecutar de forma pronta y eficaz las necesarias acciones para mitigar sus efectos y, de igual modo, para adaptarnos a ellos. Además, en el precitado instrumento se argumenta que la economía circular procurará oportunidades y beneficios que podrán ser tangibles y evaluables como, por ej., incrementar el crecimiento económico, PIB, empleo, etc. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *El Pacto Verde Europeo*. COM/2019/640 final. Bruselas, 11.12.2019.

medidas destinadas a orientar el desarrollo de productos más ecológicos y, por ende, más sostenibles. Con ello, se trata de fomentar nuevos modelos productivos y de emprendimiento, destinados a generar y ofrecer productos/servicios innovadores y ecológicos. Y, de este modo, no solo se pretende modelos de negocio sostenibles y comprometidos con el medio ambiente y/o la calidad ambiental, también mayor competitividad.

Debe ser precisado que dentro de estos objetivos de mejora y compromiso ambiental se incluyen los objetivos climáticos y energéticos, en tanto forman parte del interés global que concurre por asegurar la protección del medio ambiente y procurar el desarrollo económico sostenible. De este modo, en dicha declaración consensuada o “Pacto Verde” ya se pone de manifiesto la intención de promover los productos/servicios ecológicos -esto es, con menor impacto ambiental negativo- y, a su vez, “aptos” para su comercialización en orden al paradigma de “economía circular” impulsado.

De igual modo, se trataría de capacitar en este sentido a los distintos agentes económicos, empresas y consumidores en atención a las premisas y objetivos de este nuevo modelo de economía. Pues, no se ignora que todos debemos estar preparados ante la transformación que ello implica. En el mismo sentido, cabe referir lo concerniente al proceso de transición energética en curso<sup>63</sup>.

Por tanto, lo cierto es que nos encontramos ante un escenario complejo, donde confluyen diversos procesos de transformación estratégica, acciones y medidas específicas. Si bien, en todo caso, cabe señalar que las estrategias trazadas estarían “llamadas a entenderse”, para que puedan ser eficaces y al fin de alcanzar los objetivos previstos. Sin duda, estamos ante importantes desafíos ambientales/climáticos y energéticos.

En este contexto descrito, en concreto, la Comisión adoptó el “*paquete de medidas para hacer que los productos sostenibles sean la norma en la UE*” (30 de marzo de 2022)<sup>64</sup>, donde se contienen las diferentes medidas propuestas para cumplir

---

<sup>63</sup> Para mayor detalle sobre las implicaciones del proceso de transición energética y el impulso dado a las energías renovables ante el desafío climático, vid., los trabajos previos publicados por esta autora, DOPAZO FRAGUÍO, P., “La renovación energética ante el cambio climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 98 (Febrero), 2020, pp. 6-42. Y, el estudio doctrinal titulado “Transición energética y contratación ‘smart energy’: ¿se abre la caja de pandora de los ‘PPAs?’”, *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 53, 2020.

<sup>64</sup> Cfr., [Comisión Europea: “Sobre productos sostenibles. Visión general de las medidas de la UE para hacer que los productos sostenibles sean la norma en la UE”](#); y, el comunicado de prensa ofrecido por la Comisión sobre las nuevas medidas, [“Pacto Verde: nuevas propuestas para hacer de los productos sostenibles la norma y fomentar la independencia de Europa en materia de recursos”](#), (Fecha últimas consultas: 02/01/2023).

con los objetivos del Pacto Verde Europeo. Con base al mismo, se trazan las principales líneas de acción estratégica emprendida en aras de procurar “transformar la UE en una sociedad más justa y próspera y para aplicar los capítulos clave del Plan de Acción para la Economía Circular de 2020”. En especial, se destaca la necesidad de alcanzar los objetivos ambientales y climáticos, entre otras vías, mediante el incremento de la circularidad de materiales o productos, lo cual, también posibilitaría el mayor aprovechamiento de recursos y la eficiencia energética. Y, este reto, pretende ser alcanzado para 2030.

Conforme a lo declarado, precisamente, se hace hincapié en el objetivo de procurar productos más duraderos, circulares en el tráfico y sostenibles. Por ende, el “paquete de medidas propuestas” impulsadas desde la UE tiene como denominador común el lograr: “productos sostenibles, fomentar los modelos de negocio circulares y capacitar a los consumidores de cara a la transición ecológica”. Este objetivo se expone de forma nítida por la Comisión Europea en el documento “*Hacer que los productos sostenibles sean la norma*” (30 de marzo de 2022)<sup>65</sup>.

Y, a dicho fin, las principales acciones propuestas son las siguientes: a) ecodiseñar para reducir el impacto ambiental de los productos, (b) insistir en el deber de transparencia, facilitando información detallada sobre las propiedades relativas a la sostenibilidad de los productos, (c) reducir la eliminación de aquellos productos de consumo no vendidos, no comercializados o no utilizados, (d) fomentar buenas prácticas de producción, distribución comercial y consumo responsable, (e) promover “modelos de negocio sostenibles”, y (f) intensificar el acudir al modelo de contratación pública verde o ecológica. Todo ello, en suma, en aras de alcanzar un crecimiento económico sostenible y competitivo<sup>66</sup>.

A los mencionados objetivos, surge el interés europeo por fomentar la ecoinnovación con mayor intensidad, y el diseño ecológico de productos se configura como vehículo propiciatoria o útil para ello. De esta forma, esta herramienta se configura como pieza clave y de necesario empleo. En atención a esta premisa, la nueva Propuesta de Reglamento sobre el diseño ecológico de productos sostenibles constituye el pilar normativo básico, donde se sustentaría esta planificación programada -desde la Comisión europea- y en aras de los objetivos mencionados.

---

<sup>65</sup> Comisión Europea: [“Sobre productos sostenibles. Visión general de las medidas de la UE para hacer que los productos sostenibles sean la norma en la UE”](#).

<sup>66</sup> Comisión Europea: “Pacto Verde: nuevas propuestas para hacer de los productos sostenibles la norma y fomentar la independencia de Europa en materia de recursos”. Bruselas, 30 de marzo de 2022.

Esta propuesta normativa está fundamentalmente orientada a la generación de productos más sostenibles y circulares. Si bien, como punto de partida, se basa en la actual Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico y a la que sustituiría el nuevo Reglamento. No obstante, la Directiva 2009 seguirá siendo el marco normativo que regirá, hasta que finalmente sea adoptado y entre en vigor el nuevo Reglamento. De igual modo, junto con este régimen transitorio, se han de ejecutar las medidas dictadas de acuerdo con el actual *Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024*, de 30 de marzo de 2022<sup>67</sup>.

Con todo, se espera que este nuevo Reglamento pueda ser decisivo en esta materia, una vez entre en vigor e incorporando las novedades previstas (vid., epígrafe 7). De igual modo, se reconoce el importante papel desempeñado por la Directiva 2009, por los positivos efectos que ha demostrado -hasta la fecha- en lo relativo a los productos relacionados con la energía. Así, por ejemplo, cabe citar los avances procurados en cuanto a eficiencia energética, circularidad de estos productos, reutilización de materiales, entre otros aspectos<sup>68</sup>.

### 5.2.2. Dinamización de la economía circular

La nueva propuesta de Reglamento de ecodiseño forma parte del “Paquete de Economía Circular I”, por lo que esta normativa proyectada se concibe como una de las piezas principales para desarrollar productos más sostenibles y “circulares”. Esto es, con ello, se pretende propiciar el denominado “tráfico económico circular” de los mismos, según las premisas del modelo de economía circular propugnado desde la UE, cfr., Comisión Europea (2020): *Plan de Acción para la Economía Circular*<sup>69</sup>.

Este Plan de Acción para la Economía Circular tiene como objetivo el promover prácticas lideradas por aquellos agentes y mercados que ofrezcan “productos sostenibles y climáticamente neutros”, por lo que desde las políticas públicas se han de orientar tres líneas de acción principales, a saber:

<sup>67</sup> Comunicación de la Comisión, [Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024 \(2022/C 182/01\)](#), de 4.5.2022.

<sup>68</sup> El Tribunal de Cuentas Europeo se pronuncia sobre dicho progreso en el informe emitido: “Medidas de la UE en el diseño ecológico y el etiquetado energético: una contribución importante al aumento de la eficiencia energética frenada por retrasos significativos y el incumplimiento de las normas”, [Informe Especial n.º 01/2020: Ecodiseño y etiquetas energéticas](#).

<sup>69</sup> De este modo, a través de distintas acciones estratégicas planteadas en interés colectivo o general, se pretendería la siguiente la finalidad, en síntesis, “Modificar nuestras pautas de producción y consumo: El nuevo Plan de acción para la economía circular muestra el camino hacia una economía competitiva y climáticamente neutra de consumidores empoderados”, tal y como ha sido comunicado de la Comisión Europea, cfr., [Comunicado de prensa de la Comisión Europea, Bruselas, 11 de marzo de 2020](#).

(i) incentivar la eco-innovación y el ecodiseño de productos; (ii) protección y empoderamiento del consumidor; (iii) incrementar la compra verde y la contratación pública ecológica por parte de las Administraciones y resto de entidades integrantes del Sector Público; y, (iv) promover la circularidad de productos y redes colaborativas en los procesos productivos.

Al respecto, en particular, se pone de manifiesto la importancia económica que adquiere el ecodiseño de productos como instrumento útil. De ahí, el interés por ampliar su ámbito de aplicación a nuevas categorías o clases de productos, con base al argumento de los beneficios que ello reportaría. Obsérvese que, además, con el nuevo Reglamento -como ha sido avanzado- se contaría con una normativa vinculante y directamente aplicable en todo el territorio de la UE. Así, este régimen jurídico previsto no se configura como un sistema de adhesión voluntaria para empresas (fabricantes, distribuidores, otros agentes) y sí como un régimen de cumplimiento obligatorio. Por lo cual, estos sujetos quedarían sometidos al mismo, en el ámbito o ejercicio de las correspondientes actividades económicas, productivas, industriales o de distribución comercial que se operen. De igual modo, se debe tener presente que esta preceptiva regulación sería aplicable a la mayoría de los productos, *salvo* aquellas excepciones previstas de forma expresa<sup>70</sup>. Esto es, el nuevo régimen planteado afectaría a diversos sectores y ámbitos de la economía.

Este, por tanto, no es un tema baladí, ya que podría conllevar importantes adaptaciones en los actuales modelos de gestión y sistemas productivos, entre otros cambios o mejoras que convendrá planificar con tiempo previo y dedicando los oportunos recursos.

En este amplio conjunto de medidas previstas, también, se hace expresa referencia a determinados sectores industriales. En particular, la Propuesta de Reglamento anuncia la revisión del actual *Reglamento de Productos de la Construcción (CPR)*<sup>71</sup>. Y, por otra parte, al sector textil, se fija la nueva estrategia de

---

<sup>70</sup> Cfr., Artículo 1 del texto de la Propuesta de Reglamento (“Objeto y ámbito de aplicación”). Y, en particular, en el apartado 2 de este artículo, dice: “El presente Reglamento será aplicable a todo bien físico que se introduzca en el mercado o se ponga en servicio, incluidos los componentes y los productos intermedios. Sin embargo, no se aplicará a: (.../...)” enumerando a continuación los productos excluidos o no sujetos a este régimen, principalmente, alimentos, bioproductos y medicamentos.

<sup>71</sup> Reglamento (UE) N° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DOUE L 55/5, de 4.4.2011).



sostenibilidad destinada al *sector de la industria textil*<sup>72</sup>. Con esto último, se pretende contar con productos textiles sostenibles y circulares, implementando las condiciones necesarias para reducir el impacto de la industria sobre el medio ambiente. Esta reforma circular del textil, también mediante la aplicación de algunos principios de la economía circular, facilitaría -por ejemplo- otros aspectos de interés, como son: consideración de las materias primas empleadas, gestión de residuos, innovación en materiales, productos y procesos de producción. De igual modo, se favorecería el seguir buenas prácticas sostenibles y aquellas destinadas de adquisición y/o consumo responsable<sup>73</sup>.

## 6. LA ACTUAL DIRECTIVA 2009: RECONOCIMIENTO DE LOS AVANCES PROCURADOS Y UTILIDAD COMO RÉGIMEN TRANSITORIO

Con la Propuesta de Reglamento UE (2022) no solo se pretende revisar y actualizar la previa Directiva 2009/125/CE, también superarla. No obstante, digno es reconocer que esta Directiva ha demostrado efectos positivos en estos años, tanto para empresas, consumidores/usuarios como también en lo relativo a los objetivos comunes relativos a la mejora de la calidad ambiental<sup>74</sup>.

El actual legislador europeo ha estimado necesario dictar una nueva regulación europea en materia de diseño ecológico, mucho más exigente y amplia. Por ello, la nueva Propuesta de Reglamento presenta mayor alcance que la actual Directiva sobre diseño ecológico (2009), la cual, solo se refiere a productos vinculados con la energía. Si bien, considerando el actual régimen, el diseño ecológico quedaría vinculado -en todo caso- con lo establecido para el etiquetado energético de productos, de acuerdo con la legislación europea aplicable hasta la fecha.

Por su parte, haciendo específica referencia al diseño ecológico, hay que tener en cuenta la citada Directiva de la UE sobre diseño ecológico (2009). Con base a la misma, los requisitos de diseño ecológico se establecen por grupos de

---

<sup>72</sup>Sobre este punto, cfr., [Comisión Europea: Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para la circularidad y sostenibilidad de los productos textiles. Bruselas, 30.3.2022. COM \(2022\) 141 final](#). Siendo así marcada la hoja de ruta para el 2030.

<sup>73</sup> Al respecto, para mayor detalle, vid., Comisión Europea: “*The European Commission adopted the new circular economy action plan (CEAP)*”. Bruselas, 11.3.2020. COM (2020) 98 final.

<sup>74</sup> Sobre los beneficios obtenidos mediante el ecodiseño y los esperados de aquí a 2030, considerando la nueva normativa y las herramientas propuestas por la Comisión Europea con la finalidad de “*avanzar hacia una economía europea circular, liberada de la dependencia de la energía y los recursos*”, vid., “El Pacto Verde hará de los productos sostenibles la norma en la UE”, en *Revista técnica de medio ambiente-RETEMA*, de 31-03-2022.

productos específicos y son formulados a través del proceso coordinado por la Comisión Europea. En concreto, la actual normativa europea en materia de diseño ecológico resulta aplicable -en principio- a 31 grupos de productos<sup>75</sup> previstos y objeto de “etiquetado energético” para, de este modo, proceder a su identificación como “productos de bajo consumo energético”, según las normas establecidas.

Sumado a lo señalado, también se posibilita que los sectores industriales mediante la adopción de acuerdos voluntarios puedan adoptar medidas con el fin de minimizar o reducir el consumo energético de productos. En dichos supuestos, los compromisos o acuerdos suscritos pueden ser reconocidos formalmente por la Comisión Europea, procediendo a la supervisión de su operativa o aplicación efectiva.

Así mismo, en la Directiva 2009 sobre diseño ecológico, queda previsto un foro consultivo en este ámbito y con la participación de los grupos de interés, incluyendo representantes de los Estados miembros UE, del sector empresarial/industrial y de la sociedad; de igual modo, dicho foro de consulta y debate se abre a otras organizaciones europeas e internacionales. Y, a nivel nacional, también queda previsto el ejercicio de competencias de control y supervisión a través de las correspondientes autoridades de vigilancia del mercado de cada Estado miembro. Lo señalado, es fundamental en la práctica, al objeto de asegurar que se cumple con la normativa y se cuenta con la necesaria información, evitando conflictos o eventuales discrepancias. En este sentido, por tanto, será esencial prevenir y vigilar que los productos distribuidos o comercializados observen los requerimientos fijados por la normativa aplicable en esta materia, en particular, en lo relativo al diseño ecológico y etiquetado energético.

En nuestro país, esta Directiva fue objeto de transposición en virtud del Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía<sup>76</sup>.

En la actualidad, los requisitos de etiquetado energético se establecen por categorías de productos o grupos de productos específicos de acuerdo con lo dictado y se sigue un proceso supervisado por la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el *Reglamento de la UE por el que se establece un marco para el etiquetado energético*<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup>Dichas categorías de productos pueden consultarse en [este enlace](#). (Fecha último acceso: 15/10/2022).

<sup>76</sup> BOE núm. 53, de 3 de marzo de 2011.

<sup>77</sup> Cfr., *Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DOUE L 198/1, de 28.7.2017)*.

De acuerdo con el marco europeo aplicable al etiquetado energético, hay 15 grupos de productos que requieren una etiqueta energética<sup>78</sup>. Así mismo, hay que atender a los Reglamentos Delegados dictados sobre etiquetado energético y ecodiseño:

- i. *Etiquetado energético*: Reglamento Delegado (UE) 2021/340 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2019/2013, (UE) 2019/2014, (UE) 2019/2015, (UE) 2019/2016, (UE) 2019/2017 y (UE) 2019/2018 en lo relativo a los requisitos de etiquetado energético de las pantallas electrónicas, las lavadoras domésticas y las lavadoras-secadoras domésticas, las fuentes luminosas, los aparatos de refrigeración, los lavavajillas domésticos y los aparatos de refrigeración (DOUE L 68/1, de 26 de febrero de 2021). Y,
- ii. *Diseño ecológico*: el Reglamento (UE) 2021/341 por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/424, (UE) 2019/1781, (UE) 2019/2019, (UE) 2019/2020, (UE) 2019/2021, (UE) 2019/2022, (UE) 2019/2023 y (UE) 2019/2024 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a servidores y productos de almacenamiento de datos, motores eléctricos y controladores de velocidad variable, aparatos de refrigeración, fuentes luminosas y mecanismos de control independientes, pantallas electrónicas, lavavajillas domésticos, lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas y aparatos de refrigeración con función de venta directa.

De este modo, en la práctica, las entidades o empresas pueden emplear etiquetas energéticas, identificando aquellos productos que suponen mayor ahorro energético, entre otros aspectos a destacar. Y, con ello, se diferencian estos productos ecoetiquetados de otros posibles sin dichas propiedades.

No obstante, en relación con este punto, conviene advertir sobre la diversidad de normas europeas que concurren en la actualidad y relativas al etiquetado de productos/servicios, lo cual, puede resultar problemático y/o podría generar cierta confusión -por ejemplo, a los consumidores-. Por ello, en el actual texto de la Propuesta de Reglamento, se puntualiza que “*el Reglamento sobre etiquetado energético seguirá aplicándose a los productos relacionados con la energía simultáneamente con el Reglamento propuesto*”. De igual modo, se detalla que “*estos productos solo deben llevar la etiqueta energética establecida en el Reglamento sobre etiquetado energético*” (cfr., Exposición de motivos, p. 3).

---

<sup>78</sup> Vid., [Comisión Europea: “Normas y requisitos para el etiquetado energético y el diseño ecológico”, marzo 2022](#). Asimismo, para mayor detalle acerca de la aplicación de esta norma, vid., información IDAE en este [enlace](#) (Fecha último acceso: 14/10/2022).

En todo caso, en la práctica, se estima que sí será importante asegurar que se presta la debida información y vigilar que se opere de forma adecuada, así como que exista coherencia entre los criterios exigidos y los distintos sistemas de etiquetado o eco-etiquetado aplicables, procurando aportar confianza y garantías, transparencia y máxima seguridad jurídica.

## **7. EL NUEVO REGLAMENTO (UE) SOBRE DISEÑO ECOLÓGICO: ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA Y PRINCIPALES APORTACIONES**

La actual Propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles<sup>79</sup> puede ser calificada como “pieza básica” para lograr disponer de productos más sostenibles, desde el punto de vista medioambiental y “circular”. De este modo, es claro que se trataría de una muy importante renovación de la normativa europea actual, la Directiva 2009 sobre diseño ecológico<sup>80</sup> y, a la cual, el nuevo Reglamento vendría a sustituir (Artículo 70 de la propuesta de Reglamento).

Así pues, mediante la propuesta de Reglamento (UE) 2022, se procede a una destacada revisión y actualización de la Directiva 2009, incorporando novedades regulatorias muy significativas. En especial, resultan de sumo interés las relativas a los siguientes aspectos:

- (a) Ampliación del ámbito de aplicación a nuevos productos/sectores. Al respecto, nótese que la actual normativa europea -Directiva 2009- solo afecta a productos energéticos o relacionados con la energía.
- (b) Configuración del diseño ecológico como un requerimiento exigible.
- (c) Determinación de los criterios ecológicos requeridos. Estos criterios no solo se han de referir al aspecto ambiental, en sentido estricto, pues, también podrán abarcar otras consideraciones relativas a la sostenibilidad, el rendimiento y eficiencia energética del producto,

---

<sup>79</sup> Vid., Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE. Bruselas, 30.3.2022. COM (2022) 142 final.

<sup>80</sup> Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DOUE L 285, de 31.10.2009), y modificada por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 (DOUE L 315, de 14.11.2012).

asimismo, por lo que respecta a su circularidad. Esto es, considerando su potencial “condición” o “aptitud” para operar según los presupuestos de la economía circular.

- (d) En concreto, por lo que se refiere a los presupuestos ambientales/climáticos, serían varios los aspectos que se podrán evaluar y/o requerir para acreditar el menor impacto ambiental del producto; tales como -v.gr.-, menor nivel de emisión, contribución a la reducción de la “huella de carbono”, entre otros. Todo ello, en principio, según dicta la legislación vigente y, a su vez, orientan los objetivos estratégicos marcados por la UE en materia de energía y lucha contra el cambio climático<sup>81</sup>.

De este modo, la nueva propuesta de Reglamento configura un marco regulador básico que determinaría el régimen aplicable en materia específica de ecodiseño, fijando las bases comunes para determinar los criterios exigibles y requisitos que deberán luego ser concretados para las distintas categorías de productos. Por lo cual, a partir del mismo, sería necesario su posterior concreción o desarrollo, vía los oportunos *actos de ejecución* y, en su caso, *actos delegados*, según lo previsto inicialmente en el texto del Reglamento.

En todo caso, con base a este nuevo régimen, el diseño ecológico de productos quedaría focalizado como un aspecto principal, de forma obligada y con respecto a la mayoría de los bienes fabricados y distribuidos en la UE. Por tanto, la implementación de esta herramienta ambiental, vía el empleo de metodología específica -descrita en el epígrafe 2.2 de este trabajo-, se configura como un presupuesto necesario. Toda vez que, a tenor del texto de este nuevo marco regulador, podría ser un requerimiento técnico y legal exigido o exigible. Esto es, ya no se trataría solo de algo voluntario o que se decide incorporar por cada agente o empresa en aras de demostrar su compromiso ambiental.

En consecuencia, a través del ecodiseño se ha de identificar bienes -y por grupos específicos de productos- cuyo tráfico comercial fuera apropiado para el modelo de economía circular; esto es, útiles también al fin de facilitar su “circularidad” y, sobre todo, caracterizados por generar menor impacto ambiental, asegurando un rendimiento energético más eficiente, entre otras

---

<sup>81</sup> La actual política europea de cambio climático se concretaría a través de los “paquetes legislativos” aprobados hasta el momento. En particular, destaca el *Paquete 2020 de Energía y Cambio Climático* y el *Marco de Energía y Clima a 2030*, orientado a lograr la descarbonización de la economía y poder ser “resilientes” ante los efectos climáticos (cfr., en concreto, el “Objetivo 55” de este Marco 2030 de Energía y Clima). Así, el Consejo Europeo de octubre de 2014, determinó por acuerdo el marco de actuación europeo a seguir y objetivos previstos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que, por ende, también afectan a la economía. Información disponible en este [enlace](#) (Fecha consulta: 17/11/2022).

posibles cualidades que redunden en procurar tanto la calidad como la sostenibilidad. Y a dichos efectos, en la nueva Propuesta de Reglamento, se predeterminan un conjunto de requisitos básicos y de obligado cumplimiento común, como serían -por ejemplo- aquellos relativos al rendimiento. Unido a ello, también se establece el deber de facilitar información completa sobre el producto fabricado/distribuido.

Obsérvese que, a su vez, esta nueva normativa afectaría a una gran diversidad de productos, por lo que se deberán identificar los grupos de productos y los criterios aplicables a cada uno de ellos. Con todo, se trataría de la mayoría de los productos presentes en el mercado o comercializados -cfr., Artículo 1 Propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico-, salvo algunas excepciones: supuestos de categorías de productos como son medicamentos y alimentos u otros excluidos de forma expresa o “no sujetos” al régimen previsto por el nuevo Reglamento UE<sup>82</sup>.

Y, por otra parte, también se establece la posibilidad de aplicar criterios compartidos en el caso de aquellas categorías de productos con características similares, conforme queda previsto en el texto de la propuesta de Reglamento.

En definitiva, resulta patente que este nuevo Reglamento propuesto sí aporta destacadas novedades y su impacto podría ser muy importante. Entre otras posibles medidas planteadas, hay que subrayar aquellas orientadas a procurar la generación de productos con menor impacto ambiental, energéticamente eficientes, duraderos, reutilizables o que puedan ser “reacondicionados”, tratando de evitar también la eliminación injustificada de materiales y bienes de consumo.

De igual modo, se añaden otras posibles acciones de interés, como son aquellas relativas a poder reforzar la contratación pública ecológica y la conocida como “compra verde”. Agregado a todo ello, cabe pensar que a futuro se podrían encaminar otras medidas, como pudieran ser habilitar programas de ayudas públicas o incentivos destinados a fomentar la producción/distribución y/o la “compra verde” de productos sostenibles, etc.

---

<sup>82</sup> Lo señalado se razona bien porque tanto alimentos como medicamentos ya disponen de una normativa muy completa y específica. Al respecto, rige el Reglamento (CE) N.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. (DOUE L 31/1, de 1.2.2002).

## 7.1. Valoración del Reglamento UE propuesto (2022)

La actual Propuesta de Reglamento (marzo 2022), según queda patente, supone una relevante iniciativa legislativa de la Comisión europea, que surge con el propósito de revisar y ampliar el ámbito de la actual Directiva 2009. Además, se trata de establecer una avanzada normativa común, uniforme y vinculante en materia de ecodiseño y ecoetiquetado de productos. De este modo, los objetivos de esta Propuesta son coherentes con lo previamente anunciado y declarado con motivo de la presentación del citado *Pacto Verde Europeo (2019)*.

En todo caso, el fijar este nuevo marco regulatorio UE y vía Reglamento tiene como objetivo el asegurar una disciplina uniforme, evitando la diversidad de criterios generada por la coexistencia de distintas legislaciones nacionales en esta materia y, con ello, los posibles problemas o desequilibrios que se pudieran ocasionar en el mercado interior UE. En suma, se pretende asegurar la buena dinámica en el mercado único, así como propiciar el crecimiento económico y la competitividad en igualdad de condiciones y oportunidades.

Por todo ello, se trata de establecer un régimen consolidado y aportar mayor seguridad jurídica en este ámbito. En síntesis, la Propuesta de Reglamento sobre ecodiseño tiene como finalidades principales: generar productos y procesos más sostenibles, minimizar el impacto ambiental y, por ende, reducir las externalidades económicas negativas que pueden producir los productos a lo largo de todo su ciclo de vida. A dicha finalidad, es principal el disponer de bienes y servicios de mejor calidad ambiental<sup>83</sup> y reforzar la eficiencia energética.

En consecuencia, podría señalarse que -en resumen- se pretende promover como paradigma una economía sostenible, circular y colaborativa, siendo a su vez competitiva. No obstante, también cabe advertir sobre la posible complejidad aplicativa de esta nueva normativa proyectada. Y, precisamente, con respecto a esta apreciación conviene tener en cuenta las observaciones realizadas en el *Dictamen emitido por el Comité Económico y Social Europeo* sobre esta iniciativa de reforma normativa<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Véase la Exposición de motivos, texto de la Propuesta de Reglamento (pág. 3).

<sup>84</sup> Cfr., Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (aprobado en el Pleno, 14/07/2022), *Iniciativa sobre productos sostenibles, incluida una revisión de la Directiva de diseño ecológico*, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – *Hacer que los productos sostenibles sean la norma* [COM (2022) 140 final].

## 7.2. Medidas previstas

En concreto, las medidas previstas en esta Propuesta normativa se refieren -de forma principal- al diseño de productos sostenibles y están destinadas a procurar que los productos resulten satisfactorios, esto es, *adecuados para una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y circular*.

Por su especial interés, hay que reseñar los siguientes contenidos del nuevo Reglamento UE:

- (i) La descripción de su objeto y ámbito de aplicación (artículo 1). En concreto, hay que subrayar la amplia tipología de bienes sujetos a este régimen y lo relativo a la determinación del nuevo marco de requisitos que serán exigidos (o exigibles) en materia de diseño ecológico.
- (ii) La creación de un soporte documental e informativo obligatorio, el denominado “*pasaporte europeo digital del producto*”.
- (iii) La prohibición de eliminación de productos no comercializados y/o no vendidos.
- (iv) La preidentificación de aspectos o propiedades del producto relacionadas con los requisitos de diseño ecológico que se establecen como básicos; tales serían -por ejemplo- aquellos relativo a su uso, duración, fiabilidad, rendimiento, eficiencia energética y en lo relativo al empleo de recursos. Asimismo, las posibilidades de mantenimiento, reparación o reacondicionamiento, suministros, reutilización, reciclado y reducción/eliminación de residuos, también la posible presencia (o no) de sustancias tóxicas o que implicaran riesgos para la salud o el medio ambiente.
- (v) En todo caso la adecuada definición de los aspectos y concreción de cada uno de estos valores será algo necesario en la práctica. En este sentido, será clave fijar unos claros criterios para cada categoría de productos y asegurar que el sistema propuesto sea ejecutado de forma uniforme.
- (vi) Además, en este nuevo Reglamento se contienen medidas específicas destinadas a la posible eliminación de aquellos bienes de consumo que finalmente no fueran distribuidos.

En relación con la *determinación de los requisitos de ecodiseño*, hay que señalar como la Propuesta de Reglamento UE se refiere a esta cuestión con carácter general en el artículo 5. Al respecto, se indica que para adoptar y concretar su definición se han de tener en cuenta determinadas cualidades o aspectos que supongan



aportaciones o mejoras. A su vez, estos requisitos se establecerán por categorías de productos, y como tales serán susceptibles de aplicación por grupos de productos específicos, previamente fijados o predefinidos; o también, de forma análoga o compartida “de un modo horizontal” con otros posibles productos, cuando así pudiera observarse que concurren las necesarias similitudes técnicas y operativas.

De igual modo, en este texto normativo se detallan algunos requerimientos en cuanto al rendimiento del producto (“*requisitos de rendimiento*”, artículo 6) y, además, se insiste en el deber de transparencia informativa. Al respecto, queda previsto la obligación de ofrecer una serie de “*requisitos de información*” (artículo 7).

Sumado a lo mencionado, reviste especial interés el conjunto de presupuestos o condiciones que deberán regir para proceder a la debida formulación de los requisitos de diseño ecológico y criterios aplicables. En dicha labor, el papel de la Comisión será principal y, de igual modo, se infiere que será imprescindible contar con la cooperación activa de los distintos agentes y sectores implicados, v.gr., empresas, fabricantes, autoridades nacionales. Asimismo, por lo que respecta a la debida acreditación y/o verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos ecológicos establecidos en los productos.

También en la propuesta, se incorporan otras acciones específicas previstas, como son las relativas a la revisión del Reglamento de Productos de la Construcción (*Construction Products Regulation, CPR*)<sup>85</sup> y, por otra parte, en lo relativo al sector textil son previstas medidas específicas para promover “textiles más sostenibles”. Por último, se hace referencia a la posibilidad de encaminar otras acciones para “empoderar a los consumidores” y, sobre todo, en orden a conseguir avanzar en el posicionamiento de lo “ecológico” y luchar de forma conjunta contra eventuales prácticas de marketing ilícitas; por ejemplo, aquellas usadas en publicidad o comunicación por algunas empresas con objeto de ofrecer un “lavado de imagen verde” o “*greenwashing*”.

---

<sup>85</sup> Reglamento (UE) N° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DOUE L 55/5, de 4.4.2011). Para mayor detalle sobre esta normativa, vid., información disponible en este [enlace](#).

### 7.3. La identificación del eco-producto: “pasaporte digital europeo”

Una de las principales novedades previstas en esta normativa es la relativa a la creación y regulación de los denominados “*pasaportes europeos digitales de productos*”, lo cual, facilitará la identificación y el control de cumplimiento legal en cada caso. Este nuevo pasaporte para bienes posibilitaría disponer de información veraz, documentada y registrada sobre las propiedades de productos y su posible contribución a la “sostenibilidad ambiental”. Con ello, se trataría de contar con los datos necesarios sobre los productos para que, de este modo, consumidores, entidades públicas y privadas o empresas puedan decidir y seleccionar aquellos que fueran óptimos o de su interés.

Por tanto, este “documento digital” podría tener una importante función informadora o, incluso, acreditativa. A su vez, cabe pensar que será útil para facilitar las funciones de control y/o supervisión que corresponden a las autoridades competentes. Al respecto, en concreto, el artículo 8, determina los requisitos y el contenido de información que requiere dicho pasaporte, su posible documentación, registro y condiciones de acceso.

Y, en los artículos 9 a 11 se regula cómo operaría, los requisitos generales y aquellos técnicos relativos al diseño ecológico del producto, así como en orden a su funcionamiento (arts. 9 y 10), identificadores necesarios, constancia del operador, instalación, etc. En el artículo 12, se hace expresa referencia a la creación de un registro específico. Por último, en el artículo 13 quedan previstas algunas medidas destinadas a facilitar la actividad de control correspondiente a las autoridades aduaneras.

La transparencia informativa que se exige, desde luego, podría ser un factor decisivo para el éxito de este nuevo régimen previsto, toda vez que los requisitos de información específicos que se han de ofrecer -relativos a los productos- también aportarían mayor conocimiento y garantía a los consumidores. De esta forma, por ejemplo, antes de adquirir un producto sería posible conocer su impacto medioambiental y, en consecuencia, adoptar aquella decisión de compra más oportuna o responsable. Además, la debida observancia de este deber informativo servirá para tener una “información veraz” sobre otros aspectos característicos o propiedades del producto, como pueden ser aquellos relativos al rendimiento, posibilidades de reparación o reacondicionamiento, reciclado, también acerca de materiales y sustancias de riesgo, etc.

Todo ello, por tanto, se trata de una información necesaria y útil. Como tal, se deberá de facilitar y teniendo en cuenta la cadena de suministro. Con este propósito, se establece que todos los productos sujetos a esta regulación deberán contar con su correspondiente identificación, vía estos “*pasaportes digitales de productos*”. Asimismo, dicho documento digital de identificación e información facilitará su reparación o reciclado, así como el mejor control o seguimiento de las posibles sustancias nocivas o que presenten riesgos. Pues, la información debería ofrecerse desde el origen y en atención a la completa cadena de suministro. Por tanto, el considerar todo el ciclo de vida del producto es -como ya ha sido expuesto- algo fundamental. Además, los requisitos de información específicos de los productos que se requiere aportar garantizarían el conocimiento del impacto medioambiental ante posibles adquisiciones o compras en cada caso. Con ello, a su vez, se facilitaría una mejor planificación, adoptar decisiones oportunas y óptima aplicación de los recursos económicos o financieros disponibles.

Por último, hay que hacer especial mención al actual *Plan de trabajo previsto en materia de diseño ecológico y etiquetado energético para 2022-2024*<sup>86</sup>, conforme al mismo se pueden adoptar medidas transitorias hasta la plena vigencia del nuevo Reglamento. De igual modo, mediante este plan de trabajo se encamina el nuevo régimen, haciendo así referencia expresa a los productos relacionados con la energía y también a productos electrónicos, entre otros. Al respecto, se fijan determinados requisitos que podrán ser exigibles en este período transitorio. Si bien, cabe precisar que este plan de trabajo se refiere -sobre todo- a productos electrónicos, la conocida como “electrónica de consumo”, por ser productos cuyos residuos se incrementan de forma notable (por ej., teléfonos inteligentes, tabletas, paneles solares, etc.).

## 8. IMPACTO EN LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO: HACIA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOSTENIBLE Y “ECODISEÑADA”

El texto actual de la Propuesta de Reglamento UE sobre Ecodiseño se refiere de forma específica a la contratación pública. En particular, se precisa que por la vía de *actos delegados* será posible fijar determinados requerimientos relativos al ecodiseño de productos (Artículo 4). Así, la Comisión podrá concretar criterios y requisitos mediante la aprobación de estos futuros *actos delegados*<sup>87</sup>, lo

<sup>86</sup> Comunicación de la Comisión: [Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024](#) (DOUE C 182/01, 4.5.2022).

<sup>87</sup> Sobre la noción jurídica de Actos delegados, tipo de disposición que la Comisión puede adoptar vía delegación y de acuerdo lo previsto en una ley o, en su caso, acto legislativo”, véase este [enlace](#).

que facilitaría la uniformidad en el modelo a cumplir y, además, contribuirá a la mejora o el posible perfeccionamiento de la “contratación pública ecológica” que se propugna<sup>88</sup>.

Por tanto, estos actos delegados adoptados -de conformidad con lo dictado en el Artículo 66- servirán para completar lo previsto en este Reglamento; en concreto, en lo relativo a poder determinar los requisitos de ecodiseño que serían exigibles a los productos y destinados a mejorar su sostenibilidad ambiental. En principio, estos requisitos han de incluir los elementos enumerados en el Anexo VI y se establecerán por “grupos de productos” en atención a su “ciclo de vida” completo.

De esta forma, posteriormente, se podrían precisar con claridad aquellos criterios que son -o fueran- requeridos; si bien, en todo caso teniendo en cuenta los aspectos referidos en los siguientes preceptos del Reglamento UE: Artículo 5 (“Requisitos de diseño ecológico”), Artículo 6 (“Requisitos de rendimiento”), Artículo 7 (“Requisitos de información”) y, a su vez, siguiendo lo establecido en lo relativo al “Pasaporte digital del producto” regulado en el Capítulo III (Artículos 8 a 13).

Con base a lo previsto en este Reglamento, el dictar dichos actos permitirá determinar con mayor precisión los distintos aspectos característicos, que deberán concurrir y relativos a cada clase de producto. En este sentido, precisamente, el texto de la propuesta de Reglamento resulta muy claro, al señalar en el Artículo 58.1 (“Contratación pública ecológica”) que “Los requisitos establecidos de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, letra h), aplicables a los contratos públicos adjudicados por poderes adjudicadores (...) podrán adoptar la forma de especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato, u objetivos, según proceda”.

En la práctica, de este modo, se facilitaría que estos aspectos puedan constar en la propia definición de especificaciones técnicas, los criterios de selección aplicables, la determinación de los requerimientos relativos al supuesto de contratación, al contratista, entre otras consideraciones que se estimaran justificadas.

---

<sup>88</sup> En el ámbito de la contratación del Sector público -como ya se conoce- hay que tener en cuenta los “Criterios de Contratación Pública Ecológica de la Unión Europea” y, en este mismo sentido, en nuestro país, resulta de interés. vid., “Cronología de la Contratación Pública Ecológica en España”, disponible en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 25/11/2022).

En todo caso, para fijar las obligaciones de la contratación pública, la Comisión ha de considerar los criterios previstos en el art. 58.2, estos son:

- (a) “el valor y el volumen de los contratos públicos adjudicados respecto de un grupo de productos determinado o respecto de los servicios u obras que utilicen ese grupo de productos determinado”. Con ello, se podrán precisar el objeto de la contratación y en orden a determinar cuáles son aquellas prestaciones necesarias o prioritarias a los fines ambientales y económicos. Todo ello, teniendo en cuenta los criterios ecológicos, energéticos y de circularidad, entre otros posibles;
- (b) “la necesidad de garantizar una demanda suficiente de los productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental”; y,
- (c) “la viabilidad económica para que las autoridades adjudicadoras o las entidades adjudicadoras compren productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental, sin que ello genere costes desproporcionados”.

En consecuencia, se infiere que se podría operar predeterminando categorías específicas de productos o servicios y señalando los estándares esenciales requeridos, para así identificar -en cada caso- los aspectos relativos a la calidad ambiental y sostenibilidad. Asimismo, se posibilita que de forma coherente o razonada se puedan ponderar los aspectos cualitativos y los cuantitativos, observando la debida proporcionalidad económica. Esto es, tratando de orientar un justo o razonable equilibrio, donde lo ambiental o cualitativo ha de primar. En este sentido, la nueva normativa puede ser una buena oportunidad para fijar modelos y criterios uniformes, evitando eventuales conflictos interpretativos a la hora de considerar la importancia del factor ambiental.

A efectos prácticos, sí parece que será preciso disponer unos claros criterios y estándares de referencia, exigibles en relación con cada supuesto (modalidad/categoría o grupo de productos). Y ello, no solo en cuanto a los estrictos criterios ecológicos o ambientales que han de ser observados, también en lo relativo a los otros aspectos previstos sobre la sostenibilidad y eficacia del producto, condiciones de uso o destino, vida útil, duración, posibilidades de reparación o reacondicionamiento, reciclaje o eliminación, etc. Por lo cual, en la propuesta de Reglamento se posibilita que desde la Comisión Europea puedan señalarse aquellos requerimientos exigibles como necesarios en lo relativo al ecodiseño de productos y aplicables en el ámbito de la contratación del Sector público. En la práctica, estos requisitos determinarían los presupuestos que se han de cumplir en cada caso, y se podrían referir a diferentes propiedades, incluso, relativas a eficiencia, duración, posibilidad de reparación y otras, como la relativa a la “circularidad” del producto.

De esta forma, el ecodiseño se sumaría a otros posibles criterios de calidad ambiental ya previstos conforme a la legislación vigente. Así, por ejemplo, en relación con los requerimientos cualitativos ambientales o ecológicos, hay que citar lo relativo al etiquetado ecológico de productos o servicios y/o a la gestión medioambiental en organizaciones/empresas. En este sentido, resulta muy apreciable el progreso procurado con este nuevo régimen, por cuanto, a su vez, dichos requisitos cualitativos podrían quedar reforzados y ser considerado/aplicados de forma armonizada. En todo caso, también cabe esperar que se pueda hacer mayor hincapié en estos otros aspectos e instrumentos y previstos en la actual legislación -por las razones expuestas-<sup>89</sup>, amén de lo relativo al ecodiseño. Pues, como se sabe, la denominada “contratación pública sostenible” y lo que se conoce como “compra pública verde o ecológica” tiene como objeto adquirir mercancías, servicios y obras con un impacto medioambiental reducido (durante su completo ciclo de vida). Por ello, resulta muy oportuno el insistir ahora en esta cuestión, reconociendo también la función estratégica de la contratación pública<sup>90</sup>. Y, con todo, será de interés contar con criterios comunes y aplicables de forma eficaz.

También, el disponer de un sistema jurídico común y uniforme aportaría mayor confianza y seguridad jurídica por lo que respecta al interés de fomentar las inversiones sostenibles. En este sentido, hay que recordar el ya aprobado *Reglamento 2020/852 del Parlamento y el Consejo relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles*<sup>91</sup>. Por lo cual, con la nueva normativa prevista se daría un paso más y podría repercutir de forma favorable en este sentido. Estimando que, además, la contratación pública supone un

---

<sup>89</sup> Tal y como ha sido argumentado en el epígrafe 2.1. de este trabajo y, en concreto, haciendo referencia al vigente Sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y al Sistema europeo de etiquetado ecológico.

<sup>90</sup> También por la doctrina ha sido subrayado el enfoque estratégico en lo relativo a la contratación pública. Al respecto entre otros estudios, vid., GIMENO FELIÚ, J.M., “La visión estratégica en la contratación pública en la Ley de Contratos del Sector Público: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, *Economía industrial*, n.º 415, 2020 (Ejemplar dedicado a: Contratación Pública), pp. 89-97. FUERTES GINÉ, L., “La contratación pública sostenible bajo la lente del concepto paraguas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 58, 2021. ARNÁEZ ARCE, V.M., “La contratación pública sostenible. Objetivo y reto de la ley de contratos del sector público”, en EMALDI CIRIÓN, A. y LA SPINA, E. (Dir.), *Retos del Derecho ante un mundo global 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021. pp. 347-374. RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. (Dir.), *Nueva contratación pública. mercado y medio ambiente*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017.

<sup>91</sup> REGLAMENTO (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE L 198/13, de 22.6.2020).

importante motor para el desarrollo económico y la innovación, como ha señalado la doctrina<sup>92</sup>.

En suma, planteado este nuevo Reglamento en materia de ecodiseño, cabe esperar que esta puede ser una buena oportunidad para avanzar en la integración efectiva de la consideración ambiental junto a lo social y económico. La contratación pública sostenible adquiere un papel muy relevante a dicha finalidad. Y, desde esta óptica, sí se aprecia que con esta Propuesta de Reglamento UE se produciría un cambio radical con respecto al precedente modelo (o actual), principalmente, basado en un enfoque voluntario a la hora de adoptar y/o estimar los criterios ambientales o ecológicos<sup>93</sup>. Con ello, también se podrían evitar algunos obstáculos detectados en la práctica al tratar de subrayar el valor del factor ambiental y de la sostenibilidad<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Tal y como señala GIMENO FELIU, la contratación pública “tiene un claro impacto desde la perspectiva presupuestaria (o, si se prefiere, de sostenibilidad financiera” y “El contrato público es, por tanto, desde el adecuado equilibrio de eficacia, eficiencia e integridad una herramienta principal para el derecho a la buena administración”. GIMENO FELIU, José M<sup>a</sup>, “El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 59, 2022. GIMENO FELIU, J.M., “La agenda de Naciones Unidas entorno a los objetivos de desarrollo sostenible y contratación pública. De las ideas a la acción”, en la obra colectiva J. ESTEVE PARDO (Dir.), *Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*, Serie Claves del Gobierno Local n.º 32, Fundación y Democracia Gobierno Local, Madrid, 2021, pp. 67-100. Así mismo, la contratación pública supone un motor para impulsar la innovación, al respecto vid., [Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria, La contratación pública como motor de innovación en las pymes y los servicios públicos, Oficina de Publicaciones, 2015.](#)

<sup>93</sup> En este sentido, PERNAS GARCÍA, J.J., “Nueva contratación pública para la transición circular: la activación de la articulación jurídica y técnica del enfoque obligatorio de la compra verde, a través de la estrategia comunitaria de productos sostenibles”, *Observatorio Contratación Pública*, de 16/06/2022.

<sup>94</sup> Al respecto, véase el Considerando 9 de la propuesta de Reglamento UE sobre ecodiseño, donde de forma expresa se reconoce que “La Directiva 2009/125/CE instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. Junto con el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo ha logrado una reducción significativa de la demanda de energía primaria de la UE para los productos y se estima que estos ahorros seguirán aumentando. Las medidas de ejecución adoptadas en el marco de la Directiva 2009/125/CE también han incluido requisitos aplicables a aspectos de la circularidad, como la durabilidad, la reparabilidad y la reciclabilidad. Al mismo tiempo, instrumentos como la etiqueta ecológica de la UE introducida por el Reglamento (CE) n.º 66/2010 Parlamento Europeo y del Consejo o los criterios de contratación pública ecológica de la UE, presentan un alcance más amplio, pero su impacto es reducido debido a las limitaciones inherentes a los enfoques voluntarios”.

## 9. CONCLUSIÓN

En la actualidad, la incorporación del ecodiseño en los productos/servicios adquiere especial interés técnico y jurídico, al reconocerse su valor instrumental y positiva funcionalidad ambiental, así como desde una perspectiva económica. El legislador europeo focaliza este aspecto como una cuestión principal dentro del marco estratégico y las medidas adoptadas en la Unión Europea (UE), para así contar con mayor número de productos sostenibles. A dicho fin, se establece una regulación común y avanzada, que discipline de forma uniforme la necesaria implementación del diseño ecológico en los productos UE.

En virtud de la actual Propuesta de Reglamento europeo sobre diseño ecológico de productos -presentada por la Comisión Europea en marzo de 2022- se configura un ambicioso régimen jurídico básico, el cual, a su vez, podría suponer un destacado hito en el Ordenamiento europeo. Lo señalado, principalmente, se estima por el importante avance que podría suponer esta nueva normativa y vía Reglamento UE. Y, en este sentido, se aprecia que estamos ante un nuevo paradigma normativo en lo relativo al ecodiseño, donde de forma preceptiva se plantea su práctica como necesaria y con amplio espectro aplicativo. Ello, también conllevaría una relevante transformación hacia el posicionamiento de la calidad ambiental, la sostenibilidad y la eficiencia energética como valores requeridos, que han de primar en todos los ámbitos.

En especial, cabe significar que -conforme al precitado Reglamento UE proyectado- el ecodiseño se convertiría en un presupuesto de esencial observancia. Esto es, su implementación sería obligatoria y extensiva, con respecto a la mayoría de los productos y sectores. Y, por ende, “el ecodiseñar” se podría considerar un requerimiento condicionante o digno de esencial valoración; toda vez que, incluso, pudiera ser exigido o exigible para la mayoría de los productos distribuidos en el mercado interior UE o mercado único europeo.

A través de esta nueva regulación común y vinculante, en suma, se procura que aquellos productos/servicios “sostenibles”, más respetuosos con el medio ambiente y eficientes desde el punto de vista energético, puedan ser identificados y preferentes. Con ello, asimismo, se trataría de promover la generación de productos innovadores y, a su vez, competitivos en sectores clave de la economía. De esta forma, a través del ecodiseño, se lograría el liderazgo de aquellos productos considerados óptimos por sus propiedades y criterios ecológicos, acreditados a lo largo de todo su ciclo de vida. Dichas características serían apreciadas tanto en términos ambientales -por su menor impacto ambiental- como de eficiencia energética, también en lo relativo a



otros posibles aspectos de interés. En este sentido, la “circularidad” del producto se añade como otra de las condiciones que se espera de los productos sostenibles “ecodiseñados”; en ello, precisamente, se hace hincapié para dinamizar o dar mayor impulso a la economía circular.

En consecuencia, se infiere que mediante la “necesaria exigencia” del ecodiseño puedan ser reforzados los aspectos cualitativos, ambientales y otras características en los bienes que “circulen” en la UE. De igual modo, cabe pensar que este hecho o presupuesto repercutiría de forma positiva en el mejor cumplimiento y la debida estimación de los criterios ecológicos en diversos ámbitos de la actividad económica, industrial o comercial.

Todo ello, se orienta al logro de los objetivos estratégicos dictados por la UE, ambientales/climáticos, energéticos y económicos. Advirtiendo que, no obstante, esta regulación proyectada puede resultar compleja -en principio- o no exenta de poder presentar cierta problemática aplicativa. Sin duda, supone una importante renovación respecto al enfoque previo o tradicional y, en particular, en lo relativo al tratamiento normativo que hasta el momento había recibido el ecodiseño -desde la perspectiva jurídica-, pues, este era un aspecto que principalmente dependía de la decisión voluntaria de cada sujeto -organización o empresa comprometida con lo ambiental-, pero, no de una cuestión de obligatoria observancia como regla general.

Por tanto, el modelo jurídico planteado o previsto sí implicaría un cambio radical a la hora de apreciar esta cuestión. Y, desde luego, el ecodiseño adquiere un evidente carácter sustancial, por razones estratégicas, funcionales u operativas. Con ello, desde el Derecho UE se abre un nuevo horizonte de posibilidades u oportunidades que también -a futuro- podrían alcanzar a otros instrumentos ambientales básicos, destinados a la mejora de la calidad ambiental e interrelacionados con el ecodiseño. En este sentido, en particular, en este trabajo se apunta la importancia que presenta en todo caso la ecogestión y el ecoetiquetado, por las ventajas añadidas que aportan. Al respecto, se hace expresa referencia a los sistemas vigentes ya reconocidos como son el Sistema europeo EMAS y compatible con la normativa técnica ISO 14001, los cuales, son hoy de interés para todo tipo de organizaciones, entidades o empresas. Asimismo, se realiza mención necesaria al Sistema europeo de etiquetado ecológico de productos o servicios. Si bien, ambos instrumentos y sistemas siguen siendo de adhesión voluntaria, en principio y hasta la fecha.

Por lo cual, cabe interpretar -en coherencia o buena lógica- que a tenor del ambicioso camino evolutivo que se sigue en la regulación del ecodiseño -como ha sido valorado en este texto-, también podría acontecer del mismo modo a

futuro por lo que respecta al tratamiento normativo europeo de estos otros instrumentos ambientales como son la ecogestión y el ecoetiquetado. Si bien, estos últimos, desde su génesis y hasta el momento, se mantienen como herramientas y sistemas de adhesión voluntaria en el vigente Ordenamiento UE. En cualquier caso, en la práctica actual, sí parece oportuno insistir en su adecuada implementación, adoptando así un enfoque sistemático e integral en materia de gestión ambiental y, por ende, no solo en lo relativo al ecodiseño de productos. Ello, además, se razonaría con base a los mismos motivos e idénticos fines que en interés colectivo se procuran desde la UE con la Propuesta de Reglamento sobre el ecodiseño. Y, por tanto, respondiendo a los comunes objetivos estratégicos europeos previstos o que se pretenden lograr -v.gr.- ambientales/climáticos y económicos o destinados a favorecer la “economía circular”. Pues, en definitiva, todo ello supone la razón de ser del avanzado régimen jurídico vinculante que ha sido propuesto.

Por otra parte, en la práctica actual, difícil resultaría entender que una organización/empresa responsable y sostenible -o que así pretenda acreditar su efectivo compromiso ambiental- pudiera incorporar el ecodiseño sin previamente disponer del soporte básico aportado por un sistema de gestión y auditoría medioambiental. Ergo, a nuestro juicio, podría no resultar suficiente con solo incorporar el ecodiseño en bienes sin también disponer o implementar un sistema de gestión ambiental por parte de cada entidad que opere, puesto que el ecodiseño de productos/servicios precisa contar con una adecuada sistemática organizativa -o, al menos, a los efectos de optimizar resultados y beneficios ambientales-. Por tanto, consideramos que este otro instrumento gerencial sería indispensable a todos los efectos y, en especial, para obtener máxima eficacia y eficiencia. En consecuencia, el adoptar esta visión conjunta y coordinada sería la fórmula estratégica más idónea, a seguir para procurar la mejora continua de la calidad, ser sostenibles y eficientes a largo plazo.

Con todo, se estima que el impacto de esta nueva normativa europea sobre ecodiseño sí sería decisivo, por su alta proyección y/o potenciales efectos en los distintos sectores. De esta forma, cabe significar el amplio ámbito donde resultaría aplicable la regulación propuesta o proyectada, expuesto en este estudio. Si bien, también se advierte que se precisará adaptar los modelos vigentes, así como la adecuada planificación y habilitación de recursos específicos. Por ello, los retos que se presentan en este campo son importantes y nada sencillos, aunque esta sí puede ser una buena oportunidad para insistir en lo ambiental y la sostenibilidad.

En concreto, el nuevo Reglamento aporta novedades de sumo interés que han sido analizadas en este estudio, las cuales, una vez puedan ser desarrolladas facilitarían varias cuestiones como son: las relativas a la transparencia informativa, identificación de cada producto vía el nuevo “pasaporte digital” y el conocimiento de información completa relativa a los productos en circulación; asimismo, la consolidación efectiva de los requerimientos ecológicos exigibles, la unidad de los criterios valorativos aplicables en la UE, entre otras.

Por lo cual, cabe valorar de forma positiva esta nueva regulación por las innovaciones planteadas y en orden a la finalidad estratégica perseguida. De igual modo, al crear un sólido régimen jurídico plenamente armonizado en este campo, también se podrían resolver eventuales dudas interpretativas o posibles sesgos aplicativos, evitando distorsiones competitivas y otros problemas o conflictos.

En suma, lo cierto es que se traza un nuevo horizonte a partir de esta nueva regulación del ecodiseño. Toda vez que, además de poder aportar uniformidad y seguridad jurídica, también se lograra incrementar el nivel de exigencia en lo relativo al cumplimiento ambiental. A su vez, podrá ser útil para aumentar la confianza, el liderazgo europeo y la competitividad “responsable”, vía el reconocimiento interno/externo de la notable calidad o excelencia de los productos/servicios UE. Y, por ende, esta nueva regulación se considera una gran oportunidad para distinguir aquellos productos/empresas con mayor compromiso por la calidad y que ejercitan una ecoinnovación eficiente, mejorando productos, procesos y sistemas.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ARNÁEZ ARCE, V. M. La contratación pública sostenible. Objetivo y reto de la ley de contratos del sector público. En: EMALDI CIRIÓN, A.; SPINA, E. la (dirs.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 347-374.
- AENOR. *Certificación ISO 14006 gestión del ecodiseño*. España: AENOR, 2011. Disponible en: <https://www.aenor.com/certificacion/medio-ambiente/ecodisenio> (Fecha última consulta: 29/09/2022).
- BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. La apuesta de la ley de cambio climático por la transición energética y los combustibles renovables. En: PALOMAR OLMEDA, A.; TEROL GÓMEZ, R. (Dirs.). *Comentarios a la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2021, pp.177-233.

COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Empresa e Industria. *La contratación pública como motor de innovación en las pymes y los servicios públicos*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones, 2015. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2769/37608> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

CHOZA CORDERO, A.; LOZANO LIAÑO, J. Compliance ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 11, 2021.

DOPAZO FRAGUÍO, P. La renovación energética ante el cambio climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 98, febrero 2020, pp. 6-42. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/02/2020\\_02\\_03\\_Dopazo\\_Renovacion-energetica-cambio-climatico.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/02/2020_02_03_Dopazo_Renovacion-energetica-cambio-climatico.pdf) (Fecha última consulta: 29/09/2022).

- Transición energética y contratación 'smart energy': ¿se abre la caja de pandora de los 'PPAs'? *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, 2020. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?numero=53&id=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?numero=53&id=1); <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510445> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

- *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Madrid: Exlibris, 2001.

- Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE). En: DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.). *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018, pp. 81-110.

- Eco-innovación en procesos y productos: eco-diseño. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 17, 2010, pp. 305-320.

- Calidad, innovación y sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial. *Revista de la contratación electrónica*, n. 99, 2008, pp. 169-193.

- La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2914> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

FUERTE GINÉ, L. La contratación pública sostenible bajo la lente del concepto paraguas. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 58, 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/588383> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

GIMENO FELIÚ, J. M. La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 159, 2019, p. 3.

- La visión estratégica en la contratación pública en la Ley de Contratos del SECTOR Público: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad. *Economía industrial*, n. 415, 2020, pp. 89-97. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8013807> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

- El necesario Big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad. *Revista general de derecho administrativo*, n. 59, 2022.

- La agenda de Naciones Unidas entorno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y contratación pública. De las ideas a la acción. En: ESTEVE PARDO, J. (Dir.). *Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*. Serie Claves del Gobierno Local n.º 32. Madrid: Fundación y Democracia Gobierno Local, 2021, pp. 67-100.

IHOBE, *Norma Ecodiseño UNE 150.301*. País Vasco: IHOBE; Sociedad Pública del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco, 2008. Disponible en: <http://www.ihobe.net/Documentos/Eventos/MINIGUIA%20norma%20ecodise%C3%B1o%20cast.pdf> (Fecha última consulta: 31/10/2022).

- *Informe de resultados y trabajos realizados en materia de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea y Registro EMAS en Euskadi. Ejercicio 2021*. País Vasco: IHOBE, 2021. Disponible en: <https://www.ihobe.eus/actualidad/etiqueta-ecologica-europea-y-sistema-gestion-ambiental-europeo-emas-se-consolidan-entre-organizaciones-vascas> (Fecha último acceso: 06/12/2022)

- ISO (International Organization for Standardization). *ISO 14006:2020(es) Sistemas de gestión ambiental — Directrices para incorporar el ecodiseño*. Disponible en: <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:14006:ed-2:v1:es> (Fecha último acceso: 06/12/2022).
- LOZANO MIRALLES, J. A.; LÓPEZ GARCÍA, R.; PALOMAR, A.; et al. Análisis de ciclo de vida (ACV) comparativo entre probetas obtenidas mediante fabricación tradicional por inyección (FI) y fabricación aditiva (FA). *Técnica industrial*, n. 332, 2022, pp. 50-57. Disponible en: <https://www.tecnicaindustrial.es/sumario-ti-332-comunidades-energeticas/> (Fecha último acceso: 06/12/2022).
- MADERNA FERNÁNDEZ, J.; PÉREZ CANTO, S.; RUBIO MORENO, J. C. La norma ISO 14006 como guía para el ecodiseño. *DYNA ingeniería e Industria*, vol. 88, n. 5, 2013. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/DY/article/view/43187> (Fecha última consulta: 29/10/2022).
- MARTÍN MATEO, R. *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Madrid: Trivium, 1994.
- GUILLÉN NAVARRO, N. A. Unidad del mercado interior, normalización industrial, etiquetas ecológicas y sistemas de gestión y auditoría medioambientales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 19, 2018, pp. 271-328. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6888455> (Fecha última consulta: 29/10/2022).
- PARRA RUIZ, L.; PERELLI BOTELLO, M. Análisis del Ciclo de Vida (ACV) y del Coste del Ciclo de Vida (CCCV) en firmes y pavimentos de carretera. *Cemento Hormigón*, n. 994, 2019.
- PASCUAL NÚÑEZ, M. La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía como base de la recuperación económica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 106, 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/11/2020-11-23-Pascual-Comentario-PNIECC.pdf> (Fecha última consulta: 29/10/2022).
- PÉREZ DE LAS HERAS, B. La gestión eficiente de recursos en la Unión Europea: alcance e impacto de la normativa europea para una economía más sostenible y circular. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 55, 2016, pp. 781-817. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.55.01> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

PERNAS GARCÍA, J. J. Nueva contratación pública para la transición circular: la activación de la articulación jurídica y técnica del enfoque obligatorio de la compra verde, a través de la estrategia comunitaria de productos sostenibles. *Observatorio Contratación Pública*, 16/06/2022. Disponible en: <https://obcp.es/noticias/nueva-contratacion-publica-para-la-transicion-circular-la-activacion-de-la-articulacion> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

- Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 151-219. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7606384> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (Dir.). *Nueva contratación pública. mercado y medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2017.

ROMERO PEREIRA, M. C.; SÁNCHEZ CORIA, A. Impactos ambientales de sistemas de energía solar fotovoltaica: una revisión de análisis de ciclo de vida y otros estudios. *Revista EIA*, vol. 19, n. 38, 2022. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8552387> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

SANTAMARÍA ARINAS, R. J. Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS III). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, 2012, pp. 293-342.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P.; GÓMEZ FARIÑAS, B. Criterios de solvencia y exigibilidad de certificados de gestión ambiental. En: LAZO VITORIA, X. (Dir.). *Compra Pública Verde*. Barcelona: Atelier, 2018, pp. 79-101.

VEGA GRANDA, A.; DÍAZ, E.; RODRÍGUEZ, M.; et al. El análisis del ciclo de vida (I). definición y metodología. *Ingeniería química*, n. 420, 2005, pp. 145-150.

ZABALZA, I. *Adaptación de la metodología del análisis de ciclo de vida para la evaluación y la mejora del impacto energético y ambiental de la edificación en España* (tesis doctoral). Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2011. Disponible en: <https://zagan.unizar.es/record/5751>

SANZ LARRUGA, F. J. Aspectos jurídicos sobre la eco-innovación y el diseño ecológico. En: SANZ LARRUGA, J.F.; GARCÍA PÉREZ, M.; PERNAS GARCÍA, J. (Dirs.). *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013, pp. 421-461.



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2023*

**“LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO INTEGRANTES DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS”**

“THE PROTECTION OF ANIMALS AS COMPONENTS OF THE ENVIRONMENT IN THE LAW OF ARMED CONFLICTS”

**Autor:** Adriana Fillol Mazo, Profesora Ayudante Doctor, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Sevilla (España). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6607-4991>

**Fecha de recepción:** 05/01/2023

**Fecha de aceptación:** 14/02/2023

**Fecha de modificación:** 20/02/2023

**Doi:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00154>

**Resumen:**

Los conflictos armados, ya sean internacionales o no, provocan la degradación, o incluso la destrucción, de partes del entorno natural, incluidos los animales, la vegetación, el suelo, los sistemas hídricos y los ecosistemas. En algunas situaciones, el impacto puede extenderse a grandes zonas y continuar durante años o incluso décadas después de que finalicen las hostilidades. Aunque un cierto nivel de daño medioambiental es inherente a los conflictos armados, no puede ser ilimitado. Como parte del medio ambiente, los animales se benefician de la protección que deriva de los principios y disposiciones del derecho de los conflictos armados que proporcionan salvaguardias ambientales directas e indirectas. La noción de medio ambiente, a los efectos del derecho internacional humanitario, engloba a todos los animales (incluidos los de granja o de compañía) y, en particular, la fauna silvestre y sus hábitats, así como la relación que estos seres mantienen con el sistema ecológico en el que existen. Nuestro trabajo tiene como objetivo examinar y analizar las obligaciones de las normas contenidas en el derecho de los conflictos armados que protejan el medio ambiente natural para detectar las principales vías de protección que pueden ser aplicadas a los animales, como partes del entorno natural, a este respecto. El interés en abordar este tema de investigación radica en el amor que siento hacia los animales y en la escasa literatura doctrinal en español que se ha localizado al respecto.

**Abstract:**

Armed conflicts, whether international or not, result in the degradation or even destruction of parts of the natural environment, including animals, vegetation, soil, water systems and ecosystems. In some situations, the impact may extend over large areas and continue for years or even decades after hostilities end. Although a certain level of environmental damage is inherent in armed conflict, it cannot be unlimited. As part of the environment, animals benefit from protection deriving from the principles and provisions of the law of armed conflict that provide direct and indirect environmental safeguards. The notion of environment, for the purposes of international humanitarian law, encompasses all animals (including farm and companion animals) and, in particular, wildlife and their habitats, as well as the relationship that these beings maintain with the ecological system in which they exist. Our work aims to examine and analyze the obligations of the rules contained in the law of armed conflict that protect the natural environment in order to detect the main ways of protection that can be applied to animals, as parts of the natural environment, to this regard. The interest in approaching this research topic lies in the love I have for animals and in the scarce doctrinal literature in Spanish that has been located on the subject.

**Palabras clave:** Animales. Medio ambiente. Derecho de los conflictos armados. Derecho internacional humanitario. Protección medioambiental.

**Keywords:** Animals. Environment. Law of Armed Conflict. International Humanitarian Law. Environmental protection.

**Índice:**

1. **Introducción**
2. **La delimitación del concepto de medio ambiente y la inclusión de los animales como integrantes del mismo durante los conflictos armados**
3. **Normas del derecho de los conflictos armados aplicadas a la protección de los animales como integrantes del medio ambiente**
  - 3.1. **Principios generales que rigen la conducción de las hostilidades**
  - 3.2. **Normas que protegen el medio ambiente como tal**
  - 3.3. **Otras normas específicas que protegen indirectamente al medio ambiente y a los animales como integrantes del entorno natural**

- 3.3.1. Normas sobre bienes especialmente protegidos
- 3.3.2. Normas que limitan o prohíben determinados medios y métodos de guerra
- 4. Conclusión
- 5. Bibliografía

**Index:**

- 1. Introduction
- 2. The delimitation of the concept of the environment and the inclusion of animals as part of the environment during armed conflicts
- 3. Rules of the law of armed conflict as applied to the protection of animals as members of the environment
  - 3.1. General principles governing the conduct of hostilities
  - 3.2. Rules that protect the environment
  - 3.3. Other specific rules indirectly protecting the environment and animals as part of the natural environment
    - 3.3.1. Rules on specially protected property
    - 3.3.2. Rules limiting or prohibiting certain means and methods of warfare
- 4. Conclusion
- 5. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

Los conflictos armados han tenido siempre un impacto significativo sobre la degradación del medio ambiente, incluida la fauna silvestre<sup>95</sup>. Durante los últimos 50 años, ciertas especies animales han ido desapareciendo a un ritmo acelerado debido a las guerras, afectando a la cadena alimentaria y al equilibrio ecológico<sup>96</sup>. De hecho, el 80% de los conflictos armados, durante este período, han tenido lugar en Estados que incluyen áreas con alta diversidad global de especies<sup>97</sup>, como por ejemplo Afganistán, Burundi, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Kenia, Ruanda, Uganda o Vietnam.

---

<sup>95</sup> En la República Democrática del Congo, el conflicto erradicó un alto porcentaje de los hipopótamos al destruir su hábitat natural y dejar el campo libre a los cazadores furtivos. En Mozambique, los 15 años de guerra civil han reducido la población de elefantes a niveles alarmantes. La destrucción del hábitat y la consiguiente desaparición de animales a menudo amenazan la supervivencia de las poblaciones afectadas por las hostilidades. Véase: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). [El medio ambiente natural: una víctima olvidada de los conflictos armados](#), 2019. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>96</sup> HANSON, Thor, et al. Warfare in biodiversity hotspots. *Conservation Biology*, vol. 23, n.3, 2009, pp. 578-587.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

Asimismo, las caóticas circunstancias que derivan del conflicto son aprovechadas por los grupos armados para cazar furtivamente y lucrarse del tráfico ilegal de especies silvestres para comprar armas o municiones. La caza furtiva y el tráfico ilícito de estas especies permiten que los grupos armados refuercen su autoridad sobre el territorio en disputa. Esto alimenta un ciclo de violencia y, en última instancia, amenaza la paz y la seguridad en estas áreas.

Dado que la caza furtiva y el tráfico ilegal de productos derivados de la fauna silvestre pueden financiar las redes criminales transnacionales y los grupos armados, el Consejo de Seguridad ha adoptado varias resoluciones que abordan esta cuestión como una amenaza a la paz y seguridad internacionales. En 2013, el Consejo de Seguridad adoptó las resoluciones 2121 y 2127 en las que condenaba la destrucción del patrimonio natural y afirmaba que la caza furtiva y el tráfico de fauna y flora silvestres eran un factor que alimentaba el conflicto armado en la República Centroafricana<sup>98</sup>. Era la primera vez que una resolución se refería a la explotación ilegal de los recursos naturales como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Ese mismo año, en la resolución 2134, el Consejo expresó su preocupación por la explotación ilegal de los recursos naturales, incluida la caza furtiva de animales salvajes, como fuerza desestabilizadora en la República Centroafricana. También decidió que los Estados miembros adoptasen sanciones contra las personas y entidades que prestasen apoyo a grupos armados o redes delictivas para la explotación ilícita de recursos naturales, incluidos los diamantes y los productos de la fauna<sup>99</sup>, en la República Centroafricana. Las sanciones incluían impedir la entrada o el tránsito por el territorio, así como congelar activos y recursos económicos. Sólo unas semanas después, el Consejo adoptó medidas similares contra las personas y entidades implicadas en el tráfico de productos de la fauna y flora silvestres, en particular el marfil, en la República Democrática del Congo<sup>100</sup>.

En este sentido, la biodiversidad se degrada irreparablemente cuando el conflicto armado se libra en “puntos calientes”<sup>101</sup>. En determinadas circunstancias, las consecuencias medioambientales de los conflictos armados también pueden contribuir al cambio climático. Por ejemplo, la destrucción de grandes extensiones de bosque, los daños causados a instalaciones petrolíferas o a grandes instalaciones industriales pueden tener un impacto climático perjudicial, incluso a través de la liberación a la atmósfera de grandes volúmenes de gases efecto invernadero.

<sup>98</sup> Consejo de Seguridad. Resolución 2121, 10 de octubre de 2013, S/RES/2121, p. 2.

<sup>99</sup> Consejo de Seguridad. Resolución 2134, 28 de enero de 2014, S/RES/2134, para. 37d.

<sup>100</sup> Consejo de Seguridad. Resolución 2136, 30 de enero de 2014, S/RES/2136, para.4 g.

<sup>101</sup> HANSON, Thor, et al. Warfare in biodiversity hotspots, op.cit., pp. 578-587.

Aunque cierto nivel de daño medioambiental es inherente a los conflictos armados, no puede ser ilimitado. El derecho de los conflictos armados<sup>102</sup> protege el medio ambiente natural, directa o indirectamente, y pretende limitar los daños que se le causan, no sólo porque la vida humana depende de él, sino también por su valor intrínseco, por su carácter de bien común<sup>103</sup>. En este sentido, al protegerse el medio ambiente, se protege indirectamente a los animales como componentes del medio natural en el que viven<sup>104</sup>.

Nuestro trabajo tiene como *objetivo* examinar y analizar las obligaciones de las normas contenidas en el derecho de los conflictos armados que protejan el medio ambiente natural para detectar las principales vías de protección que pueden ser aplicadas a los animales, como partes del entorno natural, a este respecto. La *hipótesis* de la que se parte es que a pesar de que el derecho de los conflictos armados no contiene disposiciones explícitas que se apliquen directamente a los animales para protegerlos durante los conflictos armados<sup>105</sup>, ello no es óbice para desplegar su protección realizando una interpretación lógica y extensiva de las normas que se utilizan para proteger el medio ambiente durante las hostilidades. Por tanto, la *tesis* que sostenemos es que hay determinadas normas en este sector del derecho internacional que aunque estén

---

<sup>102</sup> En cuanto a la expresión “derecho de los conflictos armados”, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), explica que, en sentido estricto, el “derecho internacional humanitario” (DIH) hace referencia sólo a la rama del derecho de los conflictos armados que tiene por objetivo proteger a las víctimas del conflicto, mientras que la expresión “derecho de los conflictos armados” es más amplia, pues abarca la protección de las víctimas y además la regulación de los medios y métodos de guerra. Es por ello que hemos utilizado en este trabajo la primera expresión “derecho de los conflictos armados”, justificándolo en el hecho de que se van a analizar ciertas obligaciones que limitan el empleo de determinados medios y métodos de guerra que causen daños al medio ambiente y, por ende, a los animales que forman parte del entorno natural. No obstante ambas expresiones son consideradas a menudo como sinónimas en derecho internacional y a veces se utilizarán indistintamente en este trabajo. Véase: CDI. [Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados](#). A/74/10, Septuagésimo cuarto período de sesiones. Nueva York: Naciones Unidas, 2019, p. 275, para. 4. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>103</sup> CICR. [Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo Adicional I, Artículo 35](#). Ginebra: 1987, paras. 1440-1441. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>104</sup> Véase: PETERS, Anne. Animals in International Law. En: *Hague Academy of International Law, Collected Courses of The Hague Academy of International Law*. Recueil des Cours, vol. 410. The Netherlands: Brill, 2020, p. 354.

<sup>105</sup> La única referencia directa a los animales que se ha localizado ha sido la contenida en el Protocolo II de 1996 a la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, relativo a minas, armas trampa y otros artefactos, según el cual se prohíbe emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo relacionados con animales vivos o muertos. Véase: Artículo 7 del Protocolo II a la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, relativo a minas, armas trampa y otros artefactos, 1980.

destinadas a proteger al medio ambiente, también protegen a los animales como componentes del medio ambiente en el que viven. Todo ello teniendo en cuenta que en la actualidad, el respeto por la sensibilidad y el bienestar de los animales no es un valor social que sea ajeno al corpus del Derecho Internacional Humanitario (DIH), sino un valor que forma parte de los principios de humanidad y de conciencia pública que se encuentran en el corazón de las leyes de guerra contemporáneas. Partiendo de esta idea, resulta plausible llevar a cabo una integración de los animales en la lectura y aplicación de las normas pertinentes.

Para abordar y exponer las consideraciones plasmadas en este trabajo nos hemos guiado por el método *sincretico* o, lo que es lo mismo, la aplicación de una multiplicidad de métodos cognoscitivos, próximos y compatibles, que se utilizan de manera conjunta para alcanzar conclusiones armónicas de acuerdo a los objetivos de investigación planteados. En este sentido se han empleado el *método analítico* (con el propósito de detectar los elementos primordiales de análisis, así como de recopilar la información necesaria para poder contrastar y validar una tesis inicial: hay determinadas normas en el derecho de los conflictos armados que aunque estén destinadas a proteger al medio ambiente, también protegen a los animales como componentes del medio ambiente en el que viven), el *método valorativo* (el cual permite la interpretación del derecho y la posterior aplicación del mismo, teniendo presente distintos elementos relacionados con los principios esenciales y los valores comunes vinculados con el objeto principal: la protección de los animales como integrantes del medio ambiente natural durante los conflictos armados).

## 2. LA DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE Y LA INCLUSIÓN DE LOS ANIMALES COMO INTEGRANTES DEL MISMO DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS

No existen definiciones consensuadas de los términos “medio ambiente” o “entorno natural” en el derecho internacional. En el derecho internacional del medio ambiente, existen diferentes enfoques sobre su significado. A menudo, los instrumentos internacionales sobre medio ambiente se abstienen de definir el concepto y se refieren a él en términos generales o lo abordan en el contexto limitado de un instrumento jurídico concreto. Sin embargo, en términos generales, el concepto de medio ambiente en el derecho ambiental internacional abarca “tanto las características y los productos del mundo natural como los de

la civilización humana”<sup>106</sup>. En consonancia con esta interpretación general, la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>107</sup> considera que la noción de medio ambiente representa un sistema complejo de interconexiones en el que los factores implicados (como los seres humanos y el medio natural) interactúan entre sí de diferentes formas<sup>108</sup>.

La noción de “medio ambiente natural” a efectos del DIH<sup>109</sup> no se define en el Protocolo Adicional I de 1977<sup>110</sup> ni en sus antecedentes de negociación, sin embargo durante la negociación del Protocolo Adicional I, el Comité III de la

<sup>106</sup> SANDS, Philippe, et al. *Principles of International Environmental Law*. Cuarta edición. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 14.

<sup>107</sup> La CDI es un órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas, creado por la Resolución 174 (II) del 21 de noviembre de 1947, con sede en Ginebra, cuyo propósito es “impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación” (artículo 13.1.a de la Carta de Naciones Unidas y artículo 1.1 del Estatuto de la CDI). Como se ha indicado, tiene por función la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sus informes o proyectos de artículos sirven, entre otros, a la doctrina para identificar normas consuetudinarias, convencionales o principios generales del derecho internacional en aras de sistematizar las fuentes aplicables sobre una determinada materia del derecho internacional.

<sup>108</sup> CDI. [Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados](#), op.cit., pp. 273-274. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>109</sup> A modo de breve explicación del DIH, para lectores que no conozcan esta rama del derecho internacional, hay que destacar los siguientes aspectos: está integrado por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados, convenios o protocolos–, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho; el DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos Adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Hay asimismo otros instrumentos jurídicos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas, incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo Adicional I. En los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II. Para un mayor entendimiento sobre esta rama del derecho internacional véase: SALMÓN, Elizabeth. [Introducción al Derecho Internacional Humanitario](#). Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja. Perú. 2004; SANDOZ, Yves. [El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho Internacional Humanitario](#). CICR. 1998.

<sup>110</sup> BOE-A-1989-17696: [Instrumentos de Ratificación de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977](#).

Conferencia Diplomática de 1974-1977, que trabajaba en las disposiciones medioambientales del Protocolo, señaló que el medio ambiente natural se refiere a las condiciones e influencias externas que afectan a la vida, el desarrollo y la supervivencia de la población civil y de los organismos vivos, mientras que el medio humano se refiere únicamente al entorno inmediato en el que vive la población civil<sup>111</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entiende que la noción de medio ambiente natural en el marco del DIH incluye todo lo que existe o se produce de forma natural, como la hidrosfera, la biosfera, la geosfera y la atmósfera (incluidos la fauna, la flora, los océanos y otras masas de agua, el suelo y las rocas), así como aquellos elementos que son o pueden ser producto de la intervención humana<sup>112</sup>.

En este sentido, a efectos de este trabajo, podemos considerar que el concepto de medio ambiente natural engloba la fauna y flora salvajes, sus hábitats, así como la relación que estos mantienen con el sistema ecológico en el que existen. Ahora bien, dicho concepto debe entenderse en el sentido más amplio para abarcar el entorno biológico en el que vive una población. No consiste simplemente en los bienes indispensables para la supervivencia de la población mencionados en el artículo 54 del Protocolo Adicional I (áreas agrícolas, ganado, etc.), sino que debe incluirse también los bosques, la fauna, la flora y otros elementos biológicos<sup>113</sup>. Asimismo, y coincidiendo con las Directrices del CICR sobre la protección del medio ambiente en los conflictos armados, consideramos que, a efectos del DIH, el medio ambiente abarca no sólo los elementos naturales *stricto sensu*, sino también “elementos que son o pueden ser producto de la intervención humana, como los alimentos, las zonas agrícolas, el agua potable y el ganado”<sup>114</sup>. Así pues, entendemos que esta noción engloba a todos los animales (incluidos los de granja o de compañía) y, en particular, la fauna silvestre y sus hábitats, así como la relación que estos mantienen con el

---

<sup>111</sup> Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario. Informe del Presidente del Grupo “Biotopo”, CDDH/III/GT/35. Ginebra: 11 de marzo de 1975, para. 5.

<sup>112</sup> ICRC. [Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict: Rules and Recommendations Relating to the Protection of the Natural Environment under International Humanitarian Law with Commentary](#). Switzerland: International Committee of the Red Cross, 2020, paras. 16-17. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>113</sup> CICR. [Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo Adicional I, Artículo 35](#), op.cit., para. 2126. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>114</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 16; SCHMITT, Michael N. Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict. *Yale Journal of International Law*, vol. 22, 1997, p. 5



sistema ecológico en el que existen, constituyendo un sistema interconectado se debe proteger en su conjunto<sup>115</sup>.

### **3. NORMAS DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS APLICADAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO INTEGRANTES DEL MEDIO AMBIENTE**

Podemos destacar los siguientes conjuntos de normas relativas a la protección del medio ambiente en el DIH<sup>116</sup>. En primer lugar, los principios generales<sup>117</sup> que rigen el desarrollo de las hostilidades y que están dirigidos a la protección de los bienes civiles. En segundo lugar, las normas que protegen el medio ambiente como tal, contenidas en el apartado 3 del artículo 35 y en el artículo 55 del Protocolo Adicional I de 1977. En tercer lugar, otras normas del derecho de los conflictos armados que pretenden prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de armas o métodos de guerra específicos, también desempeñan una protección indirecta al medio ambiente en este sentido.

#### **3.1. Principios generales que rigen la conducción de las hostilidades**

Por un lado, los principios generales que rigen la conducción de las hostilidades, tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales, con el fin de proteger los bienes civiles, esto es, los principios de distinción<sup>118</sup>, proporcionalidad y precaución<sup>119</sup>, son aplicables al medio ambiente en su

---

<sup>115</sup> Véase: DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, n.1, 2013, pp. 21-52.

<sup>116</sup> DE HEMPTINNE, Jérôme. Animals as Part of the Environment. En: PETERS, Anne, et al. (Eds.). *Animals in the International Law of Armed Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2022, pp.108-144.

<sup>117</sup> Los principios generales del Derecho Internacional Humanitario constituyen fuentes de derecho obligatorias para los Estados más allá de un vínculo convencional, que pueden abstraerse de las normas contenidas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, e inspiran esta particular rama del Derecho y determinan, limitan y encauzan el comportamiento a seguir por los intervinientes en un conflicto armado para cumplir con las finalidades perseguidas por el DIH y, por lo mismo, orientan su interpretación y aplicación.

<sup>118</sup> Véanse: artículos 48, 51.2, 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977; artículos 13.2 del Protocolo Adicional II de 1977.

<sup>119</sup> Artículos 57 y 58 del Protocolo Adicional I de 1977.

conjunto, que tradicionalmente se considera de carácter civil<sup>120</sup>. La CDI considera que “el derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad y precauciones en el ataque, serán de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección”<sup>121</sup>.

El *principio de distinción* exige que los beligerantes lleven a cabo las operaciones respetando la diferencia entre los civiles y bienes de carácter civil, por un lado, y los combatientes y objetivos militares, por otro. Se trata de una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales<sup>122</sup>. El medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debe tratarse como un bien de carácter civil<sup>123</sup>, sin embargo determinadas partes del medio ambiente pueden convertirse en objetivo militar, bajo ciertas condiciones, en cuyo caso sería lícito atacarlas.

Por tanto, un ataque no puede dirigirse contra el medio natural a menos que se dirija contra una parte específica del mismo que se haya convertido en objetivo militar. Decimos esto porque el carácter intrínseco del medio ambiente natural es civil, y por consiguiente también todos los elementos y seres vivos que lo integran, incluido los animales. No obstante, una parte diferenciada del medio natural, o determinada zona, puede contribuir eficazmente a una acción militar debido a su localización, finalidad o utilización. Por ejemplo, una colina puede contribuir eficazmente a la acción militar de las fuerzas enemigas por su ubicación si les proporciona un punto de observación sobre el campamento de un adversario y del mismo modo un paso de montaña puede contribuir eficazmente a la acción militar de las fuerzas enemigas si les permite avanzar más rápidamente a medida que ocupan el territorio.

Ahora bien, para que una determinada zona del entorno natural cumpla la definición de “objetivo militar”, es necesaria cierta especificidad. En primer lugar, la definición de objetivo militar sólo puede cumplirse por partes diferenciadas del medio natural. En segundo lugar, la parte diferenciada del medio natural en cuestión debe cumplir los dos requisitos de la definición de objetivo militar, esto es, que por su “naturaleza, ubicación, finalidad o utilización”, debe “contribuir eficazmente a la acción militar”, por lo que su

---

<sup>120</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 18; CDI. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, A/74/10, op.cit., principios 13 y 14, pp. 250-256.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p.278.

<sup>122</sup> Véase: HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise (Eds.). *Customary international humanitarian law*, vol. 1, Rules. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 29. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>123</sup> CDI. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, A/74/10, op.cit., p.279.

destrucción total o parcial, en las circunstancias del momento, debe ofrecer una “ventaja militar definida”<sup>124</sup>.

Sin embargo, el concepto de zona del entorno natural, que se convierta en objetivo militar, no debe interpretarse de forma excesivamente amplia<sup>125</sup>, de manera que, por ejemplo, una gran extensión de bosque se considere objetivo militar simplemente porque en una pequeña área del bosque se encuentren combatientes; sólo la parte del bosque que se haya identificado como contribuyente a la acción militar será susceptible de convertirse en objetivo militar siempre que dicha zona diferenciada contribuya a la “acción militar de forma efectiva”. Ello significa que por ejemplo, según la opinión del CICR, una zona del entorno natural de la que “se extraen recursos naturales de gran valor, si bien puede generar importantes ingresos para el esfuerzo bélico de un adversario, no supone una contribución efectiva directa a la acción militar”<sup>126</sup>.

En consecuencia, determinados elementos del medio ambiente pueden convertirse en objetivos militares, pero sólo en las condiciones restrictivas establecidas en el apartado 2 del artículo 52 del Protocolo Adicional I de 1977<sup>127</sup>. Ahora bien, ateniendo a lo anteriormente explicado, hay que tener en cuenta que en principio, la fauna silvestre nunca puede ser tratada como un objetivo militar en virtud de su uso o finalidad<sup>128</sup>, incluso si el comercio de especies en peligro de extinción puede contribuir a sostener las actividades militares<sup>129</sup>, aunque obviamente si la determinada zona en la que habitan resulta ser

---

<sup>124</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 100.

<sup>125</sup> De hecho, están prohibido los ataques indiscriminados, que son aquellos que no están dirigidos a un objetivo militar específico o que empleen un medio o método de guerra que no puedan dirigirse a un objetivo militar específico. La redacción de la norma que contempla la prohibición se refleja el apartado 4 del artículo 51 del Protocolo Adicional I de 1977. La prohibición general de ataques indiscriminados representa una aplicación del principio de distinción; la protección extendida por esta norma al entorno natural surge, por tanto, de su carácter civil por defecto. Un ataque que pretenda causar, o pueda esperarse que cause, daños “extensos, duraderos y graves” al entorno natural, del tipo prohibido por los artículos 35.3 y 55 del Protocolo Adicional I y la Regla 45 de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, es precisamente un ataque que no puede limitarse como exige el DIH y, por tanto, violará simultáneamente la prohibición de ataques indiscriminados, el principio de distinción y el principio de proporcionalidad.

<sup>126</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 102.

<sup>127</sup> Artículo 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977: “Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

<sup>128</sup> DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection, op.cit., p. 28.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 29.

considerada como objetivo militar, los animales que habiten en esa zona resultarán perjudicados por los ataques siempre y cuando esa acción no cause daños colaterales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, en cuyo caso, como explicaremos a continuación, el ataque sería ilícito.

En virtud del *principio de proporcionalidad*, está prohibido lanzar un ataque contra un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. La aplicación del principio consuetudinario general de proporcionalidad específicamente al medio ambiente natural se articula en la Regla 43 C de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>130</sup>. El principio de proporcionalidad se codifica de forma más general en el artículo 51.5.b del Protocolo Adicional I de 1977.

En este sentido, sobre la base de su carácter civil, cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar debe protegerse no sólo contra los ataques directos sino también contra los daños colaterales excesivos: un ataque contra un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista está prohibido<sup>131</sup>. La aplicación del principio de proporcionalidad a los daños incidentales al medio ambiente se recoge expresamente en el Manual de San Remo de 1994 sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar<sup>132</sup> y fue aplicado por el Comité establecido para examinar la campaña de bombardeos de la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia. Asimismo, ha sido destacado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que declaró en su Opinión consultiva sobre las armas nucleares de 1996 que “los Estados deben tener en cuenta las consideraciones medioambientales al evaluar lo que es proporcionado en la persecución de objetivos militares

---

<sup>130</sup> El derecho internacional humanitario consuetudinario consiste en un conjunto de normas no escritas que dimanen de una práctica general o común reconocida como derecho. Representa las reglas básicas de conducta en los conflictos armados, aceptadas por la comunidad internacional. El derecho internacional humanitario consuetudinario es de aplicación universal -independientemente de la aplicación del derecho convencional- y se basa en prácticas estatales extensas y virtualmente uniformes consideradas como derecho. Respondiendo a una solicitud de la comunidad internacional, el CICR emprendió un estudio exhaustivo de las actuales prácticas estatales en materia de DIH, con el fin de identificar las normas del derecho consuetudinario aplicables en este ámbito. Es por ello que la Base de Datos del CICR sobre el derecho consuetudinario a este respecto es referenciada en este trabajo.

[Regla 43 C](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>131</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., paras. 114–122.

<sup>132</sup> [San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea](#), 12 June 1994, para. 13c. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten evaluar si una acción se ajusta a la proporcionalidad”<sup>133</sup>.

Dado que la protección del medio ambiente (y de los animales que forman parte del entorno natural) ha adquirido una creciente importancia jurídico-política, como lo demuestran los numerosos convenios medioambientales e instrumentos de derecho indicativo adoptados en la materia en las últimas cuatro décadas, debe atribuirse al daño causado al medio ambiente (y a los animales) un peso especialmente importante en el cálculo de la proporcionalidad a la hora de determinar lo que se consideran daños incidentales “excesivos” al medio ambiente<sup>134</sup>. Al sopesar la ventaja militar prevista frente al daño medioambiental esperado, deben tenerse en cuenta no sólo los efectos directos del ataque, sino los efectos indirectos del mismo (conocidos como efectos en cadena o en cascada) sobre el medio ambiente<sup>135</sup>. Esto crea la obligación para los beligerantes de evaluar los efectos indirectos causados por un ataque en una zona, por ejemplo, que no albergue muchos animales, pero cuya destrucción puede afectar al equilibrio ecológico a gran escala y, por tanto, provocar la desaparición de animales situados en otros lugares<sup>136</sup>. Sin embargo, sólo los daños “previsibles” (directos e indirectos) se consideraría excesivos y, por tanto, ilícitos<sup>137</sup>.

<sup>133</sup> CIJ. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. A/51/218, 19 de julio de 1996, para. 30.

<sup>134</sup> Un ejemplo de daño incidental desproporcionado al entorno natural sería la quema de un bosque entero para eliminar un único y pequeño campamento enemigo de menor importancia. Véase: United Nations Environment Programme (UNEP). [Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law](#). Nairobi: United Nations Environment Programme, 2009, p. 13. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>135</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 117.

<sup>136</sup> *Ibidem*, para. 18.

La Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente viene señalando que las consecuencias a largo plazo de la degradación del medio ambiente resultante de la contaminación provocada por los conflictos armados “incluyen, entre otras cosas, la pérdida de biodiversidad, la pérdida de cultivos o ganado y la falta de acceso a agua potable y tierras agrícolas, así como efectos negativos y a veces irreversibles sobre los servicios de los ecosistemas y su repercusión en la recuperación sostenible”. Estos ejemplos se refieren en general a los efectos de los conflictos armados en el entorno natural, más que a los efectos de los ataques. Sin embargo, en la medida en que un ataque pueda dar lugar previsiblemente a efectos directos o indirectos como estos, deben tenerse en cuenta al sopesar la ventaja militar concreta y directa prevista frente a los daños incidentales esperados. Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Mitigación y control de la contaminación en zonas afectadas por conflictos armados. UNEP/EA.3/Res.1, 30 de enero de 2018, p. 2.

<sup>137</sup> El alcance de la obligación de tener en cuenta los efectos indirectos de un ataque, y la cuestión conexas de cuándo un efecto indirecto es razonablemente previsible, dependerán de los hechos de cada caso sobre la base de una evaluación de información procedente de todas las fuentes disponibles en el momento pertinente. Por ejemplo, dependiendo de cómo se lleve a cabo el ataque, puede ser previsible que un ataque contra una instalación que contenga

El alcance de la obligación de tener en cuenta los efectos indirectos de un ataque, y la cuestión conexas de cuándo un efecto indirecto es razonablemente previsible, dependerán de los hechos de cada caso. Por ejemplo, dependiendo de cómo se lleve a cabo el ataque, puede ser previsible que un ataque contra una instalación que contenga sustancias químicas provoque la liberación de dichas sustancias químicas en el entorno natural circundante. Además, a medida que aumenta la información sobre los riesgos a largo plazo que conlleva la perturbación de los ecosistemas, también lo hace la previsibilidad de los efectos indirectos, y las evaluaciones de la excesividad de los daños incidentales al medio natural deben tener en cuenta dicha información<sup>138</sup>.

Es cierto que la evaluación de la previsibilidad de tales daños, especialmente cuando son indirectos, requiere una conciencia medioambiental que incluso las fuerzas armadas estatales pueden no poseer. Ahora bien, según el CICR, “deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente”<sup>139</sup>, lo que incluye, por ejemplo, evitar la ubicación de objetivos militares dentro o cerca de zonas de gran riqueza de especies, especialmente cuando estas especies están en peligro, o delimitar y designar claramente estas áreas como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado<sup>140</sup>. Como el medio ambiente natural en su totalidad no es un objeto mueble en el sentido tradicional de la palabra (aunque, por supuesto, ciertas partes del mismo, como la fauna<sup>141</sup>, pueden ser

---

sustancias químicas provoque la liberación de dichas sustancias químicas en el entorno natural circundante.

<sup>138</sup> Véase por ejemplo: ZWIJNENBURG, Wim, et al. Solving the jigsaw of conflict-related environmental damage: Utilizing open-source analysis to improve research into environmental health risks. *Journal of Public Health*, vol. 42, n.3, 2020, pp. 352-360.

<sup>139</sup> [Regla 44](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>140</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., paras. 144-146. De hecho, las hostilidades pueden tener consecuencias especialmente desastrosas cuando se producen en zonas de gran importancia ecológica. Tomar todas las precauciones posibles para proteger el medio ambiente natural contra los efectos de los ataques es, por tanto, especialmente pertinente para las partes en conflicto que controlan el territorio que alberga dichas zonas; debe prestarse especial atención a la protección de aquellas partes del medio ambiente natural que son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las hostilidades. Entre estas zonas se encuentran los acuíferos subterráneos, los parques nacionales y los hábitats de especies en peligro de extinción. Por ejemplo, las [consecuencias del conflicto en la República Democrática del Congo sobre el Parque Nacional de Virunga](#), que contiene parte de la biodiversidad más rica de África, están bien documentadas, e incluyen la destrucción de ecosistemas únicos con daños a especies amenazadas. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>141</sup> Aunque organizado por particulares y sin ser parte en el conflicto, véase, por ejemplo, [la retirada de animales salvajes de un zoo de un parque temático de Alepo](#). (Fecha de último acceso 03-01-2023).

móviles), no puede “retirarse” completamente de la proximidad de los objetivos militares<sup>142</sup>. El hecho de que las operaciones militares estén rodeadas por el entorno natural no significa, sin embargo, que no puedan tomarse precauciones para protegerlo. Por ejemplo, cuando es posible elegir entre estacionar tropas en varios lugares, todos los cuales ofrecen ventajas similares en toda la gama de factores operacionales pertinentes, el lugar seleccionado debe ser el que se espera que cause el menor daño a las vidas de civiles y a los bienes de carácter civil, incluido el entorno natural, en caso de que el lugar sea atacado por fuerzas contrarias.

De lo establecido, hay que destacar que el principio de proporcionalidad, -y la prohibición de lanzar ataques a un objetivo militar del que quepa esperar que cause daños incidentales al medio ambiente que sean excesivos respecto a la ventaja militar obtenida-, se complementa con el *principio de precaución*. La aplicación del principio general de precaución específicamente al medio ambiente se articula en la Regla 44 de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>143</sup>. Como ya se ha señalado, en virtud de su carácter civil, cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar debe protegerse contra daños incidentales. El principio de precaución se codifica de forma más general en el artículo 57.1 del Protocolo Adicional I de 1977. Dado que el efecto potencial sobre el medio ambiente tendrá que evaluarse durante la planificación de un ataque (y las consiguientes operaciones militares que se realicen), el hecho de que haya cierta incertidumbre en cuanto a su impacto total sobre el medio ambiente significa que el principio de precaución es de especial relevancia en este sentido.

El principio de precaución, por un lado, engloba la obligación general de diligencia para preservar los bienes de carácter civil (incluido el entorno natural) en la realización de operaciones militares, en aras de evitar, o reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente natural. El término “operación militar” es más amplio que el de “ataque” y debe entenderse como “los movimientos, maniobras y otras actividades de cualquier tipo que lleven a cabo las fuerzas armadas con vistas al combate”<sup>144</sup>. Se trata de una distinción

---

<sup>142</sup> Véase: [Regla 24](#). Retiro de civiles y objetos civiles de las inmediaciones de objetivos militares. Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>143</sup> Según esta [Regla 44](#): “En la conducción de las operaciones militares deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, los daños incidentales al medio ambiente. La falta de certeza científica en cuanto a los efectos sobre el medio ambiente de determinadas operaciones militares no excime a una parte en conflicto de tomar tales precauciones”. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>144</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 126.

importante, ya que significa que debe prestarse una atención constante a las repercusiones de las operaciones militares sobre el medio ambiente natural durante, por ejemplo, los movimientos de las tropas o el establecimiento de bases militares<sup>145</sup>, que no constituyen *per se* “ataques”, pero que, no obstante, pueden causar importantes daños incidentales al medio ambiente natural<sup>146</sup>. Esta obligación exige que todos los que participen en las operaciones militares tengan presentes los efectos de dichas operaciones sobre la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil, adopten medidas para reducir esos efectos en la medida de lo posible y procuren evitar los que sean innecesarios. Por ejemplo, la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte) ha desarrollado Acuerdos de Normalización de la Protección Medioambiental que, entre otras cosas, proporcionan directrices de planificación medioambiental para las actividades militares, a las que los comandantes deben adherirse siempre que sea factible<sup>147</sup>. La experiencia también ha demostrado que es importante que las partes en un conflicto tengan en cuenta el riesgo del uso de sustancias peligrosas en el funcionamiento de determinados medios de guerra, en aras de evitar la contaminación del suelo y afectar así a las fuentes de alimentos para los animales<sup>148</sup>.

Por otro lado, el principio de precaución también implica que en la elección de los medios y métodos de guerra deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar, y en todo caso reducir al mínimo, la pérdida incidental de vidas de civiles, las lesiones a civiles y los daños a bienes de carácter civil, incluida cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar<sup>149</sup>. Las partes podrían cumplir esta obligación, por ejemplo, evaluando el impacto medioambiental del armamento que se vaya a utilizar y utilizando armamento alternativo disponible que reduzca el riesgo de daños a partes específicas del entorno natural afectado<sup>150</sup>. Cada parte en conflicto debe hacer todo lo posible para evaluar si cabe esperar que el ataque cause lesiones a civiles, daños a bienes de carácter civil, incluida cualquier parte del entorno natural que no sea un objetivo militar, o una combinación de todo ello, que serían excesivos en

<sup>145</sup> CORN, Geoffrey, SCHOETTLER, James A. Targeting and civilian risk mitigation: The essential role of precautionary measures. *Military Law Review*, vol. 223, n. 4, 2015, p. 832.

<sup>146</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 126.

<sup>147</sup> NATO. Standardization Agreement. STANAG 7141: Joint NATO Doctrine for Environmental Protection During NATO led Military Activities, 2008.

<sup>148</sup> Por ejemplo, en Astana (Afganistán), la tierra en la que los habitantes pastaban el ganado estuvo contaminada durante años por productos químicos peligrosos utilizados para disparar misiles, lo que a su vez expuso a la población local a elevados riesgos para su salud.

<sup>149</sup> Artículo 57. 2 apartados a) ii) del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>150</sup> DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection, op.cit., p. 35.



relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>151</sup>. En este sentido, siempre que sea factible, deberán realizarse evaluaciones previas del impacto medioambiental potencial de un ataque, incluidas las consecuencias de las armas y municiones utilizadas<sup>152</sup>. Cuando se planifiquen ataques en zonas de gran importancia o fragilidad medioambiental o en torno a ellas, también podrá llevarse a cabo antes del lanzamiento de un ataque, si es factible, la cartografía de dichas zonas, por ejemplo mediante la consulta a recursos existentes como la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro<sup>153</sup> o la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza<sup>154</sup>, para evaluar el alcance de los daños incidentales que probablemente se causen al entorno natural como consecuencia del ataque. Si durante un ataque se descubriera que un objetivo como un almacén militar -del que se creía que almacenaba municiones, por ejemplo- almacenaba en cambio sustancias tóxicas que podrían filtrarse y envenenar las fuentes de agua cercanas si se bombardeara el almacén, lo que tendría un impacto desproporcionado en el entorno natural en relación con la ventaja militar prevista, deberá hacerse todo lo posible para cancelar o suspender dicho ataque<sup>155</sup>.

Como se ha indicado, las hostilidades pueden tener consecuencias especialmente desastrosas cuando se producen en zonas de gran importancia ecológica o de especial fragilidad<sup>156</sup>. Tomar todas las precauciones posibles para proteger el medio ambiente natural contra los efectos de los ataques es, por lo tanto, particularmente pertinente para las partes en conflicto que controlan los territorios en los que están presentes tales zonas; debe prestarse especial atención a la protección de las partes del medio ambiente natural que son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las hostilidades<sup>157</sup>. Tales zonas incluyen acuíferos de aguas subterráneas, parques nacionales y hábitats de especies en peligro de extinción. En este sentido, el CICR ha propuesto que una forma de proteger las zonas importantes o frágiles podría

---

<sup>151</sup> Artículo 57. 2 apartados a) iii) del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>152</sup> DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. *The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection*, op.cit., p. 30.

<sup>153</sup> Véase: [Lista del Patrimonio Mundial en Peligro](#). (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>154</sup> Véase: [Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza](#). (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>155</sup> ICRC. *Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict*, op.cit., para. 135.

<sup>156</sup> Véase: GAYNOR, Kaitlyn M., et al. *War and wildlife: Linking armed conflict to conservation*. *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 14, n.10, 2016, pp. 533-542.

<sup>157</sup> DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. *The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection*, op.cit., p. 43.

ser prohibir formalmente toda actividad militar en ellas<sup>158</sup>. La CDI, el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza han hecho propuestas similares<sup>159</sup>. Según la propuesta del CICR, estas zonas deben delimitarse y designarse como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado, o a más tardar cuando estallen los combates. De hecho, aunque actualmente no existe ninguna norma del DIH que confiera una protección internacionalmente reconocida a zonas naturales específicas, el DIH sí permite el establecimiento de zonas desmilitarizadas mediante acuerdo entre las partes en conflicto<sup>160</sup>.

### 3.2. Normas que protegen el medio ambiente como tal

El DIH también prohíbe los medios y métodos de guerra que están diseñados para causar, o se puede esperar que causen, *daños generalizados, duraderos y graves al medio ambiente natural*. El apartado 3 del artículo 35 y el artículo 55 del Protocolo Adicional I de 1977 prohíben el uso de medios y métodos de guerra que estén destinados a causar, o que sea previsible que causen, “daños extensos, duraderos y graves” al medio ambiente natural. La diferencia entre esta forma

---

<sup>158</sup> CICR. [Strengthening Legal Protection for Victims of Armed Conflicts](#). Report, Document prepared by The International Committee of the Red Cross, 31IC/11/5.1.1, 2011, pp.17-19. (Fecha de último acceso 03-01-2023). Por ejemplo el CICR considera que establecimiento de este sistema de zonas especialmente protegidas podría basarse, por ejemplo, en el sistema de protección reforzada de los bienes culturales. Según este sistema, los bienes culturales de especial importancia para la humanidad se inscriben en una lista y las partes implicadas se comprometen a no utilizarlos nunca para respaldar operaciones militares. Los bienes quedan así protegidos de los ataques mientras no se utilicen con fines militares.

<sup>159</sup> Véanse las posiciones de los Estados sobre la propuesta de la CDI de incluir un proyecto de principio sobre el establecimiento de zonas protegidas para áreas de gran importancia ecológica en el contexto de su labor sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados: Declaraciones ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, 70ª sesión, punto 83 del orden del día, Austria, 9 de noviembre de 2015; United Nations Environment Programme (UNEP). *Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, op.cit., p. 54; IUCN, [Draft Code for transboundary protected areas in times of peace and armed conflict](#), 2001. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>160</sup> Las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 recuerdan que las Altas Partes Contratantes podrán celebrar otros acuerdos especiales para todas las cuestiones respecto de las cuales juzguen conveniente adoptar disposiciones particulares. Sobre la base de estas disposiciones, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra pueden celebrar una gran variedad de acuerdos. El concepto de acuerdos especiales debe interpretarse en un sentido muy amplio, sin limitación de forma o de tiempo. El DIH prevé el establecimiento de zonas desmilitarizadas (por acuerdo) y de localidades no defendidas (ya sea por acuerdo o por declaración unilateral) tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

específica de protección y la protección general del medio ambiente a la que se ha hecho referencia anteriormente es que la norma especial es absoluta<sup>161</sup>. Si se infligen daños extensos, duraderos y graves siempre serán ilícitos, independientemente de si este resultado podría justificarse sobre la base de la necesidad militar o si los daños incidentales fueron excesivos<sup>162</sup>. Aunque los trabajos preparatorios de los artículos 35(3) y 55 del Protocolo Adicional I de 1977 indican que cada una de las tres condiciones contenidas en las normas especiales se debatió ampliamente durante las negociaciones del Protocolo Adicional I, sólo se aclaró que el término “duradero” significaba “años” o “décadas”<sup>163</sup>. No hay ninguna indicación sobre lo que los términos “extensos” y “graves”<sup>164</sup> pretendían significar exactamente. Según Domínguez Matés, “uno de los obstáculos más difíciles de salvar es el definir el umbral crítico de gravedad de los daños causados al medio ambiente”<sup>165</sup> que implicarían la prohibición. En este sentido, los métodos y medios de combate serían ilícitos si infringen de forma acumulada las tres condiciones “daños extensos, duraderos y graves”, por lo que habría que acudir a una interpretación casuística teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Entendemos, al igual que la profesora, que si los daños son duraderos y extensos, automáticamente también son graves<sup>166</sup>.

Tradicionalmente, se ha entendido que extenso se refiere a “varios cientos de kilómetros cuadrados”, y que “grave” significa “perturbación grave del ecosistema”<sup>167</sup>. Sin embargo, estas interpretaciones deberían revisarse a la luz de la importancia actual de los valores medioambientales, dada la comprensión progresiva de que el medio ambiente debe protegerse como tal, y en vista de las dramáticas consecuencias que los conflictos armados tienen en todo el ecosistema y en la vida silvestre en particular. En el momento en que se negociaron los Protocolos Adicionales, había pocos ejemplos conocidos de

<sup>161</sup> ICRC. *Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict*, op.cit., para. 49.

<sup>162</sup> [Regla 45](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>163</sup> SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Christophe, ZIMMERMANN, Bruno (Eds.). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Geneva: ICRC, 1987, para. 1452. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>164</sup> Por ejemplo, la quema de los pozos de petróleo durante la Guerra del Golfo de 1990-1991, que tuvo efectos indirectos como la enorme emisión de dióxidos de azufre, óxido nitroso y dióxido de carbono y el depósito de hollín en más de la mitad de Kuwait, ha sido citado como un hecho que probablemente haya satisfecho la prueba de la gravedad. ICRC. *Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict*, op.cit., para. 70.

<sup>165</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario. *El derecho internacional de los conflictos armados y la protección del medio ambiente*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2003, p. 247.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>167</sup> DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. *The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict*, op.cit., p. 32.

daños graves causados al medio ambiente natural por conflictos armados (aparte, principalmente, de los causados por la guerra de Vietnam), así como un conocimiento limitado del alcance del daño causado por el uso concreto de un método o medio de guerra. Desde entonces, sobre todo con la evolución del derecho internacional del medio ambiente, se ha ido comprendiendo y reconociendo cada vez más la necesidad de proteger el entorno natural y limitar los daños que le causen las hostilidades. Lo que hace cuarenta y seis años, cuando se adoptó el Protocolo Adicional I, podía no parecer un daño extenso, duradero y grave, puede considerarse ahora que sí lo es<sup>168</sup>. Por ejemplo, la comunidad científica acepta cada vez más que dañar un componente esencial del ecosistema, por ejemplo, una especie concreta, puede alterar gravemente el equilibrio ecológico a gran escala<sup>169</sup>; asimismo la destrucción de puntos clave de biodiversidad o de zonas conocidas por estar pobladas por especies en peligro de extinción, o por una gran diversidad de fauna y flora, también puede tener graves repercusiones para el medio ambiente en su conjunto, aunque la zona afectada sea relativamente pequeña<sup>170</sup>. Mientras que la zona del hábitat de la especie afectada por el daño causado por el uso de un método o medio de guerra puede estar por debajo del umbral del Protocolo Adicional I, la extinción de una especie tiene efectos globales que van más allá de esa zona<sup>171</sup>.

Es más, la falta de certeza científica en cuanto a los efectos sobre el medio ambiente de determinadas operaciones militares no exime a las partes en conflicto de tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar daños indebidos<sup>172</sup>. La propia CDI entiende que “el derecho de los conflictos armados” es una *lex specialis* en tiempo de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental, como el derecho internacional del medio ambiente, siguen siendo pertinentes<sup>173</sup>. En este sentido, los tratados medioambientales pueden desempeñar un papel complementario dando sentido y clarificación a las normas y conceptos del DIH que siguen siendo ambiguos, como el concepto de medio ambiente, los criterios de daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente, o el requisito de proporcionalidad.

<sup>168</sup> BOTHE, Michael. The Protection of the Environment in Times of Armed Conflict. *German Yearbook of International Law*, vol. 34, 1991, p. 57.

<sup>169</sup> HULME, Karen. *War torn environment: interpreting the legal threshold*. Boston: Brill, 2004, pp. 48 y 98.

<sup>170</sup> DAM-DE JONG, Daniëlla. *International Law and Governance of Natural Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, p. 230.

<sup>171</sup> BOTHE, Michael. The Protection of the Environment in Times of Armed Conflict, op.cit., p. 7.

<sup>172</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 124.

<sup>173</sup> CDI. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, op.cit., p. 276.

Cabe mencionar también el artículo 60 del Protocolo Adicional I, que confiere protección a las zonas “desmilitarizadas” entre beligerantes<sup>174</sup>. Esta disposición permite que un acuerdo sobre una zona desmilitarizada se adapte a cada situación específica. De ello se deduce que la protección de áreas de gran diversidad de especies a nivel mundial podría mejorarse si los beligerantes acordaran clasificarlas formalmente como “zonas desmilitarizadas”<sup>175</sup>. Con este fin, se desarrolló un proyecto de Convenio sobre la prohibición de actividades militares hostiles en zonas protegidas internacionalmente después de la Guerra del Golfo, en respuesta a la intensificación de las preocupaciones sobre los daños a los ecosistemas durante la guerra. Sin embargo, hasta la fecha, este Convenio no ha recibido el apoyo necesario para su adopción.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que las normas específicas del DIH que regulan la protección del medio ambiente están limitadas no sólo por las estrictas condiciones de su aplicación, sino también por el hecho de que no se aplican formalmente en el contexto de los conflictos armados no internacionales. Los artículos 35(3) y 55 del Protocolo Adicional I sólo se aplican formalmente en los conflictos armados internacionales. En cambio, ni el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, ni el Protocolo Adicional II, contienen ninguna disposición que trate específicamente del medio ambiente. Además, según el CICR, no está del todo claro, aunque “probablemente a su debido tiempo”, que la norma consuetudinaria que prohíbe los daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural en los conflictos armados internacionales se aplique también en los conflictos armados no internacionales<sup>176</sup>.

A pesar de ello, es importante considerar que los daños graves al medio ambiente rara vez respetan las fronteras nacionales. Incluso cuando son causados dentro de los límites de un conflicto armado no internacional, tales daños suelen afectar al equilibrio ecológico a gran escala. Esto es aún más cierto si se tiene en cuenta que las zonas protegidas, los hábitats y, en general, los

---

<sup>174</sup> UNEP. Protecting the Environment During Armed Conflict. An Inventory and Analysis of International Law, op.cit., p. 20.

<sup>175</sup> Aunque la creación de zonas protegidas no está prevista originalmente para beneficiar a los seres no humanos, el impulso para establecer zonas para proteger a los animales y sus hábitats de los estragos de la guerra está cobrando fuerza. Por ejemplo, en sus recientes Directrices Medioambientales, el CICR ha sugerido el establecimiento de zonas protegidas en parques nacionales, reservas naturales y hábitats de especies en peligro de extinción y ha redactado un modelo de compromiso para alejar los combates de las zonas de mayor importancia o fragilidad ecológica. ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., paras. 14 y 61.

<sup>176</sup> [Regla 45](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

ecosistemas interconectados suelen extenderse más allá de las fronteras de un solo Estado. En consecuencia, la protección del medio ambiente debe trascender los límites territoriales y políticos en los que se basa el DIH. De hecho, al redactar su Proyecto de Principios sobre la Protección del Medio Ambiente en Relación con los Conflictos Armados, la CDI parece haber respaldado este enfoque al afirmar que “se velará por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves” durante un conflicto armado, sin especificar que tenga que ser de carácter internacional<sup>177</sup>.

### **3.3. Otras normas específicas que protegen indirectamente al medio ambiente y a los animales como integrantes del entorno natural**

Se puede hacer mención a otras normas del DIH que tratan de prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de ciertos medios o métodos de guerra específicos, lo que repercute en la protección del medio ambiente aunque el objeto de protección de esas normas no sea explícitamente el medio ambiente. Entre ellas se encuentran las normas sobre bienes especialmente protegidos (por ejemplo las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas<sup>178</sup>, tales como presas, centrales eléctricas nucleares, plantas químicas o refinerías de petróleo, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, entre ellos el ganado, o los bienes culturales)<sup>179</sup>, así como las que prohíben las armas incendiarias<sup>180</sup>, las armas biológicas y químicas<sup>181</sup>, el uso del veneno<sup>182</sup> o el uso de herbicidas<sup>183</sup> como métodos de guerra.

<sup>177</sup> CDI. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, op.cit., principio 13, p.274.

<sup>178</sup> Artículo 56 del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>179</sup> Artículo 54 del Protocolo Adicional I de 1977.

<sup>180</sup> Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III), Ginebra, 10 de octubre de 1980.

<sup>181</sup> [Reglas 73 y 74](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>182</sup> En particular, las fuentes de agua son una parte del entorno natural que pueden estar especialmente en riesgo de envenenamiento debido a la amplia gama de efectos que puede tener un ataque con veneno o un arma envenenada. Los efectos del envenenamiento de las fuentes de agua son difíciles de controlar y pueden incluir la muerte de plantas y animales, como el ganado que bebe agua contaminada o se alimenta de vegetación contaminada. La muerte de flora y fauna por envenenamiento derivado de fuentes de agua contaminadas puede tener a su vez efectos más amplios en la vida social y económica de las poblaciones locales. Por ejemplo, el ganado como las vacas o los búfalos pueden ser fuentes de carne, leche y productos lácteos; la pesca, la caza de aves acuáticas y el cultivo de arroz y mijo en las marismas pueden ser fundamentales para las economías locales.

<sup>183</sup> Incluso en los casos en que la vegetación se ha convertido en un objetivo militar, los ataques a la vegetación con herbicidas violarían el principio de proporcionalidad si cabe esperar que el ataque cause la pérdida incidental de vidas de civiles, lesiones a civiles, daños

### 3.3.1. Normas sobre bienes especialmente protegidos

Deberá prestarse especial atención cuando se ataquen *obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas*, a saber, presas, diques y centrales eléctricas nucleares, así como otras instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, a fin de evitar la liberación de fuerzas peligrosas y las consiguientes pérdidas importantes para la población civil<sup>184</sup>.

Para los Estados Partes en el Protocolo Adicional I, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, no podrán ser objeto de ataque, aun cuando se trate de objetivos militares, si tal ataque puede causar la liberación de fuerzas peligrosas y las consiguientes pérdidas importantes en la población civil, sin perjuicio de las excepciones especificadas en el apartado 2 del artículo 56 del Protocolo. No podrán ser objeto de ataque otros objetivos militares situados en esas obras o instalaciones o en sus proximidades, si tal ataque puede causar la liberación de fuerzas peligrosas de las obras o instalaciones y las consiguientes pérdidas importantes en la población civil. Para los Estados Partes en el Protocolo Adicional II y los agentes no estatales que sean partes en conflictos armados a los que se aplique el Protocolo, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, no podrán ser objeto de ataque, ni siquiera cuando estos objetos sean objetivos militares, si dicho ataque puede causar la liberación de fuerzas peligrosas y las consiguientes pérdidas importantes en la población civil<sup>185</sup>.

Los Protocolos Adicionales, el I y II, de 1977 especifican tres tipos de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas: presas, diques y centrales eléctricas nucleares, sin embargo el CICR recomienda además que las disposiciones pertinentes de ambos Protocolos se apliquen a otras instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, como plantas químicas y refinerías de petróleo<sup>186</sup>. Por ejemplo, en 2017, los bombardeos efectuados por las partes en conflicto en Ucrania en torno a grandes instalaciones de tratamiento de agua que almacenaban gas cloro licuado hicieron temer a los expertos que la

---

a bienes de carácter civil, o una combinación de todo ello, lo que sería excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Por lo que se refiere al uso de herbicidas, la ventaja militar prevista suele ser la restricción de libertad de movimiento al enemigo en zonas con follaje denso, pero esto debe sopesarse con los efectos incidentales previsibles del ataque, como dañar zonas más amplias u otra vegetación o contaminar los suministros de agua, o repercutir sobre la salud humana.

<sup>184</sup> [Regla 42](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>185</sup> Artículo 15 del Protocolo Adicional II de 1977.

<sup>186</sup> Regla 42 de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, op.cit.

liberación de ese gas tóxico podría matar a cualquier persona en un radio de 200 metros y causar graves consecuencias para la salud de quienes se encontraran en un radio de 3 km; por la misma lógica, los animales (que forman parte del entorno natural) habrían resultado impactados<sup>187</sup>. En cualquier caso, cualquier ataque contra obras e instalaciones como plantas químicas y refinerías de petróleo que se hayan convertido en objetivos militares seguirá rigiéndose por los principios de proporcionalidad y precaución, cuya aplicación exigirá que se tengan en cuenta los efectos previsibles de tal ataque sobre el medio ambiente.

Las normas referenciadas de ambos Protocolos Adicionales implican una protección indirecta al medio ambiente en dos sentidos.

En primer lugar, cualquier liberación de fuerzas peligrosas capaces de causar graves pérdidas entre la población civil también puede dañar el entorno natural en el que vive la población, por lo que al exigir que se evite (Protocolo Adicional I) o se prohíba (Protocolo Adicional II) dicha liberación, el entorno natural se beneficia de una protección indirecta. Por ejemplo, los ataques a las centrales hidroeléctricas pueden causar la muerte de civiles pero también dañar a grandes hectáreas de tierra cultivada o matar a miles de cabeza de ganado<sup>188</sup>. Tanto los cultivos como el ganado constituyen partes del medio ambiente natural.

En segundo lugar, y de importancia para el criterio jurídico de “pérdidas importantes en la población civil”, el entorno natural y la salud de la población civil pueden estar intrínsecamente interrelacionados, y los daños al entorno natural causados por la liberación de fuerzas peligrosas también pueden tener consecuencias fatales para la población civil. Por ejemplo, la liberación de energía nuclear implicaría la contaminación de la tierra y el agua circundantes con partículas radiactivas que también afectarían a la atmósfera y al clima. Esto tendría probablemente un grave impacto en la agricultura y en la producción de alimentos, lo que podría poner a las comunidades en riesgo de inanición<sup>189</sup>.

Asimismo, si los animales se consideran *bienes indispensables para la población civil*, pueden recibir cierta protección. En este sentido, el artículo 54, apartado segundo, del Protocolo Adicional I otorga una protección específica a los bienes que son “indispensables para la supervivencia de la población civil”. Esta

---

<sup>187</sup> Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). [Ukraine chemicals warning](#). Geneva: High Commissioner for Human Rights is the leading United Nations, 2017.

<sup>188</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 164.

<sup>189</sup> Véase: MARESCA, Louis, MITCHELL, Eleanor. The human costs and legal consequences of nuclear weapons under international humanitarian law. *International Review of the Red Cross*, vol. 97, n. 899, 2015, p. 641.



disposición, que se encuentra en el Capítulo III del Protocolo Adicional I titulado “bienes de carácter civil”, incluye dentro de estos bienes al ganado, aunque la lista de bienes que menciona no es cerrada, una lista exhaustiva podría haber provocado omisiones o una selección arbitraria.

Por tanto, cuando son “indispensables para la supervivencia de la población civil”, ciertos animales, se benefician de salvaguardias reforzadas tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>190</sup>. A este respecto, estarían protegidos, no sólo contra cualquier ataque armado, sino también contra cualquier destrucción, eliminación o inutilización, como el envenenamiento<sup>191</sup>. Los animales sólo perderían la protección cuando se utilizan exclusivamente como sustento para las fuerzas armadas contrarias o, si no como sustento, en apoyo directo de la acción militar<sup>192</sup>, como por ejemplo el empleo de un granero o instalaciones de ganadería que el adversario utilice como depósito de armas o refugio.

Hay que destacar que esta protección de los animales como bienes indispensables para la supervivencia de la población civil claramente está concebida para evitar la muerte por inanición de los seres humanos por su valor como “sustento alimentario” y no para proteger a los animales *per se*. Ahora bien, como se deja claro en el apartado 2 del artículo 54 del Protocolo Adicional I<sup>193</sup>, la prohibición de ataque, inutilización o destrucción, no sólo comprende el motivo de provocar la muerte por inanición sino también “cualquier otro propósito”<sup>194</sup>, como el de provocar el desplazamiento forzado de la población tras la pérdida de su sustento alimentario. No obstante, esta protección no es absoluta puesto que cualquier beligerante puede hacer una excepción a las prohibiciones mencionadas “cuando lo exija la necesidad militar imperiosa” para la defensa de su territorio nacional contra la invasión, aunque sólo sea

---

<sup>190</sup> Artículo 54, apartado segundo, del Protocolo Adicional I; Artículo 14 del Protocolo Adicional II.

El artículo 14 concretiza la formulación general de protección de la población civil establecida en el artículo 13 del Protocolo Adicional II, según la cual “la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”; [Regla 54](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, “Attacks against Objects Indispensable to the Survival of the Civilian Population”. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>191</sup> Véase: FILLOL MAZO, Adriana. Poisoning of food as a method of warfare. En: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Ed.). *The limitations of the law of armed conflicts: new means and methods of warfare: essays in memory of Rosario Domínguez Matés*. The Netherlands: Brill, 2022, pp. 323-355.

<sup>192</sup> Artículo 54, apartado tercero a) y b), del Protocolo Adicional I.

<sup>193</sup> Esta disposición desarrolla la prohibición formulada en el apartado primero del artículo 54 del Protocolo I, sobre el uso del hambre contra la población civil como método de guerra.

<sup>194</sup> Artículo 54, apartado segundo, del Protocolo Adicional I.

dentro del territorio bajo su propio control<sup>195</sup>. Como señala Sassoli, “en tales circunstancias limitadas, no está prohibida una política de tierra quemada para retrasar el avance del enemigo”<sup>196</sup>.

Por otro lado, en este apartado tenemos que hacer mención a la protección de los *bienes culturales*. Las normas del DIH prevén la protección de los bienes culturales<sup>197</sup>, reconociendo que dichos bienes poseen un valor intrínseco que merece especial protección, además de la protección general que se brinda a los bienes culturales como objetos normalmente civiles. La Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención de la Haya de 1954)<sup>198</sup> y el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (Segundo Protocolo de 1999)<sup>199</sup> fijan normas para proteger los bienes culturales de los efectos de las hostilidades. Asimismo, los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra contienen normas relativas a la protección de los bienes culturales y el CICR incorpora en su base de datos del derecho consuetudinario las prohibiciones de atacar, incautar, destruir, hurtar, saquear, realizar actos de vandalismo, contra dichos bienes<sup>200</sup>.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención de la Haya de 1954, entre los bienes culturales se incluyen, independientemente de su origen o propiedad, los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de cada pueblo (“cultural heritage of every people”), tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de

---

<sup>195</sup> Artículo 54, apartado quinto, del Protocolo Adicional I.

<sup>196</sup> SASSÒLI, Marco. *International Humanitarian Law: Rules, Controversies, and Solutions to Problems Arising in Warfare*. Massachusetts: Edward Elgar, 2019, para. 8.354.

<sup>197</sup> Véase: CICR. Base datos del derecho consuetudinario relativo a los bienes culturales (Reglas 38 a 41); O'KEEFE, Roger. *The protection of cultural property in armed conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

<sup>198</sup> BOE-A-1960-17562: [Instrumento de Ratificación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado](#), La Haya, 14 de mayo de 1954.

<sup>199</sup> BOE-A-2004-5648: [Instrumento De Ratificación del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999](#). El Primer Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 se centra en la protección de los bienes culturales durante ocupación. Contiene la misma definición de bienes culturales que la Convención de 1954.

<sup>200</sup> CICR. Base datos del derecho consuetudinario relativo a los bienes culturales, op.cit.

archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos<sup>201</sup>. El Segundo Protocolo de 1999 se remite a la misma definición. Los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra se refieren a los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos<sup>202</sup> (“cultural or spiritual heritage of peoples”), aunque sin perjuicio de lo establecido por la Convención de 1954 y, en el caso del Protocolo Adicional I, de *otros instrumentos pertinentes*<sup>203</sup>.

Hay que destacar que las nociones de bienes culturales y de objetos culturales son sustancialmente las mismas porque los bienes culturales se protegen con independencia de la propiedad<sup>204</sup>. Por otro lado, el patrimonio cultural material se utiliza en gran medida como sinónimo de bienes culturales<sup>205</sup>.

A primera vista, parece que hay poco margen para considerar a los animales como bienes culturales teniendo en cuenta las categorías de bienes culturales previstas en los tratados del DIH. La atención se centra en los objetos fabricados por el hombre, como los edificios y otros monumentos de significado histórico o arquitectónico, los yacimientos arqueológicos y las obras de arte. De hecho, no se hace ninguna referencia a los animales ni en los comentarios sobre los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural de 2003, el Manual Militar para Protección de los bienes culturales de 2019 elaborado bajo los auspicios de la UNESCO<sup>206</sup>, o los principales tratados sobre la protección de los bienes culturales en el marco del DIH. Además, ninguno de los registros internacionales de bienes culturales bajo protección especial o protección reforzada durante los conflictos armados incluye referencias explícitas a los animales.

---

<sup>201</sup> Artículo 1 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954. La definición también abarca los edificios que conservan o exponen dichos bienes culturales, así como los refugios para bienes culturales muebles en tiempos de conflicto armado.

<sup>202</sup> El término espiritual se incluyó para aclarar que sólo los lugares de culto de especial importancia recibirían una protección especial, y no todos los lugares de culto. Véase: ICRC. Commentary of 1987, Article 53 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol I), paras. 2042-2044; [Commentary of 1987, Article 16 Protection of cultural objects and of places of worship](#) (Protocol II), para. 4844. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>203</sup> Artículo 53 del Protocolo Adicional I y artículo 16 del Protocolo Adicional II, 1977, a los Convenios de Ginebra.

<sup>204</sup> Artículo 1 de la Convención de la Haya de 1954.

<sup>205</sup> FRANCIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa (Eds.). *The Oxford Handbook of International Cultural Heritage Law*. Oxford: Oxford University Press, 2020, p. 43.

<sup>206</sup> UNESCO. [Manual Militar para Protección de los bienes culturales](#). 2019. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

Sin embargo, los animales pueden beneficiarse de la protección otorgada a los bienes culturales por varias razones.

En primer lugar, los animales pueden ser protegidos indirectamente a través de la protección que se otorga a lugares que constituyen patrimonio cultural, concretamente cuando habitan en las zonas circundantes. Por ejemplo, numerosos insectos, pájaros y mamíferos habitan el Parque Arqueológico de Angkor, en Camboya, o el parque nacional de Gobustan, en Azerbaiyán, ambos registrados como bienes culturales con protección reforzada<sup>207</sup> en virtud del segundo protocolo de 1999<sup>208</sup>.

En segundo lugar, puede interpretarse que la noción de patrimonio cultural incluye algunas categorías de animales, en particular las especies amenazadas y endémicas. La protección del patrimonio cultural ha evolucionado hasta convertirse en un cuerpo jurídico mucho más amplio que reconoce cada vez más los vínculos intrínsecos entre el patrimonio cultural y el natural, que incluye la flora y la fauna<sup>209</sup>. En particular, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Convención del Patrimonio Mundial), de 1972, abarca tanto el patrimonio cultural como el natural.

La definición de patrimonio natural incluye “las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”<sup>210</sup>. En otras palabras, a través de la conservación de su hábitat natural, deben protegerse las especies

---

<sup>207</sup> La protección reforzada es otorgada, tras solicitud, por el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, órgano ejecutivo del Segundo Protocolo de 1999. El patrimonio cultural bajo protección reforzada se beneficia de un alto nivel de inmunidad que requiere que las partes en un conflicto se abstengan de hacer que dichos bienes, o sus alrededores, sean objeto de ataques o de cualquier uso para apoyar una acción militar.

<sup>208</sup> UNESCO. [International List of Cultural Property under Enhanced Protection](#). AG 6 Series 4 - CLT-2019/WS/8. , Seventeen cultural properties were inscribed in the International List. París: 2019. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#).

<sup>209</sup> Por ejemplo, la Ley de Protección de los Bienes Culturales de Japón, de 29 de agosto de 1950, dispone que los animales y las plantas con un alto valor científico se han de incluir en una lista de bienes culturales protegidos. Véase: Japan, [Law for the protection of cultural property](#), Law n° 214, May 30, 1950. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#).

<sup>210</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. Las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, aclaran los criterios del valor universal excepcional, teniendo en cuenta consideraciones más amplias sobre biodiversidad e incluyendo la presencia de especies endémicas. UNESCO. [Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial](#). Versión WHC.19/01, 43 COM 11ª. París: 2019, para. 95. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#).

amenazadas. Aunque mantiene la distinción entre el patrimonio natural y el cultural<sup>211</sup>, la Convención del Patrimonio Mundial también reconoce, al menos en cierta medida, los vínculos entre ambos, con lugares del patrimonio cultural que incluyen “obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”<sup>212</sup>. Un ejemplo de estos lugares del patrimonio cultural son los paisajes culturales, que reflejan la interacción entre las personas y su entorno, reconocidos por el Comité del Patrimonio Mundial en 1992<sup>213</sup>. Además, la Lista del Patrimonio Mundial que mantiene la UNESCO contempla tanto lugares de patrimonio cultural y natural<sup>214</sup>, como por ejemplo el Macizo de Ennedi, paisaje cultural y natural en Chad, o el Paisaje cultural agropastoral mediterráneo de Causses y Cévennes en Francia.

Por lo tanto, en la interpretación de las normas del DIH sobre la protección del patrimonio cultural podría tener en cuenta el desarrollo de una noción más amplia del patrimonio cultural en el derecho internacional general. Varios argumentos apoyan este enfoque. La Convención del Patrimonio Mundial de 1972, incluida la designación de sitios del patrimonio natural, no deja de aplicarse en tiempos de conflicto armado<sup>215</sup>. Además, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra enumera la Convención del Patrimonio Mundial como “otros instrumentos pertinentes” cuyas disposiciones sobre protección se supone que deben ser confirmadas y no modificadas<sup>216</sup>. Asimismo, la amenaza que suponen los conflictos armados es un criterio que se tiene en

---

<sup>211</sup> FRANCIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa (Eds.). *The Oxford Handbook of International Cultural Heritage Law*, op.cit., p. 329.

<sup>212</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972.

<sup>213</sup> UNESCO. [World Heritage Committee sixteenth sesión. WHC-92/CONF.002/12](#). París: 1992, p. 55. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#). El Comité subrayó la necesidad de realizar evaluaciones interdisciplinarias, a la luz de la relación de muchos paisajes culturales con el mantenimiento del ecosistema y la diversidad biológica.

<sup>214</sup> UNESCO. [Lista del Patrimonio Mundial](#). World Heritage Centre 1992-2023. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#).

<sup>215</sup> Dicho esto, por analogía con la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los conflictos armados, se debe evaluar a la luz de las normas pertinentes del derecho de los conflictos armados si un Estado parte de la Convención del Patrimonio Mundial ha cumplido o no con su obligación de proteger los sitios culturales en su territorio cubiertos por la Convención o con su obligación de no tomar medidas deliberadas que puedan dañar a los sitios protegidos en el territorio de la otra parte.

<sup>216</sup> Véase: ICRC. Commentary of 1987, Article 53 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol I), para. 2062; El artículo 16 del Protocolo Adicional II no contiene la misma referencia, pero según el Comentario, estas omisiones no tienen consecuencias materiales sobre la protección. ICRC. Commentary of 1987, Article 16 Protection of cultural objects and of places of worship (Protocol II), para. 4837.

cuenta para incluir lugares del patrimonio cultural y natural en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro<sup>217</sup>. Entre otros, la Lista incluye cuatro lugares del patrimonio natural de la República Democrática del Congo habitados por muchas especies en peligro de extinción, y amenazados por los prolongados conflictos armados en el Estado<sup>218</sup>.

Asimismo, el Manual Militar para la Protección de los Bienes Culturales de 2019 sostiene que el cumplimiento de las normas del DIH sobre la protección de los bienes culturales garantiza el cumplimiento de la Convención del Patrimonio Cultural Mundial y que la designación y el marcado de un sitio como patrimonio cultural son en la práctica indicadores concluyentes de que el sitio tiene suficiente importancia para el patrimonio cultural del Estado en cuestión como para ser considerado bien cultural a los efectos de las normas pertinentes del DIH<sup>219</sup>. Podría decirse, por tanto, que conceder el mismo nivel de protección a los sitios del patrimonio natural, incluidos los animales que los habitan, serviría para el mismo propósito. Además, el emblema del Patrimonio Mundial se utiliza para marcar tanto los sitios del patrimonio natural como los del patrimonio cultural en la Lista del Patrimonio Mundial, sin ninguna distinción entre ambos.

### **3.3.2. Normas que limitan o prohíben determinados medios y métodos de guerra**

En este apartado se va a hacer referencia a determinadas normas que limitan o prohíben el uso de ciertos medios y métodos de guerra<sup>220</sup> que, aunque no tengan

---

<sup>217</sup> Artículo 11 apartado 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. [Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. \(Fecha de último acceso 03-01-2023\).](#)

<sup>218</sup> Asimismo, la protección de los animales como bienes culturales también podría contribuir a su protección contra el tráfico y la caza furtiva en tiempos de conflicto armado mediante la prohibición del robo, el saqueo, la apropiación indebida y los actos de vandalismo de los bienes culturales. Artículo 4 apartado 3 de la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954; CICR. Base datos del derecho consuetudinario relativo a los bienes culturales, regla 40.

<sup>219</sup> UNESCO. Manual Militar para la protección de los bienes culturales, op.cit., pp. 8-9.

<sup>220</sup> El derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. El DIH ha formulado un extenso conjunto de normas que prohíben o regulan el desarrollo, la posesión y el empleo de ciertas armas (medios de guerra) y prohíben o restringen las maneras en que pueden utilizarse esas armas o en que pueden conducirse las hostilidades (métodos de guerra). Por tanto, el medio de guerra hace referencia a las armas o dispositivos físicos utilizados en combate y el método de guerra hace alusión a las tácticas y estrategias para debilitar al adversario o a la conducta general de los que participan en el conflicto armado.

por objetivo proteger el medio ambiente *per se* (ni los animales integrantes del entorno natural), pueden limitar y/o prevenir los daños que se les pueda causar. En primer lugar, cuando se empleen *armas incendiarias*, los beligerantes deben tener especial cuidado para evitar, y en todo caso, reducir al mínimo, los daños a bienes de carácter civil, incluido el medio ambiente natural<sup>221</sup>.

Esta obligación es una aplicación del principio de distinción y precaución al caso específico de las armas incendiarias y el entorno natural. Por otro lado, el Protocolo III de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980, fija la prohibición de hacer que los bosques u otros tipos de cubierta vegetal sean objeto de ataques con armas incendiarias, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares<sup>222</sup>. Esta norma se aplica en los conflictos armados internacionales a todos los Estados Partes en el Protocolo y en los conflictos armados no internacionales a los Estados Partes que se han adherido al artículo 1 enmendado de 2001 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, que amplió el ámbito de aplicación de la Convención a las situaciones de conflicto armado no internacional. En este último caso, también se aplica a los grupos armados no estatales que son parte en un conflicto armado no internacional.

Cuando se emplean armas incendiarias, debe ponerse especial cuidado en reducir al mínimo sus efectos indiscriminados. El Secretario General de Naciones Unidas destacó los efectos de las armas incendiarias en el medio natural en un informe de 1972, en el que se subrayaba que su uso puede provocar cambios ecológicos irreversibles con graves consecuencias a largo plazo<sup>223</sup>. Las consecuencias en este sentido pueden incluir daños a los árboles u otras plantas (tanto por el incendio inicial como por los daños posteriores), una reducción de la capa protectora del suelo que aumenta el riesgo de erosión del

---

<sup>221</sup> [Regla 84](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>222</sup> BOE-A-1994-8352: Instrumento de ratificación de la [Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados](#), hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980. Apartado 4 del artículo 2 del Protocolo III de 1980 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

<sup>223</sup> General Assembly. [Napalm and other incendiary weapons and all aspects of their possible use](#). Report of the Secretary General. A/8803, 9 October 1972. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

mismo, y los efectos directos e indirectos sobre las poblaciones de fauna silvestre<sup>224</sup>.

En segundo lugar, el uso de *armas biológicas*<sup>225</sup> y *químicas*<sup>226</sup> está prohibido. La prohibición de armas biológicas<sup>227</sup> se establece en el primer párrafo de la parte dispositiva del Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925<sup>228</sup> y en el artículo 1 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 1972<sup>229</sup> (Convención sobre armas biológicas).

La prohibición del uso de armas biológicas<sup>230</sup> proporciona protección directa al entorno natural, ya que prohíbe el uso de armas biológicas contra animales y

---

<sup>224</sup> WESTING, Arthur H., et al. *Ecological Consequences of the Second Indochina War*. Stockholm: International Peace Research Institute, 1976, pp. 58-59.

<sup>225</sup> [Regla 73](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>226</sup> [Regla 74](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>227</sup> La Convención sobre armas biológicas, en su artículo 1, no define expresamente el término “armas biológicas”, sino que prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento o la adquisición por otros medios, de (1) agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; y (2) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados. Por lo tanto, la prohibición general de las armas biológicas incluye tanto a los agentes microbianos y otros agentes biológicos y toxinas naturales o creados artificialmente, así como a sus componentes, independientemente de cuál sea su origen y método de producción o de que afecten a los seres humanos, los animales o las plantas. Véase: [Octava Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas \(Biológicas\) y Tóxicas y sobre su Destrucción](#). BWC/CONF.VIII/4, 2017, pp. 10-11. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>228</sup> BOE-A-1993-9909: [Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos](#), hecho en Ginebra el 17 de junio de 1925.

<sup>229</sup> BOE-A-1979-16505: Instrumento de ratificación del [Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas \(biológicas\) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972](#).

<sup>230</sup> También pueden aplicarse otras normas al uso de armas biológicas. La consecuencia del solapamiento de prohibiciones es simplemente que, en una circunstancia concreta, varias normas pueden prohibir el uso de tales armas. Por ejemplo, un arma biológica también puede, dependiendo de su composición, constituir un arma envenenada o un arma química



plantas. También proporciona protección indirecta en los casos en que los efectos incidentales del uso de armas biológicas contra un objeto o persona que no forme parte del medio ambiente natural finalmente acabe dañando al medio ambiente, por ejemplo, si una enfermedad se propaga a una especie de ganado o si los agentes microbianos y otros agentes biológicos y toxinas naturales o artificialmente creados o modificados se dispersan en los suministros de agua<sup>231</sup>. En este sentido, los efectos de los agentes biológicos y las toxinas en el medio ambiente natural podrían incluir, por ejemplo, causar enfermedades en animales y plantas, incluyendo la muerte o destrucción del ganado y de cultivos o la reducción de especies salvajes de animales por debajo del nivel en el que la población puede sobrevivir, lo que a su vez puede alterar el equilibrio de la ecología<sup>232</sup>. Entre los ejemplos históricos de desarrollo o uso de armas biológicas para atacar partes del entorno natural se encuentran la mezcla de tortas de ganado con esporas de ántrax, con la intención de paralizar la producción de animales domésticos<sup>233</sup>, y el uso de hongos patógenos de plantas para causar epidemias en importantes cultivos alimentarios<sup>234</sup>.

La prohibición de armas químicas se establece en varios tratados<sup>235</sup>, incluidos el Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925 y la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción<sup>236</sup> (Convención sobre armas químicas), y se ha identificado como crimen de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998<sup>237</sup>.

---

prohibida, dado que la Convención sobre Armas Químicas también prohíbe el uso de toxinas como armas. Ciertos herbicidas también pueden constituir armas biológicas prohibidas.

<sup>231</sup> Véase: WHO. [Health Aspects of the Use of Chemical and Biological Weapons](#). Ginebra: 1970. ([Fecha de último acceso 03-01-2023](#)).

<sup>232</sup> *Ibíd*em, p. 16.

<sup>233</sup> WHEELIS, Mark, et al. *Deadly cultures: biological weapons since 1945*. Cambridge: Harvard University Press, 2006, pp. 224-235.

<sup>234</sup> *Ibíd*em, pp. 213-223.

<sup>235</sup> También pueden aplicarse otras normas al uso de armas químicas. La consecuencia del solapamiento de prohibiciones es simplemente que, en una circunstancia concreta, varias normas pueden prohibir el uso de tales armas. Según su composición, las armas químicas también pueden constituir veneno o armas envenenadas prohibidas o armas biológicas prohibidas. El empleo de determinados herbicidas también puede infringir la prohibición del empleo de armas químicas.

<sup>236</sup> BOE-A-1996-27842: Instrumento de ratificación de la [Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993](#).

<sup>237</sup> BOE-A-2002-10139: Instrumento de Ratificación del [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998](#).

A la luz de la definición de armas químicas de la Convención sobre armas químicas, se ofrece protección directa a los animales. Proporciona protección indirecta al entorno natural cuando los efectos fortuitos del empleo de armas químicas incluyen daños a objetos que forman parte del entorno natural. La Convención sobre armas químicas describe las armas químicas como “sustancias químicas tóxicas o sus precursores”, que define como “toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales”. Esto incluye las toxinas, que son sustancias químicas tóxicas que pueden ser de origen biológico. Sin embargo, según la Convención, las armas químicas no incluyen las sustancias químicas tóxicas utilizadas para “fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra”. Tampoco, dada la definición de sustancias químicas tóxicas antes mencionada, la Convención prohíbe el uso de herbicidas como arma química a menos que se utilicen para dañar a seres humanos o animales.

Los efectos de las armas químicas (como agentes nerviosos, agentes vesicantes, agentes asfixiantes, agentes sanguíneos o toxinas) en el medio ambiente natural pueden ser graves y pueden incluir la muerte generalizada de animales; el daño o la destrucción de especies vegetales; la contaminación a largo plazo del aire, el agua y el suelo; la perturbación de los sistemas ecológicos (por ejemplo, la migración de especies de aves de las zonas contaminadas); o la deforestación que provoca erosión y pérdidas agrícolas<sup>238</sup>.

En tercer lugar, el uso de *veneno*<sup>239</sup> y *herbicidas*<sup>240</sup> como métodos de guerra está prohibido.

La prohibición del empleo de veneno o de armas envenenadas,<sup>241</sup> que aparece en el artículo 23, apartado a) del Reglamento de las leyes y costumbres de la

---

Artículo 8(2) (b)(xviii) y (e)(xiv), del Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998, que identifica el empleo de tales armas como crímenes de guerra en conflictos armados internacionales y no internacionales, respectivamente.

<sup>238</sup> Véase: Secretario General. [Informe del Secretario General sobre las armas químicas y bacteriológicas \(biológicas\) y los efectos de su posible empleo](#), 1969. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>239</sup> [Regla 72](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>240</sup> [Regla 76](#) de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

<sup>241</sup> La primera referencia a la prohibición del empleo de veneno, como medio de guerra, se remonta al año 1863, cuando el Código Lieber, en su artículo 70, establecía que: “*The use of poison in any manner, be it to poison wells, or food, or arms, is wholly excluded from modern warfare. He that uses it puts himself out of the pale of the law and usages of war*”. El articulado de este código tiene

guerra terrestre (anexo al IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907) y en el Protocolo de Ginebra relativo a los gases de 1925, ha sido identificada por el CICR como una norma de derecho consuetudinario (Regla 72)<sup>242</sup>. De hecho la CIJ, en su opinión consultiva sobre la legalidad de las armas nucleares, reafirmó el carácter consuetudinario de la prohibición del veneno y de armas envenenadas.<sup>243</sup> Asimismo, se identifica como crimen de guerra en los conflictos armados internacionales en virtud del artículo 8(2)(b)(xvii) del Estatuto de la CPI de 1998. En 2010, la prohibición se identificó además como crimen de guerra en conflictos armados no internacionales en virtud del artículo 8(2)(e)(xiii) del Estatuto de la CPI, que se aplica a los Estados que han ratificado esta enmienda.

El veneno o las armas envenenadas están prohibidos cuando están destinados o diseñados para matar o herir a seres humanos. No obstante, la forma en que se emplean estos medios puede repercutir en el entorno natural, como cuando se envenenan partes del medio ambiente con el fin de matar o herir a seres humanos. Los efectos del veneno en el entorno natural variarán en función de la naturaleza de la sustancia utilizada, pero podrían incluir una amplia alteración de los ecosistemas. En particular, las fuentes de agua son una parte del entorno natural que pueden estar especialmente en riesgo de envenenamiento debido a la amplia gama de efectos que puede tener un ataque con veneno o con un arma envenenada<sup>244</sup>. Los efectos del envenenamiento de las fuentes de agua son difíciles de controlar y pueden incluir la muerte de plantas y animales, como el ganado que bebe agua contaminada o se alimenta de vegetación contaminada<sup>245</sup>. La muerte de flora y fauna por envenenamiento de fuentes de agua contaminada

---

origen en las instrucciones que elaboró el profesor universitario Francis Lieber para el ejército de Estados Unidos durante la Guerra de Secesión iniciada en 1861 y que fueron promulgadas como Orden General N°100 por el Presidente Lincoln el 24 de abril de 1863. Esta iniciativa constituye el origen del movimiento de codificación de las leyes de la guerra iniciado a mediados del siglo XIX. [Código Lieber](#), 24 abril 1863. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#).

<sup>242</sup> DOSWALD-BECK, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, pp.75-76. Véanse también las siguientes Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas al respecto: Asamblea General. A/RES/31/19. Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. 24 de noviembre de 1976; A/RES/32/44,8 de diciembre de 1977.

<sup>243</sup> CIJ. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. A/51/218. 19 de julio de 1996, paras. 80-82.

<sup>244</sup> Para ejemplos de envenenamiento del agua en tiempos de conflicto armado u otras situaciones de violencia, véase: Pacific Institute. [Lista de "Water Conflict Chronology"](#), 2023. [\(Fecha de último acceso 03-01-2023\)](#).

<sup>245</sup> Véase: TIGNINO, Mara. Water during and after armed conflicts: What protection in international law?. *International Water Law*, vol. 1, n.4, 2016.

puede tener a su vez efectos más amplios en la vida social y económica de las poblaciones locales<sup>246</sup>.

Los casos en los que se utiliza veneno o un arma envenenada con un fin distinto al de matar o herir a seres humanos, aunque no están cubiertos por esta prohibición, pueden estar sujetos a otras normas. Por ejemplo, el uso de veneno contra el ganado está prohibido en virtud del artículo 54 del Protocolo Adicional I de 1977 y del artículo 14 del Protocolo Adicional II de 1977, y en base a la prohibición de uso de armas químicas; los daños incidentales al entorno natural causados por el uso de un arma envenenada estarán sujetos al principio de proporcionalidad y al de precaución, explicados anteriormente. Por otro lado, el uso de herbicidas en conflictos armados para dañar a personas o animales violará la prohibición consuetudinaria general del uso de armas químicas<sup>247</sup>. La Convención sobre armas químicas prohíbe, entre otras cosas, las sustancias químicas tóxicas, que define como toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales, salvo cuando se destine a fines no prohibidos por la Convención<sup>248</sup>. Los fines no prohibidos incluyen fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra<sup>249</sup>. Por lo tanto, la Convención prohíbe el uso de herbicidas cuando se utilizan para dañar a seres humanos o animales, pero no cuando dañan exclusivamente a la vegetación.

En consecuencia, todos los Estados deben garantizar que cualquier herbicida seleccionado para su uso en conflictos armados no constituya un arma química<sup>250</sup>. Por ejemplo, un informe del Secretario General señalaba que algunos herbicidas, en particular los que contienen arsénico orgánico, son también tóxicos para el hombre y los animales<sup>251</sup>. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS), al examinar los aspectos sanitarios de las armas químicas, señalaba que debe tenerse en cuenta que el empleo militar de

---

<sup>246</sup> Para los informes sobre el supuesto envenenamiento del agua en las marismas de Mesopotamia y sus posibles efectos, véase: PNUMA. División de Alerta Temprana y Evaluación. *The Mesopotamian Marshlands: Demise of an Ecosystem*. UNEP/DEWA/TR. 01-3. Nairobi: 2001, pp. 16, 33.

<sup>247</sup> Regla 74 de la Base de Datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, op.cit.

<sup>248</sup> Artículos 2. 2 y 1.a) de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993.

<sup>249</sup> *Ibidem*, Artículo 2.9.c)

<sup>250</sup> ICRC. *Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict*, op.cit., para. 245.

<sup>251</sup> Secretario General. [Informe del Secretario General sobre las armas químicas y bacteriológicas \(biológicas\) y los efectos de su posible empleo](#), op.cit., p.14.

productos químicos contra las plantas puede dar lugar a su ingesta, por parte de los seres humanos, en el agua y los alimentos, en dosis muy superiores a las experimentadas cuando esos mismos productos químicos se utilizan con fines agrícolas y de otro tipo<sup>252</sup>.

Ahora bien, aunque los herbicidas no sean armas químicas o biológicas prohibidas, su uso en la vegetación, cuando tal uso constituya un ataque, violará el principio de distinción si la vegetación no es un objetivo militar. A este respecto, y dada la amplia propagación potencial de los herbicidas, es especialmente importante subrayar que una gran extensión de, por ejemplo, bosque no debe considerarse en sentido amplio objetivo militar por el mero hecho de que haya combatientes en una pequeña parte del mismo; sólo la parte del bosque que se haya identificado como directamente contribuyente a la acción militar será susceptible de convertirse en objetivo militar. Incluso en los casos en que la vegetación se ha convertido en un objetivo militar, los ataques a la vegetación con herbicidas violarán el principio de proporcionalidad si cabe esperar que el ataque cause la pérdida incidental de vidas de civiles, lesiones a civiles, daños a bienes de carácter civil, incluidas partes del entorno natural, o una combinación de todo ello, lo que sería excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. En todo caso debe sopesarse los efectos incidentales previsibles del ataque, como dañar zonas más amplias u otra vegetación o contaminar los suministros de agua<sup>253</sup>, incluidos los efectos indirectos en la medida en que sean previsibles, como la ingestión por animales y las repercusiones duraderas en la salud humana<sup>254</sup>.

Por supuesto, los ataques a la vegetación mediante herbicidas están prohibidos si cabe esperar que el ataque cause daños generalizados, duraderos y graves al medio natural. De hecho, la inclusión de la prohibición de daños generalizados, duraderos y graves al medio ambiente natural contenida en el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977 estuvo motivada por la protesta internacional ante los efectos devastadores de herbicidas como el Agente Naranja, sobre el medio ambiente natural y la vida humana durante la guerra de Vietnam<sup>255</sup>.

---

<sup>252</sup> WHO, Health Aspects of the Use of Chemical and Biological Weapons, op.cit., p.57.

<sup>253</sup> ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict, op.cit., para. 249.

<sup>254</sup> OLSON, Kenneth Ray, et al. Long-Term Fate of Agent Orange and Dioxin TCDD Contaminated Soils and Sediments in Vietnam Hotspots. *Open Journal of Soil Science*, vol. 9, n.1, 2019, pp. 1-3.

<sup>255</sup> UNEP. Protecting the Environment During Armed Conflict. An Inventory and Analysis of International Law, op.cit., p. 8; DINSTEIN, Yoram. Protection of the environment in international armed conflict. *Max Planck Year Book of United Nations Law*, vol. 5, 2001, pp. 523-549.

#### 4. CONCLUSIÓN

Los conflictos armados, ya sean internacionales o no, provocan la degradación, o incluso la destrucción, de partes del entorno natural, incluidos los animales, la vegetación, el suelo, los sistemas hídricos y ecosistemas enteros. En algunas situaciones, el impacto puede extenderse a grandes zonas y continuar durante años o incluso décadas después de que finalicen las hostilidades. Aunque un cierto nivel de daño medioambiental es inherente a los conflictos armados, no puede ser ilimitado.

Como parte del medio ambiente, los animales se benefician de la protección de los principios y disposiciones del derecho de los conflictos armados que proporcionan salvaguardias ambientales directas e indirectas. La noción de medio ambiente, a los efectos del derecho internacional humanitario, engloba a todos los animales (incluidos los de granja o de compañía) y, en particular, la fauna silvestre y sus hábitats, así como la relación que estos mantienen con el sistema ecológico en el que existen. En la actualidad, el respeto por la sensibilidad y el bienestar de los animales no es un valor social que sea ajeno al corpus del DIH, sino un valor que forma parte de los principios de humanidad y de conciencia pública que se encuentran en el corazón de las leyes de guerra contemporáneas. Partiendo de esta idea, resulta plausible llevar a cabo una integración de la protección hacia los animales en la lectura y aplicación de las normas pertinentes.

Los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, serán de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección y por ende a los animales que forman parte del medio ambiente. A menos que sea un objetivo militar, el medio ambiente goza de la protección general que el derecho internacional humanitario confiere a los bienes de carácter civil y, por tanto, no puede ser atacado deliberadamente. La fauna silvestre nunca debe considerarse, como tal, un objetivo militar por su naturaleza, uso o finalidad.

Cuando el ataque a un objetivo legítimo causa daños colaterales al medio ambiente que son excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevé obtener del ataque, dicho ataque debe ser suspendido o anulado. Además de esta protección del medio ambiente como objeto civil, el DIH también prohíbe los medios y métodos de guerra que están diseñados para causar, o se puede esperar que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Esta prohibición es absoluta: si las operaciones militares tienen por objeto causar daños al medio ambiente que reúnan estas condiciones -o si se puede prever que dichas operaciones causen tales daños- están prohibidas, independientemente de que la parte pertinente del medio

ambiente sea un objetivo militar o no, o, en este último caso, de que los daños incidentales sean excesivos en relación con la ventaja militar prevista. Ahora bien, estos criterios referidos a “daños extensos, duraderos y graves” se aplican de forma acumulativa, lo que implica que la norma en cuestión sólo protege el medio ambiente contra acontecimientos excepcionalmente catastróficos. Así pues, el umbral necesario para que un daño medioambiental se considere prohibido por el derecho internacional humanitario parece especialmente elevado. Asimismo otra limitación que encontramos es que en los conflictos armados no internacionales, el derecho convencional humanitario no impone a las partes la obligación específica de proteger y preservar el medio ambiente durante las hostilidades. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II de 1977 no se pronuncian al respecto. Es cierto, sin embargo, que el derecho internacional humanitario consuetudinario contiene algunas obligaciones de protección del medio ambiente, pero su alcance e implicaciones exactas necesitarían sin duda una mayor clarificación o desarrollo.

Otras normas del derecho de los conflictos armados que pretenden prevenir o limitar determinados daños al medio ambiente, o regular el uso de armas o métodos de guerra específicos, también desempeñan una protección indirecta al medio ambiente y a los animales en este sentido. Así, pues, los métodos y medios de guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la protección y preservación del medio ambiente natural. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, incluso cuando dichos bienes formen parte del entorno natural, como el ganado. Deberá prestarse especial atención cuando se ataquen obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a fin de evitar la liberación de sustancias químicas peligrosas y las consiguientes pérdidas graves entre la población civil y daños incidentales al medio ambiente.

Las hostilidades armadas pueden tener consecuencias especialmente desastrosas cuando se producen en zonas de gran importancia ecológica. Las zonas que contienen ecosistemas únicos o especies amenazadas pueden quedar completamente destruidas si no se les proporciona una protección eficaz y específica. Actualmente no hay garantías de que esas zonas no pasen a formar parte de un campo de batalla, con los inevitables daños y repercusiones medioambientales a largo plazo que ello conllevaría. Para evitar las consecuencias de las hostilidades, ciertos entornos frágiles o zonas de gran importancia ecológica, como los acuíferos de aguas subterráneas, los parques nacionales y los hábitats de especies en peligro de extinción, deberían estar vedados a cualquier forma de actividad militar. Por lo tanto, dichas áreas deberían delimitarse y designarse como zonas desmilitarizadas antes de que se produzca un conflicto armado. No podrían albergar combatientes ni material militar y no podrían utilizarse para acciones militares. El establecimiento de este sistema de zonas especialmente protegidas podría basarse, por ejemplo, en el sistema de protección reforzada de los bienes culturales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General. Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. A/RES/31/19. 24 de noviembre de 1976.
- BOTHE, Michael. The Protection of the Environment in Times of Armed Conflict. *German Yearbook of International Law*, vol. 34, 1991, p. 57.
- CDI. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/74/10, Septuagésimo cuarto período de sesiones. Nueva York: Naciones Unidas, 2019, disponible en: [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_74\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_74_10.pdf). (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- CICR, El medio ambiente natural: una víctima olvidada de los conflictos armados, 2019, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-medio-ambiente-natural-una-victima-olvidada-de-los-conflictos-armados>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- CICR. Base de Datos sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Todas las Reglas citadas están disponibles en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- CICR. Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo Adicional I, Artículo 35. Geneva: 1987, paras. 1440-1441, disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/api-1977/article-35/commentary/1987?activeTab=1949GCs-APs-and-commentaries>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- CICR. Strengthening Legal Protection for Victims of Armed Conflicts. Report, Document prepared by The International Committee of the Red Cross, 31IC/11/5.1.1, 2011, disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/red-cross-crescent-movement/31st-international-conference/31-int-conference-strengthening-legal-protection-11-5-1-1-en.pdf>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario. Informe del Presidente del Grupo “Biotope”, CDDH/III/GT/35. Ginebra: 11 de marzo de 1975.



- Consejo de Seguridad. Resolución 2121, 10 de octubre de 2013, S/RES/2121, p. 2; Consejo de Seguridad. Resolución 2134, 28 de enero de 2014, S/RES/2134, para. 37d; Consejo de Seguridad. Resolución 2136, 30 de enero de 2014, S/RES/2136, para.4 g.
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), 1976.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 1972.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1993.
- CORN, Geoffrey, SCHOETTLER, James A. Targeting and civilian risk mitigation: The essential role of precautionary measures. *Military Law Review*, vol. 223, n. 4, 2015, p. 832.
- DAM-DE JONG, Daniëlla. *International Law and Governance of Natural Resources in Conflict and Post-Conflict Situations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, p. 230.
- DE HEMPTINNE, Jérôme. Animals as Part of the Environment. En: PETERS, Anne, et al. (Eds.). *Animals in the International Law of Armed Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2022, pp.108-144.
- DINSTEIN, Yoram. Protection of the environment in international armed conflict. *Max Planck Year Book of United Nations Law*, vol. 5, 2001, pp. 523-549.
- DOSWALD-BECK, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, pp.75-76.
- DROEGE, Cordula, TOUGAS, Marie-Louise. The Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Existing Rules and Need for Further Legal Protection. *Nordic Journal of International Law*, vol. 82, n.1, 2013, pp. 21-52.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

- FILLOL MAZO, Adriana. Poisoning of food as a method of warfare. En: FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Ed.). *The limitations of the law of armed conflicts: new means and methods of warfare: essays in memory of Rosario Domínguez Matés*. The Netherlands: Brill, 2022, pp. 323-355.
- FRANCIONI, Francesco, VRDOLJAK, Ana Filipa (Eds.). *The Oxford Handbook of International Cultural Heritage Law*. Oxford: Oxford University Press, 2020, p. 43.
- GAYNOR, Kaitlyn M., et al. War and wildlife: Linking armed conflict to conservation. *Frontiers in Ecology and the Environment*, vol. 14, n.10, 2016, pp. 533-542.
- General Assembly. Napalm and other incendiary weapons and all aspects of their possible use. Report of the Secretary General. A/8803, 9 October 1972, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1290632>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- HANSON, Thor, et al. Warfare in biodiversity hotspots. *Conservation Biology*, vol. 23, n.3, 2009, pp. 578-587.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, DOSWALD-BECK, Louise (Eds.). Customary international humanitarian law, vol. 1, Rules. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 29, disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/customary-international-humanitarian-law-i-icrc-eng.pdf>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- HULME, Karen. *War torn environment: interpreting the legal threshold*. Boston: Brill, 2004, pp. 48 y 98.
- ICRC. Guidelines on the Protection of the Environment in Armed Conflict: Rules and Recommendations Relating to the Protection of the Natural Environment under International Humanitarian Law with Commentary. Switzerland: International Committee of the Red Cross 2020, paras. 16-17, disponible en: <https://www.icrc.org/en/document/guidelines-protection-natural-environment-armed-conflict-rules-and-recommendations-relating>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).
- MARESCA, Louis, MITCHELL, Eleanor. The human costs and legal consequences of nuclear weapons under international humanitarian law. *International Review of the Red Cross*, vol. 97, n. 899, 2015, p. 641.

NATO. Standardization Agreement. STANAG 7141: Joint NATO Doctrine for Environmental Protection During NATO led Military Activities, 2008.

Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). Ukraine chemicals warning. Geneva: High Commissioner for Human Rights is the leading United Nations, 2017, disponible: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2017/03/chemical-disaster-fear-eastern-ukraine-prompts-un-expert-raise-alarm?LangID=E&NewsID=21344>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

O'KEEFE, Roger. *The protection of cultural property in armed conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

OLSON, Kenneth Ray, et al. Long-Term Fate of Agent Orange and Dioxin TCDD Contaminated Soils and Sediments in Vietnam Hotspots. *Open Journal of Soil Science*, vol. 9, n.1, 2019, pp. 1-3.

Pacific Institute. Lista de “Water Conflict Chronology”, 2023, disponible en: <https://www.worldwater.org/conflict/list/>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

PETERS, Anne. Animals in International Law. En: *Hague Academy of International Law*, Collected Courses of The Hague Academy of International Law. Recueil des Cours, Volumen 410. The Netherlands: Brill, 2020, p. 354.

PNUMA. División de Alerta Temprana y Evaluación. The Mesopotamian Marshlands: Demise of an Ecosystem. UNEP/DEWA/TR. 01-3. Nairobi: 2001, pp. 16, 33.

Protocolo II a la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, relativo a minas, armas trampa y otros artefactos, 1980.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 1925.

SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Christophe, ZIMMERMANN, Bruno (Eds.). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Geneva: ICRC, 1987, disponible en: <https://www.legal-tools.org/doc/6d222c/pdf>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

SANDS, Philippe, et al. *Principles of International Environmental Law*. Cuarta edición. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 14.

SASSÒLI, Marco. *International Humanitarian Law: Rules, Controversies, and Solutions to Problems Arising in Warfare*. Massachusetts: Edward Elgar, 2019, para. 8.354

SCHMITT, Michael N. Green war: An assessment of the environmental law of international armed conflict. *Yale Journal of International Law*, vol. 22, 1997, p. 5

Secretario General. Informe del Secretario General sobre las armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y los efectos de su posible empleo. A/7575/Rev.1, 1969, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/577282>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

TIGNINO, Mara. Water during and after armed conflicts: What protection in international law?. *International Water Law*, vol. 1, n.4, 2016.

UNESCO. Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial. Versión WHC.19/01, 43 COM 11ª. París: 2019, para. 95, disponible en: <https://whc.unesco.org/en/guidelines/>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

UNESCO. International List of Cultural Property under Enhanced Protection. AG 6 Series 4 - CLT-2019/WS/8. , Seventeen cultural properties were inscribed in the International List París: 2019, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000368300>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

UNESCO. Lista del Patrimonio Mundial. World Heritage Centre 1992-2023, disponible en: <https://whc.unesco.org/es/list/>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

UNESCO. Manual Militar para Protección de los bienes culturales. Paris, 2019, disponible en: <https://iihl.org/wp-content/uploads/2019/10/370507spa.pdf>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

UNESCO. World Heritage Committee sixteenth sesión. WHC-92/CONF.002/12. París: 1992, p. 55, disponible en: <https://whc.unesco.org/archive/1992/whc-92-conf002-12e.pdf>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

United Nations Environment Programme (UNEP). Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law. Nairobi: United Nations Environment Programme, 2009, p. 13, disponible en: <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/7813>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

United Nations Environment Programme (UNEP). Protecting the Environment during Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law. Nairobi: United Nations Environment Programme, 2009, disponible en: <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/7813>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

WESTING, Arthur H., et al. *Ecological Consequences of the Second Indochina War*. Stockholm: International Peace Research Institute, 1976, pp. 58-59.

WHEELIS, Mark, et al. *Deadly cultures: biological weapons since 1945*. Cambridge: Harvard University Press, 2006, pp. 224-235.

WHO. Health Aspects of the Use of Chemical and Biological Weapons. Ginebra: 1970, disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/39444/24039.pdf;jsessionid=FC6635290EE742B3616164142C4CC909?sequence=1>. (Fecha de último acceso 03-01-2023).

ZWIJNENBURG, Wim, et al. Solving the jigsaw of conflict-related environmental damage: Utilizing open-source analysis to improve research into environmental health risks. *Journal of Public Health*, vol. 42, n.3, 2020, pp. 352-360.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Amparo Sereno

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de marzo de 2023*

[Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOE n. 35, de 10 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Planes hidrológicos. Dominio Público Hidráulico. Aguas. Calidad ambiental. Programa de medidas. Parte normativa. Publicidad.

### Resumen:

Los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas deben revisarse sexenalmente de conformidad con la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Ello determina que los planes revisados mediante el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero](#), deban ser nuevamente actualizados para su aplicación en el periodo 2022-2027.

Los contenidos exigibles a estos planes hidrológicos se detallan en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, cuyo apartado 1 recoge los contenidos mínimos generales y el apartado 2 los que adicionalmente deben incorporar las sucesivas actualizaciones.

Entre las normas prevalentes que completan y establecen los requisitos que deben atender los planes hidrológicos que se aprueban con este real decreto destacan el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el [Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental](#), y el [Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, relativo a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro](#). Por otra parte, debido a la integración en estos planes de una franja de aguas costeras, así como de las aguas de transición, es preciso referirse a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Respecto a la tramitación realizada, al margen del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, es necesario diferenciar entre la desarrollada para la revisión de los planes hidrológicos y la propia de la preparación de este real decreto aprobatorio.

Por otra parte, se da cumplimiento a la reforma 1 del componente 5 «Espacio litoral y recursos hídricos», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia («Planes y estrategias en materia de agua y modificaciones normativas»), donde se comprende la «revisión de tercer ciclo de los planes hidrológicos de cuenca» y que señala que «para alcanzar los objetivos medioambientales se deben implantar programas de medidas. En estos programas de medidas se encuentran incluidas todas las inversiones a realizar con el Fondo de Reconstrucción».

El artículo único de este real decreto dedica su apartado primero a la aprobación de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas, o parte española de las mismas, del Cantábrico Oriental, Cantábrico Occidental, Miño-Sil, Duero, Tago, Guadiana, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura, Júcar y Ebro; el apartado segundo se ocupa de describir la estructura formal de los planes aprobados, mientras que el tercero remite a los correspondientes anexos donde se incluye la parte normativa de los citados planes hidrológicos.

La estructura de los planes responde al siguiente esquema:

- a) Memoria acompañada de sus respectivos anejos, que incorporan el programa de medidas.
- b) Normativa con sus respectivos apéndices.

La disposición adicional primera está referida a las masas de agua transfronterizas, compartidas con otros Estados, y a los instrumentos de cooperación establecidos a efectos de coordinar la planificación hidrológica en estos espacios fronterizos.

La disposición adicional segunda se refiere a la publicidad de los planes hidrológicos, indicando las direcciones electrónicas a través de las cuales se puede acceder a su contenido completo.

La disposición adicional tercera señala que los planes aprobados mediante este real decreto deberán ser nuevamente revisados antes del 22 de diciembre de 2027.

La disposición adicional cuarta extiende la vigencia del plan especial del Alto Guadiana.

La disposición adicional quinta afronta la especial problemática de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, aunque se produzca un deterioro temporal del estado de las masas de agua, conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 30 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico](#).

La disposición adicional sexta regula las especiales circunstancias para la liberación de los caudales ecológicos generadores.

La disposición adicional séptima indica los ahorros efectivos mínimos que deben producirse en las inversiones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para la modernización de regadíos.

La disposición adicional octava alude a la aplicación del principio de «no causar daño significativo», así como el sometimiento de las inversiones a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea.

La disposición adicional novena establece un mecanismo de necesaria coordinación de los planes hidrológicos relacionados con el trasvase por el acueducto Tago-Segura.

La disposición transitoria única habilita un tiempo, necesario e imprescindible, para poder preparar los órganos de desagüe de las presas al objeto de que puedan liberar los regímenes de caudales ecológicos establecidos en los planes hidrológicos que se aprueban.



La necesaria compatibilidad del régimen de caudales ecológicos del plan del Tajo con el trasvase del Tajo-Segura aconseja una actualización de la normativa aplicable con el fin de que las decisiones sobre el trasvase se fundamenten en la misma. Para ello, la disposición final segunda, prevé someter al Consejo Nacional del Agua en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto una actualización normativa de las disposiciones que rigen el trasvase Tajo-Segura, aprobadas por el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre.

La disposición final tercera prevé la actualización de la instrucción de planificación hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, para fijar para todas las demarcaciones hidrográficas, criterios técnicos y metodologías más detallados y precisos que los actuales para la determinación de los caudales ecológicos de todas las cuencas, respetando las especificidades de cada una de ellas, así como para adaptarlas a las modificaciones del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobadas por el [Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre](#).

Los doce primeros anexos incluyen el contenido normativo de los correspondientes planes hidrológicos. Se trata, como dispone el artículo 81.1.b) del Reglamento de la Planificación Hidrológica, de determinados contenidos del plan que tienen carácter de norma y que han de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». El anexo trece muestra un listado de las medidas asociadas al programa especial de seguimiento al que se alude en la disposición adicional novena.

El contenido íntegro de los Planes se podrá consultar en las páginas electrónicas de los organismos de cuenca, según se indica seguidamente:

- a) [Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental](#) y [Agencia Vasca del Agua = Uraren Euskal Agentzia](#).
- b) [Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental](#)
- c) [Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil](#)
- d) [Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero](#)
- e) [Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo](#)
- f) [Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana](#)
- g) [Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir](#), Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta y Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla:
- h) [Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura](#)
- i) [Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar](#)
- j) [Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro](#)

**Entrada en vigor:** 11 de febrero de 2023.

#### **Normas afectadas:**

A la entrada en vigor del presente real decreto queda derogado el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

Por último, la disposición final primera prevé la actualización de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en lo que respecta a las determinaciones sobre los acuíferos compartidos.

**Enlace web:** [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2023*

[Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOE n. 44, de 21 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Agenda 2030. Acuerdo de París. Sostenibilidad ambiental. Cambio climático. Biodiversidad. Políticas públicas. Transición energética. Economía circular. Ciudades sostenibles. Fondo Español de Desarrollo Sostenible. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

**Resumen:**

Comentamos esta norma por su conexión con la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en lo sucesivo, ODS).

La cooperación para el desarrollo se configura como política de Estado, basada en una concepción abierta y solidaria de la ciudadanía y de la sociedad internacional para responder colectivamente a los retos globales. A su vez, se inscribe en la redefinición de las relaciones exteriores de la España democrática con Iberoamérica y en el marco de Naciones Unidas y de la Unión Europea.

El mundo es hoy un lugar más globalizado e interconectado, pero también más inestable, con mayores riesgos compartidos y más necesitado de acción colectiva. En ese escenario, el desarrollo sostenible ya no debe verse como un problema limitado a los países de menor desarrollo y se plantea como desafío global, que concierne a toda la ciudadanía. La cooperación para el desarrollo, por ello, tiene ante sí una agenda más compleja, que abarca, entre otros, la descarbonización y la sostenibilidad ambiental; el buen uso de la innovación y las tecnologías; la transición justa en los ámbitos socioeconómico, digital y ecológico; la prevención y mitigación de riesgos globales como el cambio climático o las pandemias; los riesgos asociados a la pérdida y degradación de la biodiversidad; y la construcción de una gobernanza democrática global.

La Agenda 2030 y sus 17 ODS, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, responden a ese escenario con un compromiso renovado. De hecho, la Agenda 2030 es universal e integra las dimensiones económica, social y medioambiental del desarrollo sostenible.

Esta ley promueve una reforma profunda y amplia de la cooperación española para el desarrollo sostenible, en su doble vertiente de política pública y elemento integral, central y definitorio de la acción exterior del Estado. De hecho, la cooperación española cuenta con un marco legal y un sistema institucional asentado, estando plenamente integrada en los marcos multilaterales, de la Unión Europea e Iberoamericana y en la propia acción exterior de España.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1, “esta ley tiene como objeto la regulación del régimen jurídico de la política española de cooperación para el desarrollo sostenible y la solidaridad global.

A los efectos de esta ley se entiende por política de cooperación para el desarrollo sostenible aquella que define los principios, objetivos, prioridades, instrumentos y recursos que España despliega, como política pública, a través de su acción exterior para contribuir, de manera coherente y en todas sus dimensiones, a las metas globales de desarrollo sostenible establecidas por las Naciones Unidas, en la actualidad la Agenda 2030, la Agenda de Financiación del Desarrollo Sostenible, la Alianza Global para la Cooperación Eficaz al Desarrollo, el Acuerdo de París en el ámbito climático, la Unión Europea y otras instancias multilaterales, y la estrategia española de desarrollo sostenible en su dimensión exterior”.

En cumplimiento de los compromisos multilaterales y de los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea, España destinará, al menos, el 0,7 % de la renta nacional bruta a la Ayuda Oficial al Desarrollo, conforme a los criterios contables acordados en el seno de la OCDE, en el horizonte del año 2030.

Entre sus principios básicos destacamos el de la preservación del planeta, el clima y la biodiversidad, como sustento de la vida humana, y condición ineludible y finalidad del desarrollo sostenible.

Uno de los objetivos que persigue esta política es “proteger el planeta y el medio ambiente, preservar y restaurar la biodiversidad, hacer frente al cambio climático mediante la mitigación de sus causas y la adaptación a sus efectos, promover la justicia climática, una transición energética justa hacia la neutralidad climática, la economía circular y ciudades sostenibles. Todo ello mediante políticas públicas nacionales, el desarrollo local y territorial, y un sector privado que asegure una gestión sostenible de las cadenas de valor y de los recursos naturales, con soluciones basadas en la naturaleza. Establecer para ello alianzas con las organizaciones de defensa del medio ambiente y otros actores de los países socios, en la esfera internacional, en el marco europeo e iberoamericano, en otros ámbitos regionales, y en Naciones Unidas”.

El capítulo II se compone de cinco secciones: la 1.<sup>a</sup>, titulada “Planificación, Seguimiento y Evaluación de la cooperación española para el desarrollo sostenible”. La 2.<sup>a</sup> sección tiene por objeto regular los instrumentos y modalidades: ayuda programática a los países socios; proyectos y programas; cooperación técnica; cooperación multilateral; cooperación financiera para el desarrollo sostenible; participación en los instrumentos de la Unión Europea; alianzas estratégicas de múltiples actores; y generación y transferencia de conocimiento entre otros. La sección 3.<sup>a</sup> recoge las acciones públicas complementarias de la cooperación para el desarrollo sostenible. La sección 4.<sup>a</sup> regula la acción humanitaria en la que se reconoce su especificidad y su marco normativo diferenciado en el Derecho Internacional. La sección 5.<sup>a</sup>, dedicada a la cooperación financiera para el desarrollo sostenible, tras definir el objeto de este concepto y sus principios rectores y objetivos, recoge la creación del Fondo Español de Desarrollo Sostenible.

El capítulo III compuesto por tres secciones, está dedicado a los órganos competentes en la formulación de la política de cooperación para el desarrollo sostenible. El capítulo IV tiene por objeto regular los órganos competentes en la ejecución de dicha política. Se contempla, de manera especial, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) como piedra angular del sistema.

**Entrada en vigor:** 22 de febrero de 2023.

**Normas afectadas:**

Queda derogada la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, así como la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley.

Modificación del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Modificación del segundo apartado de la disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Enlace web:** [Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.](#)

## Autonómica

### Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2023*

#### [Orden ACC/28/2023, de 13 de febrero, por la que se crea el Comité de Seguimiento del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 en Cataluña](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de Cataluña número 8, de fecha 8856 de 16 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Política Agrícola Comunitaria. Plan Estratégico. Participación.

#### **Resumen:**

El Departamento de Acción Climática, Alimentación y Acción Rural, con la colaboración de otros departamentos de la Generalitat de Catalunya y la participación y el consenso de todos los agentes económicos y sociales afectados, ha participado en la definición y el diseño del PEPAC y, en especial, de sus elementos regionales.

El PEPAC se ha definido de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los estados miembros en el marco de la Política Agrícola Común.

En concordancia con los objetivos generales, específicos y transversal de la PAC establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento (UE) 2021/2115, se han establecido las prioridades políticas del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Acción Rural en su elaboración de los elementos regionales del PEPAC, que pueden concretarse en cuatro retos: intensificación en el esfuerzo medioambiental, consecución de un sector agrario inteligente y fuerte, refuerzo del relieve generacional y el tejido socioeconómico y fomento de la innovación.

El artículo 124 del Reglamento (UE) 2021/2115 establece que cada Estado miembro creará un comité de seguimiento nacional y, en caso que el PEPAC establezca elementos a nivel regional, se podrán crear comités de seguimiento regionales para supervisar la aplicación de estos elementos y facilitar información al respecto al comité de seguimiento nacional, de acuerdo con el apartado 5 de dicho artículo.

El capítulo 7 del PEPAC, en relación con el Sistema de Gobernanza y Coordinación, identifica a los organismos de gobernanza y coordinación de las intervenciones del PEPAC. Concretamente, identifica a las autoridades de gestión de las comunidades autónomas que serán responsables de las intervenciones regionales en el marco del FEADER que corresponda a su ámbito territorial.

Por todo ello, el Gobierno de la Generalitat Catalana ordenó en su artículo 1, la creación del Comité de Seguimiento del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 en Cataluña. Se crea el Comité de Seguimiento del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 en Cataluña (en adelante, Comité), que se adscribe a la Secretaría de Agenda Rural del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural.

**Entrada en vigor:** El 16 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [Orden ACC/28/2023, de 13 de febrero, por la que se crea el Comité de Seguimiento del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 en Cataluña.](#)

## Comunidad Foral de Navarra

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2023*

### [Decreto Foral 10/2023, de 15 de febrero, por el que se crea el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y se establece el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BON n. 41, de 27 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Biodiversidad. Flora. Especies amenazadas. Catálogos. Información científica.

#### **Resumen:**

En el amplio periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, algunas de las especies de flora presentes en Navarra han tenido cambios importantes en sus parámetros poblacionales. Estos cambios aconsejan una revisión de su estatus. Además, el mayor conocimiento de la distribución y evolución de muchos taxones permite disponer de información adecuada para establecer su grado de amenaza.

La revisión del estatus de los diferentes taxones de flora presentes en Navarra se ha fundamentado en los criterios establecidos en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

En este contexto, se crea el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, que incluirá especies, subespecies y poblaciones de flora silvestres, que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza y que no figuren ya en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Se establecen dos categorías:

- a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

La inclusión y exclusión de especies tanto en el Listado como en el Catálogo precisará información técnica o científica que así lo aconseje. Asimismo, el artículo 4 determina la información necesaria para la inclusión de cada uno de los taxones.



El anexo incluye el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

**Entrada en vigor:** 28 de febrero de 2023.

**Normas afectadas:** Se deroga el Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, por el que se crea el Catálogo de la Flora Amenazada de Navarra y se adoptan medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada.

**Enlace web:** [Decreto Foral 10/2023, de 15 de febrero, por el que se crea el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y se establece el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.](#)

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de marzo de 2023*

### [Corrección de errores de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Comunidad Valenciana número 9525 de dos de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Cambio climático. Errores. Transición ecológica. Correcciones.

#### **Resumen:**

Tras su aprobación y publicación en el DOGV, se han advertido diversos errores en el texto de la [Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana](#).

Conforme a lo establecido en el Catálogo de procedimientos para la corrección parlamentaria de los errores y erratas que se produzcan en las fases del procedimiento legislativo o en la publicación de las leyes aprobadas por Les Corts (AM 1.537/IX, de 30.03.2017) y dado que los errores advertidos pueden ser calificados como errores materiales involuntarios meramente numéricos, gramaticales, ortográficos o tipográficos y su corrección no comporta una alteración de la voluntad expresada por los órganos de la Cámara en la adopción de los acuerdos correspondientes, de conformidad con los apartados Octavo in fine y Undécimo del Catálogo hay que efectuar las siguientes correcciones. En concreto en los siguientes artículos:

Artículos 63, 99, 102, 118, 122, 123, 126, 127, 128, 140, 153 y en Anexo I.

**Enlace web:** [Corrección de errores de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana](#).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2023*

[Decreto 12/2023, de 10 de febrero, del Consell por el que se declaran como zonas especiales de conservación \(ZEC\) los lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Laguna de Salinas, Salero y Cabecicos de Villena, Maigmó i Serres de la Foia de Castalla, Arenal de Petrer, Sierrade Salinas, y se aprueba la norma de gestión de tales ZEC y de las zonas de especial protección para las aves \(ZEPA\) Sierra de Salinas, Maigmó i Serres de la Foia de Castalla, Riu Montnegre y Cabeçó d'Or i la Grana](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Comunidad Valenciana número 9534 de 15 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Red Natura 2000. Zona Especial Conservación. Lugar Interés Comunitario. Biodiversidad.

**Resumen:**

Los Lugares de Importancia Comunitaria establecidos en el título de esta nota, deben ser declarados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE y en el artículo 43.3 de la Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como en el artículo 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana. Dicha declaración debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación que sean necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, pues así se ha establecido en el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE.

En el mismo sentido, la Directiva de Aves Silvestres también exige que en las ZEPA se establezcan medidas de conservación de los hábitats de las especies que han motivado su declaración al objeto de procurar su supervivencia y su reproducción. Ambas exigencias han sido recogidas en la legislación estatal, en concreto en los artículos 43.3 y 44 de la Ley 42/2007 y, también en la legislación autonómica, esto es, en los artículos 14 quater 1.a) y 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre. De lo establecido en la ley valenciana se desprende que dichas medidas de conservación deben contenerse en las denominadas «normas de gestión», las cuales son equivalentes a los «planes o instrumentos de gestión» mencionados en el artículo 46.1 de la Ley 42/2007.

Este Decreto declara como ZEC los LIC mencionados y a aprobar la norma de gestión que regirá en estas ZEC, así como en la ZEPA. Dicha norma de gestión se ha diseñado teniendo en cuenta las exigencias que respecto a su contenido se establecen tanto en la Ley 42/2007 (art. 45.1) como en la Ley 11/1994 (art. 47 ter).

**Entrada en vigor:** El 16 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [Decreto 12/2023, de 10 de febrero, del Consell por el que se declaran como zonas especiales de conservación \(ZEC\) los lugares de importancia comunitaria \(LIC\) Laguna de Salinas, Salero y Cabecicos de Villena, Maigó i Serres de la Foia de Castalla, Arenal de Petrer, Sierrade Salinas, y se aprueba la norma de gestión de tales ZEC y de las zonas de especial protección para las aves \(ZEPA\) Sierra de Salinas, Maigó i Serres de la Foia de Castalla, Riu Montnegre y Cabeçó d'Or i la Grana.](#)

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2023*

### [Decreto ley 1/2023, de 30 de enero, de medidas extraordinarias y urgentes para la protección de la lagartija pitiusa \(\*Podarcis pityusensis\*\) y la lagartija balear \(\*Podarcis lilfordi\*\) y para la prevención y lucha contra las especies de la familia Colubridae sensu lato](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOIB n. 15, de 2 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Biodiversidad. Especies amenazadas. Lagartijas. Especies invasoras. Catálogo. Árboles ornamentales.

#### **Resumen:**

Una de las especies más característica y emblemática de la fauna del archipiélago balear es la lagartija, que se agrupa en dos especies endémicas: la lagartija pitiusa (*Podarcis pityusensis*) que habita en las islas Pitiusas y en muchos islotes adyacentes, y la lagartija balear (*Podarcis lilfordi*), de la que se conoce que se encontraba distribuida por las islas Gimnesias, es decir, en Mallorca y Menorca, si bien en estas islas este género ha desaparecido y ahora sólo se pueden encontrar en islotes aislados como sa Dragonera o el archipiélago de Cabrera.

A nivel internacional, estas especies se encuentran recogidas en la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, con la clasificación “Casi amenazada” y “En peligro”, respectivamente. Asimismo, a nivel estatal desde el año 1990 también están reconocidas como especies amenazadas, y a partir del año 2011 se encuentran incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Es importante mencionar la gran inquietud que ha despertado en la opinión pública de las Illes Balears la presencia de especies invasoras, como es el caso de las serpientes llegadas desde el continente a las Pitiusas y a Mallorca (*Zamenis scalaris*, *Hemorrhois hippocrepis*, y otros). Pues bien, las especies endémicas más amenazadas por esta nueva presencia de invasoras son, principalmente, la lagartija pitiusa y la lagartija balear.

Por tanto, esta situación actual de riesgo para la biodiversidad requiere la intervención de los poderes públicos, por lo que la norma que comentamos no es una medida más de la política ambiental, sino un instrumento necesario en una situación extraordinaria que debe afrontarse sin dilación.

El capítulo I del presente decreto-ley establece su objeto y ámbito de aplicación. En el segundo capítulo se determinan las medidas de protección para ambas especies de lagartija, se regula la inclusión de ambas especies dentro del Catálogo Balear de Especies Amenazadas y de Especial Protección, en la clasificación de 'Vulnerable', y se adoptan medidas relativas a los árboles ornamentales, medidas de control e inspección y medidas relativas a los ofidios. El último capítulo regula el régimen sancionador, que da eficacia a la norma.

A efectos de este Decreto ley, “se entiende por árbol ornamental susceptible de transportar especies de la familia Colubridae sensu lato cualquier individuo arbóreo de las especies *Olea europaea*, *Ceratonia sílica*, o género *Quercus* spp. que tenga un perímetro basal del tronco superior a los 40 cm”.

La disposición adicional única se refiere a medidas interadministrativas de coordinación y colaboración. La disposición transitoria única otorga un plazo para la instalación de trampas de ofidios. Por último, el anexo establece las características técnicas mínimas que deben cumplir las trampas para el control de ofidios invasores previstas en el artículo 6 del Decreto ley.

**Entrada en vigor:** 13 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [Decreto ley 1/2023, de 30 de enero, de medidas extraordinarias y urgentes para la protección de la lagartija pitiusa \(\*Podarcis pityusensis\*\) y la lagartija balear \(\*Podarcis lilfordi\*\) y para la prevención y lucha contra las especies de la familia Colubridae sensu lato.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2023*

[Ley 1/2023, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOE n. 18, de 9 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Biodiversidad. Catálogos. Especies exóticas invasoras. Bioseguridad. Espacio natural protegido. Instrumentos de planificación ambiental. Red Natura 2000. Estrategia de la UE sobre biodiversidad 2030.

**Resumen:**

La LECO se promulgó en un contexto normativo que a día de hoy ha cambiado notablemente. Con posterioridad a ésta le han sucedido numerosas leyes sectoriales relacionadas directa o indirectamente con la materia, si bien la más destacable es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

La modificación de la LECO pretende introducir una serie de mecanismos orientados con los principios y los objetivos de la Estrategia de la UE sobre biodiversidad 2030. Se trata de medidas para reforzar su sistema actual y garantizar una gestión y una respuesta eficaz frente a las agresiones al medio natural, por ejemplo mediante la implantación de un protocolo de bioseguridad, la creación del Catálogo de especies exóticas invasoras de las Illes Balears, la actualización del régimen de protección cautelar existente, la creación de un procedimiento de urgencia para la declaración de un espacio natural protegido, la posibilidad de adoptar medidas preventivas para salvaguardar los valores naturales de un determinado espacio en peligro, el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar la restauración ambiental de una zona a consecuencia de su alteración, o la extensión de la aplicación del régimen de protección cautelar actual (artículo 8 de la Ley 5/2005) a las figuras europeas de la Red Natura 2000, entre otros.

En realidad, se trata más bien un punto de inflexión hacia una futura ley del patrimonio natural de las Illes Balears.

Esta modificación tiene una doble vertiente. Por un lado, se trata de una reforma eminentemente técnica, que se materializa principalmente en la modificación de los procedimientos de elaboración y aprobación de los diferentes instrumentos de planeamiento ambiental (los planes de ordenación de los recursos naturales, los planes rectores de uso y gestión, los planes de gestión Natura 2000, etc.) y del procedimiento de declaración de los espacios naturales protegidos.

La simplificación del régimen actual pasa también por eliminar dos figuras cuya finalidad puede ser cubierta por otras existentes. Es el caso de los lugares de interés científico y las microrreservas.

En definitiva, la finalidad de la modificación es garantizar y dar un impulso para que la acción administrativa y las políticas públicas se orienten hacia la consecución de los objetivos de la Estrategia 2030.

**Entrada en vigor:** 10 de febrero de 2023.

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley, la contradigan o sean incompatibles con lo que dispone.

En particular, quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO):

- a) El apartado f) del artículo 11.
- b) El artículo 17.
- c) El artículo 24.

**Enlace web:** [Ley 1/2023, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\).](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2023*

**Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca Reserva de Biosfera**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** (BOIB n. 22, de 18 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Reservas de biosfera. Desarrollo sostenible. Agenda 2030. Planificación. Ordenación. Gestión. Biodiversidad. Espacios naturales. Paisaje. Consejo Insular de Menorca. Dominio público marítimo-terrestre. Plan Territorial Insular. Turismo. Movilidad sostenible. Estrategia Menorca 2030. Ordenación del litoral. Educación ambiental. Contratación pública. Agroalimentación.

**Resumen:**

Las reservas de biosfera son espacios singulares y heterogéneos en los que se ejemplifica la conciliación de la preservación de sus valores naturales con el desarrollo económico sostenible, de aquí su reconocimiento como áreas de referencia por el programa "Persona y Biosfera" (Programa MaB) de la UNESCO. El Plan de Acción de Lima (2016-2025) del Programa MaB y su red mundial de reservas de biosfera promueven precisamente estos espacios como modelos que deben contribuir de forma activa a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU.

Desde la declaración de Menorca como reserva de biosfera en el año 1993 no se ha aprobado ningún instrumento normativo propio y específico, a pesar del interés para reivindicar la figura de la ley de la reserva como herramienta oportuna y necesaria. Destaca, sin embargo, la aprobación por el Consejo Insular de Menorca, en abril de 2003, del Plan Territorial Insular (PTI), un instrumento de gran relevancia para la ordenación sostenible del territorio de la isla.

Aunque Menorca continúa manteniendo los valores por los que fue declarada reserva de biosfera, también se detectan algunos problemas y déficits. A pesar de ser la única reserva de biosfera del archipiélago balear, Menorca no dispone de una gestión de la sostenibilidad diferenciada del resto de islas, y no ha recibido suficiente atención específica por parte de las instituciones. Tampoco hay referencia explícita a la reserva de biosfera en ninguna de las leyes y disposiciones generales aprobadas por la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Por tanto, esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección, ordenación y gestión específico de Menorca en cuanto que reserva de biosfera, declarada por la UNESCO el 7 de octubre de 1993. Su finalidad es “consolidar, profundizar y hacer perdurar el modelo de ordenación, gestión y desarrollo sostenible y armónico de Menorca, proteger su patrimonio natural, paisajístico, histórico, lingüístico y cultural, material e inmaterial, y perseguir el bienestar y la prosperidad de la ciudadanía”.

Además, con esta ley se pretende cumplir uno de los objetivos previstos en el Plan de Acción de Ordesa-Viñamala 2017-2025 para la Red Española de Reservas de Biosfera, como es el de reconocer y mejorar las reservas de biosfera en la legislación estatal y/o autonómica,

incrementar y fortalecer el apoyo de las comunidades autónomas y administraciones locales y garantizar las actuaciones e inversiones económicas necesarias por parte de las administraciones para el cumplimiento de los objetivos de cada reserva. Existe de hecho un consenso político unánime sobre la necesidad y la oportunidad de esta ley y que sea el Consejo Insular de Menorca el que la lidere e impulse.

La ley consta de noventa y ocho artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Destacamos los siguientes aspectos:

Si bien el ámbito de la reserva de biosfera comprende todo el territorio insular y el área marina que rodea la isla hasta 12 millas desde las líneas de base rectas, el ámbito de esta ley alcanza un espacio más reducido, puesto que en cuanto al área marina tiene que limitarse a las aguas costeras, para respetar las competencias del Estado.

El título II tiene por finalidad fortalecer la capacidad de intervención y de decisión del Consejo Insular de Menorca en la gestión de materias que afectan a los intereses de Menorca. Así, deben transferirse y/o delegarse a este Consejo funciones ejecutivas y de gestión sobre montes y aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos y sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos y régimen general de aguas. También sobre materias como por ejemplo actividades recreativas en aguas interiores, vertidos tierra-mar en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral menorquín, y educación para la sostenibilidad.

También se concretan nuevas funciones sobre ordenación del litoral para dotar de más coherencia la gestión, y se introduce el trámite de consulta al Consejo Insular de Menorca en los procedimientos de delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y de otorgamiento de las autorizaciones y concesiones de su ocupación.

Las previsiones contenidas en el título III tienen por finalidad integrar los principios de la reserva de biosfera en la mayoría de políticas sectoriales y disponer de un marco específico que permita llevar a cabo una gestión insular y diferenciada de la sostenibilidad. En esta pretensión ocupa una posición central el Plan Territorial Insular revisado, al que se efectúan varias referencias expresas.

El capítulo I de este título se reserva a la protección del paisaje, la biodiversidad y el patrimonio.

Con el objetivo de consolidar y asegurar un modelo turístico sostenible, responsable y de calidad, en el capítulo II se prevén dos medidas: un mandato dirigido al Plan Territorial Sectorial para la ordenación del litoral de Menorca recogido en esta misma ley para que establezca regulaciones en la creación de nuevos puntos de amarre y de anclaje temporal de embarcaciones fuera de las zonas portuarias, y la habilitación del Consejo Insular de Menorca para que, si lo considera oportuno, limite la afluencia de vehículos de motor en la isla de Menorca.

En el capítulo III se pone de manifiesto la conversión en vinculantes de los objetivos previstos en la Estrategia Menorca 2030: cobertura por medio de fuentes renovables de un 85% de la demanda de energía eléctrica; reducción del 50% del consumo de combustibles

fósiles en el transporte terrestre; reducción del 30% del consumo de combustibles fósiles para usos térmicos en los sectores de servicios, residencial e industrial; y reducción del 10% del consumo de gasóleo B en el sector primario.

Se reserva el capítulo IV a tratar la consecución del buen estado y el uso eficiente de los recursos hídricos y al saneamiento de las aguas residuales, cuestiones interrelacionadas. El capítulo V refuerza la consecución de los objetivos de la Agenda Urbana de Menorca.

El capítulo VI centra su atención en el plan director sectorial para la ordenación del litoral de Menorca que tendrá que elaborar y aprobar el Consejo Insular de Menorca en el plazo más breve posible. Entre sus finalidades destacan la de incrementar la protección de su integridad y racionalizar las actuaciones y los usos que se pretendan llevar a cabo atendiendo a las interacciones entre tierra y mar, entre otras. Este plan tendrá la naturaleza jurídica de plan director sectorial de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial.

Finalmente, los capítulos VIII a XII del título III se dedican a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de Menorca, a la educación e investigación para su sostenibilidad, a la mejora de la calidad del aire de Menorca, a los criterios ambientales en la contratación del sector público y a medidas sobre residuos, respectivamente.

En el título IV se reconoce el papel relevante que han tenido, tienen y pueden tener determinadas actividades, colectivos, factores o dinámicas en la consolidación, la profundización y la perdurabilidad de los valores de Menorca como reserva de biosfera. Es el caso, entre otros, de la contribución de los agricultores y ganaderos profesionales, así como de las madones, a la actividad productiva de la isla y a su modelo agroalimentario y su importante labor en la conformación y la conservación del paisaje rural y del territorio, o de la industria manufacturera y agroalimentaria menorquina, así como de la artesanía, a la generación de riqueza y a la producción de productos de calidad.

El título V está dedicado a la autoridad consultiva para la buena administración de Menorca en cuanto que reserva de biosfera. Un órgano de carácter consultivo que tiene como función primordial dictaminar, con carácter preceptivo no vinculante, sobre las decisiones del Consejo Insular en las materias que tienen más trascendencia en la conservación o el deterioro de la reserva de biosfera.

En el título VI, dedicado al régimen de financiación, la ley incorpora medidas destinadas a garantizar la dotación de recursos económicos suficientes para la ejecución de inversiones públicas y el establecimiento de incentivos a la actividad privada, con el fin de que se puedan implementar las actuaciones previstas en esta ley y en los diversos planes y proyectos que se ajusten a los principios relacionados en su artículo 5.

El último título de la ley, el VII, se refiere al régimen sancionador, y en él se establecen previsiones sobre la función inspectora, la protección de las personas alertadoras, la competencia de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador, y se tipifican infracciones y se determinan las correspondientes sanciones.

**Entrada en vigor:** 19 de febrero de 2023.

**Normas afectadas:** Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley, la contradigan o resulten incompatibles.

**Enlace web:** [Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca Reserva de Biosfera.](#)

## La Rioja

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2023*

### [Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de La Rioja número 27, de 8 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Biodiversidad. Espacios Naturales Protegidos. Red Natura 2000. Especies amenazadas.

#### **Resumen:**

Esta ley está conformada por 185 artículos, establecidos en diez títulos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 7 disposiciones finales.

El título Preliminar, además de los objetivos, se incluyen, las definiciones a efectos de la aplicación de la ley, con el fin de otorgar seguridad jurídica al texto legal, y se recogen los deberes de los poderes públicos, y los derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la conservación del patrimonio natural de La Rioja.

El título I se recoge la integración de los principios de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad en diferentes actuaciones sectoriales, teniendo en cuenta el carácter transversal de la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad y los postulados comunitarios en esta línea.

El título II, de los espacios protegidos del patrimonio natural, recoge, por una parte, las disposiciones comunes de todos ellos y, por otra, las diferentes tipologías de espacios protegidos, entre los que se distinguen los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000.

El título III, de la protección de especies silvestres, trata de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en el Listado Riojano de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial o el Catálogo Riojano de Especies Amenazadas.

El título IV se centra en la caracterización y en los mecanismos de conservación que fija la ley para la protección de los hábitats y para su manejo.

En el título V se han querido señalar de manera diferenciada elementos de carácter social o antropológico que recoge el Convenio de Diversidad Biológica, entre otros marcos internacionales y estatales, por los que se pone en valor y se fijan lineamientos para la preservación y promoción de conocimientos tradicionales y patrimonio etnográfico encaminados a la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, así como que los beneficios por ellos derivados se distribuyan de manera equitativa.

El título VI se centra en definir la obligación de elaborar conjuntamente por las consejerías con competencias afectadas una Estrategia riojana en materia de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que debe estar acompañada de una Estrategia de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas, así como los contenidos y características que deben tener ambas.

En el título VII se determinan una variedad de medidas y actuaciones en relación con el objeto de la ley y relacionadas con el enfoque integral de biodiversidad y patrimonio natural, como son la información, la gestión del conocimiento 'como el Inventario Riojano de Patrimonio Natural y de Biodiversidad', la formación, la sensibilización, la educación ambiental y la participación ciudadana. Cabe destacar la novedad que supone para una ley de estas características la inclusión de estas líneas de trabajo, poniendo de manifiesto así la importancia que tienen para afianzar y fortalecer el objeto de la norma.

El título VIII, de las medidas económico-financieras y de fomento de la conservación del patrimonio natural, establece las características de financiación y las ayudas económicas. Describe además otras medidas de fomento de la conservación del patrimonio natural, como la custodia del territorio o los bancos de conservación de la naturaleza. Se incluye aquí el capítulo correspondiente al régimen económico de los espacios naturales protegidos.

Para finalizar, el título IX, de la vigilancia e inspección y régimen sancionador, define las autoridades y agentes competentes en materia de vigilancia e inspección, así como los procedimientos de la función inspectora. Presenta, además, la tipificación de los hechos constitutivos de infracción, clasificándolos como muy graves, graves y leves, sobre la base de los riesgos generados al patrimonio natural. Los distintos grados de las sanciones se fija para cada tipo de infracción estableciéndose que en su imposición se deberá guardar la adecuación con la gravedad de la infracción, considerando los criterios que la ley especifica. Se prevé también, dentro del régimen sancionador, la obligación de reponer la situación alterada como consecuencia de los hechos constitutivos de infracción, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración pública.

**Entrada en vigor:** El 28 de febrero de 2023.

**Normas derogadas:**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley, y en particular: La Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de La Rioja.

El Decreto 59/1998, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja.

[Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja.](#)

Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.

Reglamento de desarrollo de la Ley de Pesca de La Rioja.

Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

**Enlace web:** [Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.](#)

## País Vasco

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de marzo de 2023*

### [Decreto 9/2023, de 24 de enero, del Servicio de Inspección Pesquera](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial del País Vasco, número 24 de fecha 3 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Pesca. Control pesquero. Explotación sostenible. Seguridad alimentaria.

#### **Resumen:**

Con este tipo de normas, se trata de garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos compatibles con los recursos medioambientales, y sociales.

El marco legal europeo está regulado por el Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, previó la obligación de establecer un sistema comunitario de control aplicable a la totalidad del sector pesquero.

En desarrollo de dicha previsión, el Reglamento (CE) No 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, impone a los Estados miembros la obligación de controlar las actividades pesqueras, los transbordos, las transferencias de pescado a jaulas o instalaciones acuícolas, incluidas las de engorde, el desembarque, las importaciones, el transporte, la transformación, la comercialización y el almacenamiento de productos de la pesca y de la acuicultura.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, establece normas sobre la realización de los controles oficiales y otras actividades oficiales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas en el ámbito de los alimentos y la seguridad alimentaria, la integridad y la salubridad en cualquier fase de la producción, transformación y distribución de los alimentos, incluidos los productos de la pesca y la acuicultura.

Todo ello implica que las autoridades de pesca deben adoptar las medidas apropiadas, asignar los medios financieros, humanos y técnicos necesarios y crear las estructuras administrativas y técnicas precisas para garantizar el control, la inspección y la observancia de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común y de la seguridad alimentaria; igualmente, deben proporcionar a sus autoridades competentes y agentes todos los medios apropiados para desempeñar sus funciones.

Con todo ello, se establece el Decreto 67/1982, de 29 de marzo, de Ordenación del Servicio de Inspección Pesquera, Marisquera y de Plantas de Acuicultura, creó y reguló un servicio de inspección, que ha venido funcionando hasta la actualidad, si bien se considera necesario adecuar sus previsiones a las perspectivas legales actuales.

**Entrada en vigor:** El 4 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [Decreto 9/2023, de 24 de enero, del Servicio de Inspección Pesquera.](#)

## Iberoamérica

### Portugal

*Publicada en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2023*

#### [“Portaria” n.º 267/2022 de 3 de noviembre, que establece los procedimientos administrativos a seguir para la obtención de licencia de producción y explotación de centrales de biomasa](#)

**Autora:** Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 212, de 3 de noviembre de 2022

**Palabras clave:** Biomasa. Energía renovable. Desarrollo sostenible. Descarbonización. Fuegos forestales.

#### Resumen

Esta nueva normativa constituye el reglamento de ejecución y desarrollo del “Decreto-lei” (DL) sobre la materia. El mismo es el DL n.º 73/2022, de 24 de octubre (que alteró el DL 64/2017, de 12 de junio) y que establece un régimen especial y extraordinario para la instalación y explotación de nuevas centrales de valorización de biomasa. Estas podrán ser autorizadas a petición de municipios, entidades intermunicipales o asociaciones de municipios, o también por otras entidades – tanto públicas como privadas –, a las cuales se haya otorgado mediante contrato público esta facultad. Además, se prevén medidas de apoyo e incentivo, a fin de potenciar las virtualidades de este tipo de centrales en el combate a los fuegos rurales y forestales.

Mediante el reglamento en análisis se enumeran los elementos necesarios para iniciar los siguientes procedimientos administrativos: obtención de licencia de producción energética – a atribuir por la “Direção-Geral de Energia e Geologia”(DGEG); licencia de explotación de las centrales de biomasa, también es atribuida por la DGEG, pero tras la obtención de un parecer previo vinculativo – cuyos requisitos son también establecidos en la “Portaria” – que debe ser emitido por el “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P.” (ICNF); el procedimiento de subasta – en el caso de que el número de pedidos sea superior a la “capacidad de carga” la Red Eléctrica de Servicio Público (RESP). Una vez que el DL n.º 73/2022, de 24 de octubre estableció (en su artículo 1º 2b) un límite máximo de 60 MW globalmente para Portugal continental y de 10 MW por cada central de biomasa, si los pedidos superan este límite, deberá procederse a la subasta. Así, la “Portaria” en análisis, en su artículo 4º establece que el pedido de licencia de explotación de la Central de biomasa debe ser realizado conforme establecido en el Decreto DL n.º 15/2022, de 14 de Janeiro, antes referido, pero que cuando los pedidos de inyección a la RESP superen los 60 MW a DGEG deberá proceder al procedimiento de subasta entre los solicitantes. Este procedimiento deberá cumplir los requisitos previsto en el artículo 5º de la “Portaria”.

Las principales alteraciones al actual régimen son las siguientes: primera, la extensión del plazo para presentación de los pedidos para a instalación y explotación de las centrales hasta 31 de marzo de 2023; segunda, sustitución del estudio sobre la identificación y elaboración del mapa de localización de la cantidad de biomasa disponible – de la competencia del ICNF –, por un parecer vinculativo de la misma entidad. Este parecer debe ser solicitado por la DGEG y emitido en el plazo de 30 días; tercera, la obligatoriedad de una instalación de sistema de captura y utilización de carbono, excepto en los casos en que el solicitante demuestre su inviabilidad de mercado, técnica o económica; por último, identificación de los denominados «territorios vulnerables», donde los incendios rurales son más frecuentes y peligrosos.

La promoción de la instalación de las centrales de biomasa forestal tiene como finalidad la protección de los bosques, la ordenación y la preservación de la biodiversidad, una vez que el objetivo es evitar nuevos incendios forestales, garantizando a sustentabilidad a largo plazo.

Por último, hay que referir que las centrales de biomasa no han tenido una implantación tan substancial como otras formas de energías renovables – e.g., las energías eólicas o los parques solares – así que acelerar el procedimiento de instalación de las centrales de biomasa viene a colmar esta “laguna” en la producción alternativa de energía renovable que deviene tan urgente en la actual situación geopolítica. Paralelamente se obliga – salvo excepciones bien fundamentadas – a que los productores de biomasa implementen sistema de captura y utilización de carbono, de modo a contribuir para la reducción de las emisiones de CO<sup>2</sup> y dar cumplimiento a los objetivos de descarbonización y transición energética.

**Entrada en vigor:** 4 de noviembre de 2022.

**Normas afectadas:** fue revocada la “Portaria” n.º 76/2021, de 1 de abril.

**Enlace web:** [Portaria n.º 267/2022, de 3 de novembro, estabelece os elementos instrutórios dos pedidos de licença de produção e de licença de exploração das centrais a biomassa e revoga a Portaria n.º 76/2021, de 1 de abril.](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2023*

**[“Decreto-Lei” n.º 11/2023, de 10 de febrero, que procede a la reforma y simplificación de los procedimientos ambientales](#)**

**Autora:** Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa (ISCAL)

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 30, de 10 de febrero de 2023

**Palabras clave:** Licenciamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental (EIA). Recursos hídricos. Residuos. Informe Ambiental Único. Certificación de aprobación tácita.

**Resumen:**

Este “Decreto-lei” realiza una reforma de gran calado de una parte importante de la legislación ambiental portuguesa en materia de: evaluación de impacto ambiental (EIA), licenciamiento ambiental, recursos hídricos y residuos, alterando un total de 19 normas (de las cuales tres fueron republicadas en los anexos XI, XII e XIII del “Decreto-lei” en análisis) y revocando numerosos preceptos (un total de 15) incluidos en diversa normativa – de entre los cuales, algunos preceptos del Código de Procedimiento Administrativo.

El objetivo perseguido por esta profunda reforma es aprobar medidas para reducir cargas, eliminar licencias y simplificar trámites administrativos para las empresas que operan en el área ambiental. Como se puede leer en el preámbulo de la normativa en análisis, a pesar de todos los esfuerzos y progresos realizados, Portugal todavía se enfrenta a algunos desafíos en su entorno de negocios, perjudicando la competitividad del país y dificultando la atracción de la inversión nacional y extranjera. Uno de los factores que contribuye a este diagnóstico son las excesivas barreras en el licenciamiento de actividades económicas que fueron señaladas en diversos estudios por parte de instituciones internacionales – la Comisión Europea (CE), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Mundial (BM) –, como aspectos a ser corregidos para fomentar la competitividad, la inversión y el crecimiento. En este sentido, la eliminación de autorizaciones y actos administrativos innecesarios y la desmaterialización de los trámites representan una importante reducción de costes de contexto para las empresas, bien como ganancias en términos de agilidad en los trámites. Los incentivos creados y la simplificación de la actividad administrativa también contribuyen a la transición energética, bien como para el fomento de la economía circular, un mejor uso del agua y la descarbonización de la economía, sin comprometer la protección del medio ambiente.

Para alcanzar las metas antes mencionadas, el artículo 1º del nuevo “Decreto-lei” – que tiene en total 190 páginas –, contempla 30 medidas. Las cuales pueden ser divididas en cinco grupos diferentes: primero, las medidas relativas a la agilización del procedimiento de EIA; segundo, las relativas a licenciamiento ambiental; tercero, las relativas a títulos de utilización de recursos hídricos; cuarto, las relativas a residuos, y; quinto, un grupo que podríamos denominar de “medidas transversales” porque aplicables a todos (o casi todos) los sectores ambientales.

El primer grupo, sobre EIA, es aquel que contempla más medidas (un total de 8), destinadas a reducir los casos en que determinados proyectos – considerados poco impactantes y no incluidos en la Directiva sobre EIA – exigen este procedimiento previo. Así: por un lado, hay una reducción en el número de proyectos donde los procedimientos de EIA dependen de una decisión discrecional de las autoridades competentes (análisis caso a caso), lo que resulta en una complejidad adicional y retraso de los procedimientos; por otro lado, en otra tipología de proyectos, se contempla un conjunto de situaciones en las que la EIA es obligatoria, no obstante, se posibilita el análisis caso a caso. Así, por ejemplo: i) proyectos de centros eléctricos de producción de energía solar cuando la superficie ocupada por paneles solares sea igual o menor a 100 ha; ii) se permite la creación de parques eólicos y el respectivo equipamiento en un mayor número de situaciones sin EIA impuesta por ley; iii) se habilita la instalación en red de transporte de energía eléctrica hasta 20 km y 110 kV sin EIA impuesto por ley, y iv) se reduce el número de casos de EIA impuestos por ley en el ámbito de la piscicultura. Finalmente, en un tercer conjunto de situaciones, se elimina por completo la necesidad de realizar EIA obligatorios y procedimientos de evaluación caso por caso. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la modernización de vías férreas y con las reformas o ampliaciones de proyectos en las áreas de producción y transformación de metales, minerales, química, alimentaria, textil, curtidurías, industria de la madera y del papel y del caucho. Además, se evita la duplicación de procedimientos cuando el proyecto está a ser evaluado en sede de EIA y se eliminan procedimientos adicionales una vez obtenida la declaración de impacto ambiental (DIA) favorable o condicionalmente favorable.

En el segundo grupo – medidas sobre licenciamiento ambiental (6 en total) resultantes de la transposición de la Directiva IPPC (Integrated Prevention Pollution Control) – se crean condiciones para dispensar la licencia ambiental en determinadas instalaciones del sector químico sin escala industrial, mediante la especificación de que no contemplan: la experimentación con una nueva tecnología; la preparación final de los productos; la producción en establecimientos comerciales; la producción para tiendas minoristas, y actividades de fabricación artesanal. Además, tal como en el procedimiento de EIA se evita la duplicación de trámites administrativos o adicionales una vez obtenida la licencia ambiental. Por último, se crea el “Informe Ambiental Único” (IAU), con el fin de simplificar y desmaterializar las obligaciones de información, eliminando información redundante. El IAU incluye todo el seguimiento relacionado con las competencias de la Agência Portuguesa do Ambiente (APA), y las comissões de coordenação e desenvolvimento regional (CCDR), en sectores ambientales donde estas exigencias están previstas en la legislación de la UE. Todos los informes son desmaterializados, lo que permite eliminar redundancias y promover sinergias. O sea, la información presentada en un determinado informe se aprovecha para otros, favoreciendo la simplificación de los mismos y la automatización a la hora de rellenarlos, eliminando repeticiones y agilizando el procedimiento burocrático.

El tercer grupo, sobre títulos de utilización de recurso hídricos (4 medidas en total), va destinado a la simplificación del régimen de producción y uso de agua para reutilización, por ejemplo, a través de: eliminación de licencias de producción y uso cuando se trate de la misma empresa o empresas del mismo grupo; sustitución de licencias por trámites más sencillos (avisos previos con fecha límite), o; renovación automática de licencias para el uso de recursos hídricos, en casos en que no existan alteraciones relativamente a las condiciones iniciales de atribución de la misma.

El cuarto grupo, sobre residuos (6 medidas en total), destinadas a: eliminar a necesidad de obtener una licencia de residuos cuando se trata de un establecimiento industrial que ya obtuvo un título al abrigo del “Sistema de Industria Responsable” (SIR); exclusión del ámbito del régimen jurídico general de gestión de residuos de aquellos residuos resultantes de la exploración de yacimientos y masas minerales, evitando la duplicación de obligaciones de seguimiento por parte de los operadores; disminución significativa del número de productores de residuos peligrosos sujetos al cumplimiento de la obligación de presentar un plan de minimización de producción de residuos; este mismo plan deberá presentarse cada cinco años, y; aumento de las tipologías de residuos que, con determinados tratamiento previo, pueden ser destinados a vertederos de residuos no peligrosos.

En quinto grupo, sobre “medidas transversales” contempla 5 medidas en total: la primera de ellas es la dispensa de los edificios nuevos o sujetos a obras de la obligación de tener instalaciones de gas; las otras medidas son de carácter administrativo e van dirigidas a la simplificación de los procedimientos, concretamente: institución de un procedimiento desmaterializado y gratuito para la obtención de un documento que acredite la adquisición de derechos por aprobación tácita; adopción de medidas encaminadas a permitir el uso efectivo de la aprobación tácita en los regímenes de EIA, licenciamiento ambiental y uso de los recursos hídricos; limitación de la posibilidad de suspensión de los plazos de decisión por parte de la Administración Pública, e; adopción de medidas para evitar el incumplimiento de los plazos para la resolución final del procedimiento por falta de dictámenes previos.

En síntesis, todas las medidas previamente referidas tienen como finalidad garantizar la realización de los trámites administrativos en plazo, evitando que los mismos permanezcan parados a espera de pareceres no emitidos a tiempo. La implementación efectiva de estas medidas requiere un importante compromiso por parte de la Administración Pública, ya que implican la alteración de los procedimientos y prácticas administrativas, la adecuación de los sistemas informáticos, la formación de los funcionarios y la realización de acciones y tareas complementares necesarias para la prestación de nuevos servicios, como la certificación de la aprobación tácita. Así, se encomienda a la “Agencia para la Modernización Administrativa” la responsabilidad de coordinar su ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades administrativas competentes en relación con cada uno de los procedimientos administrativos específicos de su competencia.

Por último, este “Decreto-lei” tiene como fin asegurar que la simplificación realizada por medio de este “Decreto-lei” no disminuya los estándares de protección ambiental o aumente el riesgo para el medio ambiente. Lo que se pretende es que la Administración Pública concentre más su acción en la protección eficaz de las actividades que supongan un riesgo substancial para el medio ambiente, en su control y fiscalización y que, simultáneamente, la exigencia de licencias, autorizaciones y otros trámites administrativos no sean en sí mismo un obstáculo para la aprobación de actividades y proyectos con menor riesgo o impacte ambiental.

**Entrada en vigor:** Este “Decreto-lei” entró en vigor el día 11 de febrero de 2023, pero empezó a producir efectos a partir de 1 de marzo de 2023. Por su vez, el régimen de “Informe Ambiental Único” y la certificación de aprobación tácita solamente producirá efectos a partir del 1 de enero de 2024.

**Normas afectadas:** Un total de 19 normas fueron alteradas, concretamente:

“Decreto-Lei” n.º 151 -B/2013, de 31 de octubre, que aprueba el régimen jurídico de EIA;

“Decreto-Lei” n.º 120/86, de 28 de mayo, que establece disposiciones sobre el condicionamiento del arranque de olivos;

“Decreto-Lei” n.º 169/2001, de 25 de mayo, modificado por los “Decretos-lei” 155/2004, de 30 de junio, y 29/2015, de 10 de febrero, por los que se establecen medidas de protección de alcornoques y encinas;

“Decreto-Lei” n.º 142/2008, de 24 de julio, modificado por los “Decretos-Lei” n.º 242/2015, de 15 de octubre, y 42-A/2016, de 12 de agosto, que establece el régimen conservación de la naturaleza y la biodiversidad y deroga los “Decretos-Lei” n.º 264/79, de 1 de agosto y 19/93, de 23 de enero;

“Decreto-Lei” n.º 166/2008, de 22 de agosto, en su redacción actual, que aprueba el Régimen Jurídico de la Reserva Ecológica Nacional;

“Decreto-Lei” n.º 73/2009, de 31 de marzo, modificado por el “Decreto-Lei” n.º 199/2015, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Jurídico de la Reserva Nacional Agrícola;

“Decreto-Lei” n.º 140/2009, de 15 de junio, por el que se aprueba el régimen situación jurídica de los estudios, proyectos, informes, obras o intervenciones sobre bienes culturales catalogados, o en proceso de serlo, de interés nacional, de interés público o de interés municipal;

“Decreto-Lei” n.º 97/2017, de 10 de agosto, modificado por Ley n.º 59/2018, de 21 de agosto, por la que se establece el régimen de las instalaciones de gas combustible en edificios;

“Decreto-Lei” n.º 127/2013, de 30 de agosto, por el que se establece el régimen de emisiones industriales aplicables a la prevención y control integrados de la contaminación, así como normas destinadas a prevenir y/o reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo y la producción de residuos, por la que se transpone la Directiva 2010/75/UE de 24 de noviembre, sobre emisiones industriales;

“Decreto-Lei” n.º 39/2018, de 11 de junio, por el que se establece el régimen de prevención y control de las emisiones a la atmósfera de contaminantes, y se transpone la Directiva (UE) 2015/2193;

[“Decreto-Lei” n.º 119/2019, de 21 de agosto, por el que se establece el régimen de producción legal de agua para reutilización, obtenida del tratamiento de aguas residuales, así como su uso;](#)

“Decreto-Lei” n.º 226-A/2007, de 31 de mayo, en su redacción actual, que establece el régimen para el uso de los recursos hídricos;

Ley 58/2005, de 29 de diciembre, en su redacción actual, por la que se aprueba la Ley de Aguas, transponiendo la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre;

[“Decreto-Lei” n° 30/2021, de 7 de mayo](#), modificado por la Ley n° 10/2022, de 12 de enero, por la que se regula la Ley 54/2015, de 22 de junio, en materia de yacimientos minerales;

“Decreto-Lei” n° 102-D/2020, de 10 de diciembre, modificado por Ley n.º 52/2021, de 10 de agosto, por el que se aprueba el régimen general de gestión de residuos, el régimen jurídico sobre la eliminación de residuos en vertederos y cambia el régimen para la gestión de flujos de residuos específicos, realizando la transposición de las Directivas (UE) 2018/849, 2018/850, 2018/851 y 2018/852;

“Decreto-lei” 169/2012, de 1 de agosto, en su redacción actual, por el que se crea el SIR, que regula el ejercicio de la actividad industrial, la instalación y operación de zonas comerciales responsables, así como el proceso de acreditación de las entidades en el ámbito de este Sistema;

“Decreto-Lei” n° 30-A/2022, de 18 de abril, modificado por “Decreto-Lei” n.º 72/2022, de 19 de octubre, por la que se aprueban medidas excepcionales encaminadas a garantizar la simplificación de los procedimientos de producción de energía a partir de fuentes renovables;

“Decreto-Lei” n° 4/2015, de 7 de enero, modificado por la Ley n° 72/2020, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Código de Procedimiento Administrativo;

“Decreto-Lei” n° 135/99, de 22 de abril, en su redacción actual, que define los principios generales de actuación a los que deben ajustarse los servicios y organismos de la Administración Pública en su interacción con el ciudadano, compilando y sistematizando las normas sobre modernización administrativa.

Además, fueron revocados los siguientes preceptos:

El artículo 9, apartado 5, del “Decreto-lei” n° 169/2001, de 25 de mayo, en su redacción vigente;

Los números 2 a 5 del artículo 26 del “Decreto-Lei” n° 226-A/2007, de 31 de mayo;

El artículo 23.9 del “Decreto-Lei” n° 73/2009, de 31 de marzo, en su redacción vigente;

El inciso f) del n° 4 del artículo 24 y el inciso e) del n° 6 del artículo 25-B del “Sistema de la Industria Responsable” (SIR), aprobado adjunto al “Decreto-Lei” n° 169/2012, de 1 de agosto, en su redacción vigente;

El artículo 16, párrafo 3 del artículo 17, artículo 21, párrafos 3 y 4 del artículo 23, párrafo 6 del artículo 37 y el apartado h) del n° 3 del artículo 41 del “Decreto-lei” n° 127/2013, de 30 de agosto;

El artículo 17(2) del “Decreto-Lei” n° 151-B/2013, de 31 de octubre, en su redacción vigente;

Los números 4 y 6 del artículo 92 y el número 4 del artículo 128 del Código de Procedimiento Administrativo, aprobado como anexo al “Decreto-lei” n° 4/2015, de 7 de enero, en su redacción actual;

El artículo 3, apartados 1 y 2, del “Decreto-lei” n.º 97/2017, de 10 de agosto, en su redacción vigente;

Los apartados 3 a 8 del artículo 20, los apartados 5 y 6 del artículo 55 y el apartado i) del apartado 3 del artículo 90 del “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre, en su redacción vigente;

Los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 42 del “Decreto-Lei” n.º 39/2018, del 11 de junio;

Los números 2 a 5 del artículo 8 del “Decreto-lei” n.º 119/2019, de 21 de agosto;

El apartado c) del n.º 3 del artículo 69, el n.º 3 del artículo 86, apartado d) del n.º1 del artículo 108 y R 13 A del anexo II al régimen general de gestión de residuos, publicado en el anexo I del “Decreto-Lei” n.º 102-D/2020, de 10 de diciembre, en su redacción vigente;

La Tabla No. 5 del Anexo II del régimen legal para la disposición de residuos en rellenos sanitarios, aprobada por el Anexo II del “Decreto-Lei” n.º 102-D/2020, de 10 de diciembre, en su redacción vigente;

El artículo 28.2 del “Decreto-Lei” n.º 30/2021, de 7 de mayo, en su redacción vigente;

El artículo 42.2 del “Decreto-Lei” n.º 15/2022, de 14 de enero, en su redacción vigente.

Por último, fueron republicados en anexo las siguientes normas en anexo:

Anexo XI (como mencionado en el artículo 37 n.º 1), el “Decreto-Lei” n.º 226-A/2007, de 31 de mayo, que establece el régimen para el uso de los recursos hídricos

Anexo XII (como mencionado en el artículo 37 n.º2), el “Decreto-Lei” n.º 151-B/2013, de 31 de octubre, que establece el régimen jurídico de los estudios de impacto ambiental (EIA) de proyectos públicos y privados que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, realizando la transposición de la Directiva 2011/92/UE (Directiva EIA)

Anexo XIII (a que se refiere el n.º 3 del artículo 37), el “Decreto-Lei” n.º 119/2019, de 21 de agosto, que establece el régimen jurídico para la producción de agua para reutilización, obtenida del tratamiento de aguas residuales, así como su aprovechamiento, con el fin de promover su uso correcto y evitar efectos nocivos para la salud y el ambiente.

**Enlace web:** [Decreto-Lei n.º 11/2023, de 10 de fevereiro, procede à reforma e simplificação dos licenciamentos ambientais.](#)

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Manuela Mora Ruiz  
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de febrero de 2023*

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 7 de febrero 2023, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 3, apartado 1, y del anexo I B, punto 1, de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

**Fuente:** Asunto C-688/21

**Palabras clave:** OMGs. Ámbito de aplicación. Mutagénesis. Exenciones. Principio de cautela.

### Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre varias asociaciones ambientales, incluido un sindicato agrícola francés, y el Gobierno francés por el que los recurrentes solicitan al Consejo de Estado, que anule la decisión tácita del Primer ministro por la que este denegó la solicitud para que se derogara el artículo D. 531-2 del Código de Medio Ambiente, que transpuso de la Directiva 2001/18, que excluye la mutagénesis como técnica que da lugar a una modificación genética, y, en segundo lugar, para que se prohibiera el cultivo y la comercialización de las variedades de colza tolerantes a los herbicidas obtenidas mediante mutagénesis, y, por otra parte, que requiriese al primer ministro, con apercibimiento de multa coercitiva, para que adoptase todas las medidas necesarias para establecer una moratoria sobre las variedades de plantas tolerantes a los herbicidas obtenidas mediante mutagénesis.

### Destacamos los siguientes extractos:

38. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta Directiva y a la luz de su considerando 17, debe interpretarse en el sentido de que los organismos obtenidos mediante la aplicación de una técnica o un método de mutagénesis que se basa en las mismas modalidades de modificación, por el agente mutágeno, del material genético del organismo de que se trate que una técnica o un método de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura, pero que se diferencia de esta segunda técnica o método de mutagénesis por otras características, entre ellas el uso de cultivos in vitro, están excluidos de la exención prevista en esa disposición.

40. Mientras que del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18 resulta que los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis constituyen OMG en el sentido de esta Directiva, sujetos a las obligaciones previstas por esta (véase, en este sentido, la [sentencia](#)



[de 25 de julio de 2018, Confédération paysanne y otros, C-528/16, EU:C:2018:583](#), apartado 38), del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, relativo a las exenciones, se desprende que esta no se aplica a los organismos obtenidos mediante las técnicas de modificación genética que se enumeran en el anexo I B de esa misma Directiva.

41. Este anexo I B enumera las técnicas o métodos de modificación genética que conduzcan a la formación de organismos, que deben excluirse del ámbito de aplicación de la Directiva a condición de que no impliquen la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de OMG distintos de los obtenidos con una o varias de las técnicas o métodos enumerados en dicho anexo. Entre estas técnicas o métodos, el punto 1 de dicho anexo menciona la mutagénesis.

42. Por consiguiente, el tenor del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, no proporciona, por sí solo, ninguna indicación determinante en cuanto a los organismos que el legislador de la Unión Europea pretendió excluir del ámbito de aplicación de esta Directiva.

44. Además, la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, debe realizarse teniendo en cuenta el objetivo de esta Directiva, tal como resulta de su artículo 1, a saber, de conformidad con el principio de cautela, proteger la salud humana y el medio ambiente, por un lado, cuando se produzcan liberaciones intencionales en el medio ambiente de OMG para cualquier otro propósito distinto del de su comercialización en la Unión y, por otro lado, cuando se comercialicen OMG como productos o componentes de productos en la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de julio de 2018, Confédération paysanne y otros, C-528/16, apartado 52).

46. Habida cuenta, en particular, de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta Directiva y a la luz de su considerando 17, debe interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva los organismos obtenidos mediante técnicas o métodos de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de julio de 2018, Confédération paysanne y otros, C-528/16, apartado 54).

48. La aplicación de este doble criterio permite así garantizar que, debido a la antigüedad y a la variedad de los usos de una técnica o un método de mutagénesis y de la información disponible sobre su seguridad, los organismos obtenidos por esta técnica o método puedan ser liberados en el medio ambiente o comercializados en la Unión, sin que resulte indispensable, para evitar que se produzcan efectos negativos para la salud humana y el medio ambiente, someter a dichos organismos a los procedimientos de evaluación de riesgos contemplados respectivamente en la parte B y en la parte C de la Directiva 2001/18.

54. Por consiguiente, la liberación en el medio ambiente o la comercialización, sin haber llevado a cabo un procedimiento de evaluación de los riesgos, de organismos obtenidos mediante una técnica o un método de mutagénesis que revista características distintas de las de una técnica o un método de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura puede implicar, en determinados casos, efectos negativos, en su caso irreversibles y que afecten a varios Estados miembros, en la salud humana y el medio

ambiente, aun cuando estas características no se refieran a las modalidades de modificación, por el agente mutágeno, del material genético del organismo de que se trate.

56. (...) procede considerar que el hecho de que una técnica o un método de mutagénesis comprenda una o varias características distintas de las de una técnica o un método de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura solo justifica excluir la exención prevista en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta, si se demuestra que esas características pueden provocar modificaciones del material genético del organismo de que se trate diferentes, por su naturaleza o por el ritmo al que se producen, de las que resultan de la aplicación de esa segunda técnica o método de mutagénesis.

64. Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/18, en relación con el anexo I B, punto 1, de esta Directiva y a la luz de su considerando 17, debe interpretarse en el sentido de que los organismos obtenidos mediante la aplicación de una técnica o un método de mutagénesis que se basa en las mismas modalidades de modificación, por el agente mutágeno, del material genético del organismo de que se trate que una técnica o un método de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura, pero que se diferencia de esta segunda técnica o método de mutagénesis por otras características, están, en principio, excluidos de la exención prevista en esa disposición, siempre que se demuestre que esas características pueden provocar modificaciones del material genético de ese organismo diferentes, por su naturaleza o por el ritmo al que se producen, de las que resultan de la aplicación de esa segunda técnica o método de mutagénesis. Sin embargo, los efectos inherentes a los cultivos in vitro no justifican, como tales, que se excluyan de esta exención los organismos obtenidos mediante la aplicación in vitro de una técnica o un método de mutagénesis que han venido siendo utilizados convencionalmente en varios usos in vivo y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura con respecto a dichos usos.

#### **Comentario del Autor:**

A pesar de estar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva los organismos obtenidos mediante técnicas de mutagénesis que hayan venido siendo utilizadas convencionalmente en varios usos y para los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura, el TJUE, aplicando el principio de cautela, excluye la exención de evaluación de riesgos cuando una técnica de mutagénesis por otras características pueda provocar modificaciones del material genético de ese organismo diferentes, ya sea por su naturaleza o por el ritmo al que se producen.

No obstante, los efectos inherentes a los cultivos in vitro mediante la aplicación de una técnica de mutagénesis de amplia experiencia de utilización segura con respecto a dichos usos, no justifican la exclusión de esta exención.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 7 de febrero 2023, asunto C-688/21.](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de febrero de 2023*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Fernando Román García\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 259/2023- ECLI: ES: TS: 2023:116

**Palabras clave:** Acceso a la información ambiental. Silencio. Ejecución. Desestimación.

#### **Resumen:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 1509/2022 interpuesto por el Sindicato Central de Regantes contra la sentencia núm. 683/2021, de 21 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 256/2020 presentado contra la falta de ejecución del acto administrativo firme relativo a la solicitud de información ambiental interesada de la Confederación Hidrográfica del Segura en fecha 14 de noviembre de 2019, en relación con el Traspase Tajo-Segura. Es parte recurrida la Confederación hidrográfica del Segura.

En este sentido, el referido Sindicato solicitó en la fecha indicada, y al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, determinada información ambiental a la Confederación Hidrográfica del Segura (relacionada con el trasvase Tajo-Segura y aspectos relativos a la recaudación), sin que, en el plazo de un mes obtuviera respuesta alguna. De esta manera, el Sindicato consideró que se estaba ante un supuesto de silencio estimatorio y solicitó del Ministerio de Transición Ecológica la ejecución del acto positivo presunto, al amparo del artículo 29.2 LJCA. El Ministerio derivó tal solicitud hacia la Confederación Hidrográfica del Segura. Sin embargo, ante la situación de inactividad de la Confederación, el Sindicato interpuso recurso contencioso-administrativo invocando el efecto positivo del silencio en este caso al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 LPAC y de la doctrina establecida, entre otras, en la STS de 16 de enero de 2015.

El recurso fue desestimado por la Sala de Instancia, en el entendido de que, ante la falta de especificación del sentido del silencio por la Ley 27/2006, procedía la aplicación supletoria de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con la Disposición Adicional (apartados 2 y 3), en cuya virtud resulta de aplicación el 20.4, y, en consecuencia, debe considerarse negativo el sentido del silencio producido.

Para el Tribunal Supremo hay interés casacional, en la medida en que procede “(...) «reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar o rectificar, nuestra jurisprudencia sobre el sentido del silencio de la Administración frente al requerimiento de información ambiental al amparo del artículo 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan

los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente», debiendo llevarse a cabo el análisis de los artículos 10, apartado segundo, de la Ley 27/2006 de 18 de julio, 3 y 4 de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, la Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 9, 45 y 105.b) de la Constitución Española.

El Tribunal Supremo analiza de forma minuciosa la legislación referida y de la Jurisprudencia existente, teniendo en cuenta que la parte demandante insiste en que debe hacerse una interpretación favorable del silencio cuando se trata de su aplicación en el ámbito del acceso a la información ambiental, abogando por una interpretación sistemática de los arts. 10 de la Ley 27/2006 y 3 y 4 de la mencionada Directiva (F.J.2). Sin embargo, el Tribunal desestima el recurso, en la medida en que considera, sin lugar a dudas, que se impone la regla del silencio negativo derivada del art. 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado el carácter supletorio de la misma en los aspectos no regulados por la legislación sectorial (F.J.4).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“ (...) «Los planteamientos que, de contrario, pudieran tratar de hacerse valer no son de recibo. No cabe afirmar que nos movemos en un ámbito que se sitúa al margen de la técnica del silencio. Y no cabe entenderlo así, porque se trata del ejercicio de un «derecho» que se desarrolla en el ámbito de un «procedimiento». Tan relevante y digno de protección este derecho, además, que el propio ordenamiento jurídico lo hace merecedor de una regulación propia en la materia específicamente concernida (el medio ambiente), por otro lado, no exenta de menor relevancia. Tal es el confesado propósito en efecto de la Ley 27/2006, precisamente denominada así, de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (...)» (F.J. 1)”

“Por tanto, a la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado, lo que debemos dilucidar en esta sentencia es el sentido del silencio de la Administración frente a una solicitud de información medioambiental formulada el 14 de noviembre de 2019.

Y a este respecto podemos anticipar que nuestra conclusión es clara: el silencio debe ser interpretado en tal caso en sentido negativo. Y es que, como acertadamente apunta la sentencia de instancia, la clave de la cuestión reside en que la entrada en vigor de la Ley 19/2013 vino a cambiar el sentido del silencio que regía con anterioridad a la misma en esta materia, tal y como se infiere de su propia exposición de motivos y del carácter subsidiario que dicha ley ostenta respecto de la Ley 27/2006 (F.J.4)”

“(...) «En la reciente STS de 8 de marzo de 2021 (RCA 1975/2020), luego seguida por la de 18 del mismo mes (RCA 3934/2020), esta Sala ha perfilado su criterio sobre la disposición adicional primera y la aplicabilidad de otros regímenes de publicidad diciendo:

(...) En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter

supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia, que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial» (F.J.4).”

“Esta conclusión, por otra parte, respeta la previsión general establecida en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, que dispone que «En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario», dado que en este caso es, precisamente, una norma con rango de ley la que establece el sentido negativo del silencio de la Administración.

(...) Por ello, debemos dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial: el silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo (F.J. 4 *in fine*)”

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resulta de interés no tanto por el fallo, completamente apegado a la aplicación de las normas consideradas y, en particular, al juego de la supletoriedad, como por poner de manifiesto la que puede considerarse una carencia de la legislación de acceso a la información general y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en particular, en lo que al silencio administrativo se refiere.

Es cierto que una solución de silencio positivo ante una solicitud de información puede resultar compleja en su ejecución, pero, como evidencia la Sentencia, existen mecanismos procesales para que la misma pueda llevarse a cabo. La cuestión se sitúa en la oportunidad de un silencio positivo ante demandas de información ambientales, que pueden estar en la base de un posterior y eventual ejercicio de derechos de participación y acceso a la justicia. En mi opinión, la Sentencia pone de manifiesto la oportunidad de revisar la Ley 27/2006, de 18 de julio, con miras a establecer un régimen jurídico propio del derecho de acceso a la información ambiental. Especialmente porque, como señala el F.J. 4 de la Sentencia comentada en relación con Sentencia de 16 de enero de 2015, ha podido apreciarse la concurrencia de un silencio positivo ante solicitudes de información ambiental, en la medida

en que no era aplicable la Ley de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno (por no estar aprobada en el momento de presentación de la correspondiente solicitud), evidenciando la viabilidad de esta solución, más satisfactoria desde la perspectiva de la realización de los derechos de la Ley 27/2006.

**Enlace web:** [Sentencia STS 259/2023, del Tribunal Supremo, de 9 de enero de 2023.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2023*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Mª de la Esperanza Córdoba Castroverde\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 259/2023- ECLI: ES: TS: 2023:259

**Palabras clave:** Producción energía eléctrica. Biogás. Exención impuestos. Objetivos ambientales.

**Resumen:**

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación núm. 5047/2021, interpuesto por Mercantil contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el recurso núm. 476/2020, siendo parte recurrida la Administración General del Estado.

La Sala de Instancia desestimó el recurso núm. 476/2020, presentado frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, de 28 de febrero de 2020, que, a su vez, desestimó la reclamación económico-administrativa relativa a devolución de ingresos del Impuesto sobre Hidrocarburos de los años 2015 a 2018. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación en el que se aprecia como interés casacional, el “determinar, a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 7 de marzo de 2018, Sala Primera, *Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances*, asunto C-31/17, (ECLI: EU:C:2018:168), así como de las sentencias 1132/2021, de 23 de marzo de 2021 (RCA/6783/2019: ECLI:ES:TS:2021:1132) y 1285/2021, de 25 de marzo de 2021 (RCA/5322/2019: ECLI:ES:TS:2021:1285) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, si el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizada para producir electricidad o, si por el contrario, ese efecto directo no es absoluto al permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones al régimen de exención obligatoria establecido por la Directiva 2003/96, «por motivos de política medioambiental», identificando como bloque normativo que habrá de considerarse el conformado por el artículo 14.1. a) de la Directiva 2003/96/CE, en conexión con el artículo 28.4 de la [Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética](#), que suprimió el art. 51.2.c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La recurrente considera que su instalación de cogeneración con la que produce electricidad y calor para sus propios fines puede afectar de forma más limitada al medio ambiente, por una menor producción de gases de efecto invernadero, empleando para ello el biogás obtenido de la descomposición de desechos de tipo orgánico. En este sentido, la supresión por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética de la exención hasta entonces prevista en el artículo 51.2. c) de la Ley 38/1992, de 28 de

diciembre, de Impuestos Especiales (relativa a la producción de energía eléctrica), perjudicó a la recurrente, que vino presentando las correspondientes autoliquidaciones del impuesto especial sobre hidrocarburos. Sin embargo, ante el pronunciamiento del TJUE en su sentencia de 7 de marzo de 2018, asunto C-31/17, presentó solicitudes de rectificación de autoliquidación con devolución de ingresos indebidos, ejercicio 2015 a 2018, solicitándose la devolución de los importes ingresados, en el entendido de que la fabricación de biogás para la producción de energía eléctrica debía considerarse exenta del impuesto, por efecto directo vertical ascendente de lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE (F.J.1).

El Tribunal Supremo, tras el análisis de la legislación citada, se remite a las Sentencias de 23 de marzo de 2021 y 25 de marzo de 2021, en las que da cumplida respuesta a un supuesto análogo (F.J.2). Sobre esta base, para el Tribunal es necesario apreciar el efecto directo del referido art. 14.1.a) de la Directiva y admitir que la producción de energía eléctrica a partir de biogás estaría en el marco del fomento de las energías renovables y, en consecuencia, disfruta de la aludida exención directa, frente a la producción de energía procedente de fuentes fósiles, respecto de la cual es posible, al amparo de la Directiva, establecer la excepción a la exención “por razones ambientales” (Fs. Js. 3 y 4).

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“ (...) Ya hemos visto que la Directiva 2003/96/CE impone a los Estados miembros la exención obligatoria de los productos energéticos utilizados para producir electricidad, salvo motivos de política medioambiental.

Tal motivación medioambiental fue la que esgrimió el legislador nacional al suprimir la exención del artículo 51.2.c) de la Ley 38/1992, con la modificación del artículo 28.5 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, señalando en la exposición de motivos que: «De otro lado, la Ley revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la producción de electricidad. Las actividades de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles constituyen grandes focos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que, desde un punto de vista fiscal, se ha llegado a la consideración de que esta forma de generación de electricidad ha de ser gravada de forma más acorde, en relación con las externalidades que produce. Bajo estas premisas, se suprimen determinadas exenciones previstas en el artículo 51.2.c) y 79.3.a) de la Ley 38/1992, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE, que permite a los Estados miembros para tales fines someter a gravamen a los productos energéticos utilizados para producir electricidad, y, con el artículo 15.1.c) de la citada Directiva por lo que se refiere a la generación combinada de calor y electricidad».

Ahora bien, esa misma motivación medioambiental es la que sirvió al legislador para introducir de nuevo la exención en los términos del vigente artículo 51.4 de la Ley 38/1992, al declarar: «Por otra parte, se introduce una exención en la fabricación e importación de biogás que se destine a la producción de electricidad en instalaciones de producción de energía eléctrica o la cogeneración de electricidad y calor o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado, lo que facilita el cumplimiento de objetivos de naturaleza medioambiental».



(...)La Sala no comparte que, en relación al biogás, existan motivos de política medioambiental que puedan justificar la supresión de la exención que venía aplicándose con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2012, toda vez que no es un combustible fósil, sino que se obtiene a partir de recursos renovables. En efecto, el biogás es uno de los productos incluidos en la Directiva 2009/28/CE, junto a otras fuentes de energía renovables y, por tanto, no fósiles, que es definido como el «combustible gaseoso producido a partir de la biomasa», (...). En la exposición de motivos de la referida Directiva 2009/28 se declara, con respecto al biogás, que «la utilización de materias agrarias, como el estiércol y los purines, así como otros residuos de origen animal u orgánico para producir biogás ofrece ventajas medioambientales notables tanto en lo que se refiere a la producción de calor y de electricidad como a su utilización como biocarburantes»... añadiéndose que «... las instalaciones de biogás pueden aportar una contribución decisiva al desarrollo sostenible en las zonas rurales y ofrecer a los agricultores nuevas posibilidades de ingresos».

Lo expuesto comporta que al biogás le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 14.1. a) de la Directiva 2003/96, que regula una exención de carácter obligatorio para los Estados miembros en relación con los productos energéticos utilizados para producir electricidad, exención cuya aplicación puede eludirse por el legislador nacional sólo cuando existan motivos de política medioambiental debidamente justificados, entre los que no cabe incluir los que afecten a las energías renovables. (...)

(...)En su virtud, y toda vez que las disposiciones de la Directiva 2003/96 son claras, precisas e incondicionales, se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la doctrina jurisprudencial de la eficacia vertical directa de la normativa comunitaria respecto al ordenamiento jurídico interno, lo que comporta que, en virtud del principio de primacía, debe prevalecer sobre las disposiciones contradictorias del derecho interno de los Estados miembros (F.J.2 *in fine*)”.

“La respuesta a la cuestión interpretativa planteada, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, interpretado a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de marzo de 2018, Sala Primera, *Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances*, asunto C-31/17, así como de las sentencias 1132/2021, de 23 de marzo de 2021 y 1285/2021, de 25 de marzo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/ CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con el biogás utilizado para producir electricidad (F.J.3)”.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada es muy interesante porque se encuentra en línea con otros pronunciamientos de 2021 del Tribunal Supremo, como se señala en las secciones anteriores, pero, a la vez, precede a Sentencias posteriores como la STS núm. 159/2023, de 10 de febrero (ROJ 407/2023; ECLI: 2023:407), otorgando cobertura a la conexión entre el fomento de las energías procedentes de fuentes renovables y el biogás.

Desde mi punto de vista, este conjunto de Sentencias tiene una importancia fundamental para reforzar o avalar una concreta orientación de la legislación en materia de cambio climático y transición energética y la adopción de medidas concretas desde la planificación que existe al efecto. En este sentido, debe destacarse la conexión con la legislación climática

más reciente y, en particular, con el art. 12.1 de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética](#), que exige del Gobierno, el fomento, “a través de los oportunos planes, de la penetración de los gases renovables, incluyendo el biogás, ...y otros combustibles en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal o vegetal”. A ello se suma la restricción del art. 11 de la Ley, que contempla como una solución excepcional el establecimiento de beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil, puesto que sólo podrán justificarse “por motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas”.

**Enlace web:** [Sentencia STS 259/2023, del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2023.](#)

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2023*

### [Auto de la Audiencia Nacional de 25 de noviembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. Ponente, María Nieves Buisan García\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: AAN 10204/2022 - ECLI:ES:AN:2022:10204<sup>a</sup>

**Palabras clave:** Lobo. Cautelarísimas. Periculum in Mora. Medidas preventivas. LESPRES. Especies amenazadas. ASCEL. Organización no gubernamental.

#### **Resumen:**

El procedimiento iniciado a instancias de la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (en adelante ASCEL), y dentro de un Contencioso-Administrativo iniciado (septiembre 2021) contra la [Orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico TED/980/2021](#), por mantener que la especie precisa de mejor protección se plantea al día siguiente de la publicación de tres resoluciones administrativas por las cuales el Gobierno de Cantabria autoriza matar 10 lobos. Se solicita la suspensión de la Disposición adicional primera por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Los argumentos empleados son los siguientes:

Argumentan que la ejecución de la Orden, al permitir el control letal, causaría daños y perjuicios no evaluables económicamente y cuya reparación sería de difícil valoración.

Además, la actual situación de la especie, en la actualidad, a consecuencia de su inclusión en el LESPRES es de estricta protección. Esto conlleva la prohibición de que sean capturados, perseguirlos o molestados, por lo que procede tal suspensión de la ejecución de la referida Adicional Primera.

En el auto, el Tribunal comienza por argumentar, en base al artículo 103.1 de la Constitución que la impugnación de los actos de las Administraciones públicas que sean inmediatamente ejecutivos, su impugnación en vía administrativa o judicial no produce la suspensión automática de su ejecución.

En relación a la garantía cautelar, manifiesta que dichas medidas tienen sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente a consecuencia de un daño producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza. En resumen, los fundamentos para otorgar dichas medidas serían, por un lado, la garantía de ejecución de la sentencia y la segunda, el peligro de demora del proceso, el conocido como “periculum in mora”. Para ello se requiere una adecuada ponderación de los intereses en conflicto (130.1 de la ley de Jurisdicción). Valora que la medida podrá acordarse cuando la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad al recurso.

Continua la Sala manifestando que dicha medida solicitada también ha sido planteada respecto a la misma Orden impugnada por varias Comunidades Autónomas y entidades privadas, las cuales han sido desestimadas. Sin embargo, lo que se pretende en este supuesto es otra cuestión, en concreto la suspensión de la Disposición Adicional Primera de dicha Orden, la cual permite medidas de extracción y captura de ejemplares que cuenten con autorización administrativa, que se concede por la Comunidad Autónoma cuando se cumplan los criterios que en ella se establecen. Por lo que al amparo de dicha DA1ª, las CCAA pueden establecer controles de lobos, tal y como ha acontecido, por ejemplo, con la Comunidad Autónoma de Cantabria (y que también ha sido recurrida por ASCEL).

Manifiesta que la compatibilidad de la Orden con las medidas adoptadas por las CCAA con anterioridad a su entrada en vigor no genera riesgo alguno siempre que se ajusten a las condiciones prevenidas en los artículos 61.1.b), c) y d) de la Ley 42/2007.

Menciona la Sala la jurisprudencia del Tribunal Supremo por la cual, respecto a la excepcionalidad de la suspensión de la aplicación de disposiciones generales por el implícito interés general en su mantenimiento y la dificultad de precisar los perjuicios a causar al interés general, requiere que se concrete el perjuicio para el interés general derivado de la suspensión de la regulación nueva. Interpreta la Sala que en el escrito de solicitud de medidas de ASCEL no se desprenden de manera contundente estas razones (la eliminación de algunos ejemplares). Además, justifican su decisión porque del propio escrito de la Asociación, el perjuicio invocado no se desprende de la Disposición Adicional, sino de la actuación de las Comunidades Autónomas, los cuales pueden ser recurridos en la justicia ordinaria.

Por todo lo expuesto, finaliza el Tribunal que al tratarse la solicitud de ASCEL de un juicio de cognición limitado, impide a la Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que procede a denegar la medida solicitada de suspender la ejecución de la Disposición Adicional Primera de la Orden TED/980/2021.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Por lo que la ejecución del acto recurrido, que permite tales controles letales, haría ineficaz el posible resultado estimatorio del recurso interpuesto, haciendo perder su finalidad legítima a dicho recurso y causando daños y perjuicios no evaluables económicamente, cuyo alcance y reparación resultan de difícil valoración e imposible restauración.”

“(…) En cuanto a ponderación de intereses en conflicto, existe conflicto entre un interés particular, cual es el interés económico de los ganaderos y por otra parte, como interés general, el del derecho al medio ambiente por parte de toda la sociedad, concretado, en este caso, en la protección del lobo, interés más sensible, frágil y vulnerable que el primero y que se corresponde con un amplio sector de la sociedad interesada en la conservación y adecuada evolución de la especie. Se cita Jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la prevalencia de ese interés público en la preservación del medio ambiente, interés medioambiental que está por encima de los intereses particulares y económicos.”

“(…) La finalidad legítima del recurso es que la declaración que pueda contenerse en la sentencia sobre la legalidad del acto impugnado pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad y la exigencia

de examinar en cada caso las circunstancias concurrentes para, asegurando en lo posible aquella finalidad, ponderar, asimismo, la trascendencia tanto del interés público afectado y como de los que se encuentren en conflicto.”

“(…) Se desprende de la anterior regulación, por tanto, la necesidad de aplicar de modo restrictivo las excepciones al régimen de protección de la especie, tras haberse comprobado la ausencia de soluciones alternativas a la caza. Lo que exige la repetida Orden TED/980/2021, con esta DA Primera, es que los planes y normas adoptados por las distintas CCAA se adapten a los criterios de protección adicional para la especie en conflicto, pero sin suponer una norma de cobertura para dejar sin efecto el resto de la Orden.”

### Comentario del Autor:

En este auto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha rechazado suspender la extracción y captura de ejemplares de lobo en España por parte de las Comunidades Autónomas al no apreciar «perjuicios de difícil o imposible reparación» en esta medida. Por consiguiente, el tribunal decide no interferir en la posibilidad de que las CCAA intenten, al amparo de las consideraciones de la DA, actuar puntualmente contra la especie, lo cual, de facto, no ha sucedido, estando las resoluciones administrativas previas de Cantabria y Asturias sin ejecución por denuncias penales o decisiones de los TSJ respectivos.

Descartan suspender la ejecución de la disposición adicional primera de la Orden ministerial que incluía al lobo en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial al norte del Duero. Manifiestan que esta disposición adicional establecía que se podrían aplicar medidas de extracción y captura de ejemplares que cuenten con una autorización administrativa otorgada por la autoridad competente siempre que se cumpliera con una serie de requisitos (art. 61.1.b), c) y d) de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad): inexistencia de otras soluciones, perjuicios importantes para el ganado, haber agotado medidas preventivas, entre otras. (Sin embargo, ninguno de estos supuestos ha sido cumplido, ni se ha acreditado recurrir a otro tipo de soluciones, ni el agotamiento de otro tipo de medidas preventivas, ni están acreditadas científicamente como establece la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

La entidad ASCEL debido a que Cantabria había solicitado controles letales sobre la especie en base a la Disposición Adicional Primera, solicitó la suspensión de la misma. ASCEL lamentaba que la ejecución de esa disposición, al permitir los controles letales sobre la especie, provocaba una serie de daños y perjuicios no evaluables económicamente, cuyo alcance y reparación resultan de difícil valoración e imposible restauración.

Sorprendentemente, afirma la Audiencia que del escrito de solicitud de medidas cautelares de ASCEL no se desprende de manera contundente los perjuicios de difícil o imposible reparación, no lo olvidemos, se refiere a ocasionar la eliminación de diversos ejemplares de la especie. También argumenta que, del propio escrito de solicitud de ASCEL, el perjuicio invocado no se identifica con la disposición adicional en sí, sino más bien con la actuación administrativa concreta, llevada a cabo por determinadas Comunidades Autónomas, las cuales pueden ser recurridas por los respectivos mecanismos ordinarios. Pensamos que, a la vista de lo manifestado por el Tribunal, éste debería haberse apartado de la decisión sobre la solicitud de medidas desde el primer momento y no haber denegado la medida cautelar. Otra sentencia más, que se suma al enorme proceso de judicialización que sufre la especie.

De forma paralela a este proceso, el MITECO, a través de la Estrategia Nacional para la Conservación de la especie, destinó un total de 20 millones de euros para favorecer la coexistencia, destinados fundamentalmente a implementar medidas para la prevención de ataques (perros mastines, vallados, etc.), y para paliar los daños ocasionados. Confiamos que las Comunidades que han recibido estas cantidades, que son las mismas que apuestan por el control letal de la especie, inviertan de manera efectiva estos recursos que deberían servir para cambiar el paradigma en torno a la percepción de la especie y sirvan para fomentar una cultura de la tolerancia, basada en un manejo responsable del ganado y de los perros mastines fundamentalmente. Posiblemente la especie tenga mucha más capacidad de adaptarse a vivir entre los humanos, que los propios humanos con el lobo.

**Enlace web:** [Auto AAN 10204/2022, de la Audiencia Nacional, de 25 de noviembre de 2022.](#)

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de noviembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Roberto Iriarte Miguel\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 16359/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:16359

**Palabras clave:** Minería. Plan de Restauración. Plantaciones de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas. Abandono definitivo de labores de explotación.

#### Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por dos particulares frente a la Resolución la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía de fecha 29 de diciembre de 2014, que desestimó el recurso de alzada deducido contra la Resolución de 13 de mayo de 2014 de la Delegación Territorial en Córdoba de esa misma Consejería, que autorizaba el abandono de labores de la explotación minera de carbón denominada "Cantera Corta Ballesta Oeste" en el término de Espiel (Córdoba)

Es parte demandada la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; e interviene en calidad de codemandada la entidad mercantil Empresa Carbonífera del Sur, S.A. (ENCASUR).

Los recurrentes, en calidad de copropietarios de las fincas donde se llevó a cabo la explotación minera, sustentan su pretensión anulatoria de la Resolución impugnada en los siguientes motivos:

-En primer lugar, sostienen que la norma aplicable al caso en atención a la fecha de solicitud formulada por ENCASUR, 30/09/2011, y de incoación del expediente de abandono de labores, 13/11/2011, era el Real Decreto 957/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, en concreto, su artículo 15.

A sensu contrario, la Administración aplicó el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que se encontraba derogado al tiempo de incoarse el procedimiento.

Por tanto, los recurrentes entienden que se prescindió del procedimiento legalmente establecido en el RD 957/2009 y en la Ley de Residuos, lo que debería dar lugar a la nulidad radical prevista en el art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La cuestión controvertida deviene de la solicitud presentada por ENCASUR de fecha 30/09/2011, a través de la cual interesó a la Administración que aprobase el “abandono definitivo de labores de la explotación”. Con posterioridad, a requerimiento de la Administración, la Mercantil presentó el correspondiente Proyecto.

Desde entonces, se han ido sucediendo cuatro informes de caducidad de la explotación minera relacionados con la restauración de la zona y el cumplimiento de los objetivos medioambientales previstos. En origen, la revegetación realizada no había conseguido los resultados establecidos en el Plan de Restauración (PR) ni en la DIA. Tampoco se habían efectuado las plantaciones manuales establecidas en el PR ni confeccionado una nueva propuesta de revegetación para alcanzarlos. Al efecto, la mercantil presentó un "informe técnico de modificación no sustancial de siembra de arbustivas y arbóreas en labores de restauración de Corta Ballesta Oeste", solicitando la modificación de la DIA en lo relativo a la densidad de la siembra propuesta en el PR, pasando de 750 plantas/ha. a 400 plantas/ha.

Efectuadas diversas visitas por los técnicos de la Administración, que desembocaron en los correspondientes informes, se pudo comprobar que se había llevado a cabo la restauración topográfica de todas las zonas explotadas y se había procedido a la siembra de especies herbáceas, arbustivas y arbóreas con un éxito suficiente que podría consolidarse en próximas anualidades.

En definitiva, la Administración Ambiental manifestó su conformidad con la restauración finalizada, sin oposición a la continuación del proceso de caducidad y abandono definitivo de labores de explotación, con la observación de que para asegurar el éxito de las plantaciones se efectuaran riegos de mantenimiento.

Por último, a petición de los recurrentes se giró una nueva visita de inspección por parte de los técnicos de los Servicios de Protección Ambiental con fecha 16/11/2015, que dio origen a otro Informe de 24/02/2016, donde se concluye que la mercantil había ejecutado el PR inicialmente aprobado y las modificaciones posteriores, si bien la restauración ambiental de la zona se había conseguido parcialmente.

Sobre estas premisas básicas, decae el primer motivo de recurso. En opinión de la Sala, lo que ha servido de base para la autorización del abandono de labores es el "Proyecto de abandono definitivo de labores de la explotación de carbón Corta Ballesta Oeste", presentado con fecha 29 de mayo de 2012, en cumplimiento del artículo 137 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y de la Instrucción Técnica Complementaria "Suspensión y Abandono de Labores", que la desarrolla, así como el artículo 112.1 del Real Decreto 2587/1978, de 25 de agosto, a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

Por tanto, no resultaba aplicable el RD 975/2009, dado que el recurso minero había finalizado en el año 2002, comenzando entonces la restauración de los terrenos afectados.



-En segundo lugar, los recurrentes sostienen que tanto el PR como la DIA se han incumplido. Sobre la base de su propio informe pericial consideran que la revegetación ha sido un fracaso al haber muerto prácticamente todas las especies implantadas. A su juicio, no consta que se hayan realizado calicatas para garantizar el espesor mínimo de tierra vegetal ni tampoco que se haya explicado el altísimo porcentaje de marras o la nula implantación de las especies arbustivas.

En base a la presunción de veracidad y del rigor técnico del informe pericial elaborado por los técnicos de la Administración, la Sala considera que los trabajos de restauración se ajustaron al PR y a la DIA y tuvieron resultados, al menos, parcialmente satisfactorios.

En definitiva, considera que los recurrentes no han demostrado los incumplimientos que alegan, por lo que se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo formulado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La restauración ambiental de la zona se ha conseguido parcialmente. En primer lugar, la restauración topográfica se ha ejecutado satisfactoriamente, tanto la conformación de los taludes como el relleno del hueco. En segundo lugar, el aporte de tierra vegetal cumple en general con los 30 centímetros establecidos en el Plan de Restauración inicial. En tercer lugar, en relación a la restauración vegetal, podemos indicar que la cobertura herbácea se ha desarrollado y consolidado a lo largo de estos tres últimos años, lo cual es muy indicativo de que el terreno ha iniciado ya el proceso de evolución natural de la vegetación hacia la vegetación potencial de la zona y, en este sentido, se puede afirmar que se ha conseguido el objetivo de volver a instaurar un terreno forestal (...) Por el contrario, las especies arbustivas y arbóreas, no se han establecido, ni utilizando la siembra de bellotas y otras semillas ni posteriormente con las plantaciones. Desde el punto de vista ambiental, debemos entender el proceso de restauración ambiental como algo dinámico y a medio o largo plazo, cuyo objetivo debe ser principalmente propiciar las condiciones para que la vegetación natural se vaya implantando en la zona, evitando la aparición de fenómenos erosivos que dificulten este proceso y preparando el terreno para ello. Así pues, una vez lograda la colonización del terreno por la vegetación herbácea, comenzará la colonización natural de la zona por otras especies de las zonas adyacentes.

Cabe destacar la creación de nuevos ecosistemas que antes no existían en el terreno afectado como es la laguna creada en el hueco de la antigua explotación y la orla de vegetación perilagunar" (...)”.

“(…) A juicio de la Sala la normativa aplicable al caso era el RD 863/1985 y la Instrucción Técnica Complementaria 13.0.01 de "Suspensión de Labores", y no el RD 975/2009, por cuanto el recurso minero había finalizado en el año 2002, comenzando entonces la conformación y restauración de los terrenos afectados, dejando la escombrera de recibir materiales excedentes de la explotación antes del 17/06/2009, fecha en la que entró en vigor este último RD.

Es más, declara el art. 3.7 g) in fine del RD 975/2009 que "Los huecos de explotación rellenados con residuos mineros tras el aprovechamiento del mineral con fines de rehabilitación o de construcción no tienen la consideración de instalaciones de residuos mineros, si bien están sujetos a lo dispuesto en el artículo 13".

Asimismo, se reprocha la falta de mención del Plan de Gestión de Residuos Mineros Generados, al no contenerse previsión alguna sobre medidas correctoras en la instalación de residuos mineros.

Pues bien, hemos de distinguir, como hizo la resolución de la alzada, entre la Resolución de Abandono y el Plan de Restauración por tratarse de documentos técnicos diferentes. En tal sentido, la sentencia dictada en fecha 28/11/2018 por la Sección Tercera de este Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla (...) concluía declarando ser correctos los trabajos de restauración, ajustándose a las previsiones del art. 34 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (...).

“(...) Destacamos por su objetividad, presunción de veracidad y rigor técnico el Informe de fecha 24/02/2016 elaborado por técnicos de los Servicios de Protección Ambiental y de Prevención y Control Ambiental tras efectuar visita de inspección a los terrenos, que incluía un reportaje fotográfico, poniendo de relieve que los trabajos de restauración en la zona se ajustaron en todo momento a los contemplados en la DIA, el PR y la Resolución de fecha 04/02/2013 y tuvieron resultados si no totalmente satisfactorios, sí parcialmente satisfactorios. Respecto a la reforestación daba cuenta de una zona en la que ha prosperado el trasplante de encinas de gran porte y que, con carácter general, el terreno ha iniciado el proceso de evolución natural de la vegetación hacia la vegetación potencial de la zona a fin de volver a instaurar un terreno forestal. En todo caso, es de apreciar la recuperación de la cubierta vegetal y la implantación de las condiciones naturales necesarias a fin de poder considerar que el suelo tenga de nuevo carácter forestal (...).”

#### **Comentario de la Autora:**

Se destaca en esta sentencia la importancia de velar por el cumplimiento del plan de restauración de unos terrenos objeto de explotación minera, tal y como se aprobó en la DIA y en sus modificaciones posteriores. El problema que se plantea en este caso no es tanto el modelo de restauración definido sino las actuaciones de revegetación planteadas, que conllevan el acondicionamiento progresivo del terreno con las especies definidas y que su adaptación sea factible.

En este caso, las facultades de vigilancia y control por parte de los técnicos de la Administración se han llevado a cabo con la diligencia debida y con un especial empeño, hasta el punto de servir de base al resultado del pleito; lo que demuestra que el tipo de restauración vegetal empleada es viable desde un punto de vista medioambiental.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AND 16359/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 25 de noviembre de 2022.](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2023*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de diciembre de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Alejandro Valentín Sastre\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CL 4922/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:4922

**Palabras clave:** Licencia ambiental. Ordenanza Municipal. Ruidos y vibraciones. Zona Acústicamente Saturada.

#### **Resumen:**

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por un particular frente a la sentencia de 18 de octubre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquel contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Valladolid en sesión celebrada el día 22 de julio de 2020, por el que se resuelve conceder a una mercantil licencia ambiental para bar-restaurante tipo 2 en la Calle San Lorenzo nº 20 de Valladolid, con las medidas correctoras propuestas en el proyecto que deben justificarse en el ámbito de la comunicación de inicio de la actividad.

La parte apelante alega que la sentencia de instancia infringe el artículo 22 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Valladolid, pues considera que para que resulte de aplicación el precepto, la zona en la que se ubique el negocio debe declararse previamente Zona Acústicamente Saturada, lo que no encuentra amparo legal. Añade que debe distinguirse entre los conceptos de Zona Saturada -artículo 22 de la Ordenanza Municipal- y Zona Acústicamente Saturada -artículo 49 de la [Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León](#)-.

En opinión de la Sala, aunque el artículo 22 de la Ordenanza Municipal se titula Zona Saturada, lo cierto es que de su contenido se desprende que el ámbito espacial que contempla es la calle. Lo que no sucede con el artículo 49 de la Ley 5/2009, que contempla un mayor espacio ambiental al referirse a “zonas del municipio”.

Partiendo de esta premisa, la Sala considera que el artículo 22 de la Ordenanza Municipal no exige la previa declaración como zona saturada de la calle en la que se pretende instalar el establecimiento, por lo que estima el recurso.

En segundo lugar, la parte apelante considera que no se cumple la ratio metros de fachada de locales / metros calle, = > 0,35 exigido por el citado precepto municipal, por cuanto la relación en la práctica es de 0,38.

Los apelados discrepan de los razonamientos expuestos por la Juzgadora “a quo” porque consideran que para determinar la longitud de las fachadas existentes no puede incluirse la correspondiente al establecimiento que solicita la licencia porque no existe todavía; que los metros de fachada a computar son sólo los lineales de la planta de calle; y que el artículo 22 no incluye la instalación o nueva apertura de un bar-restaurante.

A sensu contrario, la Sala rebate toda esta argumentación, máxime teniendo en cuenta que el artículo 22 se refiere a “establecimientos de hostelería” entre los que se incluyen los bares-restaurantes, susceptibles de generar ruidos y molestias. Asimismo, si uno de los objetivos de la Ordenanza es precisamente la prevención de la contaminación acústica resulta evidente, a juicio de la Sala, que la fachada del local en el que se va a ejercer la actividad sujeta a licencia ambiental debe incluirse en el cómputo global der longitud de fachadas.

En definitiva, al cumplirse una de las premisas del artículo 22 de la Ordenanza Municipal, la licencia ambiental no debió concederse y, por tanto, se anula por parte de la Sala. Todo ello se traduce en la estimación del recurso de apelación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). El artículo 22 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Valladolid establece: Zona saturada 1. No se permitirá la instalación, ampliación o nueva apertura de establecimientos incluidos en las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar cuando en una calle se cumplan una o más de las siguientes premisas: a. En la calle se mantiene una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre metros de fachada de locales de las categorías de discotecas, salas de fiestas, pubs y karaokes, bares especiales, ciber-café, cafés cantantes, cafés-teatro, boleras, locales multiocio y cafeterías, café bar o bar conforme a la siguiente fórmula: metros de fachada de locales/metros de calle =  $> 0'35$ . b. Cuando en un tramo de la calle que se considere y en una distancia inferior a cien metros contiguos al local que se pretende instalar, existan más de cuatro locales de dichas categorías.

El artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León establece: Zonas acústicamente saturadas (ZAS). 1.- Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas. 2.- Previamente a la declaración de una zona como zona acústicamente saturada, se iniciará un procedimiento administrativo que incluirá la siguiente información (...).”

“(..). De una lectura del artículo 22 de la Ordenanza Municipal resulta, en primer lugar, que en la letra a) del mismo se habla de "establecimientos de hostelería", entre los que obviamente se encuentran los bares y los bares restaurantes. Por otra parte, es también obvio que un restaurante o un bar-restaurante es un establecimiento susceptible de generar molestias y ruidos.

Y en el caso concreto que se enjuicia no está de más reseñar que se adjunta a la solicitud un proyecto acústico que contempla aislamientos y un limitador de sonido para el equipo musical.

En segundo lugar, ha de señalarse que, como resulta del artículo 1 de la Ordenanza Municipal, la Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en sus manifestaciones más representativas (ruidos y vibraciones). Si entre los objetivos de la Ordenanza Municipal se encuentra la prevención de la contaminación acústica es evidente que, a efectos de la premisa a) que contempla el artículo 22 de la Ordenanza Municipal, la fachada del local en el que se va a ejercer la actividad sujeta a licencia ambiental ha de incluirse en el cómputo de los metros de fachada de locales, ya que de no computarse no se cumpliría el objetivo de prevención de la contaminación acústica.

No se cuestiona la medición de las fachadas que ha tenido en cuenta la juzgadora a quo, siendo la suma de todas las fachadas, incluida la fachada de Salaveinte (local para el que se solicita la licencia), 69'16 metros de fachada de locales. Pues bien, aunque se considerase una longitud de calle de 190'20 metros, la concentración sería superior a 0'35, concretamente sería 0'3636 (69'16/190'20:0'36361725) (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

La mejora de nuestra salud y del medio ambiente que nos rodea dentro de la ciudad en la que vivimos pasa por disminuir la contaminación acústica y sus manifestaciones de ruidos y vibraciones. Y para garantizar estos derechos fundamentales se aprueban Ordenanzas Municipales, tal y como sucede en este caso, acomodándose al elenco de normativa nacional y comunitaria reguladora del ruido, que con carácter preventivo establecen una serie de medidas que deben respetar determinadas actividades o instalaciones sujetas a licencia.

En este caso, se trata de la actividad de bar-restaurante, susceptible de generar ruidos y molestias. No se trata de impedir dicha instalación sino de evitar con carácter preventivo la concentración de este tipo de establecimientos en una calle concreta de la ciudad de Valladolid, sin necesidad de que deba ser declarada previamente zona acústicamente saturada. Y es que, se anula la licencia ambiental concedida porque la ubicación del establecimiento no respeta la relación metros de fachada de los locales, metros de calle.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CL 4922/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de diciembre de 2023.](#)

## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2023*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María del Pilar García Ruíz\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 13278/2022 - ECLI:ES: TSJM: 2022:13278.

**Palabras clave:** Parque Nacional. Plan Rector de Uso y Gestión. Principio de no regresión ambiental. Actividades nocturnas. Megafonía. Bicicletas eléctricas de pedaleo asistido. Escalada. Vías. Pernocta y vivac. Cota de altura. Caza deportiva y comercial. Actividades incompatibles. Pruebas y competiciones deportivas de baja incidencia ambiental. Acceso público. Caminos y senderos. Edificaciones. Cambios de uso. Recolección de setas. Fauna. Control poblacional. Actividades. Aprovechamientos.

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación “Ecologistas en Acción, AEDENAT” contra el Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Es parte demandada la Comunidad de Madrid y codemandada la Federación Madrileña de Montañismo.

La parte demandante interesa la nulidad del Decreto objeto del recurso y la de cuantos actos y disposiciones se dictasen en su ejecución o desarrollo.

Entre los antecedentes expuestos por la actora destaca uno que la Sala tendrá en cuenta a la hora de pronunciarse sobre los motivos de impugnación. En tal sentido, apunta que la vertiente madrileña del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama (en adelante, Parque Nacional) no se levanta sobre terrenos antaño desprovistos de protección sino que engloba en su totalidad espacios que ya estaban incluidos en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y en el Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara, regulados por los correspondientes instrumentos de planificación. Por tanto, en caso de declararse la nulidad del PRUG del Parque Nacional, los espacios englobados dentro del mismo no quedarían desprotegidos al cobrar vigencia el planeamiento anterior.

Posteriormente, dedica uno de los fundamentos de su demanda a justificar la naturaleza de disposición general del Decreto impugnado y concreta los motivos impugnatorios.

Por su parte, la Administración autonómica considera que el PRUG no vulnera el principio de “no regresión ambiental”, pieza clave en este recurso, sino que lo recoge en la gestión y actuación de la Administración. Asimismo, sostiene que con su aprobación se pretende completar y mejorar aspectos de las normas preexistentes.

La codemandada, Federación Madrileña de Montañismo considera que el decreto impugnado es conforme a derecho en todos aquellos aspectos que afectan a los deportes de montaña.

Con carácter previo, la Sala expone algunas cuestiones preliminares que son tomadas en cuenta en su decisión final. Al efecto, nos recuerda que el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama se declaró por [Ley 7/2013, de 25 de junio](#), y cuenta con una superficie total de 33.960 hectáreas, de las cuales 21.714 hectáreas se integran en el territorio de la Comunidad de Madrid y 12.246 hectáreas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. A continuación, describe la riqueza ecológica y cultural con que cuenta desde el punto de vista ambiental.

Añade que el PRUG establece los objetivos de planificación, los criterios de gestión y la zonificación del Parque y recoge la relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles y, entre éstas, las específicamente necesarias para la gestión, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional.

En tercer lugar, se pronuncia sobre el principio de no regresión ambiental, cuál es su contenido y alcance para determinar si el Decreto impugnado lo vulnera. Para ello efectúa un repaso pormenorizado a través de la doctrina jurisprudencial y sus pronunciamientos acerca de la conexión entre este principio y el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado consagrado en el art. 45.1 CE.

La Sala distribuye los motivos de impugnación en dos grupos, el primero se basa en la impugnación del precepto cuestionado por la posible infracción del principio de no regresión ambiental y, el segundo, en la denuncia de dicha nulidad por omisión de regulación en el Plan Rector impugnado.

Comenzamos por el primer grupo:

**PRIMERO:** Nulidad del artículo 47.f) del PRUG por infracción del principio de no regresión ambiental en relación con la regulación de las "actividades nocturnas".

Se refiere este precepto a las actividades recreativas y deportivas que se desarrollen en horario nocturno y las limitaciones en el uso de luminarias; de tal manera que está prohibida la utilización de luminarias portátiles de flujo luminoso superior a 200 lúmenes, salvo por razones de gestión, investigación o emergencia.

La demandante sostiene que la permisión de luz artificial en todas las actividades deportivas nocturnas sin más limitación que la potencia resulta contraria al artículo 3.2.2.k) del Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales –“... se procurará minimizar la intrusión de luz artificial en la escena nocturna de los parques en razón del papel que el cielo juega en el conjunto de la experiencia del visitante y de su efecto en ciertas poblaciones animales”; y supone una menor prohibición de las que establecían los PRUG de los Parques Naturales de Peñalara y del Manzanares.

La Sala desestima este primer motivo de recurso al considerar que el citado art. 3.2.2.k) obliga únicamente a “procurar minimizar”. Por tanto, “no habiendo acreditado la actora que para dicha "minimización" no resulte suficiente el límite de lúmenes fijado en el PRUG el motivo debe ser rechazado. Y ello teniendo presente que lo que el precepto cuestionado introduce

es una prohibición radical de superar tal medida de 200 lúmenes, provenga la luz del elemento que provenga pues la prohibición genérica alcanza al uso de cualquier "luminaria". Por tanto, la protección consagrada en el precepto impugnado puede ser incluso superior a la anterior”.

**SEGUNDO:** Nulidad del artículo 39.2 del PRUG por infracción del principio de no regresión ambiental en relación con la regulación de la "megafonía". En concreto, la impugnación se ciñe al siguiente párrafo: “...para el desarrollo de actividades educativas programadas o eventos de carácter institucional, la Administración gestora podrá autorizar de manera excepcional el empleo de elementos portátiles de megafonía”.

Sostiene la parte actora que esta excepción no se preveía en los Planes Regionales anteriores.

La Letrada de la Comunidad de Madrid se opone a dicho argumento indicando que el PRUG impugnado completa y mejora la normativa anterior pues establece un horario de fragilidad, con límite de emisiones, que se aplica a una zona más extensa que la que ocupaban los anteriores Parques Naturales.

En opinión de la Sala, el precepto impugnado es conforme con la directriz del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, conforme a la cual “se deberá preservar la quietud y los sonidos naturales, en particular suprimiendo las fuentes de sonidos artificiales o, en su caso, minimizando su efecto”. Y es que, este Plan no contempla prohibición alguna del uso de elementos de megafonía.

En definitiva, decae este motivo de impugnación.

**TERCERO:** Nulidad del artículo 46.1 del PRUG -accesos y tránsito de vehículos a motor- por infracción del principio de no regresión ambiental en relación con la regulación de la "bicicletas eléctricas de pedaleo asistido”.

La actora sostiene que estas bicicletas son un vehículo motorizado, por lo que permitir que circulen por el Parque Nacional dentro de la actividad de “ciclismo” resulta ser una rebaja a los estándares de protección establecidos en el artículo 7.1.1 del PRUG del Parque Natural de la Cuenca Alta del Manzanares.

De conformidad con la normativa sobre tráfico y desde la óptica de protección ambiental representada por el Reglamento (UE) N° 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos; son precisamente este tipo de bicicletas las que no precisan autorización para la circulación por viales de acceso restringido del Parque Nacional.

Por tanto, las bicicletas eléctricas no se pueden considerar como un vehículo de motor y, en consecuencia, la excepción de autorización establecida en el precepto impugnado no supone una regresión en el estándar ambiental. Pronunciamiento que conduce a la desestimación del motivo.

**CUARTO:** Nulidad del artículo 47.b).5 del PRUG por infracción del principio de no regresión ambiental en relación con la regulación de la "escalada en roca, apertura de nuevas vías”, que dice expresamente: “con carácter general no se permite aumentar el número de



vías de escalada equipadas en el Parque Nacional. De manera excepcional la Administración gestora podrá autorizar la apertura y equiparación de una vía siempre que se desequipe una preexistente designada por la Administración".

La parte actora sostiene que hay una clara regresión ambiental por cuanto las zonas de escalada autorizadas en el Parque Nacional, cartografiadas en el Anexo III del PRUG, se encuentran en terrenos anteriormente incluidos en las zonas de reserva de los precedentes Planes Rectores de los Parques Naturales, en los que se impedía el equipamiento de nuevas vías de escalada. Todo ello considerando que la actividad de escalada no es inocua para el medio ambiente.

La demandada y la codemandada consideran que muchas partes de la sierra de Guadarrama han constituido históricamente y en la actualidad una ubicación esencial para la práctica de los deportes de montaña, que no resulta incompatible con el Parque Natural. Asimismo, la nueva apertura de vías se ve compensada con el desmontaje de otra más impactante para el medio ambiente.

Sobre la base del informe pericial aportado por la actora, la Sala acoge el motivo de impugnación por cuanto se ha logrado acreditar la regresión derivada, máxime teniendo en cuenta que los mismos ámbitos territoriales gozaban con anterioridad de una protección superior a través de prohibiciones que ahora se relativizan, permitiéndose actualmente la apertura de nuevas vías donde anteriormente la prohibición era radical.

Por tanto, se declara la nulidad del artículo 47.b).5 del PRUG en el inciso *"De manera excepcional la Administración gestora podrá autorizar la apertura y equipación de una vía siempre que se desequipe una preexistente designada por la Administración. Esta sustitución será justificada por el interés deportivo, la ausencia de impactos negativos en la zona y sus proximidades, así como en las áreas que se atraviesen para llegar al sector a dicha vía"*

**QUINTO:** Nulidad del artículo 48.2 del PRUG por infracción del principio de no regresión ambiental en relación con la regulación de la "pernocta y vivaqueo por encima de la cota de 2.000 metros". Dicho precepto señala que en el ámbito del PRUG únicamente se permitirá el vivac o la pernocta al raso en los lugares recogidos en el Anexo III "Cartografía de zonas de escalada y áreas donde se permite la pernocta al raso" así como en el entorno inmediato de los refugios no guardados existentes en el Parque Nacional siempre que no existan plazas libres en el interior de dichas infraestructuras. Asimismo, se permite el vivac fuera del periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de octubre, únicamente en lugares situados por encima de la cota de 2.000 metros que no sean Zona de Reserva y en grupos no superiores a 5 personas.

La parte actora alega que son tantas las excepciones previstas en el precepto, que la prohibición general queda desvirtuada. Se suma que la regulación del vivac resulta más permisiva que la que se contenía en los PRUG anteriores pues únicamente se admitía por encima de la cota de 2.100 metros, sometida a determinadas condiciones, que ahora ni siquiera se contemplan.

La Letrada de la Comunidad de Madrid entiende que la nueva norma es más restrictiva y protectora que la anterior. Y la codemandada considera que la modificación de la altitud del vivac se extiende ahora a una superficie mucho mayor y con mayor protección, lo que, junto a la estacionalidad del uso, supone una regulación protectora del medio.

Por su parte, la Sala, en base al mismo informe pericial de parte, acoge este motivo por cuanto la Administración no ha justificado el cambio de altura, de 2.100 metros de la anterior se pasa ahora a 2.000 metros, al margen de las meras presunciones invocadas acerca de los montañeros profesionales que podrían practicar el vivac.

Por tanto, se declara la nulidad del artículo 48.2 del PRUG *en el extremo en que fija el límite de altitud en 2.000 metros para la práctica de la actividad de vivac.*

A continuación, la Sala se pronuncia sobre los **motivos de impugnación basados en la omisión de regulación en el Plan rector impugnado.**

**SEXTO:** Vulneración de lo dispuesto en la normativa básica reguladora del contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión, y de la Ley 7/2013, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en relación con la caza deportiva y comercial.

Argumentos de impugnación esgrimidos por la actora:

- No inclusión de la caza deportiva y comercial en la relación de actividades clasificadas como incompatibles dentro del Plan Rector recurrido. La falta de regulación expresa no impide a la Administración hacer diversas referencias a cotos de caza existentes dentro del territorio que abarca el Parque Nacional, fiando a futuros convenios la fijación de las indemnizaciones correspondientes.
- El PRUG regula el régimen para la supresión de la actividad de la caza deportiva y comercial de forma arbitraria y con vulneración de la normativa básica en esta materia, pese a la falta de clasificación de tales actividades como incompatibles.
- Inclusión en el articulado del PRUG de normativa que autoriza, de facto, la continuación de la realización de tales actividades.
- Práctica real y efectiva en la actualidad de la actividad de caza deportiva y comercial dentro del territorio del Parque Nacional, en espacios excluidos de la moratoria de diez años que establece la Ley 7/2013.

La Sala, teniendo en cuenta la naturaleza de disposición general predicable del instrumento de planeamiento impugnado en este recurso, y en atención a la omisión en su texto de la regulación mencionada; parte de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo para poner de relieve el carácter restrictivo del control de las omisiones reglamentarias, “tanto desde el punto de vista formal de su acceso a la jurisdicción como desde el punto de vista material o sustantivo, referido al contenido y alcance que corresponde a la función revisora del Tribunal”.

Conforme a esta doctrina jurisprudencial llega a la conclusión de que la omisión en el PRUG de la clasificación de la actividad de caza deportiva y comercial no puede ser objeto de control jurisdiccional porque, además, existen normas superiores en jerarquía que ya lo prevén y son de directa aplicación -tanto el artículo 7.3.a) de la Ley de Parques Nacionales como la Directriz 3.2.3 del Plan Director de la Red de Parques Nacionales califican de incompatible la actividad de caza deportiva y comercial-.

Los demás motivos impugnatorios decaen por este mismo razonamiento. Asimismo, a juicio de la Sala, no resulta admisible que el motivo de impugnación se base en meras presunciones sobre posibles actuaciones o torcidas intenciones de la Administración demandada acerca de los futuros convenios que deberá suscribir con los titulares de cotos de caza existentes en el ámbito del Parque Nacional para determinar las indemnizaciones debidas por la supresión a la que obliga precisamente la consideración de la caza deportiva y comercial como actividad incompatible. Por otra parte, la cuestión relativa a las indemnizaciones estaría relacionada con la normativa sobre expropiación o con la regulación la responsabilidad patrimonial dela Administración, cuestiones ajenas a lo que ahora se plantea.

Al margen, la Sala dice que la parte actora no ha probado la continuidad de los cotos y que el carácter transitorio de la normativa deriva de la moratoria de diez años (art. 3.4 de la Ley 7/2013) a partir de la cual la actividad cinegética deportiva y comercial, incompatible, tampoco podrá desarrollarse dentro del parque Nacional.

En definitiva, decae este motivo de recurso.

A continuación, la Sala se pronuncia respecto al resto de motivos impugnatorios.

**SÉPTIMO:** Nulidad de las determinaciones contenidas en el artículo 38.1.p) del PRUG impugnado en cuanto que permiten la celebración de “pruebas y competiciones deportivas de incidencia ambiental”. El precepto citado considera incompatibles con carácter general, las pruebas y competiciones deportivas, salvo aquellas de baja incidencia ambiental que se ajusten a lo establecido en el art. 51. Este precepto establece la regla general según la cual las competiciones deportivas son actividades incompatibles con los objetivos de los Parques Nacionales y determina las condiciones para que la administración gestora pueda autorizarlas con carácter excepcional.

La parte actora alega que tales pruebas y competiciones deportivas no se ajustan a lo establecido en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, dado que el PRUG impugnado no identifica expresamente los eventos deportivos autorizables, sino que únicamente regula las condiciones en que pueden ser autorizados, pero regular no es identificar, como exige la norma básica.

La Sala, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.2.5.p) del Plan Director de Parques Nacionales -Directrices en relación con la conservación y la atención al visitante- entiende que excepcionalmente se podrán autorizar por la administración del Parque aquellas competiciones deportivas de baja incidencia ambiental, expresamente identificadas en el PRUG y que trascurran por carreteras, caminos públicos o canales marítimos de navegación.

En este caso, las pruebas deportivas no han sido identificadas en el sentido de individualizarlas a modo de catálogo sobre el que actuar; por lo que se ha vulnerado el Plan Director de Parques Nacionales.

Por tanto, se estima en parte el motivo impugnatorio en el sentido de *“declarar la obligación de la Administración demandada de incluir en el art. 51 o donde estime que responda a una mejor sistemática, la relación concreta de pruebas y competiciones deportivas de baja incidencia ambiental que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 51 del propio Plan Rector, pudieran ser excepcionalmente autorizadas por la Administración gestora del Parque Nacional”*.

**OCTAVO:** Nulidad de las determinaciones del Plan Rector que permiten el tránsito por caminos "existentes" sin identificarlos ni inventariarlos y sin valorar si alguno de ellos debe ser renaturalizado o clausurado por razones de protección del espacio natural.

Se impugna el art. 45.2 del PRUG que expresamente dice: "En las Zonas de Reserva no se permite el acceso público. En el resto del ámbito del PRUG el tránsito se realizará únicamente por los caminos y senderos existentes salvo en las Zonas de Uso Moderado Tipo B o en los casos de regulación expresa en el presente PRUG, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 sobre limitaciones temporales de acceso".

Alega la actora que la falta de identificación de caminos conlleva una vulneración del principio de no regresión ambiental por cuanto en los Planes Rectores anteriores de los Parques Naturales sí se establecía una red de senderos autorizados o permitidos.

La Sala, amparándose en la zonificación de los Parques Nacionales -art. 3.1.2.b) del Plan Director de la Red de Parques Nacionales-, ordenadas de mayor a menor grado de protección, acoge parcialmente el motivo esgrimido, al señalar que el precepto impugnado limita el acceso público y tránsito por los caminos y senderos del Parque Nacional a los "existentes" y no a los "autorizados" como obliga el Plan Director.

Por tanto, *se declara la nulidad del art. 45.2 del PRUG en el inciso "caminos y senderos existentes"*.

**NOVENO:** Nulidad de las determinaciones del Plan Rector que permiten el cambio de uso de las edificaciones existentes en el interior del Parque Nacional (artículos 27.5 y 31.3 del PRUG).

La parte recurrente sostiene, en esencia, que las Directrices del Plan de Ordenación de Recursos Naturales contenidas, en cuanto a la vertiente madrileña, en el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, prohíben terminantemente la alteración de los usos y edificaciones existentes dentro del Parque Nacional y, sin embargo, el PRUG sí que vendría a permitir esa modificación de usos, en particular, en una serie de inmuebles situados en Zonas de Uso especial.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad de Madrid mantiene que a través de las fichas descriptivas se cumplen las Directrices del Plan Director. Añade que no se ha planificado un posible cambio de uso esencial para ninguna de las infraestructuras, si bien se introducen algunos usos complementarios.

Una vez examinadas las fichas descriptivas, la Sala considera que en ellas se prevé la posibilidad de rehabilitación y mejora de los inmuebles identificados en la demanda, si bien el problema está en que también se prevé "cualquier cambio de uso de la edificación", que somete al previo informe de la Administración gestora del Parque. Esta última previsión es, a juicio de la Sala, contraria a lo dispuesto en el artículo 5.2.3.3.6 del PORN aprobado por Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, teniendo en cuenta que este precepto "permite la ejecución de obras de rehabilitación, reforma y reparación de las edificaciones preexistentes en las zonas de máxima protección pero claramente impide que con dichas obras se pueda dar lugar a una modificación del uso o destino previo, algo que, en cuanto a los inmuebles citados en la demanda sí se permite".

Dado que los Planes Rectores deben respetar las limitaciones establecidas en los PORN, la Sala acoge este motivo de recurso, *“declarando la nulidad de las determinaciones contenidas en las Fichas Descriptivas de Zonificación relativas a las edificaciones "El Refugio Coppel o Club Alpino Español", "Venta Marcelino", "Casa puerto de La Morcuera", "Casas forestales de Canto Cochino", "Refugio El Pingarrón", "Inmueble ligado a uso ganadero en el paraje de "El Jaralón", "Edificación ligada a uso ganadero en el paraje de La Garganta de la Solana I", "Edificación ligada a uso ganadero en el paraje de La Garganta de la Solana II" y "Edificación ligada a uso ganadero, en el paraje de Las Hoyuelas", en el extremo relativo, en cada una de tales Fichas, a la posibilidad de que las obras de reparación o mejora autorizables den lugar a un cambio de uso”*.

**DÉCIMO:** Nulidad del artículo 59.b) del PRUG impugnado -Aprovechamientos tradicionales. Recolección de setas-, por infracción de lo dispuesto en el PORN del Parque.

La parte actora alega que el PRUG desatiende lo establecido en el PORN al autorizar la recolección de setas fuera de las Zonas de Reserva y de Uso Restringido tipo A, a los vecinos empadronados que cuenten con el correspondiente permiso y en terrenos que estén dotados del correspondiente plan de aprovechamientos. Añade que el precepto impugnado, aun sometiendo la actividad a condiciones de autorización, estacionalidad y zonificación, infringe la prohibición de regresión ambiental respecto a la regulación contenida en los PRUG de los Parques Naturales.

La Sala acude una vez más a lo dispuesto en el PORN y considera que no tiene razón la actora al efectuar la anterior alegación por cuanto la única mención que se lleva a cabo de los “vecinos” en el texto normativo se refieren a la posibilidad de que comercialicen los productos recolectados en zonas no sometidas a prohibición. Tampoco en este caso se aprecia por la Sala vulneración del principio de no regresión ambiental por cuanto no puede jugar la mera comparación de textos normativos que ha planteado la actora.

**UNDÉCIMO:** Nulidad de los artículos 63 y 16.5 del PRUG en cuanto a la regulación relativa al control poblacional de la fauna.

La parte demandante alega que el PRUG declara compatible y necesaria para la conservación del Parque Nacional sólo el control poblacional de la fauna, no de la flora, especificando los supuestos en que tal gestión puede realizarse. Ello vulnera lo dispuesto en el Plan Director de la Red de Parques Naturales porque no vincula la existencia de "pruebas suficientes" al mejor conocimiento científico; porque justifica el control de poblaciones por la mera "aparición de epizootias en la propia población", y porque no incorpora la excepcionalidad de técnicas y métodos cinéticos para el control de poblaciones. Asimismo, indica que el recurso a las "sociedades locales de cazadores" para realizar actuaciones de control poblacional sólo sería posible en un escenario excepcional y no para atender los intereses de organizaciones de fomento de la caza.

La Letrada de la Comunidad de Madrid considera que el hecho de que el PRUG no reproduzca todas las Directrices del Plan Director no significa que éstas no vayan a ser aplicadas; y considera que el control poblacional de fauna se realizará en todo caso por la Administración gestora del Parque de acuerdo con la planificación y conforme al mejor conocimiento científico.

Este motivo de recurso es rechazado por la Sala al considerar que las previsiones del PRUG no resultan contrarias al Plan Director. Y ello por las siguientes razones:

“La ausencia de previsión expresa en el PRUG sobre "pruebas suficientes" o consideración del "conocimiento científico" no puede entenderse como legitimadora para la Administración gestora de una actuación que carezca de unas y que ignore o haga caso omiso del otro. En cualquier caso, la actuación que al respecto llegase a producirse no estaría exenta de los controles administrativos procedentes y, siendo necesario, también del jurisdiccional”.

“Ni el PRUG impugnado ni el propio Plan Director al que debe ajustarse limitan los casos de control poblacional a los supuestos de epizootias, en los que insiste la actora, como delimitadores, básicamente, de los medios que pueden utilizarse para llevar a cabo dicha actividad de control.

La previsión sobre la posibilidad de recabar la colaboración de las sociedades locales de cazadores para las actuaciones de control poblacional no resulta en modo alguno contraria a lo establecido en el Plan Director que incluye ciertamente [artículo 153.b)] entre las infracciones administrativas graves el ejercicio de la actividad cinegética salvando el que ésta lo sea "por razones de gestión o control poblacional".

**DUODÉCIMO:** Nulidad del artículo 64 del PRUG por vulneración de la normativa básica (Ley 7/2013 y Ley 30/2014) en cuanto al régimen aplicable a "otras actividades y aprovechamientos".

Señala expresamente el precepto: “Cualquier nueva actividad o aprovechamiento que pretenda realizarse en el Parque Nacional y que no esté contemplada dentro de los contenidos del presente Plan Rector de Uso y Gestión requerirá una evaluación previa de compatibilidad, informe favorable del Patronato y autorización expresa de la Administración gestora”.

La parte demandante sostiene que la normativa básica exige que sean los Planes Rectores los que regulen el régimen de actividades a realizar dentro del Parque Nacional, sin que pueda delegarse esta función.

La Sala rechaza este motivo de recurso al entender que del precepto impugnado no se deriva “facultad alguna para el Patronato o la Administración Gestora de modificar el PRUG sino tan sólo la obligación de que una eventual introducción en el Plan Rector, ya vigente, de estas nuevas actividad o aprovechamiento cuenten con la evaluación previa de compatibilidad e informe favorable del Patronato, así como autorización expresa de la Administración Gestora del Parque. Y ello sin perjuicio de que dicha introducción tuviese que dar lugar, como se deriva del artículo 11.4 de la Ley 7/2013, a la modificación del PRUG por el órgano competente de la Comunidad Autónoma”.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El principio de no regresión (también conocido como cláusula " standstill") es concebido doctrinalmente como una derivación o evolución del principio de desarrollo sostenible y se concreta, genéricamente, en el compromiso, basado en razones de solidaridad social, de no retroceder nunca en los estándares de protección ambiental que ya han sido normativamente establecidos (...)

En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional ( artículo 45 Constitución Española ) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos (...).

**PRIMERO:** “(...) En todo caso, respecto a la diferenciación que la parte actora ha querido establecer respecto a otras fuentes lumínicas que se mencionaban expresamente en Planes anteriores (sin limitación alguna de potencia para las permitidas) la Sala ha acudido a la acepción 3 que el Diccionario de la Real Academia atribuye al término "luminaria" (como "lámpara, aparato para alumbrar") y ha concluido que la protección consagrada en el precepto cuya nulidad se pretende puede reputarse, incluso, superior a la anterior (por tanto, de modo imposible, vulneradora del principio de no regresión) ya que el término genérico ahora utilizado incluiría dentro de sí no sólo las fuentes luminosas prohibidas en la normativa previa sino también cualesquiera otros que pudieran actuar como fuente de luz portátil con capacidad para emitir un flujo luminoso superior a 200 lúmenes, incluyendo, por tanto, a todas las posibles conocidas en la actualidad y, en previsión de futuro, a cuales quiera otras que pudieran incluirse en el repetido término genérico, entendido como "aparato para alumbrar"(...).

**SEGUNDO:** “(...) El hecho de que el precepto prevea la posibilidad de que la Administración gestora del Parque pudiera autorizar, siempre "de manera excepcional", el uso de elementos portátiles de megafonía tan sólo para "actividades educativas programadas o eventos de carácter institucional" no puede considerarse como un retroceso en la regulación pues, primero, la regla general sigue siendo la incompatibilidad de tales actividades con megafonía que supere los niveles de emisión sonora fijados por el propio precepto; y, segundo, la previsión de que la Administración pueda autorizar tal uso en las citadas actividades es excepcional, por lo que no cabe presumir, como parece sostener la actora, que vaya a utilizarse tal posibilidad de continuo, sin la debida justificación de la excepcionalidad de la ocasión, menos aún que se haga permitiendo que superen los niveles de emisión fijados (...).

**TERCERO:** “(...) El propio Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, regula en su Anexo II las "Definiciones y categorías de los vehículos", previendo las siguientes:

- "Bicicleta de pedales con pedaleo asistido": "Bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear" (...)

Ahora bien, con estas finalidades declaradas, el artículo 2.1.h) del Reglamento del que tratamos establece que dicha norma europea no se aplicará a:

"h) las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear" (...)

Sin embargo, dado que ni nuestra normativa interna en materia de tráfico, ni el Reglamento (UE) N° 168/2013(a efectos ambientales éste último) permiten considerar a una bicicleta eléctrica con asistencia al pedaleo, con potencia del motor no superior a 250W, como un vehículo a motor o motorizado, la excepción de autorización que contiene el artículo 47.d) impugnado -aplicada concretamente a este tipo de vehículos para una práctica asimilada a la actividad de ciclismo con bicicletas no motorizadas y en viales de acceso restringido- no resulta contrapuesta a lo establecido en el Plan Director ni supone una regresión en el estándar ambiental establecido para la restricción del acceso motorizado al Parque Nacional (...)"

**CUARTO:** "(...) La Perito también afirma que la autorización que contempla, de modo innovador, el PRUG para la escalada en una Zona de Máxima Protección del Parque Natural de Peñalara así como en las zonas de Reserva Natural Integral (A1) y Zonas de Reserva Natural Educativa (A2) del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, de alto valor ecológico, "supone una disminución del grado de protección efectiva de estas zonas" (...)

Ha logrado acreditar que la pretendida regresión derivaría del diferente tratamiento dado a la materia dentro de los mismos ámbitos territoriales que anteriormente gozaban de una protección superior mediante prohibiciones que ahora se relativizan, permitiéndose en el Plan Rector recurrido, previa autorización eso sí, la apertura de nuevas vías de escalada donde antes la prohibición era radical por motivos medioambientales. Y ello considerando, además, que los argumentos expresados por la Administración demandada para fundar dicha relativización, que implica regresión, se basan en motivos no ambientales sino puramente deportivos, de tradición histórica o comerciales por la existencia de una Escuela de escalada en la vertiente madrileña a la que alcanza el Parque Nacional (...)"

**QUINTO:** "(...) La autorización, hasta ahora inexistente, del vivac por debajo de los 2.100 metros de altitud en el entorno de la Laguna Grande Peñalara, así como en las zonas de Reserva Natural Integral (A1) y Zonas de Reserva Natural Educativa (A2) del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, "de alto valor ecológico y por ello clasificadas, en su momento, como zonas de reserva o de especial protección, "supone una disminución del grado de protección efectiva de estas zonas" (...)

Ninguna justificación se ha dado por la Administración demandada (nada se explica en la Memoria del Plan), y, más allá de los argumentos de defensa (...) basados en meras presunciones sobre quienes practicarían, eventualmente la actividad, para rebajar el nivel de protección fijado en la normativa anterior respecto a la altitud desde la cual se puede practicar la actividad en cuestión, la Sala concluye que el motivo impugnatorio examinado debe ser estimado y declarada, por ello, la nulidad del artículo 48.2 en el extremo en que fija el límite de altitud en 2.000 metros para la práctica de la actividad de vivac (...)"

**SEXTO:**

"En definitiva, como se ha dicho anteriormente, únicamente cabe apreciar una ilegalidad omisiva controlable jurisdiccionalmente, cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar, o cuando el silencio del Reglamento determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico. Aunque, en ocasiones, para la omisión reglamentaria relativa, el restablecimiento de



la supremacía de la Constitución o de la Ley, pueda consistir en negar simplemente eficacia jurídica al efecto derivado de dicho silencio del reglamento contrario al ordenamiento jurídico (Cfr. SSTs 16 y 23 de enero de 1998, 14 de diciembre de 1998 y 7 de diciembre de 2002)”.

Más recientemente y en línea con lo anterior, el Tribunal Supremo, en STS de 17 de febrero de 2022 (Rec.3877/2019) se pronuncia igualmente sobre el posible control jurisdiccional de las omisiones reglamentarias con razonamientos en los que parte de la afirmación de que dicho control "... tiene un carácter restrictivo, pues venimos declarando que la estrecha vinculación de la potestad reglamentaria con la función constitucional de dirección política del Gobierno, reconocida en el artículo 97 de la CE , dificulta que el autor de la disposición de carácter general pueda ser forzado por los Tribunales a ejercer la potestad reglamentaria en un sentido predeterminado, imponiendo modificaciones, adiciones o complementos que difícilmente resultan compatibles con el artículo 71.2 de la LJCA (...)".

**SÉPTIMO:** “(...) La posibilidad de que, excepcionalmente, se autoricen por la Administración gestora del Parque pruebas y competiciones deportivas de baja incidencia ambiental, siempre que trascurren por carreteras, caminos públicos o canales marítimos de navegación, y en las que no se utilice propulsión a motor, se hace depender de su concreta identificación en el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión.

En este caso, examinado detenidamente el contenido completo del PRUG, no sólo del artículo 51 ya reproducido no ha encontrado la Sala identificación alguna de las pruebas en cuestión. Ciertamente es que el precepto citado define, califica y caracteriza este tipo de pruebas, sometiendo a una regulación concreta y específica a fin de la autorización excepcional necesaria pudiera obtenerse; pero lo que no hace, en realidad, es aquello a lo que el Plan Director obliga, esto es, a identificarlas en el sentido de individualizarlas a modo de catálogo sobre el que actuar, en su caso, la potestad autorizatoria excepcional concedida por la norma básica, siempre con una finalidad de protección ambiental.

Considera la Sala, por tanto, que, en este caso concreto, nos hallamos ante la segunda vía que habilita la jurisprudencia para poder realizar plenamente el control jurisdiccional de la omisión reglamentaria pues dicha ausencia de reglamentación, en cuanto a la identificación de cuáles son las pruebas deportivas de baja intensidad excepcionalmente autorizables, en este caso sí, conlleva el incumplimiento de una obligación establecida por el Plan Director en la Directriz 3.2.5.p), en su inciso "expresamente identificadas en el Plan Rector de Uso y Gestión" (...)".

**OCTAVO:** “(...) Cuando el Plan Director obliga a identificar los senderos y/o caminos que, autorizados, sean transitables en zona de uso restringido se está refiriendo a aquéllos sobre los que ya -previamente, por un elemental principio de seguridad jurídica se ha ejercitado tal potestad autorizatoria. Además, aun cuando el precepto no exprese propiamente que los caminos o senderos "autorizados" deban contenerse necesariamente en el Plan Rector, sería lógico que así fuese pues, desde luego, la excepción a dicha regla general limitativa debe venir impuesta en dicho instrumento planificador de modo acorde con lo que ordena el Plan Director. Por consiguiente, si la excepción debe contenerse en el Plan Rector del Parque, en buena técnica normativa, será porque la identificación de los senderos o caminos "autorizados" para el acceso público en zonas restringidas también debería constar en el mismo (...)".

**NOVENO:** “(...) Para resolver el presente motivo impugnatorio deberemos acudir, en primer lugar, al artículo 5.2.3.3 del Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, por el que se aprobó la Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para comprobar que, respecto a las zonas de máxima protección, el apartado 6 dice que

"6. El suelo será en todos los casos No Urbanizable de Protección, no pudiéndose ubicar en él nuevas construcciones para usos agrícolas, ganaderos y forestales o de cualquier otro tipo, aunque sí procederse a la rehabilitación, reparación o reforma de las preexistentes consolidadas, sin incremento constructivo de ninguna clase, siempre que no se produzca modificación del uso o destino previos y en las condiciones generales descritas en el apartado 4.4.7 del presente PORN(...)

Ahora bien, examinadas también de modo individual cada una de las Fichas Descriptivas relativas a los inmuebles identificados concretamente en la demanda, en las mismas se prevé, ciertamente, la posibilidad de su rehabilitación y mejora, siempre sin incremento de superficie ni de volumen de edificación, preservando su estructura para que se integren en el paisaje y usando materiales y tipologías de construcción tradicionales de la zona. Sin embargo, también prevé " cualquier cambio de uso de la edificación" que desde luego somete al previo informe de la Administración gestora del Parque Nacional (...)

Nota: Para una mejor comprensión, en relación con el resto de motivos, nos remitimos a los extractos reflejados en el apartado Resumen.

#### **Comentario de la Autora:**

De entrada, la elaboración de un PRUG de un Parque Nacional entraña una gran complejidad; así se demuestra a través de las más de cuatrocientas páginas que abarca el correspondiente al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Un PRUG que establece los objetivos de la planificación, los criterios de gestión y la zonificación del Parque. Asimismo, recoge la relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles y, entre estas, las específicamente necesarias para la gestión, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional.

Precisamente, ha sido el ejercicio de determinadas actividades lo que ha dado origen a controversia y sobre las que se ha pronunciado esta sentencia, acogiendo varios de los motivos alegados en el recurso. Destacaría la conjugación entre el principio de “no regresión ambiental”, el contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los espacios protegidos sobre los que se ha declarado el Parque Nacional, que continuaban vigentes desde su declaración, el Plan Director de la Red de Parques Naturales y el PORN del propio Parque Nacional.

La Sala se ampara en estos instrumentos para efectuar un estudio comparativo y determinar si ha habido un retroceso en los estándares de protección ambiental normativamente establecidos. Y así lo aprecia cuando el PRUG permitió la apertura de vías para el ejercicio de la escalada; rebajó la cota de altura para la práctica del vivac; no especificó la relación concreta de competiciones deportivas de baja incidencia ambiental; y a través de las Fichas Descriptivas de zonificación relativas a determinaciones edificaciones permitió que las obras de mejora o reparación dieran lugar a un cambio de uso. Extremos que han sido anulados.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 13278/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de noviembre de 2022.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2023*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de noviembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ M 14440/2022 - ECLI:ES: TSJM: 2022:14440

**Palabras clave:** Autorización administrativa previa. Parque eólico. Garantías. Sector eléctrico. Permisos de acceso y conexión a la red. Moratoria.

**Resumen:**

El Tribunal se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por una mercantil contra la resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 25 de junio de 2021, que a su vez desestimó el recurso de alzada contra la resolución de 20 de septiembre de 2020 de la Dirección General de Política Energética y Minas, que también rechazó la solicitud presentada por la recurrente de autorización administrativa previa (AAP) para el Parque Eólico Cedeira de 50kw ubicado en el mar territorial de Galicia.

En vía administrativa, la mercantil sostuvo que su solicitud contenía toda la documentación y que el justificante de depósito de garantía no se exigía hasta el trámite de información pública. Las resoluciones administrativas la denegaron considerando que en este caso resulta indiferente la voluntad de formalizar la garantía, puesto que lo relevante es haberlo hecho antes de la entrada en vigor del [Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#), es decir, con anterioridad a expirar el plazo previsto en su disposición transitoria primera.

En el recurso contencioso administrativo, la recurrente sostiene que la moratoria para conexión de permisos de acceso y conexión no es causa válida para desestimar la autorización solicitada. Se suma la vulneración del procedimiento establecido en el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en el sentido de que la falta de depósito no puede impedir el procedimiento de autorización. Considera que la moratoria no lo es para la concesión de la AAP sino para los permisos de acceso y conexión a la red, un procedimiento independiente de aquella.

En definitiva, entiende que el procedimiento para conceder la AAP exige el resguardo del depósito del artículo 59 bis antes del trámite de información pública y no con la solicitud de inicio. En cualquier caso, sería un defecto subsanable.

Por su parte, el Abogado del Estado alega que no cabe la subsanación solicitada por la recurrente por cuanto el art. 53 de la [Ley 24/2013 del Sector Eléctrico](#) establece que la autorización administrativa no puede ser otorgada si no se ha obtenido previamente el permiso de acceso y el art. 59 bis del RD 1955/2000 señala que debe haberse aportado el resguardo como requisito imprescindible para solicitar el acceso y conexión a la red.

Con carácter previo, la Sala efectúa un repaso por la normativa que resulta aplicable: el artículo 53 de la Ley 24/2013, los artículos 52, 53, 59 bis), 66 bis), 123, 124 y 128 del RD 1955/2000, y la DT1ª del RDL 23/2020.

Sobre esta base resuelve el recurso planteado amparándose en los siguientes argumentos:

-Para conseguir una AAP debe obtenerse el permiso de acceso y conexión.

-La solicitud de AAP no requiere per se haber aportado una garantía y la consiguiente aportación del resguardo correspondiente, pero no puede obtenerse una AAP sin haber conseguido el permiso de acceso y para obtenerlo sí es necesario aportar el resguardo de la garantía.

-Por aplicación directa de la moratoria prevista en la DT 1ª del RDL 23/2020, no era posible que los gestores de red admitieran nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica si no se hubiera aportado, con anterioridad a su entrada en vigor, la correspondiente garantía económica; lo que la actora ha incumplido.

Por último, la Sala fundamenta la imposibilidad de subsanación solicitada por la recurrente, teniendo en cuenta que en este caso no se trata de subsanar defectos formales sino de requisitos que deberían haberse acreditado por la mercantil solicitante.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El RDL 23/2020 de 23 de junio publicado el 24 en el BOE, y vigente al día siguiente, que establece en su DT primera, apartado 1, que:

1. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso (…).”

“(…) En tales condiciones, es necesario puntualizar que la entrada en vigor del RDL citado, introduce la D. Transitoria, que impide admitir nuevas solicitudes de permisos de acceso. La actora no había solicitado este permiso, sino la AAP, y su tesis es que se debía admitir la solicitud, puesto que se presentó antes de la entrada en vigor de la DT y en su caso, ya se tramitaría el permiso de acceso puesto que la DT tiene una vigencia temporal determinada, y de este modo, su solicitud estaría en trámite y no se vería afectada por la DT (…).”

“(…) Era materialmente imposible que se resolviera la petición cuando no se había obtenido, ni siquiera solicitado, el permiso de acceso y no se puede conceder la AAP sin tal permiso, que no podía ser obtenido sobre la base de la DT cuya vigencia consta desde el 25 de junio. El interesado no podría obtener la autorización en tres meses, cuando estaba vigente la DT y no podía obtener permiso de acceso puesto que no se admiten nuevas solicitudes desde la fecha de vigencia del RDL y solo cabrían las que hubieran depositado la garantía con el resguardo correspondiente. El transcurso de los tres meses desde su solicitud, 19 de junio, daría lugar a que se entendiera desestimada la petición (…)

Es decir, la Administración no hubiera podido cumplir con el mandato del artículo 128 del RD 1955/2000, y resolver el procedimiento administrativo de solicitud de AAP, en el plazo de tres meses, ya que la moratoria ha durado unos nueve meses; y en todo caso sería imposible que se presentara la solicitud de permiso de acceso, de modo que la falta del mismo hace imposible obtener la AAP (…)

#### **Comentario de la Autora:**

El depósito de la garantía es un requisito exigible para la realización de dos trámites independientes que concurren en el procedimiento de autorización administrativa previa: el trámite de información pública y el acceso a la red de transporte.

La sentencia pone de relieve que la AAP y permiso de acceso son dos procedimientos independientes, de suerte que para el primero puede resultar discutible la exigencia de garantía económica, pero lo que resulta incuestionable es que es un requisito que debe cumplirse antes de solicitarse el inicio del procedimiento de concesión del permiso de acceso. Si no se cumplimenta difícilmente puede iniciarse, y mucho menos concederse.

De prosperar la tesis de la actora, tendrían que haberse tramitado todas las solicitudes de autorización previa presentadas a la fecha de la moratoria, sin aportación de garantía alguna, lo que hubiera afectado a los intereses públicos y privados. En definitiva, debe asegurarse la coherencia del marco sectorial energético mediante el desarrollo ordenado de todos los proyectos con la adopción de las cautelas legalmente establecidas.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ M 14440/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de noviembre de 2022.](#)

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2023*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana \(Valencia\) de 31 de octubre de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. Ponente, Miguel Ángel Bermejo\)](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CV 5495/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:5495

**Palabras clave:** Declaración Interés Comunitario. Lugar Interés Comunitario. Biodiversidad. Zonas húmedas. Red Natura 2000.

#### **Resumen:**

Se desestima en la presente sentencia el recurso que interpuso una empresa dedicada al material de derribos contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Nules por el que se desestima íntegra y expresamente el recurso de reposición interpuesto por la misma contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Nules que desestima la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad desarrollada en los inmuebles con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de las referidas resoluciones administrativas impugnadas, en los que se ordenaba la paralización de la actividad de la actora.

La sentencia justifica que no resulta de aplicación al caso la disposición transitoria 15 de la [Ley 5/2014, de 25 de julio](#), en cuanto a la declaración de interés comunitario solicitada (en adelante DIC) puesto que la empresa está instalada en una zona catalogada como zona húmeda, en concreto, un marjal reconocido por sentencia. Además, en el Plan de Acción Territorial de Protección frente al riesgo de inundación en la Comunidad Valenciana la delimitación del riesgo en la zona coincide con la del humedal. Y por último, se trata de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) integrado en la Red Natura 2000.

Por estos motivos, con carácter previo, ya se despachó judicialmente sentencia por la cual, no resulta procedente la declaración de interés comunitario solicitada. A esto hay que añadir los informes oficiales emitidos en el sentido de que la empresa no solo cuenta con los que son inertes sino también con otros contaminantes.

Dicha sentencia fue recurrida por la empresa de derribos argumentando que conforme la disposición transitoria 15ª de la Ley 5/2014, cabe la posibilidad de regularizar aquellas actividades que se desarrollen en suelo rústico como la de la empresa demandante. En su defensa, siguen manifestando que se trata de actividades no lesivas para el entorno, y que no se han tenido en cuenta informes que así lo acreditaban.

La Sala, tras examinar el recurso presentado, comprueba que se trata de los mismos argumentos ya rebatidos con anterioridad, sin haber incorporado nuevas normas o jurisprudencia relacionada con la cuestión. En relación al informe particular, la Sala manifiesta su no conformidad con el mismo pues en dichos terrenos además de almacenar y depositar materiales inertes y no contaminantes, se ha podido comprobar los terrenos también se depositan otros materiales claramente contaminantes.

Por lo anteriormente expuesto y en base a la disposición transitoria 15°. 3 de la Ley 5/2014, según la cual, no se podrán otorgar las declaraciones de interés comunitario cuando la consolidación de la actividad en suelo no urbanizable resulte incompatible con un desarrollo territorial del municipio acorde con los principios de dicha ley y de la estrategia territorial valenciana por afectar a valores ambientales o paisajísticos, por ser incompatible con afecciones territoriales, por su cercanía a zonas residenciales o posibles usos residenciales futuros o por dificultar la implantación de infraestructuras. Además de lo establecido en la legislación de protección de zonas húmedas, y la de la Red Natura 2000, por ser LIC.

Argumenta la Sala la aplicación de la Ley 11/94 a un acto administrativo posterior a ella, que decide continuar el proceso urbanizador de un suelo que si fuera zona húmeda ya no podría ser objeto de tal proceso desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 11/94, todo ello no comporta una violación del art. 9.3 de la Constitución. Por todo lo cual procede continuar con la paralización de actividades de la actora ordenada en virtud de los actos recurridos. El recurso planteado por la actora, es finalmente desestimado, con costas procesales a su cargo.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) La empresa carece de licencia de actividad puesto que la que tiene concedida se refiere a actividad de vaquería y como complementaria una autorización de almacén y cobertizo. Estas zonas húmedas son suelo no urbanizable sujeto a una especial protección de acuerdo con lo previsto en el art. 15.2 de la Ley 11/94, de 27 de diciembre, con el fin de evitar todo tipo de degradación.”

“(...) Se alude a la sentencia del T.S. de 5-5-2004 por la que se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Masamagrell sobre la aprobación de un PAI del sector I residencial en cuanto afectaba a una zona húmeda. Se concluye en que el marjal de Nules-Burriana constituye una zona húmeda por sus características específicas desde el momento mismo de la aprobación de la Ley 11/94 con independencia del momento en que fuera catalogada, que constituye por esta circunstancia un suelo no urbanizable protegido..”

“(...) La sentencia apelada según la parte recurrente no ha tenido en cuenta las conclusiones del informe pericial de D. Artemio donde se afirma que dada la naturaleza de las parcelas sobre las que se depositan los materiales como el tipo de materiales allí almacenados no se produce ningún tipo de contaminación ambiental. La parte apelada se muestra conforme con la sentencia dictada solicitando su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso entablado.”

“(...)”En estas parcelas- (se refiere a las fincas NUM000 - NUM001 - NUM002) se acumula gran cantidad de material proveniente de derribo o desmantelamiento de empresas, puertas metálicas, planchas metálicas, tabloneros, mobiliario, elementos eléctricos, depósitos de fibra, maquinaria empleada en albañilería, acopio de piedras tipo rodado, báculos de farolas, marcos de aluminio, barcos de fibra, elementos de aire acondicionado, (compresores etc). Mención especial a dos bombonas metálicas con el indicativo "anhídrido carbónico", dos bombonas tipo gas butano, un bidón de lubricante. Se puede observar un vehículo semidesguazado debajo del cual se observa una mancha de aceite vertido sobre el terreno. También se comprueba un recipiente metálico con varios litros de aceite usado. También se ha podido observar un bidón de plástico con un resto de materia similar al alquitrán. En la parcela NUM000 se está ejecutando el esparcido de grava.” Se añade lo siguiente: " De las

fotografías se desprende que las cubiertas de las naves vierten libremente al terreno por lo que es muy dudoso que el desagüe recoja únicamente aguas pluviales...El desagüe existente constituye un vertido directo a las zonas húmedas por lo que debería ser clausurado a fin de que sus vertidos no puedan tener influencia en la calidad de las aguas.””

“(…) Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que la empresa demandante nunca ha tenido licencia para la actividad desarrollada, nada impide que aun cuando se trate de una actividad anterior a la vigencia de la Ley 11/94 que se puedan aplicar sus medidas de protección para un suelo no urbanizable especialmente salvaguardados de acuerdo con la doctrina sentada en la sentencia de 5-5-2004 ya indicada”.

### **Comentario del Autor:**

En esta sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana desestima el recurso planteado por una mercantil dedicada a la actividad de derribos, contra el Acuerdo del pleno de un Ayuntamiento que denegó la Declaración de Interés Comunitario (una excepción legal para justificar determinadas actuaciones en suelo protegido) para permitir la actividad. En la zona, además de materiales de derribo se acumulaban otros tipos de materiales contaminantes como bombonas de butano, lubricantes, e incluso vehículos desguazados.

La ubicación de la empresa se encontraba dentro de suelo no urbanizable de especial protección, en una zona húmeda, e incluida en la Red Natura 2000, oculta entre campos de regadíos, que servían para que la acumulación de materiales pasara más desapercibida. La empresa venía ejerciendo su actividad sin la oportuna licencia.

La conclusión del informe del inspector es contundente al manifestar la gravedad de los elementos contaminantes por lo que debería ser clausurado para que sus vertidos no puedan tener influencia en la calidad de sus aguas.

En buena parte de la geografía española, y posiblemente, con mayor incidencia en el sureste ibérico, tanto las zonas húmedas como también las ramblas han sido hasta hace unas pocas décadas, lugares menospreciados por sus valores naturales, lo que ha ocasionado que multitud de espacios con estas características fueran ocupados por empresas como la que nos ocupa en la sentencia que hoy comentamos, lo que les ha llevado a un estado de deterioro bastante importante. Afortunadamente la percepción social hacia estos lugares ha experimentado un cambio más que notable y hoy día, una gran parte de ellos se encuentran protegidos, y en otros, van recuperando su estado original mediante proyectos de restauración, o procesos administrativos como el que hoy comentamos.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ CV 5495/2022, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana \(Valencia\), de 31 de octubre de 2022.](#)



# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ  
David Mercadal Cuesta

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de marzo de 2023*

### [Madrid Crea la Sección de Biodiversidad del Consejo de Medio Ambiente mediante la Orden 178/2023, de 27 de enero](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 38 de 14 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Biodiversidad. Consejo Asesor. Convenio Diversidad Biológica. Sostenibilidad. Participación.

#### **Resumen:**

El concepto de biodiversidad quedó clarificado y ratificado por Naciones Unidas con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Sus principales objetivos son la conservación de la diversidad biológica y su uso sostenible.

El marco estatal está compuesto por la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, actuando como legislación básica.

En el ámbito autonómico, la Comunidad de Madrid, se dictó la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, con el fin de recoger todos los principios de respeto, defensa y protección tanto de las especies vegetales como animales silvestres que ya figuran en los Tratados y Convenios Internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

Considerando el valor fundamental y esencial de la biodiversidad de la Comunidad de Madrid, por medio de la presente Orden se crea la Sección de la Biodiversidad del Consejo de Medio Ambiente, como cauce de participación, consulta y asesoramiento en las estrategias de conservación de la diversidad biológica y la sostenibilidad de los ecosistemas naturales en el ámbito territorial de la Comunidad.

Con esta Orden, se trata de trabajar y debatir en el seno de esta sección sobre aspectos de gran interés social y ambiental como el lobo, las especies exóticas invasoras, especies y hábitats amenazados, la implantación de técnicas de bajo impacto en las prácticas agrícolas o compatibles con la presencia de avifauna esteparia, despliegue de energías renovables y su impacto en la biodiversidad, manejo de vegetación invasora, el fomento y estudio de la biodiversidad urbana o la puesta en valor de las áreas o parques periurbanos como espacios de vida silvestre entre otras.

**Entrada en vigor:** El 15 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [ORDEN 178/2023, de 27 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, por la que se crea la Sección de Biodiversidad del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2023*

### [El tráfico de anguilas, entre los crímenes ambientales más lucrativos](#)

**Fuente:** [EFE Verde, 2 de marzo de 2023](#).

**Palabras clave:** Tráfico de especies. Anguila Europea. Delito ambiental.

#### **Resumen:**

Se estima que el tráfico ilegal de especies constituye la cuarta actividad criminal organizada, tras la trata de personas y del tráfico de drogas y de armas, según la INTERPOL.

Al borde de la extinción, la Anguila europea (*Anguilla anguilla*), no se puede exportar ni importar desde 2010, pero su elevado precio la ha convertido en una mercancía codiciada por parte del crimen organizado.

“Los alevines (angulas) se pescan en Europa y se envían a Asia, sobre todo a China, ocultos en maletas o camuflados en envíos de pescado fresco. Es un viaje largo y peligroso, al que muchos no sobreviven”, detallan Díaz y Prudencio.

En paralelo, la eficacia de los cuerpos de seguridad españoles especializados contra el crimen ambiental han puesto en jaque este tráfico y así, desde 2016, se han desarrollado seis operaciones destacadas frente a las mafias del contrabando y la pesca ilegal de angulas: ABAIA, ELVER, FAME y ASKEA (I, II y III).

Según los datos del Boletín de Información Medioambiental del Seprona y de los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior, tan solo en esas seis operaciones se realizaron miles de inspecciones y se detuvo e investigó a 125 personas, detallan desde WWF España.

Entre 2015 y 2021 se han incautado unos 20.676 kilos de anguila europea en 87 casos, según datos de la base de datos de EU-TWIX facilitados por la autoridad CITES, y analizados por WWF España en el marco de LifeSwipe, proyecto en el que el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) colabora.

Solo en la temporada 2017-2018, Europol estimó que alrededor de 100 toneladas de angulas se enviaron de contrabando desde la Unión Europea a las piscifactorías de China, de acuerdo con la información recogida en el último informe sobre tráfico de especies de la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito.

En paralelo, desde 2016 la persecución de esta práctica delictiva ha permitido que el tráfico de la especie desde Europa se reduzca un 50%.

Se trata de una especie extraordinaria cuyo secreto “no se desveló hasta principios del siglo XX, cuando el biólogo marino Johannes Schmidt descubrió que se reproducían en el mar de los Sargazos, en el Atlántico, tras un increíble viaje de entre 5.000 y 10.000 kilómetros”, recuerdan Díaz y Prudencio.

A pesar de los éxitos policiales, se ha producido un colapso poblacional de Anguilla anguilla, que cifran en más del 95% desde 1980, remarcan desde esta ONG ecologista que lleva años reclamando la adopción de medidas firmes para salvar a la especie.

Entre otras acciones piden la protección y la restauración de los ecosistemas de agua dulce, con la eliminación de barreras en los ríos, y que se sigan las recomendaciones científicas sobre la reducción de su pesca.

El texto completo “[De los ríos al mercado negro: cómo las fuerzas de seguridad están plantando cara a los traficantes de angulas](#)” está disponible para su lectura y descarga en la página web de EFE Verde.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2023*

**[La Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, amplía el listado de líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/08. Resolución de 30 de enero de 2023](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Comunidad Valenciana número 9535 de 16 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Electrocutación. Avifauna. Biodiversidad. Efecto adverso significativo. Alta tensión.

**Resumen:**

Desde los años ochenta, cuando se realizaron los primeros estudios, la electrocución y la colisión en líneas eléctricas es una de las principales causas de mortalidad no natural de aves en España. Aunque este problema afecta a todo tipo de aves, incluso a especies de otros grupos animales, las aves rapaces son especialmente sensibles a este problema, algunas de estas aves están amenazadas, como el águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*), especie catalogada como en peligro de extinción en la Comunitat Valenciana por el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat. Según datos oficiales del MITECO, en torno a las 15.000-33.000 rapaces mueren al año por electrocución y colisión, y otras tantas decenas de miles de aves, todavía sin detallar.

La herramienta legal que sirve de marco para regular la actividad es Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto. En cumplimiento del artículo 4.2 de este Real Decreto la conselleria competente en materia de medio ambiente publicó en el DOGV la Resolución de 15 de octubre de 2010 por la que se establecen las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión en la Comunitat Valenciana.

Con posterioridad, y gracias a los estudios realizados, fundamentalmente por el Departamento de Ecología de la Universidad Miguel Hernández (Elche), permitió conocer la problemática de las electrocuciones en aves y la comprobación de que un elevado porcentaje de las electrocuciones se estaba produciendo fuera de las zonas de protección designadas por la Resolución de 2010, recientemente se ha publicado la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución pasando de un 34,90 % del territorio de la Comunitat Valenciana a un 86,98 %.

Así, resulta necesario la ampliación del inventario de líneas eléctricas ubicadas en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008.

Una vez requerida esta información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que operan en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, para que comuniquen las líneas de su propiedad que están situadas dentro de las zonas de protección establecidas en la Resolución de 15 de octubre de 2010, y no están adaptadas a las prescripciones del RD 1432/2008, de 29 de agosto.

Por todo lo anterior, el Gobierno autonómico resolvió lo siguiente:

**Primero**

Determinar las líneas eléctricas de alta tensión con conductores desnudos existentes a la entrada en vigor del Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, ubicadas en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el citado real decreto, que hasta la fecha han sido detectadas. Estas líneas se incluyen en el anexo I de la presente resolución, sin perjuicio de las que en un futuro sean detectadas otras.

**Segundo**

Notificar la presente resolución a los titulares de las líneas referidas en el apartado anterior en el caso de disponer de información para poder realizarlo y en todo caso publicarlo en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

**Tercero**

Mediante resolución se podrá ampliar la relación de líneas eléctricas de alta tensión con conductores desnudos existentes a la entrada en vigor del Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, ubicadas en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas del citado real decreto, establecida en el anexo I de la presente resolución.

**Entrada en vigor:** El 17 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2023, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se amplía el listado de las líneas eléctricas aéreas de distribución que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2023*

**[La Generalitat de Cataluña crea el Programa para implementar las nuevas medidas en materia de Evaluación Ambiental. Acuerdo V/18/2023, de 31 de enero](#)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat Catalana número 8846, de dos de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Evaluación Ambiental. Principio no regresión. Regresión normativa. Simplificación normativa.

**Resumen:**

Las consecuencias económicas y sociales derivadas de la guerra en Ucrania han impulsado una voluntad permanente y firme de las administraciones públicas para dar respuesta ante esta crisis mediante el desarrollo normativo para el impulso y despliegue de las energías renovables.

Durante los últimos tiempos, con el argumento de la guerra de Ucrania, la crisis energética, la crisis pandémica y la económica, hemos presenciado un proceso de simplificación de la normativa ambiental sin precedentes. La norma que a continuación describimos es otro ejemplo más.

Un ejemplo de lo anteriormente expuesto es el [Real decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan nacional.](#)

A este incremento de tareas y competencias, cabe añadir las derivadas del [Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables](#), recientemente modificado por el [Decreto-ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas.](#)

Este nuevo marco legislativo, donde destaca la implementación de un nuevo modelo energético con el 100% renovable en 2050, incrementará temporalmente de forma significativa el número de los expedientes y las tareas de la Subdirección General de Evaluación Ambiental y de las Oficinas Territoriales de Acción y Evaluación Ambiental (OTAAA y OMA) de los Servicios Territoriales del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, y supondrá un aumento importante en la emisión de informes sectoriales del medio natural por parte de estas unidades territoriales.

La temporalidad prevista para el programa viene determinada por la vigencia del Real decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, comprendida entre el 30 de marzo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, que se amplía a unos meses del 2025 para finalizar la tramitación de los últimos proyectos presentados.

Con el fin de atender al normal desarrollo de las tareas relacionadas con la evaluación ambiental previstas para dicho período, es necesario disponer de efectivos suficientes, lo que con los recursos humanos actuales sería prácticamente imposible.

Así pues, se incorporarán al programa 24 efectivos, 16 efectivos correspondientes a la categoría A1-21 y 8 efectivos a la categoría C2-12, para desarrollar las actividades vinculadas al programa temporal, por un período de 3 años (febrero de 2023 a enero de 2026).

Por lo expuesto con anterioridad, el Gobierno

Acuerda:

1. Crear el Programa temporal para implementar nuevas medidas en materia de evaluación ambiental, adscrito a la Dirección General de Políticas Ambientales y Medio Natural. La duración de este Programa es de 3 años (1 de febrero de 2023 a 31 de enero de 2026).

**Entrada en vigor:** El 3 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [ACUERDO GOV/18/2023, de 31 de enero, por el que se crea el Programa temporal para implementar las nuevas medidas en materia de evaluación ambiental.](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2023*

[Cataluña aprueba las bases reguladoras de las subvenciones para financiar proyectos de corrección de soportes de líneas eléctricas de alta tensión por su peligro para las aves y su adaptación al Real Decreto 1432/08, financiados por la Unión Europea. Next Generation EU. Orden ACC/23/2023, de 7 de febrero](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial Generalitat Cataluña, número 8852, de fecha 10 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Avifauna. Electrocutación. Biodiversidad. Efecto adverso significativo. Alta tensión. Zonas protección.

**Resumen:**

Ya hemos comentado en numerosas ocasiones en las noticias legislativas de Actualidad Jurídica Ambiental la problemática que supone la electrocución de aves por tendidos eléctricos. Los datos oficiales arrojados por el MITECO llevan a una horquilla entre las 15.000 y las 33.000 aves rapaces, más otras tantas decenas o cientos de miles de pequeñas aves. Por todo ello, la electrocución de la avifauna en las estructuras de las líneas eléctricas de alta tensión actualmente supone un grave problema para la conservación de diversas especies amenazadas, puesto que se ha constatado que es una de las causas de mortalidad no natural más frecuente.

El marco que regula las competencias a la Generalitat de Cataluña es el artículo 150 del EAC y el artículo 159 le atribuye competencia exclusiva en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas catalanas, en lo que no esté afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución. En lo que esté afectado por el precepto constitucional citado le atribuye la competencia compartida.

Otra norma a destacar es el Decreto 184/2022, de 10 de octubre, de denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos en los que se organiza el Gobierno y la Administración de la Generalitat de Catalunya atribuye, en el artículo 3.8.6, el ejercicio de la competencia en materia de políticas de medio natural y biodiversidad al Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural.

Por su parte, la norma básica estatal es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y biodiversidad, tiene por objeto establecer normas para la conservación, protección y mejora de los recursos naturales de forma general, y en particular de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, como parte del deber de conservar y del derecho a gozar de un medio ambiente adecuado reconocido en el artículo 45.2 de la Constitución. En su artículo 54 de esta Ley determina que las comunidades autónomas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre y establecer regímenes específicos de protección para las especies que lo requieren a la vista del estado de sus poblaciones.

El Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, establece normas de carácter técnico a aplicar en las líneas eléctricas de alta tensión, en las zonas de protección que define, con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna y, por lo tanto, reducir los supuestos de mortalidad o de daños en las especies.

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno autonómico de Cataluña resuelve lo siguiente:

**Artículo 1**

Aprobar las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación de la corrección de los soportes de las líneas eléctricas de alta tensión que supongan un peligro para la avifauna para adaptarlos a los requisitos establecidos en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea, NextGenerationEU.

**Artículo 2**

Aprobar el procedimiento de participación por medios telemáticos en la convocatoria pública de las ayudas reguladas en las bases reguladoras aprobadas en el artículo 1, que consta en el anexo 2.

**Entrada en vigor:** El 11 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [ORDEN ACC/23/2023, de 7 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la financiación de los proyectos de actuaciones de corrección de los soportes de las líneas eléctricas de alta tensión que suponen un peligro para la avifauna para adaptarlos a los requisitos establecidos en el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea, NextGenerationEU.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2023*

[Cataluña aprueba la modificación del Decreto de gestión de fertilización del suelo, deyecciones ganaderas y del programa de actuación en zonas vulnerables por nitratos de origen agrario. Orden ACC/25/2023, de 10 de febrero](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8855, de fecha 15 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Contaminación. Nitratos. Zonas vulnerables. Fertilizantes.

**Resumen:**

La contaminación producida por la fertilización excesiva ocasionada por nitratos y fertilizantes de origen agrario y animal se regula en el [Decreto 153/2019, de 3 de julio](#), y en concreto, el artículo 11, establece que las explotaciones ganaderas deben tener suficiente autonomía de almacenamiento individual en función de las posibilidades de aplicación agrícola de las deyecciones y, como mínimo, la que se indica en el anexo 2.1.

Para el cálculo del volumen de deyecciones producido, necesario para dimensionar correctamente el sistema de almacenamiento de deyecciones, se utilizarán los coeficientes estándar de la segunda tabla del anexo 2.1.

Dichos coeficientes de producción de purín por el porcino, que están vigentes desde hace más de 10 años, han quedado obsoletos y no tienen en cuenta los avances técnicos y de conocimiento de los últimos años, particularmente en la gestión del agua de las explotaciones ganaderas, que han mejorado de manera significativa la eficiencia de los sistemas de abrevado de los animales, reduciendo al mínimo las pérdidas de agua hacia las fosas de purines y, en consecuencia, disminuyendo el volumen de purín producido en explotación.

Al mismo tiempo, existe una relación significativa entre la cantidad de nitrógeno ingerido (proteína) y el volumen de purín excretado. Durante estos últimos años, ha habido una disminución significativa de la cantidad de nitrógeno ingerido por los cerdos de engorde, gracias al uso de dietas más ajustadas y el uso de los aminoácidos sintéticos, lo que ha implicado, por un lado, la reducción de la excreción de nitrógeno y, de rebote, la reducción del volumen de purín.

Por todo ello, los coeficientes de generación de purín de los cerdos de engorde de 20 a 100 kg, así como el coeficiente de los lechones de 6 a 20 kg, están sobredimensionados y no se ajustan a la realidad actual de las explotaciones porcinas. Así pues, se considera necesario rebajarlos para aquellos casos en los que concurren los condicionantes que lo permiten.

Al mismo tiempo, el artículo 13 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, establece mediante el anexo 3.1 los requisitos de ubicación de las instalaciones de almacenamiento y tratamiento de las deyecciones ganaderas, que respecto a núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio queda fijada en 750

metros. Esta distancia se considera excesiva e imposibilita que en muchas zonas de Cataluña se puedan instalar sistemas de tratamiento en origen, almacenamientos de deyecciones en destino o instalaciones de maduración de deyecciones en destino, lo que redundaría en un detrimento de las buenas prácticas agrarias y una mejora en la gestión de las deyecciones ganaderas.

Vista la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Decreto 153/2019, se considera pertinente rebajar esta distancia y modularla para cada elemento particular y según el tipo de deyección tratada o almacenada. Las deyecciones porcinas y aves de corral plantean más problemas por malos olores que el resto de tipologías de deyecciones, mientras que los núcleos de población deben estar más protegidos que otros elementos del territorio.

Con estos argumentos, se considera necesario adecuar las distancias mínimas de aplicación de los fertilizantes nitrogenados a la realidad actual.

**Entrada en vigor:** El 16 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [ORDEN ACC/25/2023, de 10 de febrero, por la que se modifican los anexos 2, 3 y 8 del Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2023*

[Cataluña declara oficialmente la influenza aviar y delega las competencias en la Dirección General de Agricultura y Ganadería sobre la detección de focos y adopción de medidas. Resolución Acc/403/2023, de 14 de febrero](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de Cataluña, número 8856, de fecha 16 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Influenza aviar. Medidas preventivas. Focos contagio. Enfermedades.

**Resumen:**

Se trata de una enfermedad producida por diversos subtipos de virus de la influenza, que pueden clasificarse, por lo general, en dos categorías según la gravedad de la enfermedad que provocan en las aves de corral: el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad, que suele causar una enfermedad leve, y el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad, que provoca signos clínicos graves y posibles altas tasas de mortalidad en las aves.

Es una enfermedad de carácter sistémico y es extremadamente contagiosa, con una elevada mortalidad en 24 horas en explotaciones avícolas comerciales, y, por tanto, puede influir de forma muy decisiva sobre la producción de aves y productos avícolas de un territorio o país.

El 10 de febrero de 2023, se han confirmado los resultados positivos de las pruebas para la detección de influenza aviar realizadas por los laboratorios nacionales de referencia de una muestra correspondiente a pavos de engorde de una explotación del término municipal de Arbeca (Lleida). Por este motivo, es necesario proceder a la declaración oficial de la enfermedad de la influenza aviar en Cataluña, y activar medidas que faciliten la actuación urgente de la Administración y de las explotaciones afectadas por estos focos, y otras que se puedan presentar.

Las medidas para luchar contra esta enfermedad se contemplan en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, y el Real decreto 445/2007, de 3 de abril.

El Real decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, establece que las autoridades competentes realizarán la declaración oficial de las enfermedades de los animales que figuran en el anexo I y de las enfermedades emergentes, e incluye la influenza aviar en la lista de enfermedades del anexo I.

Para garantizar una mayor eficacia y agilidad en la declaración de los focos que se detecten y en la adopción de las medidas, se considera conveniente delegar la competencia en esta materia a favor de la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Resuelvo:

1. Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad influenza aviar en Cataluña.
2. Delegar en la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería la competencia para la declaración de los focos que se detecten y la adopción de las medidas de lucha contra la influenza aviar en las zonas de protección, vigilancia y restringidas.

**Entrada en vigor:** El 16 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [RESOLUCIÓN ACC/403/2023, de 14 de febrero, de declaración oficial de la influenza aviar en Cataluña y de delegación de competencias en la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en materia de declaración de los focos y adopción de medidas de lucha contra la influenza aviar.](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2023*

**[Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Llevant y ampliación de los límites del Parque Natural de la Península de Llevant](#)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 8/2023 de 20 de febrero por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Llevant y se amplían los límites del Parque Natural de la Península de Llevant. (BOIB n. 3, de 21 de febrero de 2023)

**Palabras clave:** Espacios naturales protegidos. Planificación. Hábitats. LIC. ZEPA. Litoral.

**Resumen:**

La Península de Llevant de Mallorca constituye uno de los espacios naturales más singulares e interesantes de las Illes Balears debido a la presencia de una gran diversidad de hábitats en un espacio relativamente pequeño, donde confluye una zona montañosa y costera con numerosos endemismos botánicos y con un importante patrimonio etnológico.

El ámbito territorial de la ampliación del Parque Natural abarca la parte terrestre y marina del LIC y ZEPA ES0000227 Muntanyes d'Artà, la parte del LIC ES5310029 Na Borges situada al norte de la carretera Ma-12 (carretera de Alcúdia a Artà), la ZEPA ES0000544 Son Real -que incluye la finca pública de Son Real y el LIC ES5310095 Can Picafort- y una parte de la Reserva Marina de Llevant, que incluye una parte del ámbito marino del LIC ES5310005 Badies de Pollença i Alcúdia.

Con la ampliación, la superficie del Parque Natural alcanza aproximadamente las 17.112,35 ha, de las cuales, poco menos de 11.000 ha son terrestres y unas 6.000 ha son marinas. Esta ampliación hace necesaria la elaboración de un nuevo plan de ordenación de los recursos naturales de Llevant que responda a las actuales necesidades de ordenación y gestión de este espacio natural protegido, tanto en lo que se refiere a la conservación del patrimonio natural y cultural como al desarrollo socio-económico sostenible del espacio y el uso público del mismo. Cabe destacar la ampliación de la zona litoral que abarca, entre otros, los sistemas dunares, que son fundamentales para restaurar, en la medida de lo posible, el sistema playa-duna.

Asimismo, la ampliación incorpora ámbitos de titularidad pública y propiedades privadas, lo que implica la inclusión de diversas actividades que, hasta ahora, sólo eran testimoniales dentro de los límites del Parque Natural. Esta ampliación de los límites se articula mediante la modificación del Decreto 127/2001, relativo a la declaración del Parque Natural.

El PORN consta de una memoria, diagnóstico y una memoria económica, que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia del Govern de las Illes Balears, y un texto normativo con un total de 55 artículos -estructurados en cinco títulos-, cinco disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias.

En definitiva, la finalidad de este Plan es establecer las medidas, criterios y normas necesarias para asegurar la protección, conservación, mejora y utilización sostenible del Parque Natural y adecuar su gestión a los principios inspiradores de la Ley 5/2005 y de la Ley 42/2007.

**Enlace web:** [Decreto 8/2023 de 20 de febrero por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Llevant y se amplían los límites del Parque Natural de la Península de Llevant.](#)



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2023*

[Cataluña aprueba el Plan anual de Transferencia Tecnológica \(PATT\), del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural. Resolución ACC/556/2023, de 22 de febrero](#)

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Boletín Oficial de Cataluña número 8862, de fecha 24 de febrero de 2023.

**Palabras clave:** Transferencia Tecnológica. Cambio Climático. Sanidad animal. Bienestar animal.

**Resumen:**

La difusión y transferencia del conocimiento tiene cada día un valor añadido en los distintos ámbitos de la vida, especialmente fundamental para fijar el empleo, promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible en el ámbito rural y para mejorar la competitividad y sostenibilidad del sector y fomentar el emprendimiento. Por este motivo, y para apoyar las actividades de transferencia de conocimiento y la innovación en el ámbito agroalimentario y forestal, se pone en marcha el Plan anual de transferencia tecnológica (PATT).

Los ámbitos estratégicos definidos por el PATT 2023 son:

- Sanidad vegetal, prevención y lucha contra las plagas emergentes. Fomento de la gestión integrada de plagas.
- Mejora en la gestión de las deyecciones ganaderas y de la fertilización. Gestión eficiente del agua, la energía y el suelo.
- Estrategias para la mejora de la salud y bienestar animal, prevención y lucha contra enfermedades emergentes. Fomento del uso racional de los medicamentos.
- Producción agroalimentaria y forestal sostenible.
- Calidad y seguridad alimentaria.
- Bioeconomía y economía circular. Reducción del desperdicio.
- Transformación de los sistemas productivos y/o impulso de nuevas prácticas para la mitigación, adaptación al cambio climático y preservación de la biodiversidad.
- Mejora de procesos y digitalización en el sector agroalimentario y forestal.
- Innovación agroalimentaria y forestal.

El Decreto 253/2021, de 22 de junio, de reestructuración del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural, establece que la Dirección General de Alimentación, Calidad e Industrias Agroalimentarias pasa a llamarse Dirección General de Empresas Agroalimentarias, Calidad y Gastronomía y que entre sus funciones están las que prevé el artículo 43 del Decreto 43/2017, de 2 de mayo.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 14 a) de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, este organismo resuelve aprobar el Plan Anual de Transferencia Tecnológica del Departamento de Acción Climática.

**Entrada en vigor:** El 24 de febrero de 2023.

**Enlace web:** [RESOLUCIÓN ACC/556/2023, de 22 de febrero, por la que se aprueba el Plan anual de transferencia tecnológica \(PATT\) del Departamento de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural para el año 2023.](#)

## Agenda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2023*

### Congreso: “Law and the End of Anthropocentrism. Judiciary and Climate Change; Ecocide as an international crime”, martes 21 de marzo, Utrecht, online

**Autor:** David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

**Palabras clave:** Ecocidio. Delito ambiental. Cambio climático. Formación. Universidad.

#### **Resumen:**

El próximo martes 21 de marzo de 2023, de 13:30 a 17:00 h., tendrá lugar el congreso “Law and the End of Anthropocentrism. Judiciary and Climate Change; Ecocide as an international crime” (Derecho y el fin del antropocentrismo. Justicia y cambio climático; el Ecocidio como crimen internacional”.

Este congreso es organizado por la [Utrecht University School of Law](#) y el grupo de investigación [Pathways to Sustainability](#), Universidad de Utrecht, en colaboración con [Vereniging moor milieurecht](#) (Asociación neerlandesa de derecho ambiental). La modalidad es híbrida, pudiendo asistir tanto en presencial como on-line.

El programa es el siguiente:

- 13:30-13:40 Bienvenida y presentación (Prof. Chris Backes, Utrecht University).
- 13:40-14:20 Judiciary and climate change: ensuring government and corporate accountability (Brian Preston, Hon Justice Land and Environment Court of New South Wales, Sydney).
- 14:20-14:40 Reflexiones (Prof. Jaap Spier, Senior Associate of the Cambridge Institute for Sustainability Leadership; Dr. Natalie Dobson, Utrecht University).
- 14:40-15:05 (Panel) Discusión con los participantes (Prof. Edward Brans, Utrecht University).
- 15:05-15:30 Pausa
- 15:30-16:10 Ecocide as an International Crime (Prof. Christina Voigt, Oslo University, Chair of the IUCN World Commission on Environmental Law)
- 16:10-16:30 Reflexiones (Prof. Frank Biermann, Utrecht University, Director of the ERC Global Goals Project; Prof. Cedric Ryngaert, Utrecht University)
- 16:30-16:55 (Panel) Discusión con los participantes (Dr. Daan van Uhm, Utrecht University)
- 16:55-17:00 Cierre
- 17:00 Aperitivos y bebidas

La inscripción a este congreso es gratuita, y puede realizarse a través del siguiente [formulario](#).

Toda la información en su [página web](#).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2023*

**Agenda. Jornadas “Nuevo reglamento de envases y residuos de envases: especial referencia al impacto en la gestión de residuos municipales”, 23 y 24 de marzo de 2023, online y presencial**

**Autor:** David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Residuos de envases. Gestión de residuos. Municipios. Formación.

**Resumen:**

Los próximos días 23 y 24 de marzo se celebran las jornadas “Nuevo reglamento de envases y residuos de envases: especial referencia al impacto en la gestión de residuos municipales”, organizadas por la Federación Galega de Municipios e Provincias (FEGAMP), el Foro de Intercambio de conocimiento sobre Residuos y Economía Circular (FIREC), y el Foro Gallego Local de Economía Circular (FOGALEC), en colaboración con la Cátedra de Derecho Local de la Universidade da Coruña, y la Diputación de A Coruña

Esta actividad se enmarca en el Proyecto: “Economía Circular Local (ECIL): Políticas públicas, herramientas jurídicas y buenas prácticas en la gestión circular de los residuos municipales (TED2021-129734B-I00).

El objetivo principal de estas jornadas es el análisis del nuevo régimen jurídico de los residuos y suelos contaminados, enfocado en las competencias, técnicas y herramientas jurídicas de las entidades locales, y el alcance de una gestión circular de los residuos municipales.

Concretamente, se pormenorizará el contenido del reciente Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, desde el punto de vista de las entidades locales, como actoras responsables del tratamiento de los residuos, no solo en la gestión de residuos domésticos, sino también comerciales, industriales, etc. Como se viene realizando en el marco de FOGALEC desde 2022, se pretende crear un marco metodológico de colaboración entre entidades locales, para crear y divulgar conocimiento jurídico aplicado al ámbito local y poder establecer medidas eficaces en materia de residuos.

El evento tendrá lugar en el edificio municipal CERSIA, C/ Alcalde Raimundo López, Pol. 15707, Santiago de Compostela, y podrá seguirse de manera virtual.

Toda la información, así como el programa completo y las inscripciones, pueden consultarse en su [página web](#).

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2023*

**[Agenda. Conferencias: “Environmental Law Lecture Series: Strengthening EU Environmental Law: Legal Perspectives on Greening Europe”, Universidad de Maastricht, online y presencial](#)**

**Autor:** David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Palabras clave:** Formación. Universidad. Derecho ambiental. Unión Europea.

**Resumen:**

La Universidad de Maastricht ofrece, desde el próximo mes de abril hasta febrero de 2024, una serie de conferencias, totalmente gratuitas, en un formato híbrido (presencial y online).

Tras la aprobación del Pacto Verde Europeo en 2019, la Comisión Europea ha estado planteando un programa de medidas ambicioso, basado en objetivos vitales como la Contaminación Cero, el principio “No causar perjuicio significativo”, o la neutralidad climática. A pesar de los avances legislativos y jurisprudenciales, su implementación efectiva se ha vuelto extremadamente compleja, planteando retos para su interpretación y aplicación.

Esta serie de conferencias ofrece a estudiantes e investigadores las nociones básicas en los diversos asuntos de los estados, así como el desarrollo y mejora del derecho ambiental de la Unión Europea. Estas conferencias serán grabadas y accesibles a través de Youtube.

Todas las sesiones se desarrollarán de 16:00 a 17:30, en base al siguiente programa:

**06 de abril 2023**

Prof. Fabrizio Fracchia: “[The Duty to Protect the Environment. From anthropocentrism as a right to anthropocentrism as a duty towards future generations](#)”.

**04 de mayo 2023**

Prof. Helle Tegner Anker: “[EU competence and the energy crisis. On renewables, biodiversity and energy security](#)”.

**01 de junio 2023**

Prof. Dr. Bándi Gyula: “[The Right of Future Generations](#)”.

**29 de junio 2023**

Prof. Leonie Reins: “[Where Eagles Dare: How much room for EU member states under the environmental guarantee](#)”.

**21 de septiembre 2023**

Prof. Colin Reid y Sean Whittaker: “Freedom of Environmental Information”.

**19 de octubre 2023**

Prof. Lorenzo Squintani: “Engaging the public in the energy transition: towards a more effective public participation practice”.

**16 de noviembre 2023**

Prof. Mariolina Eliantonio: “Access to justice in environmental matters before national courts and the role of the CJEU’s case law”.

**07 de diciembre 2023**

Giulia Claudia Leonell: “Access to the CJEU in environmental matters, including the Aarhus regulation”.

**08 de febrero 2024**

Ass. Prof. Annalisa Volpato y Prof. Ellen Vos: “The institutional architecture of EU environmental governance. The role of EU agencies”.

La inscripción es obligatoria, y se realiza a través de [este enlace](#).

**Contacto:** [law-greendead-net@maastrichtuniversity.nl](mailto:law-greendead-net@maastrichtuniversity.nl)

**Más información:** [Environmental Law Lecture Series](#).

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

## MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 03 de marzo de 2023

### Acceso a la justicia:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.). *El Acuerdo de Escazú: perspectiva latinoamericana y comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

YUGUEROS PRIETO, Nerea. *Acceso a la justicia y legitimación medioambiental en el proceso español: vertiente teórico-práctica*. A Coruña: Colex, 2023, 542 p.

### Aguas:

EMBID IRUJO, Antonio. *Seguridad hídrica y cambio climático*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 384 p.

FERNÁNDEZ PRIETO, Marta (coord.). *Derecho y agua en el horizonte 2030*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 620 p.

### Alimentación:

BUJOSA VADELL, Lorenzo; PACHECO FIORILLO, Celso Antonio (dirs.). *La tutela jurídica de los alimentos ante el Derecho Ambiental. Derecho Ambiental contemporáneo España/Brasil*. Granada: Comares, 2023, 257 p.

### Ayudas:

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Informe especial 22. Ayudas de la UE a las regiones carboníferas. Se ha prestado poca atención a la transición socioeconómica y energética*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 52 p. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2865/358130> (Fecha de último acceso 21-02-2023)

### Cambio climático:

EMBID IRUJO, Antonio. *Seguridad hídrica y cambio climático*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 384 p.

### Derecho ambiental:

VERDUGO SILVA, Julio Teodoro (comp.). *Derechos de la Naturaleza. Análisis jurídico y social de los Derechos de la Naturaleza en la Provincia del Azuay. Defensa y garantía de estos*. Ecuador: Universidad de Cuenca, 2023.



**Desarrollo sostenible:**

GARCÍA MÉNDEZ, Laura Elizabeth; GONZÁLEZ MEDINA, Bárbara (coords.). *Aportes integrales para la minería en el desarrollo sostenible*. México: Editorial de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, 2021.

**Energía:**

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Informe especial 22. Ayudas de la UE a las regiones carboníferas. Se ha prestado poca atención a la transición socioeconómica y energética*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 52 p. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2865/358130> (Fecha de último acceso 21-02-2023)

**Energía eólica:**

FRANQUESA, Jaume. *Molinos y gigantes. La lucha por la dignidad, la soberanía energética y la transición ecológica*. Madrid: Errata Naturae, 2023, 512 p.

**Espacios naturales protegidos:**

VERA JURADO, Diego; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. *Espacios naturales protegidos en Andalucía. Impacto de las Tecnologías de la Información, de la Comunicación y de la Inteligencia Artificial en su protección y conservación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 276 p.

**Información ambiental:**

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.). *El Acuerdo de Escazú: perspectiva latinoamericana y comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.). *El Acuerdo de Escazú: perspectiva latinoamericana y comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

**Minería:**

GARCÍA MÉNDEZ, Laura Elizabeth; GONZÁLEZ MEDINA, Bárbara (coords.). *Aportes integrales para la minería en el desarrollo sostenible*. México: Editorial de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, 2021.

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Informe especial 22. Ayudas de la UE a las regiones carboníferas. Se ha prestado poca atención a la transición socioeconómica y energética*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 52 p. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2865/358130> (Fecha de último acceso 21-02-2023)

**Suelos:**

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier (dir.). *Comentarios a la ley de suelo y rehabilitación urbana*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 900 p.

**Telecomunicaciones:**

VERA JURADO, Diego; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. *Espacios naturales protegidos en Andalucía. Impacto de las Tecnologías de la Información, de la Comunicación y de la Inteligencia Artificial en su protección y conservación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 276 p.

**Urbanismo:**

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier (dir.). *Comentarios a la ley de suelo y rehabilitación urbana*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 900 p.

ORTIZ RAMÍREZ, Jorge. *Manual práctico para comprender el urbanismo*. Madrid: Sepin, 2023, 940 p.

RENAU FABELL, Fernando. *Manual de Disciplina Urbanística de la Comunidad Valenciana*. Madrid: Iustel, 2023, 224 p.

## Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 03 de marzo de 2023

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.); NOGUERIA ALCALÁ, Humberto (coord.). *La evolución de los Derechos Sociales en un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- ARAGÓN REYES, Manuel; VALADÉS RÍOS, Diego; TUDELA ARANDA, José (coords.) *Derecho constitucional del siglo XXI. Desafíos y oportunidades*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad, 2023.
- GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022.
- GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023.
- MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con perspectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y perspectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022.
- TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022.

### Acceso a la justicia:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. El Acuerdo de Escazú, los derechos de acceso ambiental y el derecho interamericano. En: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.); NOGUERIA ALCALÁ, Humberto (coord.). *La evolución de los Derechos Sociales en un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 251-256.

### Agricultura:

26. *La Política Agrícola Común*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

### Aguas:

PASTORI FILLOL, Alejandro. El Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní: situación actual y perspectivas. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 65-84.

### Cambio climático:

ANDRÉS LLAMAS, Miguel Ángel. El derecho ante la crisis climática y ambiental: prospectiva e innovación jurídica para un futuro sostenible. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 475-500.

DOBRE, Daniela. El Banco Central Europeo ante el cambio climático: los contornos jurídico-prescriptivos de la supervisión prudencial. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 519-554.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén; TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric. La lucha contra el cambio climático y a favor de la sostenibilidad ambiental en la Unión Europea: ¿Sigue siendo el European Green Deal una prioridad?. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 153-177.

MEDINA ARNÁIZ, Teresa. La incidencia de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión Europea en la contratación pública. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 123-133.

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luis. Cambio climático y educación. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 61-77.

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Nuevos retos de la contratación pública: despoblación, cambio climático y Next Generation. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 549-583.

.SARASÍBAR IRIARTE, Miren. El necesario derecho a la igualdad ante la vulnerabilidad del cambio climático. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 111-128.

### Contratación pública verde:

FIGUEROA MENDOZA, Mauricio. Paradigma ambiental y desarrollo sostenible como base fundamental de la contratación pública sustentable: estado de la cuestión en el caso de Chile. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 507-522.

MEDINA ARNÁIZ, Teresa. La incidencia de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión Europea en la contratación pública. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 123-133.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Roberto. Empleo, medioambiente y generaciones futuras: un análisis comparado de los Planes de Recuperación de España, Portugal e Italia. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con perspectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y perspectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 583-603.

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Nuevos retos de la contratación pública: despoblación, cambio climático y Next Generation. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 549-583.

#### **Derecho ambiental:**

GARCÍA ORTIZ, Adrián. La protección del medio ambiente en el Estado autonómico español: Limitaciones y mecanismos de tutela. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 429-461.

#### **Derecho constitucional:**

CARABIAS LILLO, Julia; COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Cambios constitucionales y emergencia ambiental. En: ARAGÓN REYES, Manuel; VALADÉS RÍOS, Diego; TUDELA ARANDA, José (coords.) *Derecho constitucional del siglo XXI. Desafíos y oportunidades*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad, 2023, pp. 207-236.

#### **Derechos fundamentales:**

HENNIG LEAL, Mônia Clarissa. Recepção da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos pelo Supremo Tribunal Federal em matéria ambiental. En: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.); NOGUERIA ALCALÁ, Humberto (coord.). *La evolución de los Derechos Sociales en un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 202, pp. 193-224.

MORA, Miriam. La tutela efectiva en Uruguay y el derecho al medio ambiente sano. En: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.); NOGUERIA ALCALÁ, Humberto (coord.). *La evolución de los Derechos Sociales en un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 202, pp. 173-192

SANTANO, Ana Claudia. La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derecho al medio ambiente en las políticas públicas en Brasil. En: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.); NOGUERIA ALCALÁ, Humberto (coord.). *La evolución de los Derechos Sociales en un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 202, pp. 225-250.

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. El necesario derecho a la igualdad ante la vulnerabilidad del cambio climático. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 111-128.

#### **Desarrollo sostenible:**

CASARES MARCOS, Ana Belén. Desarrollo urbano sostenible al servicio de comunidades rurales más inclusivas. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 79-95.

FIGUEROA MENDOZA, Mauricio. Paradigma ambiental y desarrollo sostenible como base fundamental de la contratación pública sustentable: estado de la cuestión en el caso de Chile. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 507-522.

#### **Desastres naturales:**

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José. El volcán de La Palma: más allá de la emergencia. La necesidad de un trabajo prospectivo. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 299-319.

#### **Economía circular:**

MELGOSA ARCOS, Francisco Javier. La transición hacia una economía circular en el sector turístico. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 343-370.

#### **Educación ambiental:**

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luis. Cambio climático y educación. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 61-77.

#### **Energía:**

40. *Política energética*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

**Fiscalidad ambiental:**

DOBRE, Daniela. El Banco Central Europeo ante el cambio climático: los contornos jurídico-prescriptivos de la supervisión prudencial. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 519-554.

SÁNCHEZ MUÑOS, César. Alcances y límites de la extrafiscalidad ambiental en la CAN. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 311-357.

**Instrumentos y protocolos internacionales:**

26. *La Política Agrícola Común*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

27. *La Política Pesquera Común (PPC)*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. El Acuerdo de Escazú, los derechos de acceso ambiental y el derecho interamericano. En: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (coord.); NOGUERIA ALCALÁ, Humberto (coord.). *La evolución de los Derechos Sociales en un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 202, pp. 251-256.

INSIGNARES CERA, Silvana; RUEDA FIORENTINO, Mariangela. Carta Ambiental Andina: Otro paso hacia la ecologización de la CAN. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 281-308.

MARTÍNEZ DALMAU, Rubén; TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric. La lucha contra el cambio climático y a favor de la sostenibilidad ambiental en la Unión Europea: ¿Sigue siendo el European Green Deal una prioridad?. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 153-177.

PASTRANA BUELVAS, Eduardo; VERA PINEROS, Diego. Colombia y Perú en la Alianza del Pacífico: Conciencia marítima, integración y desarrollo sostenible del océano Pacífico. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 235-279.

**Inundaciones:**

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. El riesgo de inundación como condicionante de los usos del suelo. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 279-298.

**Medio marino:**

PASTRANA BUELVAS, Eduardo; VERA PINEROS, Diego. Colombia y Perú en la Alianza del Pacífico: Conciencia marítima, integración y desarrollo sostenible del océano Pacífico. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 235-279.

**Medio rural:**

CASARES MARCOS, Ana Belén. Desarrollo urbano sostenible al servicio de comunidades rurales más inclusivas. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 79-95.

DOMÍNGUEZ ÁLVARES, José Luis; FERNANDO PABLO, Marcos Matías. La transformación del ordenamiento jurídico como palanca frente al reto demográfico y territorial: la importancia de articular un auténtico observatorio de derecho rural. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 321-342.

RATÓN CHICO, Daniel. Perspectiva de género sobre los efectos de la crisis y migraciones climáticas en el fenómeno de la despoblación de la España rural. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 255-264.

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. Nuevos retos de la contratación pública: despoblación, cambio climático y Next Generation. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 549-583.

**Migración ambiental:**

RATÓN CHICO, Daniel. Perspectiva de género sobre los efectos de la crisis y migraciones climáticas en el fenómeno de la despoblación de la España rural. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 255-264.

SANZ MULAS, Nieves. Migraciones climáticas como “gendered proces” y política criminal sin perspectiva de género. Delineamientos para generaciones futuras. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 555-581.



**Organismos públicos:**

LEIVA LÓPEZ, Alejandro David. La perspectiva de género en la política climática: La actuación de la Administración General del Estado. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 143-162.

**Participación:**

LIZÁRRAGA RUSSELL, José Rodolfo; ESQUIVEL MEDINA, Alejandra Montserrat. La consulta previa como mecanismo garante de los derechos colectivos indígenas frente a los megaproyectos y su impacto ambiental. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 381-402.

**Pesca:**

27. *La Política Pesquera Común (PPC)*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

**Planeamiento urbanístico:**

MORA RUIZ, Manuela. La realización de la igualdad de género a través del planeamiento urbanístico: Última jurisprudencia. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 97-110.

**Política ambiental:**

LEIVA LÓPEZ, Alejandro David. La perspectiva de género en la política climática: La actuación de la Administración General del Estado. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 143-162.

39. *La política de Medio Ambiente y Cambio Climático*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

**Recursos genéticos:**

CONDE GUTIÉRREZ, Carlos Augusto. The Impact of Andean and Colombian legislation on Genetic Resources on the Traditional Knowledge of Indigenous and Afro Communities. En: TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric (ed.). *Desarrollo sostenible e integración*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 485-497.

**Responsabilidad por daños:**

PERNAS GARCÍA, Juan José. El principio DNSH del mecanismo de recuperación y resiliencia y su incidencia en la gestión contractual del plan de recuperación, transformación y resiliencia. En: GUERRERO MANSO, Carmen de; GIMENO FELIÚ, José María (coords.). *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2022, pp. 297-341.

**Suelos:**

GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta. El riesgo de inundación como condicionante de los usos del suelo. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 279-298.

**Transportes:**

28. *La política de transportes*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

**Turismo sostenible:**

41. *Política de turismo*. En: MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Reus, 2023.

MELGOSA ARCOS, Francisco Javier. La transición hacia una economía circular en el sector turístico. En: SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (dir.); EIROS BACHILLER, Miguel (coord.). *Regulación con prospectiva de futuro y de consenso. Gobernanza anticipatoria y prospectiva administrativa*. Madrid: Aranzadi, 2022, pp. 343-370.

**Urbanismo:**

CASARES MARCOS, Ana Belén. Desarrollo urbano sostenible al servicio de comunidades rurales más inclusivas. En: GÓNZALEZ BUSTOS, María Ángeles; TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María; QUINTANA LÓPEZ, Tomás (coords.). *La transversalidad de la igualdad en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 79-95.

## Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 03 de marzo de 2023

### Alimentación:

SÁNCHEZ JUNCO, Nuria. *Cuantificación de los niveles de arsénico y mercurio en sushi de restaurantes y grandes superficies de la Comunidad Autónoma de Madrid*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Daniel Fernández Moreira y el Dr. Carlos Gutiérrez Ortega. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022, 245 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/55670> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

### Economía circular:

HIDALGO PRESA, José. *Economía circular y gestión de residuos en Guayaquil*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Soto Castiñeira y el Dr. Jorge Luis Amaya Rivas. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022, 205 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/32225> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

### Edificación:

CASTRO RASCADO, Alberto. *Modelos no deterministas de evaluación de la sostenibilidad de instalaciones energéticas edificatorias*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Cartelle Barros, la Dra. M. Pilar de la Cruz y el Dr. Alfredo del Caño. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

### Eficiencia energética:

CASTRO RASCADO, Alberto. *Modelos no deterministas de evaluación de la sostenibilidad de instalaciones energéticas edificatorias*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Cartelle Barros, la Dra. M. Pilar de la Cruz y el Dr. Alfredo del Caño. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

LONGARELA ARES, Ángeles. *Barreras económicas e impulsores de las inversiones en eficiencia energética en el transporte marítimo de mercancías: una aproximación desde el problema del agente-principal*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo Silvosa. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

### Emisión de contaminantes a la atmósfera:

RODRÍGUEZ VIDAL, Carlos Gervasio. *Soluciones a las emisiones de gases contaminantes en motores diésel marinos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan de Dios Rodríguez García. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022, 118 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/32357> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Espacios naturales protegidos:**

FERREIRO DA COSTA, Javier. *Las Áreas Protegidas de Galicia: análisis histórico y perspectivas de gestión*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Ramil Rego. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2022, 389 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/28951> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Fauna:**

CRUZ, Carlos. *Ecología del movimiento del jaguar (Panthera onca) a distintas escalas espaciales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Urios Moliner y el Dr. Gerardo Ceballos González. Alicante: Universidad de Alicante, 2021, 155 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/128897> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Medio marino:**

LONGARELA ARES, Ángeles. *Barreras económicas e impulsores de las inversiones en eficiencia energética en el transporte marítimo de mercancías: una aproximación desde el problema del agente-principal*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo Silvosa. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

RODRÍGUEZ VIDAL, Carlos Gervasio. *Soluciones a las emisiones de gases contaminantes en motores diésel marinos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan de Dios Rodríguez García. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022, 118 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/32357> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Productos químicos:**

SÁNCHEZ JUNCO, Nuria. *Cuantificación de los niveles de arsénico y mercurio en sushi de restaurantes y grandes superficies de la Comunidad Autónoma de Madrid*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Daniel Fernández Moreira y el Dr. Carlos Gutiérrez Ortega. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022, 245 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/55670> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Residuos:**

HIDALGO PRESA, José. *Economía circular y gestión de residuos en Guayaquil*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Soto Castiñeira y el Dr. Jorge Luis Amaya Rivas. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022, 205 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/32225> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Salud:**

SÁNCHEZ JUNCO, Nuria. *Cuantificación de los niveles de arsénico y mercurio en sushi de restaurantes y grandes superficies de la Comunidad Autónoma de Madrid*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Daniel Fernández Moreira y el Dr. Carlos Gutiérrez Ortega. Alcalá de Henares: Universidad de

Alcalá, 2022, 245 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/55670> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Transportes:**

LONGARELA ARES, Ángeles. *Barreras económicas e impulsores de las inversiones en eficiencia energética en el transporte marítimo de mercancías: una aproximación desde el problema del agente-principal*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo Silvosa. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

**Turismo sostenible:**

CANALES GUTIERREZ, Silvana. *El huésped-consumidor como sujeto internacional de protección frente a las plataformas en línea de alojamientos turísticos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Font Mas. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2022, 465 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/687665> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2023*

Se han publicado los siguientes 27 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad Jurídica Aranzadi, n. 990, 2022 ; n. 991, 2022 ; n. 992, 2023
- Observatorio Medioambiental, vol. 25, 2022,  
<https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/4059>
- Política exterior, n. 209, 2022 ; n. 210, 2022
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 179, 2022 ; n. 180, 2023
- Revista Aragonesa de Administración Pública, n. extra 23, 2022,  
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> ; n. extra 24, 2022,  
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> ; n. 58, 2022,  
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/607303>
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 53, 2022
- Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 27, 2021 ; n. 28, 2021 ; n. 29, 2022 ; n. 30, 2022
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 357, 2022 ; n. 358, 2022
- Revista de derecho, n. 42, 2022, <https://doi.org/10.47274/DERUM/42>
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 18, 2021,  
<https://revista.ieec.es/issue/view/374>
- Revista española de derecho administrativo, n. 222, 2022 ; n. 223, 2022
- Revista general de derecho público comparado, n. 31, 2022 ; n. 32, 2022
- Revista Jurídica de la Universidad de León, n. 10, 2022
- Revista Jurídica del Notariado, n. 113, 2021
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 4, 2022

## Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10, 17 y 24 de marzo de 2023

### Acceso a la justicia:

ORJUELA GONZÁLEZ, Juan Esteban. El Acuerdo de Escazú: hacia un paradigma de las nuevas sociedades sostenibles. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 227-248.

### Actividades clasificadas:

VELASCO, Marta; VIVES, Coloma. Particularidades sobre la manifestación del ejercicio de actividades potencialmente contaminantes. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 990, 2022.

### Aguas:

BERMEJO LATRE, José Luis. La extinción y reversión de aprovechamientos hidroeléctricos: el día después. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 335-357. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

BUTELER, Alfonso. La concesión de aguas en Argentina. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 243-269. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

DANIELI, Adilor; SIQUEIRA GARCÍA, Heloise. La crisis hídrica y mudanzas climáticas: intersecciones con la no preservación de la Amazonia brasilera. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 249-274.

RUOCCO, Graciela. Concesiones de aguas en Uruguay. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 219-241. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

SALINAS ALCEGA, Sergio. La insuficiente aproximación del Derecho Internacional al derecho humano al agua. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 23-66.

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. ¿Un régimen legal especial para las concesiones del servicio público de acueducto y alcantarillado en Colombia? Algunas ideas para reabrir un debate. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 303-334. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel. Aproximación al estudio de la concesión de aprovechamiento de aguas en Venezuela. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 271-302. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Alimentación:**

ROBERTO HERTEL, Daniel. Ejecución de la obligación alimentaria en el nuevo Código de Proceso Civil Brasileño. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 10, 2022, pp. 15-27.

**Aviación:**

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. La respuesta del Derecho al fenómeno de los drones militares y civiles. Evolución normativa. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 28, 2021, pp. 119-151.

**Biodiversidad:**

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Propiedad versus biodiversidad: Perplejidades ante la doctrina argentina sobre la Península de Magallanes. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 389-415. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés; GUERRERO RUIZ, Gustavo A. Los bancos de hábitat en Colombia. Una apuesta novedosa. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 481-501. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Bosques:**

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Unos apuntes sobre las medidas de compensación ambiental en el ámbito forestal español. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 145-192. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Buques:**

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. Buques navegados por control remoto y buques autónomos en la evolución futura del Derecho de la navegación marítima. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 28, 2021, pp. 59-117.

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel; RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. Proyecto de Convenio sobre venta judicial de buques: una breve guía de urgencia. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 250-263.

HERNÁNDEZ PÉREZ, Elena. La venta forzosa de buques y los avances en el proyecto de convenio sobre reconocimiento de efectos de la venta judicial de buques. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 28, 2021, pp. 301-327.



**Cambio climático:**

CONTRERAS CABRAL, Yemelín. El Cambio Climático y sus efectos en la Economía de la Región de América Latina y el Caribe. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 133-152. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85273> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

DANIELI, Adilor; SIQUEIRA GARCÍA, Heloise. La crisis hídrica y mudanzas climáticas: intersecciones con la no preservación de la Amazonia brasilera. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 249-274.

NARBONA RUIZ, Cristina. Emergencia energética vs emergencia climática. *Política exterior*, n. 210, 2022, pp. 14-19.

PÉREZ SOLA, Nicolás. El tránsito de la justicia ambiental a la justicia climática: el inicio de una evolución. *Revista general de derecho público comparado*, n. 31, 2022.

TRISTÁN, Rosa M. Medio siglo a vueltas con el clima. *Política exterior*, n. 210, 2022, pp. 142-150.

**Carreteras:**

ARIAS VARONA, Francisco Javier; RECALDE CASTELLS, Andrés Juan. Medidas de urgencia en el ámbito del contrato de transporte de mercancías por carretera. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 13-34.

**Contratación pública verde:**

FUERTES GINÉ, Leticia. La orientación estratégica en la contratación pública energética: Luces y sombras de las cláusulas sociales y ambientales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 237-267. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Costas:**

LASCIO, Francesca di. La regulación de las concesiones de playa en Italia: ¿un objetivo inalcanzable?. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 475-499. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Derecho ambiental:**

ALCARAZ, Hubert. La compensación ecológica en Francia, entre el reconocimiento notable y los interrogantes recurrentes. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 335-350. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

BALDIN, Serena; VIDO, Sara de. The in dubio pro natura principle: an attempt of a comprehensive legal reconstrucio. *Revista general de derecho público comparado*, n. 32, 2022.

BERMEJO LATRE, José Luis. La ejecución sustitutiva de sentencias contencioso-administrativas en materia ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 117-143. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

BUTELER, Alfonso. Medidas de compensación ambiental en Argentina. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 417-435. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

GARCÍA RUBIO, Fernando. La protección ambiental por razones culturales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 105-156.

GUERRERO MANSO, Carmen de. La protección del medio ambiente mediante la utilización de concesiones demaniales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 13-35. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

GUERRERO MANSO, Carmen de. Los bancos de mitigación en EE.UU.: Orígenes y evolución de esta forma de compensación ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 305-333. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

KRÄMER, Ludwig. Le 8e programme d'action environnementale de l'UE, un programme superflu?. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2022, pp. 59-66.

MARÍN ENRÍQUEZ, Óscar Efrén. La compensación de impactos ambientales en México y España: Un esbozo comparativo sobre ese tercer enfoque para el cuidado de la integridad ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 437-480. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

MOREU CARBONELL, Elisa. La compensación ambiental en derecho alemán. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 371-388. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

PÉREZ SOLA, Nicolás. El tránsito de la justicia ambiental a la justicia climática: el inicio de una evolución. *Revista general de derecho público comparado*, n. 31, 2022.

#### **Derecho constitucional:**

AVIÑÓ BELENGUER, David. La tutela jurídico-privada del derecho o interés legítimo a un medio ambiente adecuado: Significado y alcance del artículo 45.1 de la Constitución Española. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 155-194.

**Derechos fundamentales:**

GARCÍA RUBIO, Fernando. La protección ambiental por razones culturales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 105-156.

SALINAS ALCEGA, Sergio. La insuficiente aproximación del Derecho Internacional al derecho humano al agua. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 23-66.

**Desarrollo sostenible.**

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. Medidas de compensación ambiental y desarrollo sostenible. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 13-58. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

JIMÉNEZ LINARES, María Jesús. Del aprovechamiento urbanístico negociable en la normativa nacional y andaluza al urbanismo exigido por el desarrollo sostenible y el medio ambiente: la función ecológica como contenido esencial del derecho a la propiedad. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 157-204.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reconsideración de la mirada territorial-urbanística sobre el mundo rural y la reciente ley andaluza de impulso para la sostenibilidad del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

**Dominio público:**

HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor Rafael. Las concesiones del dominio público minero en Venezuela. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 411-473. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Economía circular:**

COTS, Elisabet; ESTEVE, Irene. Nueva regulación de los envases: la economía circular ya es una realidad. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 992, 2022.

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. Claves básicas para entender el presente y futuro de la economía circular en la Unión Europea. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 269-301. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. Los lodos de depuradora y la regulación de su adecuada gestión para una economía circular. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 67-112.

**Educación ambiental:**

VILLAREAL CANTÚ, Daniel Grisel. La influencia de la educación ambiental en el ejercicio de los derechos de la participación pública y el acceso a la información en Xochimilco, México. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 267-286. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85278> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Energía:**

FUERTES GINÉ, Leticia. La orientación estratégica en la contratación pública energética: Luces y sombras de las cláusulas sociales y ambientales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 237-267. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

NARBONA RUIZ, Cristina. Emergencia energética vs emergencia climática. *Política exterior*, n. 210, 2022, pp. 14-19.

ROSELLÓ, Martí. La crisis energética y la cláusula “rebus sic stantibus”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 991, 2022.

**Energía eléctrica:**

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. De la interrumpibilidad al mercado de capacidad: Las penalizaciones como elemento de cierre de la seguridad del suministro eléctrico. *Revista española de derecho administrativo*, n. 223, 2022, pp. 31-72.

BERMEJO LATRE, José Luis. La extinción y reversión de aprovechamientos hidroeléctricos: el día después. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 335-357. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Energía eólica:**

SERRANO SANTAMARÍA, Ana. Algunas cuestiones sobre el tratamiento jurídico de los parques eólicos. *Revista Jurídica del Notariado*, n. 113, 2021, pp. 201-230.

**Energía nuclear:**

LOSADA SAN JUAN, Ignacio. El Tratado de Prohibición de armas nucleares a la luz del DIH: ¿un avance en materia de desarme nuclear?. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 18, 2021, pp. 85-110. Disponible en: <https://revista.ieee.es/article/view/2239> (Fecha de último acceso 22-02-2023).

**Energías renovables:**

BOURREL, Antoine. La excepción de «especies y hábitats protegidos» para las instalaciones de producción de energía renovable en Francia. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 351-370. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

SAYOL SERRA, Meritxell. El fomento del hidrógeno renovable en la movilidad sostenible. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 990, 2022.

TALLÓN, Carlos. ¿Son suficientes las medidas de simplificación administrativa implementadas para desarrollos de proyectos renovables?. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 992, 2022.

**Espacios naturales protegidos:**

BOURREL, Antoine. La excepción de «especies y hábitats protegidos» para las instalaciones de producción de energía renovable en Francia. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 351-370. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

DANIELI, Adilor; SIQUEIRA GARCÍA, Heloise. La crisis hídrica y mudanzas climáticas: intersecciones con la no preservación de la Amazonia brasilera. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 249-274.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. Aspectos aplicativos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Ética medioambiental:**

MARTÍN SÁNCHEZ, David. La construcción de la ecoética en España y la proyección de futuro de su aplicación laboral mediante la deontología ambiental. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 179-198. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85275> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Fiscalidad ambiental:**

BERASTAIN CABALLERO, María Luisa. Evolución y fiscalidad del turismo sostenible de las Islas Baleares. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 91-112. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85279> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

CONTRERAS CABRAL, Yemelín. El Cambio Climático y sus efectos en la Economía de la Región de América Latina y el Caribe. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 133-152. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85273> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. Medidas de compensación ambiental y desarrollo sostenible. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 13-58. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. Unos apuntes sobre las medidas de compensación ambiental en el ámbito forestal español. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 145-192. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

#### **Hidrocarburos:**

PELLEGRINO, Francesca. La evolución normativa internacional sobre el transporte marítimo de hidrocarburos. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 27, 2021, pp. 79-108.

#### **Información ambiental:**

ORJUELA GONZÁLEZ, Juan Esteban. El Acuerdo de Escazú: hacia un paradigma de las nuevas sociedades sostenibles. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 227-248.

#### **Instrumentos de mercado:**

VALENCIA MARTÍN, Germán. Restricciones a la comercialización de productos de plástico y unidad de mercado. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 58, 2022, pp. 58-127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/607303> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

#### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

ORJUELA GONZÁLEZ, Juan Esteban. El Acuerdo de Escazú: hacia un paradigma de las nuevas sociedades sostenibles. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 227-248.

FAUS ONBARGI, Alexia; ILEANA IACOBUTA, Gabriela. El Pacto Verde Europeo sigue siendo la respuesta. *Política exterior*, n. 209, 2022, pp. 144-153.

#### **Licencia ambiental:**

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Obras públicas y licencia en los puertos de interés general. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 17-50.

**Medio marino:**

MONTESANO, Anna. The Implementation of the Maritime Labour Convention (MLC) during the Covid-19 pandemic. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 30, 2022, pp. 159-175.

PADOVAN, Adriana V.; LOBIANCO, Rocco. A Comparative Study of Compulsory Wreck Removal Under Croatian and Italian Maritime Law. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 30, 2022, pp. 101-158.

**Medio rural:**

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reconsideración de la mirada territorial-urbanística sobre el mundo rural y la reciente ley andaluza de impulso para la sostenibilidad del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de; GONZÁLEZ GARCÍA, Ismael. Enfoques morfológicos en la ordenación urbanística de los pequeños municipios de la España rural: una alternativa a los criterios reglados convencionales para la clasificación del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 141-186.

**Minería:**

HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor Rafael. Las concesiones del dominio público minero en Venezuela. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 411-473. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Movilidad sostenible:**

SAYOL SERRA, Meritxell. El fomento del hidrógeno renovable en la movilidad sostenible. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 990, 2022.

**Ordenación del territorio:**

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Planes de ordenación territorial y planificación urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Propiedad versus biodiversidad: Perplejidades ante la doctrina argentina sobre la Península de Magallanes. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 389-415. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Fernando. Delitos contra la ordenación del territorio a través de concesiones de ocupación de cauces públicos en Gran Canaria. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

PUENTE LANDÁZURI, Sonia. Revisión de la normativa legal en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el Principado de Asturias. Estado de la cuestión. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Participación:**

VILLAREAL CANTÚ, Daniel Grisel. La influencia de la educación ambiental en el ejercicio de los derechos de la participación pública y el acceso a la información en Xochimilco, México. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 267-286. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85278> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Planeamiento urbanístico:**

DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio. Planes de ordenación territorial y planificación urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Plásticos:**

VALENCIA MARTÍN, Germán. Restricciones a la comercialización de productos de plástico y unidad de mercado. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 58, 2022, pp. 58-127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/607303> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Procedimiento administrativo:**

TALLÓN, Carlos. ¿Son suficientes las medidas de simplificación administrativa implementadas para desarrollos de proyectos renovables?. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 992, 2022.

**Protección de especies:**

BOURREL, Antoine. La excepción de «especies y hábitats protegidos» para las instalaciones de producción de energía renovable en Francia. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 351-370. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

GUERRERO MANSO, Carmen de. La protección del medio ambiente mediante la utilización de concesiones demaniales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 13-35. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

GUERRERO MANSO, Carmen de. Los bancos de mitigación en EE.UU.: Orígenes y evolución de esta forma de compensación ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 305-333. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).



GUERRERO MANSO, Carmen de. Valoración de las primeras experiencias de bancos de conservación en España. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 59-84. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés; GUERRERO RUIZ, Gustavo A. Los bancos de hábitat en Colombia. Una apuesta novedosa. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 481-501. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

#### **Puertos:**

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. Concesiones de bienes portuarios en Uruguay. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 361-380. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. Obras públicas y licencia en los puertos de interés general. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 17-50.

TELLARINI, Greta. Los puertos italianos entre la actividad de regulación y la empresarial. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 30, 2022, pp. 83-100.

#### **Red Natura:**

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Ejecución de planes y proyectos en Red Natura 2000. El artículo 6 de la Directiva de Hábitats y las medidas compensatorias. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 85-116. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

#### **Residuos:**

GALVÁN GUZMÁN, Yadia; ROSAS BAÑOS, Mara. Prevención de Residuos y Gestión Integral de Residuos Sólidos. Análisis en una alcaldía de la Ciudad de México. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 153-178. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85274> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

PUIGVERT ROMIA, Mateo A.; SOLDEVILA DE MONTENYS, Ramon M; BERLANGA SILVESTRE, Vanesa. Problemática contable de los residuos y los subproductos. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 43-64. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85270> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. Los lodos de depuradora y la regulación de su adecuada gestión para una economía circular. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 67-112.

**Residuos de buques:**

KONÉ, Ismaël. Le Droit Maritime et la problématique du démantèlement des navires en fin de vie. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 119-149.

**Residuos de envases:**

COTS, Elisabet; ESTEVE, Irene. Nueva regulación de los envases: la economía circular ya es una realidad. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 992, 2022.

**Responsabilidad Social Empresarial (RSE):**

ESTEBAN RÍOS, Javier. Gobierno corporativo y protección del medio ambiente: Alternativas para la introducción de criterios medioambientales en la toma de decisiones empresarial. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 23, 2022, pp. 193-235. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620130> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

**Suelos:**

IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. Conservación del suelo y el subsuelo desde una perspectiva ambiental. *Revista de Derecho (Universidad de Montevideo)*, n. 42, 2022, pp. 41-52. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/42.3> (Fecha de último acceso 22-02-2023).

ORTIZ BALLESTER, Josep. La valoración de suelo rural: la determinación de la fórmula para la capitalización de la renta de la explotación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. Aspectos aplicativos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de; GONZÁLEZ GARCÍA, Ismael. Enfoques morfológicos en la ordenación urbanística de los pequeños municipios de la España rural: una alternativa a los criterios reglados convencionales para la clasificación del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 141-186.

**Transportes:**

ARIAS VARONA, Francisco Javier; RECALDE CASTELLS, Andrés Juan. Medidas de urgencia en el ámbito del contrato de transporte de mercancías por carretera. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 13-34.

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. El transporte multimodal de contenedores y la dificultad de la determinación del régimen de la acción de reclamación de daños. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 28, 2021, pp. 13-32.

PELLEGRINO, Francesca. La evolución normativa internacional sobre el transporte marítimo de hidrocarburos. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 27, 2021, pp. 79-108.

#### **Turismo sostenible:**

BERASTAIN CABALLERO, María Luisa. Evolución y fiscalidad del turismo sostenible de las Islas Baleares. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 91-112. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85279> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

MORENO DUQUE, Desirée. Turismo de naturaleza en España. Nuevas realidades, nuevos modelos de turismo sostenible. *Observatorio medioambiental*, vol. 25, 2022, pp. 199-246. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/obmd.85276> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

PONCE SOLÉ, Julián. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo español respaldando la regulación urbanística de las viviendas de uso turístico en protección del derecho a la vivienda. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 21-75.

#### **Urbanismo:**

CANTÓ LÓPEZ, María Teresa. La minimización de los impactos territoriales y ambientales causados por los núcleos de viviendas y edificaciones aisladas en el suelo no urbanizable. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 113-154.

CEREZO IBARRONDO, Alvaro. Análisis de las propuestas legislativas para paliar los efectos de la nulidad en los instrumentos de ordenación urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 51-104.

CEREZO IBARRONDO, Alvaro. Los vicios de legalidad y los efectos sobre los instrumentos de ordenación urbanística bajo el principio de desarrollo urbano sostenible e integrado. *Revista española de derecho administrativo*, n. 223, 2022, pp. 119-146.

HERVÁS MAS, Jorge; TEMES CORDOVEZ, Rafael E. Las inexplicables restricciones a los incrementos de edificabilidad en las actuaciones de dotación hotelera en la Comunidad Valenciana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 109-139.

JIMÉNEZ LINARES, María Jesús. Del aprovechamiento urbanístico negociable en la normativa nacional y andaluza al urbanismo exigido por el desarrollo sostenible y el medio ambiente: la función ecológica como contenido esencial del derecho a la propiedad. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 358, 2022, pp. 157-204.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La reconsideración de la mirada territorial-urbanística sobre el mundo rural y la reciente ley andaluza de impulso para la sostenibilidad del territorio. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

PONCE SOLÉ, Julián. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo español respaldando la regulación urbanística de las viviendas de uso turístico en protección del derecho a la vivienda. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 21-75.

PUENTE LANDÁZURI, Sonia. Revisión de la normativa legal en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el Principado de Asturias. Estado de la cuestión. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jesús María. Y seguimos a vueltas con las actuaciones urbanísticas de dotación. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 58, 2022, pp. 154-200. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/607303> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de; GONZÁLEZ GARCÍA, Ismael. Enfoques morfológicos en la ordenación urbanística de los pequeños municipios de la España rural: una alternativa a los criterios reglados convencionales para la clasificación del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 141-186.

VIGNOLO CUEVA, Orlando. La propiedad y subsuelo en las ciudades peruanas. Aproximaciones iniciales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 24, 2022, pp. 501-522. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/620198> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2023*

### Actividades marítimas:

ZURUTUZA ARIGITA, Iñaki. La exoneración de responsabilidad del porteador marítimo por la concurrencia del supuesto exceptuado (excepted peril) del art. 4.2.g) de las Reglas de La Haya Visby. Remisión del art. 277.2 LNM al régimen de responsabilidad de Convenio de Bruselas (Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona, Sentencia de 3 de febrero de 2021). *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 27, 2021, pp. 262-278.

### Calidad del aire:

El TJUE declara que España ha incumplido los límites de contaminación del aire en Madrid y el Área Metropolitana de Barcelona. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

### Cambio climático:

La Ley de cambio climático de la Comunitat Valenciana crea nuevos impuestos ambientales. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

### Contratación pública verde:

ANTONIO, Maniatis. El derecho ambiental y la contratación pública ambiental. *Revista española de derecho administrativo*, n. 223, 2022, pp. 189-204.

### Derecho ambiental:

ANTONIO, Maniatis. El derecho ambiental y la contratación pública ambiental. *Revista española de derecho administrativo*, n. 223, 2022, pp. 189-204.

BADULES IGLESIAS, Darío; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María. Medio ambiente. *Revista española de derecho administrativo*, n. 222, 2022, pp. 261-284.

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2022). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 277-298.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de Jurisprudencia (mayo-agosto 2022). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 53, 2022, pp. 199-222.

**Edificación:**

Aprobadas las condiciones mínimas de habitabilidad que deben cumplir viviendas y alojamientos dotacionales del País Vasco. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

**Fiscalidad ambiental:**

La Ley de cambio climático de la Comunitat Valenciana crea nuevos impuestos ambientales. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Incumplimiento del derecho comunitario:**

El TJUE declara que España ha incumplido los límites de contaminación del aire en Madrid y el Área Metropolitana de Barcelona. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Ordenación del territorio:**

Adaptación de la Ley de ordenación territorial y urbanismo de Andalucía. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

Asturias aprueba su Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo con el objetivo de flexibilizar los trámites urbanísticos. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

Nuevo Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Turismo sostenible:**

Murcia regula los requisitos de establecimientos, empresas explotadoras y usuarios de campings y áreas de autocaravanas. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

**Urbanismo:**

Adaptación de la Ley de ordenación territorial y urbanismo de Andalucía. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

Asturias aprueba su Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo con el objetivo de flexibilizar los trámites urbanísticos. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista española de derecho administrativo*, n. 222, 2022, pp. 223-242.

Nuevo Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 180, 2022.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. Aclaraciones jurisprudenciales en materia de las obligaciones de la ejecución de la urbanización y la conservación y el mantenimiento de la ya ejecutada por la iniciativa privada. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 179, 2022.

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2023*

### Carreteras:

GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos. Recensión: “Las plataformas en línea y el transporte discrecional de viajeros por carretera, de Silvia Boboc”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 229-232.

### Contratación pública verde:

MARTÍN OSANTE, José Manuel. Recensión: “Contratos de transporte. Novos paradigmas do caso fortuito e força maior, de Marco Fábio Morsello”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 329-333.

### Desarrollo sostenible:

GARCÍA RUBIO, Fernando. Recensión: “El hacer urbano de la Unión Europea. Modelo de ciudad, poder local y sostenibilidad energética, de Susana Galera Rodrigo”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 187-190.

### Fauna:

ASPAS ASPAS, José Manuel. Recensión: “González San Segundo, Diego (2022), El conflicto sobre un símbolo de la naturaleza: el futuro del lobo ibérico, Madrid, Reus Editorial (Colecc.: «Animales y Derecho»), 170 pp”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 58, 2022, pp. 403-406. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/607303> (Fecha de último acceso 21-02-2023).

### Protección civil:

VICENTE MAMPEL, Ciara. Recensión: “Viajes combinados y servicios de viaje vinculados: la protección del viajero, de Aránzazu Pérez Moriones”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 232-237.

### Transportes:

MARTÍN OSANTE, José Manuel. Recensión: “Contratos de transporte. Novos paradigmas do caso fortuito e força maior, de Marco Fábio Morsello”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 329-333.



BOBOC, Silvia. Recensión: “Las plataformas electrónicas de transporte terrestre de personas y su configuración jurídica, de Ana María Tobío Rivas”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 225-229.

GÓRRIZ LÓPEZ, Carlos. Recensión: “Las plataformas en línea y el transporte discrecional de viajeros por carretera, de Silvia Boboc”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 229-232.

VICENTE MAMPEL, Ciara. Recensión: “Viajes combinados y servicios de viaje vinculados: la protección del viajero, de Aránzazu Pérez Moriones”. *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 29, 2022, pp. 232-237.

**Urbanismo:**

GARCÍA RUBIO, Fernando. Recensión: “El hacer urbano de la Unión Europea. Modelo de ciudad, poder local y sostenibilidad energética, de Susana Galera Rodrigo”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 357, 2022, pp. 187-190.

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### 1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### 2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### 3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

#### 4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
  - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

#### 5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

#### 6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

#### 7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : [www.URL.com](http://www.URL.com) (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 132 Marzo 2023

*“Actualidad Jurídica Ambiental”* es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.